
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 32

1887-1888

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

IMPRESA DE PABLO E. CONI É HIJOS, CALLE PERÚ, 680

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN HECHA

Por los Doctores D. ANTONIO TARNASSI y D. JOSÉ E. DOMINGUEZ
Secretarios del Tribunal

TERCERA SÉRIE. — TOMO SEGUNDO

32



BUENOS AIRES

FÉLIX LAJOUANE, LIBRERO-EDITOR

79 — PERÚ — 89

—
1889

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

A Ñ O 1887

(Continuación)

CAUSA LXXXV

D^a Dolores Garrido de Luque y D^a Concepcion Garrido de Escobar, contra D. Sebastian Alegre; sobre administracion de una cosa comun.

Sumario. — 1^o Las disposiciones relativas á la administracion de la cosa comun, son aplicables al condominio por confusion de límites.

2^o Respecto de dicha administracion, debe resolverse por mayoría de votos de los comuneros, y habiendo empate, por el Juez de la causa.

Causa. — Se esplica en el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Setiembre 6 de 1886.

Vistos : Considerando: 1º Que por la sentencia de fecha 20 de Marzo, corriente á foja 42 del primer cuerpo, se declara que hay indivision forzosa en los campos pertenecientes á las señoras Garrido de Luque y de Escobar y el de D. Sebastian Alegre, y se les deja el derecho á salvo para intentar la accion correspondiente á fin de establecer la forma ó modo de administrar la cosa comun mientras dure la indivision forzosa, y es el caso de explicar que este condominio es por confusion de límites; pues ambos litigantes manifiestan que cada uno ocupa una parte del campo en que el otro no pretende derecho alguno, y solo se duda cuál es el límite que separa ambas porciones ó mitades, teniendo cada parte la mitad del campo total. Esto no varía lo que se ha dispuesto en la sentencia citada, porque las disposiciones y reglas establecidas por el derecho para dividir, usar ó administrar la cosa comun, son tambien aplicables al condominio por confusion de límites, al menos hasta la parte donde exista la comunion ó consecuencia de la confusion de los límites, pues el artículo 2746 del Código Civil, reputa condóminos á los colindantes, cuyas propiedades tienen confundidos sus límites y lo mismo Freitas, artículo 4404.

2º Que habiendo ocupado las demandantes y el demandado la parte del campo que á cada uno les pertenecía, creyeron ocupar la mitad á que respectivamente tenían derecho, hasta que se practicó la mensura por el agrimensor Virasoro, que puso de manifiesto que Alegre ocupaba con sus poblaciones una estension mayor que la que le pertenece, pues poseyendo hasta el Arroyo Medina, y ocupando á la vez la zona S. T. Q. P., ocupa

una estension mayor que la mitad del campo total, única á que tiene derecho, y por consiguiente, justo es que las demandantes pretendan ocupar toda la estension de campo, que sus títulos les dan.

3º Que al practicarse la mensura surgió tambien la cuestion con los herederos del finado Lagraña, pretendiendo estos que su propiedad de Itá-Caabó se estienda hasta la línea D. E. del plano, mientras que Alegre y Garrido sostienen que su propiedad está limitada por el Arroyo Medina, pero esta cuestion no altera la posesion que Alegre tiene en casi toda la estension del campo disputado, si bien la limita un tanto por dos puestos que hace cinco años ha colocado Lagraña, hácia el Sud del Arroyo Medina, siendo de notarse que la duracion de esta cuestion es indefinida y teme la parte de las señoras Garrido que dure muchos años.

4º Que habiendo demostrado la mensura que la zona con las letras S. T. Q. P. pertenecerá á Alegre ó á las señoras Garrido segun sea el resultado del pleito que tiene Alegre con los herederos de Lagraña, y existiendo por consiguiente, indivision forzosa respecto de esa zona mientras dure ese pleito, conviene averiguar lo que dispone el derecho respecto al estado de indivision forzosa de las cosas comunes y desde luego puede establecerse que Alegre no tiene derecho de exigir que continúen las cosas en el estado actual, porque él ocupa una estension mayor que la que le corresponde, y el uso ó goce de la cosa comun debe descansar sobre el pié de la más completa igualdad.

5º Que segun el artículo 2700 del Código Civil, cuando alguno de los condóminos no conviniese en cualquiera de estos expedientes, es decir, el uso ó goce de la cosa comun, ó la posesion comun, ó la administracion, ó alquiler, ó arrendamiento, ni usan del derecho de pedir la division debe prevalecer el parecer de la mayoría. El presente caso debe ser reglado por esta disposicion del Código, puesto que las partes no convienen en

ninguno de los expedientes que indica la ley para que los comuneros arreglen el uso ó administracion de la cosa comun, y por otra parte, la division que para tales casos es un recurso decisivo, es en este caso imposible, mientras subsista el pleito con los herederos Lagraña. Freitas, artículo 4353, dispone lo mismo, si bien prevée espresamente el caso de indivision forzosa, y dice, que cuando los condóminos no convienen en alguno de esos expedientes, pueden pedir la division, y cuando la piden y no hay imposibilidad, nada se hará hasta que el condominio se extinga; pero si no la piden, ó habiendo imposibilidad de extinguirse el condominio, *prevalecerá la decision de la mayoría de votos.*

6º Que el apoderado de Alegre ha manifestado en su escrito y en el juicio verbal á que fueron citadas las partes, que este no estaba dispuesto á arreglo alguno y solo deseaba que continuase el goce de la cosa común, como la habían tenido hasta el presente, y no se hiciese innovacion alguna mientras dure el pleito con los herederos Lagraña, y no consintiendo en este expediente la parte de las señoras Garrido, no hay la mayoría de votos que exige el artículo 2700 del Código Civil, y debe, por consiguiente, resolverse el empate por el Juez, con arreglo al artículo 2706 del mismo.

7º Que aunque nuestro Código Civil no señala al Juez ninguna regla espresa para resolver en casos semejantes, Freitas en el artículo 4356, inciso 6º, dice: que los árbitros y el Juez atenderán á la mayor ventaja de los condóminos y al uso á que la cosa está destinada, y aplicando esta regla y las demás de equidad y justicia que el derecho prescribe, el Juzgado encuentra conveniente para ambos condóminos, que mientras dure la indivision forzosa, ocupe la zona S. T. Q. P. aquel que ofrezca más precio por ella, debiendo depositarse el importe en el Banco Nacional, para ser entregado oportunamente ó cuando cese la indivision forzosa, á aquel que resulte dueño de la zona espresada, pudiendo, por consiguiente, levantarse el alambrado en la línea S. T. ó

Q. P. según sea el que ofrezca mayor precio por la dicha zona, á costa de ambos colindantes, como es de derecho, y lo prescribe la ley provincial sobre alambrados. Como la posesion de Alegre en la parte cuestionada con los herederos Lagraña, está limitada por dos puestos de estos al Sud del Medina, y esto puede ocasionarle algun perjuicio, debe tambien estimarse por peritos el valor de este perjuicio, segun sea la estension de campo que ocupan, y las señoras Garrido deben abonarle la cantidad á que monte esa estimacion mientras dure el pleito con dichos herederos Lagraña, debiendo hacerse esa estimacion por año, como el arrendamiento de la zona S. T. Q. P.

Por estos fundamentos: definitivamente juzgando, fallo y resuelvo de conformidad á lo establecido en el último considerando que antecede, y en consecuencia, luego que quede ejecutoriada esta resolucion, comparezcan á audiencia verbal con el objeto de hacer las propuestas del caso, para ocupar la zona S. T. Q. P. y nombrar al mismo tiempo los peritos que han de determinar la cantidad en que estimen el perjuicio que sufre Alegre por la ocupacion de los herederos Lagraña de parte del campo que aquel reputa de su propiedad. Hágase saber con el original y repóngase.

Cárlos Luna.

RECTIFICACION

Corrientes, Setiembre 14 de 1886

Y vistos: Considerando: 1º Que efectivamente hay error de cálculo en la parte dispositiva de la sentencia en cuanto obliga á las señoras Garrido á indemnizar á Alegre el perjuicio que le resulta de las poblaciones de Lagraña en la parte disputada, cuyo error proviene de haber creído equivocadamente que eran iguales las fracciones de campo que iban á quedar ocupando

ambas partes fuera de la zona S. T. Q. P. y se estableció por este motivo que dichas señoras indemnizasen á su colindante ó comunero el perjuicio que le resultaba de la ocupacion de Lagraña; pero evidentemente la zona T. S. D., hasta el arroyo Medina que ocupa y seguirá ocupando Alegre, no obstante el pleito con Lagraña es mayor que la P. Q. A. C. que ocupan y seguirán ocupando las señoras Garrido, sin computar la zona S. T. Q. P. que la ocupará el que ofrezca mayor precio por ella, como se vé por el plano y por las observaciones del agrimensor Virasoro, fojas 15 vuelta y 16, 1^{er} cuerpo.

2º Que habiendo incurrido el Juzgado en este error de cálculo, debe dejarse sin efecto lo que dispone la sentencia de que las señoras Garrido indemnicen á Alegre el perjuicio que le resulta de la ocupacion de Lagraña, especialmente cuando ese perjuicio queda más que compensado con la ventaja de quedar ocupando una superficie mayor que la que ocuparan dichas señoras, aunque en ese exceso sea molestado por las poblaciones de Lagraña; pero manifestando el Dr. Luque su conformidad, siempre que se le exonere de la obligacion de abonar á Alegre el perjuicio á que es condenado por error de cálculo, debe proveerse de conformidad, puesto que Alegre no queda de ningun modo perjudicado.

3º Que segun el artículo 232 de la Ley Nacional de Procedimientos, el Juez está autorizado para rectificar el error de cálculo en su parte dispositiva. Por estos motivos y lo espuesto en el escrito que antecede, se rectifica lo que se resuelve en la sentencia de seis del presente por error de cálculo, ordenando que las señoras Garrido están obligadas á abonar á Alegre el perjuicio que le resulta por las poblaciones de Lagraña al Sud del Arroyo Medina, y se declara que no están obligadas á abonarle indemnizacion alguna por este motivo.

Hágase saber con el original y repóngase.

Cárlos Luna.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 19 de 1887.

Vistos: No haciéndose lugar á las peticiones deducidas en el acto de la vista de su causa, atenta la naturaleza sumaria del juicio y la forma en que ha sido concedido el recurso, se confirma por sus fundamentos, con costas, el auto apelado de foja diez y siete vuelta; y previa reposicion de sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÜREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA LXXXVI

*D. Adolfo Carranza Acosta, y por él D. Rafael Ortiz, contra
D. Antonio Pinto de Sampaio, por cobro ejecutivo de pesos:
sobre venta de créditos embargados.*

Sumario. — No siendo realizables en el acto los créditos embargados en el juicio ejecutivo, debe procederse á su venta.

Caso. — En el juicio ejecutivo iniciado por D. Adolfo Car-

ranza Acosta, y seguido por D. Rafael Ortiz, su sucesor, contra D. Antonio Pinto de Sampaio, se embargaron algunos créditos del deudor, pendientes de sus respectivas liquidaciones.

Ejecutoriada la sentencia de remate, el acreedor pidió la venta de los créditos embargados.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 12 de 1887.

Estando sujetos los derechos embargados al resultado de la liquidacion que se practique, de modo que no hay cosa cierta y determinada que pueda ser vendida, no ha lugar.

Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 19 de 1887.

Vistos: no siendo realizables en el acto los créditos embargados, y atento lo dispuesto por los artículos doscientos ochenta y tres y siguientes de la ley de Procedimientos, se revoca el auto apelado de foja ciento cuarenta y cuatro vuelta, declarándose que debe procederse desde luego á la venta de dichos créditos. Prévía reposicion de sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA LXXXVII

*Clark y C^a contra D. Agustín Comastri, por expropiación:
sobre costas y honorarios*

Sumario. — En el juicio de expropiación, en que el precio ofrecido ha sido inferior al mandado pagar, y no ha mediado condenación en costas, el expropiante debe pagar los honorarios de los peritos árbitros, nombrados para resolver sobre el valor de la expropiación, y los derechos del escribano actuario.

Caso. — En la expropiación seguida por Clark y C^a contra Comastri, se sometió á peritos árbitros la fijación de la indemnización, una vez que Comastri rehusó el precio ofrecido por Clark y C^a.

Los árbitros laudaron fijando un precio mayor del ofrecido, y sin condenación en costas.

Comastri pidió que Clark y C^a manifestaran conformidad con la cuenta de honorarios de su abogado, y se regularan estos y los de los árbitros.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 2 de 1887.

Vistos en el acuerdo : no mediando condenacion en costas contra los señores Clark y compañía, y siendo además jurisprudencia establecida por esta Corte, que en la disposicion del artículo dieciocho de la ley de expropiacion no se incluyen otras costas que las de actuacion, y las correspondientes á los honorarios de los peritos que se nombren en el juicio, no ha lugar á la peticion de foja ciento cincuenta. Y para proveer lo que corresponda en cuanto á la peticion de regulacion y pago de los honorarios de los árbitros, deducida por la parte de Clark y C^a, traslado.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÜREN — C. S. DE LA TORRE.

Contestado el traslado, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 21 de 1887.

Vistos en el acuerdo : siendo los honorarios de los peritos, conforme al artículo dieciocho de la ley de expropiacion, de cargo del expropiante, cuando la oferta ha sido inferior al precio mandado abonar, y no modificando esta disposicion la circuns-

tancia de haberse conferido la calidad de árbitros á los peritos nombrados en este juicio, se declara que los honorarios de estos deben ser abonados por el representante de la Compañía del Ferro-Carril de Buenos Aires al Pacífico, debiendo esta disposicion entenderse estensiva al honorario del escribano que ha actuado con dichos peritos árbitros, y á efecto de que se practique la regulacion de dichos honorarios, nómbrase al Secretario doctor Tarnassi, quien deberá estimar tambien la del doctor Lacasa.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÜREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA LXXXVIII

*Criminal contra los autores y cómplices de un choque de trenes ;
sobre cumplimiento de un exhorto.*

Sumario. — En el órden nacional no existen jueces de instruccion, y el Juez Federal exhortado por el de la causa, para instruir el sumario, puede negarse al cumplimiento del exhorto.

Caso.— En la causa criminal iniciada contra los autores y cómplices del choque que tuvo lugar el 25 de Abril de 1887, entre los kilómetros 326 y 327 del Ferro-Carril Central Norte, y remitida para su tramitacion y conocimiento al Juzgado Federal de Catamarca, se dictó el siguiente :

Auto del Juez Federal exhortante

Catamarca, Mayo 16 de 1887.

En mérito del dictámen fiscal que precede, y demás antecedentes de su referencia, admítase en cuanto hubiere lugar, la denuncia interpuesta : en su virtud procédase á instruir en forma el correspondiente sumario sobre el delito denunciado, debiendo al efecto recibirse declaracion á los testigos que fueren presentados, y á cuantas personas aparezcan que puedan dar luz sobre el particular, librándose el correspondiente exhorto al señor Juez Federal de Santiago, á los fines indicados, adjuntándose en copia legalizada, los principales antecedentes en que debe basarse el sumario, y una lista de los empleados y demás personas, que segun aquellos deben ser llamados á declarar como testigos, dirijiéndose igualmente las demás providencias que el caso requiere, como se solicita; (art. 3º, inc. 3º y 4º, ley sobre jurisdiccion y competencia; artículos 352 y 374, ley Nacional sobre Procedimientos Judiciales ; Tejedor, *Curso de Derecho Criminal*, tomo 2º, página 87, N°s 157 al 181; Arts. 1175, 1178, 1180, 1183 y 1197, Ley Prov. de Proc.).

Joaquín Quiroga.

Auto del Juez Federal exhortado

Santiago, Junio 8 de 1887.

Autos y vistos : el exhorto del Juez Nacional de Catamarca, por el que se pide á este Juzgado instruya el sumario respectivo en la causa iniciada con motivo de un choque de trenes ocurrido entre los kilómetros 326 y 327 del Ferro-Carril Central Norte, y considerando : que de las averiguaciones practicadas por este Juzgado, resultó que el hecho denunciado tuvo lugar en territorio de la provincia de Catamarca ; que por tanto y con arreglo al artículo 3º, inciso 4º de la ley de jurisdiccion y competencia, este Juzgado se excusó de conocer en esta causa, por ser de la competencia del Juzgado nacional de Catamarca, á quien se remitieron los autos respectivos. Que por otra parte, en el órden nacional no existen jueces de instruccion, sin que además haya superioridad gerárquica alguna entre los distintos jueces de seccion ; que no tiene razon de ser la afirmacion de que exista mayor facilidad en la formacion del sumario, por este Juzgado, desde que tendría que trasladarse el infrascripto á puntos situados fuera de su jurisdiccion, como es el que ha sido teatro del hecho denunciado, debiendo ser el juez de Catamarca, quien, como queda establecido, instruya en forma el sumario y conozca de la causa hasta su terminacion ; que el preso Gauna está ya en Catamarca á disposicion del juez de esa seccion.

Por estas consideraciones y las concordantes de la vista fiscal, se resuelve que se devuelva al juez exhortante el exhorto remitido á los efectos de ley. Hágase saber.

P. Olaechea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Siempre que un juez nacional dirija un despacho precatório á un juez provincial, sea para hacer citaciones ó notificaciones, ó recibir testimonios, ó practicar otros actos judiciales, será cumplido el encargo, dice el artículo 13 de la ley de jurisdiccion y competencia.

Esta obligacion que la ley impone á los jueces de provincia rige, no es necesario decirlo, para los jueces nacionales entre sí, pero no más allá.

Un juez puede encomendar á otro ciertas diligencias determinadas y precisas, pero no, salvo sea superior en gerarquía, el levantamiento ó prosecucion del sumario, porque ello importaría desprenderse de su jurisdiccion.

Encuentro por esto que el juez de Santiago está en su derecho al rehusar el encargo que el de Catamarca le confiere, en términos absolutos é indeterminados.

Las consideraciones en que el señor juez de Catamarca apoya su resolucion, no son atendibles.

El inciso 2º del artículo 12 de la ley de Setiembre que invoca en su favor, fué visiblemente calculado para el caso de que no existiera juez de seccion en el lugar del delito; el 3º para aquel en que el juzgado no hubiese tomado ya posesion de la causa, y no tuviera á su disposicion al delincuente.

La mayor ó menor comodidad ó facilidad para el juez y para los testigos, no son tampoco fundamentos de tenerse en cuenta. El juez puede trasladarse á donde le sea más cómodo; puede ordenar tambien la comparencia de los testigos á su propio juzgado; puede por último, encomendar á otro juez ciertas dili-

gencias, determinándolas con precision de antemano. Lo que no puede es hacer abandono de la mision que la ley le ha conferido.

Es por todo esto mi parecer que, dando la razon al Juzgado de Santiago, debe V. E. prevenir al de Catamarca continúe sus procedimientos.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 23 de 1887.

Por lo que resulta del auto del juez de seccion de Santiago, corriente á foja catorce, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, téngase esta por resolucion y devuélvase.

**J. DOMINGUEZ. — ULADISLÃO FRIAS. —
FEDERICO IBARGÜREN. — C. S. DE LA
TORRE.**

CAUSA LXXXIX

*D. Francisco B. Madero contra D. Juan E. Clark, sobre
reconocimiento de firma*

Sumario. —No procede el reconocimiento previo de firma,
cuando no se pide con objeto de preparar la vía ejecutiva.

Caso. — D. Francisco B. Madero pidió se citara á D. Juan E. Clark, para practicar el reconocimiento de firma de un contrato de participacion en la Empresa del Ferro-Carril trasandino con el objeto de hacer protocolizar dicho contrato.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 21 de 1887.

En mérito de las diligencias precedentes, téngase por acreditada la competencia del Juzgado, y por abonada la multa en que se ha incurrido por infraccion á la ley de sellos, debiendo

comunicarse al Presidente de la Comision Nacional de Educacion. Y proveyendo á lo solicitado en el escrito de foja 4, cítese en forma á D. Juan E. Clark, para que comparezca á prestar el reconocimiento pedido, el dia 27 del corriente á las 3 de la tarde, bajo apercibimiento, espidiéndose por Secretaría el testimonio que se indica en el tercer otrosi del mismo escrito.

Tedin.

Clark reclamó y se dictó el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 13 de 1887.

Vistos y considerando: 1º Que todo aquel contra quien se presenta en juicio un instrumento privado firmado por él, está obligado á declarar si la firma es suya ó nó, conforme á lo dispuesto en el artículo 1031 del Código Civil.

2º Que la palabra *juicio* empleada en la disposicion citada, no significa estrictamente una demanda contenciosa sobre las obligaciones contenidas en el instrumento privado, sinó su presentacion ante la justicia para cualquier objeto legal, como el de darle fecha cierta, ó el carácter de instrumento público por el reconocimiento judicial.

3º Que al pedir este, la parte de Madero se propone protocolizarlo en el Registro de un escribano público, segun expresamente lo ha manifestado en su escrito de foja 5, y esto basta para caracterizar el juicio de protocolizacion que autoriza á pedir el reconocimiento de la firma.

4º Que no afectando en lo más mínimo ese acto el fondo de los derechos ú obligaciones contenidas en el documento; versando además la cuestion sobre un acto esencialmente personal al

emplazado, y sobre un documento, cuyo original no puede salir de las oficinas, con arreglo al precepto expreso de la ley de enjuiciamiento; claro es que este juicio no puede tener otra forma de sustanciacion que la citacion, á los efectos del artículo 1031 del Código Civil.

5° Que confiriendo en efecto traslado al demandado sobre el único punto en cuestion, que es la autenticidad de la firma, este solo podría contestar que es ó no auténtica, lo que ciertamente no podría hacer no teniendo á la vista el documento con la firma original, y en el caso de pronunciarse afirmativamente siempre tendría que comparecer ante el juez, á los efectos del artículo 87 de la ley nacional de enjuiciamiento, que viene á ser en resumen lo mismo que la citacion recurrida.

Por estos fundamentos y los concordantes del precedente escrito, que el Juzgado considera perfectamente aplicables, no ha lugar á la reposicion solicitada, y se concede en relacion la apelacion subsidiariamente interpuesta, remitiéndose los autos á la Corte Suprema en la forma de estilo.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 28 de 1887.

Vistos: no teniendo por objeto el reconocimiento solicitado, preparar la via ejecutiva, único caso en que, con arreglo á los artículos doscientos cincuenta y cincuenta y seis de la ley nacional de enjuiciamiento, puede comenzarse el juicio, pidiendo previamente el reconocimiento de firma, se revoca el auto apelado de foja siete, y repuestos los sellos, devuélvansc.

ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÜ-
REN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XC

D. Gregorio Bartolotto, contra Melara y Marti, por cobro de pesos: sobre arraigo del juicio

Sumario. — El auto sobre arraigo del juicio, es apelable.

Caso. — D. Gregorio Bartolotto, capitan de la *Carmelita B.*, demandó á los señores Melara y Marti por cobro de estadías.

Los demandados contestaron la demanda, negando su obligacion, y oponiendo además la excepcion de arraigo, fundándola en ser el demandante extranjero no domiciliado.

El juez de seccion dictó sentencia definitiva en la causa, resolviendo al mismo tiempo que Bartolotto arraigase el juicio. Bartolotto apeló.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 4 de 1887.

Arraigue el juicio previamente, como está mandado á foja 131.

Tedín.

Bertolotto entendiendo el auto como una denegacion de apelacion, ocurrió á la Corte Suprema.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 30 de 1887.

Vistos en el acuerdo: No habiéndose deducido como prévia, la excepcion de arraigo, y siendo apelable en ambos efectos el auto recaido á su respecto, se revoca el de fecha cuatro de Febrero último, y remítanse estas actuaciones al juez de seccion, para que provea lo que corresponda, sobre la apelacion de la sentencia.

ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÜREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XCI

Viaña hermanos contra D. César Botti, por cumplimiento de contrato, sobre nombramiento de juez ad hoc; por recurso de hecho.

Sumario. — Cesada la ausencia del juez federal especial que motivó el nombramiento de otro juez especial, el conocimiento de la causa debe volver al primero.

Caso. — En la causa entre Viaña hermanos, y D. César Botti, por impedimento del juez federal, fué nombrado juez especial el doctor D. Angel C. Padilla.

Pendiente la resolución de un incidente, este se ausentó de Tucuman, y á pedido de Viaña hermanos, se dictó el

Auto del Juez Federal

Tucuman, Mayo 21 de 1887.

Resultando del precedente informe del actuario, que el juez *ad hoc*, doctor Padilla, háse ausentado de esta Sección, se de-

signa en su reemplazo y en su turno, al doctor Patricio Zavalía, por estar impedidos respectivamente los que siguen en lista doctores E. Terán y S. Viaña, abogados patrocinantes, y el doctor Vera en ejercicio de una funcion *ad hoc*. Hágase saber al nombrado.

García.

Excusádose el Dr. Zavalía, fué nombrado el Dr. D. Javier S. Frias.

Botti pidió revocatoria y apeló *in subsidium*.

Auto del Juez Federal

Tucuman, Mayo 28 de 1887.

Y vistos: considerando que la designacion del Dr. Frias, como juez *ad hoc*, en reemplazo del Dr. Padilla, que ejercía la misma funcion, solo tiene por objeto asegurar el orden regular del proceso interrumpido en el caso ocurrente por la ausencia del juez primitivo; que el auto observado, por su naturaleza y resultados ulteriores no puede traerá la parte que solicita su reposicion, perjuicios irreparables, por cuanto no se decide por él ninguna cuestion que afecte el fondo de la causa principal, ó que por sí sola importase un daño que no pudiese enmendarse; que por otra parte, los nombramientos que de jueces especiales hacen los titulares por su impedimento, si derivan virtualmente de sus funciones permanentes, no estando por lo tanto estos actos, que revisten un carácter administrativo, sujetos á ser observados mediante el empleo de recursos establecidos puramente para providencias interlocutorias ó sentencias definitivas, y no pudiendo comprenderse en ninguna de las de esta clase, el

decreto observado, no ha lugar á la reposicion solicitada.

Y considerando en cuanto á la apelacion, que por los mismos fundamentos que anteceden y los del escrito de fecha 27 presentado por Viaña y C^a, el decreto de referencia, no puede estimársele como providencia interlocutoria que cause perjuicios irreparables, ni como definitiva, únicos casos en los que es procedente la apelacion, conforme al artículo 206 de la ley sobre procedimientos nacionales, y doctrina uniforme de la Corte: no ha lugar, igualmente, á la apelacion, con costas. Hágase saber y repónganse las fojas.

García.

Botti hizo presente que el Dr. Padilla había vuelto á Tucumán, y pidió se dispusiera la remision de autos al mismo para seguir conociendo en la causa.

Fallo del Juez Federal

Tucumán, Mayo 31 de 1887.

Estando ya designado el juez que ha de conocer en este asunto, estése á lo resuelto.

García.

Interpuesto recurso de hecho, y pedido informe, se dictó el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 30 de 1887.

Vistos en el acuerdo: resultando del precedente informe, haber cesado con el regreso á la ciudad de Tucumán, del Dr.

D. Angel C. Padilla, el motivo que dió lugar al nombramiento del Dr. D. Javier S. Frias, se revoca el auto de fecha treinta y uno de Mayo del corriente año, declarándose que el conocimiento y decision de esta causa, corresponde al Dr. Padilla. Remítanse en consecuencia estas actuaciones al juez de su procedencia, previa reposicion de sellos, para que las mande agregar á sus antecedentes.

ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÜ-
REN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XCII

El Fisco Nacional contra Giavi y Sanguinetti y D. Gerónimo Sanguinetti, por contrabando.

Sumario. — Las mercaderías descargadas ó cargadas en puerto ó costa inhábil, y las que existan á bordo del buque fondeado en lugar indebido, caen en comiso.

Caso. — Se explica en la

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Concordia, Setiembre 6 de 1886.

Vistos: de la sumaria instruida con motivo de la aprehension de mercaderías desembarcadas más abajo de la Barra del Yuquerí Grande y demás documentos agregados, resulta: 1º Que llegando el Gefe de la Aduana, D. Evaristo Moreno al punto indicado, en la madrugada del dia Domingo 15 de Agosto próximo pasado, descubrió sobre la costa una cantidad de mercaderías, y con ayuda del guarda D. Faustino Figueredo, y de los marineros del Resguardo, Manuel Solis, Damian Sanchez, Pablo Rios, y Gerardo Lescano, que iban á sus órdenes, apresó á D. Juan Chiozza, capitan de la goleta paraguaya *Lavagna Primera*, y á los marineros tripulantes del buque, Angel Morfina, Gaetano Donatis, Francisco Calvo, y Pablo Certoria, que se ocupaban en descargar de una lancha y ocultar en los pajonales y bosquecitos de la costa, bultos de mercaderías, que el capitan Chiozza expresó haber sido conducidos por el buque de su mando, fondeado á poca distancia de allí, y trasladados á tierra por intermedio de la lancha, por ser imposible atracar el buque mayor á la costa.

2º Custodiados por los aprehensores, los individuos y las mercaderías desembarcadas, hasta las horas hábiles del mismo dia, fueron por disposicion del administrador conducidos al puerto unos y otros, lo mismo que la goleta con el resto del cargamento que existía á bordo, cuando fué apresada su tripulacion.

3º Verificado todo, se procedió á instruir la presente sumaria, interrogando á la tripulacion sobre las causas del fondeo de la goleta *Lavagna Primera* en puerto no habilitado al efecto,

y sobre todas las circunstancias del desembarco clandestino que estaba practicando :

1º El expresado D. Juan Chiozza declara á foja 1ª, ser capitán de la goleta *Lavagna Primera*, que sin sufrir averías durante el viaje, el día Sábado 14 de Agosto, á las cuatro y media de la tarde, y navegando en perfecto estado con viento suficiente para llegar al puerto de Concordia su destino, largó anclas á dos leguas de distancia, porque un individuo que ha oído nombrar Facundo le hizo señas de que parase, diciéndole que tenía orden de los señores Sanguinetti y Giavi para decirle que dejase en ese punto la carga que había recibido en Montevideo de la casa de D. Francisco Barsi, y que venía consignada á la orden, á pesar de lo cual, el declarante sabía positivamente que pertenecía á los señores Sanguinetti y Giavi; que se negó á efectuar tal operacion, pero que, teniendo por otra parte orden de dicha casa, cuyo socio principal D. Geronimo Sanguinetti es el propietario del buque *Lavagna Primera*, atendió la indicacion de Facundo, decidiéndose á efectuar la descarga durante la noche; que al efecto hizo tres viajes con la lancha grande, siendo en el último sorprendido por el señor administrador y los que le acompañaban; que no pretendía descargar más; que las mercaderías desembarcadas eran de Sanguinetti y Giavi, y bulto más ó menos consistían en diez cajones tabaco negro, dos cajones naipes, un cajon cigarros, cincuenta cajones ajeno, cincuenta cajones ginebra, y diez tercerolas aguardiente. Interrogado por sus cómplices, declaró que los marineros fueron allí por su orden, sin que les hubiera ofrecido retribucion alguna, y que Facundo quedó en ayudarlo con sus peones, cosa que no efectuó ;

2º El mismo capitán llamado nuevamente (f. 3 vta), ratifica su anterior declaracion, y requiriéndole los papeles del buque, entregó el libro de sobordo, que comienza en la página 1, con una anotacion, fecha 31 de Diciembre de 1884, y termina en la página 8, con la relacion de un mil doscientos veinte y dos

bultos, sin fecha, pero firmado por Juan Chiozza, espresando este que esa relacion es la de la carga que recibió en Montevideo, menos la que desembarcó en la costa, más abajo de la barra de Yuquerí, pues no la incluyó para efectuar el desembarco clandestino; que en dicho libro, como puede comprobarse, están declarados unos bultos de muebles usados, con la marca J. G., de los cuales no trae conocimiento, porque los embarcó sin documento alguno; entregó tambien el rol de equipaje expedido por el cónsul paraguayo en Montevideo, la patente de sanidad, tres conocimientos, un manifiesto de carga de la aduana de Montevideo, y otro manifiesto expedido por el cónsul argentino en ese punto; que los dos últimos documentos los trae bajo sobre cerrado, dirigidos á esta administracion, razon por la cual ignora si están comprendidos en ellos los bultos de mercaderías que desembarcó en la costa. Y añade finalmente que Facundo le había prometido ayudarlo con sus peones, pero que solo les indicó el lugar más á propósito para esconder las mercaderías, retirándose un momento antes de presentarse allí el señor administrador.

3º Angel Morlino, tripulante de la *Lavagna Primera*, interrogado sobre los mismos puntos que el capitan, declara á foja 5: que el buque no ha sufrido accidente alguno desde su salida de Montevideo, que se halla en excelentes condiciones para navegar, que á las cuatro y media del dia 14 de Agosto, teniendo viento regular para llegar al puerto, el capitan mandó amainar y dar fondo: que á la noche les dió orden de poner carga en la lancha grande, designando el capitan los bultos que habían de ser desembarcados, á lo que se rehusó el declarante, cuando se apercibió que se trataba de hacer un contrabando; pero que el capitan le rogó que lo acompañara, diciéndole que tenía seguridad de que no serían sorprendidos, que hicieron tres viajes con la lancha grande, siendo sorprendidos y presos en el último; que al efectuarse la descarga, estaba un

individuo grueso, de estatura regular, barba llena, quien les indicó los parajes más á propósito para la descarga.

4º Gaetano Lonatis (a Cajarat) otro de los tripulantes indicados, declara á foja 7: que entre 4 y 5 de la tarde del dia 14 de Agosto fondeó la *Lavagna Primera* por orden del capitan, teniendo viento favorable para continuar navegando, y sin haber sufrido inconveniente alguno: que á las nueve de la noche el capitan les dió orden de abrir las escotillas, é indicaba á los marineros los bultos de mercaderías que habían de ser puestos en la lancha, donde se encontraba el declarante, recibéndolos, despues de haber él con la tripulacion hecho presente al capitan que iban á cometer un delito, contestándoles este que no tuvieran cuidado de nada, pues en todo caso él asumía la responsabilidad. Que efectuaron tres viajes del buque mayor á tierra, con la lancha grande, hasta las tres de la mañana, próximamente, hora en que fueron sorprendidos y presos por el señor Administrador y cuatro marineros armados, cuando solo faltaba subir dos cajones á la barranca; que de la tripulacion, solo el contraamaestre no se ocupó de la descarga, y que en la costa encontraron un hombre que les ayudó á descargar y les indicó el paraje por donde debían ocultar las mercaderías.

5º Francisco Calvi declara ser tambien marinero de la goleta *Lavagna Primera*, que sin haber sufrido más accidente en el viaje que una varadura en la arena cerca de Fray Bentos, de la cual salieron inmediatamente con el botador, y continuaron navegando hasta el dia sábado 14 de Agosto, como á las cuatro y media de la tarde, en que habían llegado á la altura del Yuquerí grande, cuando el capitan dió orden de amainar las velas y dar fondo, teniendo viento en popa suficiente para continuar navegando; que despues de dar fondo, el capitan fué á tierra regresando con un individuo, con quien comió á bordo, y que volvió á tierra en el primer viaje que hicieron de mercaderías con la lancha grande, indicándoles el paraje donde debían ocul-

tarlas, y ayudándoles á efectuarlo; que en la persona que lo interroga (el Administrador de aduana), reconoce al mismo que con cuatro marineros armados los redujo á prision en momentos en que á las tres de la mañana del día 15 de Agosto, se ocupaban con tres marineros más de la tripulacion del buque á las órdenes del capitan Chiozza, en descargar las mercaderías que llevaban en la lancha por tercera vez, del buque mayor á tierra.

6º Pablo Certoria, marinero tambien de la goleta *Lavagna Primera*, declara á foja 11 que este buque, hallándose en excelentes condiciones para navegar, y con viento en popa para continuar, el capitan mandó amainar las velas y dar fondo como á las cuatro y media de la tarde del sábado 14 de Agosto, un poco antes de llegar á la barra del Yuquerí Grande; que despues el capitan mandó arrear el bote chico, y el declarante y el marinero llamado por apodo Cajarat (Gaetano Donatis, segun lo expuesto en el resultando 4º), lo condujeron á tierra, donde conversó con un individuo que fué con el capitan á bordo, y despues de comer regresó en la primer lancha de mercaderías que descargaron; que les ayudó á acomodarlas y á ocultarlas; no sabe el nombre del tal individuo, pero da su filiacion conforme la dió Calvi y Cajarat; que ocupados á las tres de la mañana del día Domingo 15 de Agosto, el declarante con tres marineros más, y con el capitan Chiozza en la descarga de la lancha, despues de su tercer viaje del buque mayor á tierra, fueron sorprendidos y presos por el que lo interroga. Presente tambien á este acto el capitan, confirmó en todas sus partes las declaraciones de Certoria, espresando que él, por olvido, no había consignado en sus declaraciones la circunstancia recién mencionada por este.

7º En careo el capitan Chiozza con D. Nicolás Giavi y D. Gerónimo Sanguinetti, socios ambos de la razon Sanguinetti y Giavi, expone el primero foja 20 y siguientes: que recibió

órdenes verbales en la casa cuyos dos socios están presentes, y por conducto de D. Francisco Barsi y Miller, de fondear el buque antes de llegar á la barra del Yuquerí Grande, y desembarcar todas las mercaderías que en uno de los tres conocimientos están consignadas á la orden, en el punto indicado donde encontraría un individuo encargado de recibir la carga y ayudaría á practicar el desembarco: que el individuo que ha oído nombrar Facundo fué quien se presentó invocando la orden de Sanguinetti y Giavi y con quien arreglaron las condiciones y manera de efectuar el desembarco, que practicaban como queda dicho, cuando fueron sorprendidos.

D. Nicolás Giavi declara que es verdad que compró á Barsi una cantidad de mercaderías que fueron embarcadas en la *Lavagna Primera*, pero que es falso, falsísimo, haber dado ellos (Sanguinetti y Giavi), orden á Barsi para que embarcaran por su cuenta, con el fin de ser contrabandeadas, esas mercaderías, como tampoco le han dado orden alguna al tal Facundo. El Sr. Sanguinetti declarando ser el propietario de la *Lavagna Primera*, se expresa conforme en todo con lo expuesto por su socio el Sr. Giavi en este acto.

8º D. Juan B. Tealdo, que es llamado también á declarar en este sumario por aparecer como consignatario de parte de las mercaderías halladas á bordo de la goleta *Lavagna*, dice que efectivamente lo es de mercaderías cuyo embarque dejó ordenado á su comitente en Montevideo, D. Francisco Barsi, pero sin designarle buque; que tuvo conocimiento del contrabando efectuado por el buque conductor de sus mercaderías, cuando era ya de pública notoriedad en la ciudad.

9º Juan Peraz, contramaestre de la *Lavagna Primera*, depone á foja 32 sobre los mismos puntos objeto del sumario; que entre cuatro y cinco de la tarde del día 14 de Agosto, el capitán mandó arrear velas y dar fondo á una distancia que calculaba en más de dos leguas de este puerto, sin que para esta

operacion hubiese otro motivo sinó que el capitan no quería llegar al puerto, pues tenía viento en popa, y el buque no había sufrido accidente alguno que le impidiera continuar navegando : que una hora despues el capitan fué conducido á tierra por Cajarat y otro marinero, y regresó con una persona á quien ha oido llamar Facundo, que este volvió con la tripulacion á tierra como á las nueve y media de la noche, cuando aquella efectuó la primera descarga de mercaderías ; que el declarante no tomó parte en esa operacion porque se hallaba enfermo, y el capitan lo mandó recojerse á su camarín, á consecuencia del hecho que relaciona á foja 33 vuelta.

10º Llamado finalmente el capitan, para que ampliara sus declaraciones, expuso al tenor del interrogatorio de foja 44 vuelta ; que las mercaderías por las que firmó un conocimiento á la órden en Montevideo las recibió de D. Francisco Barsi y Miller, quien debía pagarle el flete á su regreso ; que el flete de las mercaderías que se comprenden en los otros dos conocimientos debía serle abonado por sus respectivos consignatarios, los señores Sanguinetti y Giavi y D. Juan B. Tealdo ; que como remuneracion de sus servicios de capitan, el propietario del buque le tiene asignada la cuarta parte de las utilidades ; que á dicho propietario, D. Gerónimo Sanguinetti rinde cuentas en esta ciudad de lo que percibe por fletes despues de cada viaje concluido ; que jamás ha conducido por su propia cuenta ningun bulto, que así no le pertenece absolutamente nada de los que *recibió para contrabandear*, ni tampoco se le ha ofrecido retribucion por este acto, limitándose á cobrar el flete como tenía dicho ; que no lleva libro diario de navegacion, ni el de cuenta y razon, sinó únicamente el de sobordo que ha presentado, en el cual las anotaciones están hechas por él, y alguna vez por el despachante del buque ; que por lo que respecta á las mercaderías desembarcadas, él daría cuenta al propietario del buque para que cargara, el importe del flete á Barsi y

Miller, y si esto no se aceptaba, lo cobraría el declarante al mismo cargador en Montevideo. En todo lo demás confirma sus anteriores declaraciones.

11° Además de los testimonios que quedan relacionados, y con los mismos objetos de este sumario, se mandó que el capitán de la goleta *Rosita de la Concordia*, D. Constantino Costa, y el jefe del Resguardo, D. Martin Almada practicasen un exámen pericial; y de su informe corriente á foja 9, resulta: que la *Lavagna Primera* se encuentra en excelentes condiciones para navegar; que el día 14 de Agosto había fondeado en un lugar donde hay agua para un buque de doble calado, y que desde ese mismo lugar al puerto han podido pasar desde el 14 al 16, no solo la *Lavagna Primera* que fué conducida el 15 por el mismo capitán Costa, sino tambien los vapores *Olimpo* y *Júpiter*, de mayor calado, que han subido sin accidente alguno.

12° A fojas 23, 39 y 46, constan las diligencias practicadas para el comparendo de Facundo Echevarría, á objeto de recibir su declaracion, sin que esto se haya podido obtener hasta hoy.

13° Por resolucion de foja 14, se mandaron agregar los documentos á que se ha hecho mencion en el número 2°, y corre de fojas 12 á 19. Y así tambien á fojas 34, 46, 37, 38, 40 y 50, se hallan los inventarios, clasificacion y aforo de los trasportes y mercaderías practicados en forma dispuesta oportunamente; de cuyas operaciones resulta que el importe de las mercaderías del conocimiento á la órden (f. 16), que son las descargadas en la costa es de 1317 pesos 51 centavos, gravadas con derechos por valor de 1285 pesos 93 centavos. Las que se encontraron á bordo á la consignacion de D. Juan B. Tealdo, valen segun tarifa 1427 pesos 65 centavos; sus derechos la suma de 611 pesos 81 centavos. Y las que vienen á la órden de los señores Sanguinetti y Giavi tienen un valor de 3902 pesos 30 centavos, á que corresponden 881 pesos 44 centavos de derechos.

14° Por último obran en este expediente : 1° Un escrito de los señores Sanguinetti y Giavi (f. 25), solicitando que la administracion les informara sobre diversos puntos relativos á las operaciones de la *Lavagna Primera*, solicitud á que no se hizo lugar por las razones que fundan el decreto recaído en su consecuencia ; 2° Otro escrito del señor D. Juan B. Tealdo, solicitando tambien que esta administracion le informara por qué la *Lavagna Primera* no había cumplido con las disposiciones de las ordenanzas. Tampoco se hizo lugar, como consta á foja 28 y vuelta ; 3° De fojas 41 á 44, una exposicion de los señores Sanguinetti y Giavi, que se mandó agregar para tomarla en consideracion al resolver. Solicitan en ella que se les entregue las mercaderías de su consignacion conducidas por la *Lavagna Primera*, fundados, dicen, en el principio de derecho penal comun, de no aplicar pena donde hay inocencia, principio que, agregan, siendo aplicable á las personas es aplicable á las cosas, y que así es cómo el artículo 1045 de las ordenanzas exime de pena á las mercaderías *inocentes*, y que ese artículo es una razonable esplicacion, un corolario del 1023, que sanciona el comiso de las mercaderías descargadas y de las que se hallen á bordo del buque, que fondeó en puerto no habilitado.

Llamado el gefe de la aduana á pronunciarse administrativa-mente en este sumario, de acuerdo con lo prescripto en los artículos 1054 y 1055 de las ordenanzas de aduana, su resolucion debe determinar : 1° Cuáles son los hechos que resultan probados, y que importan una infraccion á las leyes cuya aplicacion le corresponde ; 2° Quienes son los contraventores ; 3° Qué pena es la que se impone en caso de delito comprobado.

Y considerando : 1° que sobre el primer punto los cuatro marineros, Angel Morfino, Gaetano Donatis, Francisco Calvi y Pablo Certoria, y el contramaestre Juan Peraz, todos tripulantes de la goleta *Lavagna Primera*, en viaje de Montevideo á este puerto, están contestes en declarar que como á las cuatro y

media de la tarde del día 14 de Agosto, su capitan mandó amainar velas y dió fondo más abajo de la barra del Yuquerí Grande, á dos leguas de distancia próximamente del puerto de su destino.

2º Que esas declaraciones están además corroboradas por el informe del capitan D. Costantino Costa que el día 15 halló fondeado dicho buque en el punto indicado, cuando fué á remolcarlo hasta el puerto por comision que le dió el administrador de Aduana ; despues de haber apresado este su tripulacion en tierra.

3º Que D. Juan Chiozza, capitan de la *Lavagna Primera*, preso tambien en tierra con sus marineros, confiesa que en efecto ordenó el fondeo, y lejos de dar razon que lo justifique, con los demás individuos de su tripulacion, declaran que el buque se hallaba en perfecto estado ; que tenían viento favorable suficiente para continuar navegando, sin que ningun inconveniente obstara para llegar hasta este puerto, y que el fondeo fué un acto deliberado de antemano para practicar el delito de contrabando en que fueron sorprendidos.

Así tambien aparece del dictámen del capitan Costa, y del gefe del Resguardo (Res., N° 11).

4º Que el lugar de tal fondeo no es puerto habilitado al efecto ni mucho menos para que los buques practiquen la descarga de mercaderías sujetas á derechos de importacion ;

5º Que si con arreglo á la doctrina universalmente admitida, solo dos testigos libres de toda excepcion bastan para establecer la verdad legal sobre un hecho, en este caso debe reputarse superabundante la prueba de que la goleta *Lavagna Primera* ha infringido el artículo 890 de las ordenanzas de Aduana que prescriben terminantemente que ningun buque puede fondear en lugar no habilitado.

6º Que conforme á lo establecido en el considerando anterior, está tambien probado no solo el hecho del fondeo, sino que el

capitan de la *Lavagna Primera*, con cuatro marineros de su tripulacion, se ocupaban en descargar clandestinamente el buque, sirviéndose de su lancha grande, habiendo echado á tierra ya todas las mercaderías expresadas en el conocimiento de foja 16, cuando fueron presos en la madrugada del dia 15 de Agosto.

7º Que además, para que toda operacion de importacion sea considerada contrabando, basta que la aprehension se verifique como en este caso ha sucedido, en lugar y horas no habilitadas.

8º Considerando sobre el segundo punto, ó sea á quienes es imputable la responsabilidad por el fondeo y descarga del buque, fuera de tiempo y lugar : que por todas las leyes de la navegacion al capitan le está dado el gobierno absoluto del buque, y su voluntad y disposiciones, puede consiguientemente hacerlas valer, aún contra el dictámen de la mayoría, cuando para tomar deliberaciones extraordinarias se ha formado junta de los oficiales de á bordo.

9º Que prescindiendo de la anterior consideracion, que por sí sola es decisiva para establecer la responsabilidad del capitan Chiozza, por lo que respecta al fondeo, están tambien contestes sobre este particular todas las declaraciones de los marineros, del contraмаestre, y la suya propia, que excluye su inocencia, al confesar que en Montevideo recibió instrucciones por intermedio de D. Francisco Barsi y Miller, para fondear más abajo de la barra del Yuquerí Grande y descargar las mercaderías que traía bajo conocimiento á la órden, como lo verificó.

10º Que por la misma razon, le incumbe la mayor responsabilidad por la descarga, puesto que si es verdad que los que en esta operacion le ayudaron lo son tambien, los marineros tienen en su favor la circunstancia atenuante de haber obrado para servir á su capitan, ó bajo la seguridad que él les ofrecía de impunidad, aún en el caso de ser descubiertos, y en cuanto

al individuo Facundo, cuya complicidad tambien resulta probada, no se le puede conceptuar tampoco culpable en el mismo grado que el capitan, porque este, en razon de su cargo, tenía mayores y más imperiosos deberes que cumplir al respecto.

11° Que como prueba de la órden que el capitan dice emanada de la casa de los señores Sanguinetti y Giavi, en virtud de la cual él ha procedido, infringiendo las leyes de Aduana, no existe más que la sola declaracion del capitan, insuficiente por lo tanto para comprobarla.

12° Considerando por último, en cuanto á la pena que la Aduana debe aplicar á estos delitos : que si bien resulta indudablemente justificado que el capitan no trataba de descargar todos los efectos que traía á bordo del buque en el lugar donde fueron aprehendidos, sino arribar al puerto de su destino con los demás que venían incluidos en los manifiestos, el artículo 890 de las ordenanzas no reputa la presuncion de inocencia cuando se trata de un hecho posible, y así ha establecido incontestablemente para su infraccion la pena señalada en los artículos 1023 y 1024 : esto es, el comiso de las mercaderías descargadas y de las que existan á bordo del buque, con una multa igual al capitan y á cada una de las personas que hubieren intervenido en la carga ó descarga.

13° Que lo argüido contra esa sancion por los señores Sanguinetti y Giavi, no tiene fundamento alguno legal, por las razones siguientes :

1ª Porque las leyes que penan las defraudaciones de la renta de Aduana son sustancialmente excepcionales y diferentes de la legislacion comun, como que son diferentes los fines de cada una. Aquellas se encaminan á obtener principalmente una reparacion civil del perjuicio á la hacienda pública, mientras que las leyes sobre delitos comunes buscan una reparacion moral, que no pasa en ningun caso de la persona del delincuente. La primera se hace efectiva siempre que se descubre una contraven-

cion, sin tener en cuenta cuál fué la intencion del que contravino, y la segunda no tiene lugar, aunque esté conocido el delito y su autor, si tambien no está probada su voluntad criminal. En los casos, por ejemplo, de trasbordo simulado, de falsa manifestacion de mercaderías, por menor cantidad, calidad ó valor en fin, diferentes de los verdaderos, las Aduanas (salvo cuando se conceptúa error evidente é imposible de pasar desapercibido), responsabilizan la mercadería objeto de la operacion sin atender á la inocencia que puede existir del comerciante, capitan, lanchero ó dependiente; y esto es porque no pena la falsedad de la manifestacion, sinó la defraudacion de la renta.

2^a A estos principios es que obedece tambien el artículo 1045 citado en la exposicion de los señores Sanguinetti y Giavi, que se toma aquí en consideracion. Por eso es que cuando prescribe que las aduanas retengan los buques, lanchas, carros, mercaderías ó cualquier otro objeto sin consideracion al dueño, ó á que dichos instrumentos hayan sido alquilados, el alcance y único objeto de esa prescripcion, es para garantir la percepcion de la renta defraudada con los objetos que declara más directamente obligados al pago, dejando perfectamente á salvo los derechos del cargador, dueño ó consignatario inocente para que pueda repetir su accion contra el capitan del buque ó cualquier persona en cuya buena fé se fió. Que no hay tal « mercaderías culpables ni personas inocentes » ante la Aduana que trata de garantir la renta, es una prueba tambien la circunstancia de que en todos los casos de infraccion se permite como se habría permitido en este, á haberlo solicitado los señores Sanguinetti y Giavi, y D. Juan B. Tealdo, que sustituyeron la responsabilidad de las mercaderías embargadas por una fianza á satisfaccion del administrador.

3^a Además el caso presente no es el del artículo 1045, que invocan los señores Sanguinetti y Giavi, para pedir el despacho de las mercaderías que no se habían descargado cuando la *Lavagna*

fué sorprendida en su operacion de contrabando. Ellos mismos lo esponen copiando la ordenanza, que se despachen « todas las demás que no estén en infraccion á las leyes ». Del texto literal de esta misma disposicion, entónces resulta que la Aduana no puede ni debe despachar porque está obligada á retener las mercaderías que se hallaron á bordo de la *Lavagna*, porque el buque y carga estaban en infraccion á las leyes desde que fondeó aquel y se ocupaba la tripulacion en su descarga en horas y lugar no habilitados de la costa.

4º El caso lejislado por el artículo 1045, habria tenido lugar si el buque hubiese llegado á puerto y cumplido todos los requisitos para el despacho de las mercaderías de los señores Sanguinetti y Giavi, que vienen consignadas en el manifiesto de la aduana de procedencia, en el del consulado argentino y en el libro de sobordo, sin hacerlo respecto de las otras que no figuran en ninguno de estos documentos, entónces sí que cumplía á la administracion retener estas y despachar aquellas. Pero es que no se ha podido verificar así, porque en virtud de la infraccion al artículo 890 de las ordenanzas de Aduana, el buque, como lo dicen los solicitantes, fué apresado antes de su arribo, luego entónces es de rigurosa aplicacion la sancion del artículo 890, á cuyo precepto se faltó.

14º Finalmente considerando que si bien el artículo 1024 señala igual multa al capitan que á cada una de las personas que hayan contribuido á la carga ó descarga, está por el artículo 1056, dada al administrador la facultad de disminuirla, siempre que en la sumaria encontrase motivos suficientes de atenuacion.

15º Que en esta categoría se conceptúan las circunstancias apreciadas en el considerando 10, respecto de los marineros, y en cuanto á Facundo Echevarría, no ha sido posible hasta hoy la determinacion precisa ó identidad de su persona, lo que si no exime de responsabilidad, hacía ilusoria por el momento la que el presente sumario arroja sobre tal individuo.

16° Que no satisfaciendo á la justicia el que por la causa dicha ni por ninguna otra queden burladas las disposiciones de la ley, no puede entenderse que se extingue toda accion para perseguirse el delito de contrabando, porque con esta resolucion termina la jurisdiccion de la Aduana para aplicar la pena administrativa á uno de los contraventores.

Por tales cuestiones administrativamente resuelvo :

1° Declarando caidas en comiso las mercaderías descargadas de la goleta *Lavagna Primera* en la costa del rio, en la madrugada del 15 de Agosto próximo pasado, importantes la suma de un mil trescientos diecisiete pesos cincuenta y un centavo nacionales (1317 \$ 51 c.).

Asímismo declaro caidas en comiso las mercaderías que se encontraron á bordo del mencionado buque, cuyo valor en depósito, segun tarifa, asciende á la suma de cinco mil trescientos veintinueve pesos, noventa y cinco centavos (4329 \$ 95 c.), y la lancha grande que se tomó trasportando las mercaderías, cuyo valor aproximativo es de ciento cincuenta pesos nacionales (150 \$).

2° Que el capitan del expresado buque D. Juan Chiozza abone una multa igual al monto total del comiso, ó sea de seis mil setecientos noventa y siete pesos, cuarenta y seis centavos nacionales (6797 \$ 46 c.).

3° Que los marineros Angel Morfino, Gaetano Donatis, Francisco Calvi y Pablo Certoria están de mancomun y solidariamente obligados á abonar una multa por la suma de seis mil setecientos noventa y siete pesos, cuarenta y seis centésimos nacionales.

4° Que se dé cuenta al señor Juez Federal de esta resolucion, á efecto de lo establecido en el último considerando, respecto al individuo Facundo Echevarría, y para que se haga efectiva la multa ó prision de los marineros anteriormente nombrados.

5° Que no presentándose el recurso de apelacion en tiempo,

notificada que sea esta resolucian á los interesados, se pase este espediente al señor Contador interventor, para que practique la liquidacion y haga la adjudicacion de los valores declarados en comiso, de conformidad á lo dispuesto por el artículo 1030 de las ordenanzas de Aduana. Repónganse los sellos.

Evaristo Moreno

Fallo del Juez Federal

Paraná, Octubre 19 de 1886.

Y vistos : estos autos traídos en apelacion, de la resolucian del administrador de rentas de Concordia por los señores Gerónimo Sanguinetti, y la razon social Sanguinetti y Giavi, representada por el procurador D. Agustin Amestoy y de los que resulta : 1° Que en la tarde del 14 de Agosto último, el buque paraguayo *Lavagna Primera* que navegaba de Montevideo á Concordia, por orden de su capitan, amainó velas y dió fondo á dos leguas antes de llegar al puerto de su destino, poco más abajo del lugar denominado Barra del Yuquerí Grande, á horas cuatro y media de la tarde. (Declaraciones del capitan y marineros del buque, corriente á f...)

2° Que el buque, lejos de sufrir averías durante el viaje, se encontraba en perfecto estado de navegabilidad, y tenía viento favorable para poder llegar al puerto de su destino, siendo por lo tanto un acto voluntario del capitan su fondeo. (Declaraciones citadas é informes del capitan de la goleta *Rosita de la Concordia*, D. Constantino Costa, y del Gefe del Resguardo D. Martin Alma, f. 9).

3° Que al anochecer de ese dia, el capitan del buque bajó á tierra, regresando poco despues á bordo acompañado de otra

persona, que se designa solo con el nombre de Facundo, por no ser conocido del capitán y tripulantes, y por orden del capitán, cuatro de los marineros empezaron á desembarcar parte de la carga del buque, y despues de hacer tres viajes en la lancha grande del buque, fueron sorprendidos en el acto de estar ocultando los cajones en la costa por el administrador de rentas, el guarda Faustino Figuerero, y por cuatro marineros más que acompañaban, el capitán del buque *Lavagna Primera*, y los marineros del mismo, Angel Morfino, Gaetano Donatis, Francisco Calvi y Pablo Certoria, siendo todos estos conducidos presos, y considerando que es absolutamente prohibido á los buques fondear en los puertos no habilitados, ó atracar á otros lugares de la costa de la Nacion, que los esclusivamente permitidos para cargar y descargar, bajo las penas establecidas en los artículos 1023 y 1024 de las ordenanzas de aduana, y en el caso *sub judice* está evidentemente comprobado el hecho del fondeo sin necesidad, en lugar no habilitado, y con el deliberado propósito de hacer contrabando, habiéndose por lo tanto incurrido en las penas ante dichas, (art. 890 de las mismas).

Considerando: Que los recurrentes para pedir revocatoria de la resolucíon del Administrador de Rentas, se fundan en que dicha resolucíon declara caídas en comiso, no solo las mercaderías desembarcadas, sinó tambien las que existían á bordo del buque *Lavagna Primera*, cuando por declaracíon del capitán y marineros, estas no han pensado contrabandearse, como lo corrobora el hecho de que las mercaderías desembarcadas no figuraban en el manifiesto de carga, ni en el libro de sobordo, viniendo en el conocimiento á la *orden*, mientras que las existentes á bordo estaban despachadas en toda regla y figuraban en el libro de sobordo, por cuya razon piden se dejen libres estas mercaderías, así como el buque, porque su dueño no autorizó el contrabando, creyendo le son aplicables las disposiciones del artículo 1045 de las ordenanzas de Aduana.

Considerando: que la pena de comiso, establecida para los buques que fondean en puerto ó costa inhábil, comprende no solo las mercaderías desembarcadas ó descargadas, sinó tambien las que existan *á bordo del buque fondeado en lugar indebido, sin justificar la necesidad de tal fondeo*, excepcion que, lejos de haberse siquiera invocado, consta por el contrario que el fondeo ha sido para verificar contrabando, y por lo tanto no les es aplicable á los recurrentes las disposiciones del artículo 1045 de las ordenanzas de Aduana (arts. 1023 y 1036 de las mismas).

Considerando: que las ordenanzas de aduana no toman en consideracion la inocencia del dueño de las mercaderías, del buque, lancha ó carro de transporte, para aplicar las penas ó fijar la responsabilidad de las cosas sin consideracion al dueño de estas, porque de otra suerte quedaría ilusoria en muchos casos la penalidad que las mismas establecen, y por lo tanto no es admisible la escepcion que invocan los señores D. Gerónimo Sanguinetti y Giavi, mucho mas si se tiene presente, que la *declaracion del capitán del buque Lavagna Primera* los compromete como autores del contrabando verificado, declaracion que si bien es singular y no basta para probar, ella establece cierta presuncion de culpabilidad, por cuanto no se comprende que el capitán quiera hacer pesar la responsabilidad del contrabando verificado en el dueño del buque, su co-partícipe en las utilidades, cuando por este hecho, no disminuiría un ápice su propia responsabilidad, y bastaría por lo menos para no hacer con ellos excepciones que la ley no establece *so pretexto ó color* de inocencia del dueño del buque y mercaderías. (Arts. 919, 1027, 1028 y 1031, Ord. de Aduana, y t. 12, causa 91, 2ª série de los Fallos).

Considerando por otra parte: que la excepcion de nulidad alegada por los representantes de los querellantes por el hecho de haber resuelto en esta causa el Administrador de rentas,

siendo partícipe del comiso, como descubridor, no es fundada en ley, porque por las mismas ordenanzas es á quien toca conocer en los delitos de contrabando, siempre que las mercaderías no hayan salido de la jurisdiccion de las aduanas, ni habido delito conexo, como sucede en el presente caso. (Arts. 1034, 1035, 1054, 1055, 1060, 1062 al 72, y Fallos de la Suprema Corte, série 1ª, t. 8º, pág. 393, y t. 6º, pág. 58, t. 12, pág. 273, y 13, pág. 335 de la 2ª série).

Considerando por último: Que la pena impuesta al capitán D. Juan Chiozza y á los marineros Angel Morfino, Gaetano Donatis, Francisco Calvi y Pablo Certoria, del buque *Lavagna Primera*, sorprendidos en el delito de contrabando, ha sido con arreglo á los artículos 1024 y 1056 de las ordenanzas de Aduana, y que el individuo Facundo no ha sido habido ni ha podido comprobarse la identidad de su persona.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, se confirma en todas sus partes la resolución del Administrador de rentas de Concordia, corriente á fojas 64 y 65 de estos autos, debiendo en caso de no oblar la pena pecuniaria en que han sido condenados los marineros nombrados en el último considerando, ser reducidos á prision, de conformidad á lo dispuesto por el artículo 1032 de las ordenanzas, á cuyo fin se librarán las órdenes del caso, y liquidándose los derechos debidos al Tesoro, en la forma prescrita por el artículo 1029 de las ordenanzas. Hagase saber con el original, y repónganse los sellos.

Francisco C. Figueroa.

Los señores Giavi y Sanguinetti, y D. Gerónimo Sanguinetti, apelaron.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1886.

Suprema Corte:

La goleta paraguaya *Lavagna Primera* fué sorprendida *infraganti*, fondeada en costa no habilitada, desembarcando mercaderías de contrabando. El hecho está comprobado y confesado.

Los artículos de las ordenanzas aplicables al caso son terminantes. « Ningun buque, dice el 890, podrá fondear en puerto no habilitado, ni atracar á otros lugares de la costa de la nacion que los exclusivamente permitidos para las operaciones de carga y descarga, bajo la pena señalada en los artículos 1023 y 1024. »

La infraccion al artículo 890, dice el 1023, será penada con el comiso de las mercaderías descargadas ó cargadas en puerto ó costa inhábil, y de las que existan á bordo del buque fondeado en lugar indebido.

El artículo 1024 hace extensiva la pena al capitan y á las personas que hayan contribuido á la carga ó descarga. Como se vé, el hecho y el derecho no ofrecen dificultad de ningun género.

Los dueños de las mercaderías que existían á bordo, pretenden encontrar en las disposiciones transcritas una distincion verdaderamente arbitraria é insostenible.

« El articulo 890 se refiere, dicen, á las mercaderías procedentes de puerto inhábil, ó que se descarguen en puerto ó costa no habilitada; y es refiriéndose á esas mercaderías de procedencia inhábil, que dice el último período que caerán en comiso las que existan á bordo ».

Toda esta argumentacion reposa en la adulteracion del texto de la ley, recurso á que es deplorable se recurra.

El artículo dice literalmente así en la edicion oficial de 1877 como en la última de Lajouane : « las mercaderías que se haya descargado ó cargado en puerto ó costa inhábil ».

Con la interposicion inocente de una coma, de la disposicion que comprende la carga y descarga en puerto inhábil, se pretende hacer *dos* : una para las mercaderías que *procedan* de puerto inhábil, y otra para la que se descargue en puerto inhábil.

El artículo en cuestion, para nada ha tenido en vista la procedencia de las mercaderías, y solo se refiere á los buques que carguen ó descarguen en puerto inhábil, condenando en uno y otro caso, tanto las mercaderías desembarcadas como las que existen á bordo.

Pero todo esto es tan óbvio, que no puede discutirse seriamente.

Lo mismo digo de las demás observaciones ; con respecto á la buena fé con que han procedido los dueños de las mercaderías existentes á bordo, de los peligros que correría el comercio por el hecho de hacer responsables á cargadores inocentes de las falta de los capitanes, etc., etc.

Son estas consideraciones, cien veces aducidas, y cien veces rechazadas con el texto expreso de la ley. Siendo este tan claro como esplicito, los interesados debieron poner el más grande esmero en no cometer errores, y en no confiar sus intereses sinó á personas de toda honradez y responsabilidad.

Sírvase V. E. confirmar la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 2 de 1887

Vistos: por sus fundamentos, y atento lo dispuesto y pedido por el señor Procurador General, en su vista de foja ciento siete, se confirma con costas el auto apelado de foja ochenta y cuatro vuelta, y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÜ-
REN. — C. S. DE LA TORRE.

•

CAUSA XCIII

D^a Cenobia Saldías de Kern, contra D. Lázaro Stagnaro, sobre rescision de contrato é indemnizacion de perjuicios

Sumario. — El que no ejecuta la obra encargada en tiempo propio y del modo que fué intencion de las partes que se ejecutara, á mas de la rescision del contrato, debe indemnizar los perjuicios causados por la mala ejecucion.

Caso. — Se explica en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 7 de 1886.

Vistos estos autos iniciados por demanda de D. Jorje A. Kern en representacion de D^a Cenobia Saldías de Kern contra D. Lázaro Stagnaro, para que se declare que el demandado no ha cumplido las obligaciones contraídas por él para hacer en una casa de propiedad de la demandante las obras convenidas y se le condene al pago de los perjuicios originados por la inejecucion, estimados en mil doscientos pesos nacionales y se declare rescindido el contrato con costas.

Resulta : 1° Que entre la demandante señora de Kern y el demandado Stagnaro se celebró un contrato en virtud del cual el segundo se comprometía á ejecutar diversas obras de albañilería en la casa calle de Azcuénaga número 318, de propiedad de la primera, que detalladamente se enumeran en el contrato y reproducen en el escrito de foja 4, mediante el pago de la cantidad de ochocientos sesenta y ocho pesos moneda nacional, de la cual recibió antes de empezar la obra doscientos pesos, y trescientos cincuenta despues, cuando las paredes estuvieron á la altura de los marcos, debiendo recibir el resto cuando la obra estuviere perfectamente concluida.

2° Que concluida la obra resulta, segun la demandante, que los trabajos han sido pésimamente ejecutados y otros omitidos, pudiendo mencionar, desde luego, los siguientes defectos. Que las paredes están torcidas, que las puertas han quedado fuera de la línea de las demás de la casa, que las mezclas no son las convenidas, que parte de los reboques no han sido hechos á fratache que los umbrales de mármol están mal colocados, se han omiti-

do algunas pinturas y dejado sin cambiar parte de las baldosas rotas de los patios; de donde se deduce que Stagnaro no ha cumplido las obligaciones de su cargo, y no puede, por consiguiente, pretender que le entregue el saldo del precio de la obra, hasta tanto no lo cumpla, que, asegura, no lo hará, por no estar dispuesto ni en condiciones de hacerlo.

3º Que contestando Stagnaro la demanda pide se le absuelva con expresa condenacion en costas á la parte actora, como así mismo al pago del saldo, que confiesa deber, sobre lo cual forma la correspondiente contrademanda, alegando en su defensa y en apoyo de la reconvencion, que los efectos de obligaciones de que se trata deben ser juzgados por las disposiciones relativas á las obligaciones de hacer, y segun estas la condenacion al pago de los perjuicios ó intereses solo es procedente cuando la ejecucion de la obligacion es imposible por culpa del obligado ó cuando la ejecucion forzada hiciese necesario emplear la violencia contra la persona del dendor; no encontrándose en ninguno de estos casos, el que motiva la demanda, pues ha habido ejecucion de lo convenido, si quiera pretende la demandante que ha sido pésima, y le achaque la omision de una pequeñísima parte, en cuyo caso no puede pedirse la rescision del contrato, para concluir en la indemnizacion de perjuicios que se estiman en mil doscientos pesos; que esplicada así la improcedencia de la rescision queda demostrada tambien la improcedencia de la indemnizacion que se pretende, pues donde hay mala ejecucion, no cabe dicha indemnizacion, en los casos en que la ejecucion, en los términos del contrato, pudiera ser practicable en la hipótesis de ser verdad lo que afirma la actora y él niega por su parte; que la suma de los perjuicios que se piden es arbitraria, y ni se demuestran los hechos por donde pueda apreciarse el valor de la pérdida sufrida, ó el de la utilidad que haya dejado de percibir, sin cuya demostracion ó esposicion no es posible contestar afirmando ó negando la verdad de la pretendida estimacion; que es

un corolario de lo que precede la peticion para que se le entregue la suma de dinero que la misma actora reconoce ser el saldo del contrato de locacion que ha mediado entre los litigantes.

4° Que la causa fué recibida á prueba despues de oirse á la actora sobre la reconvencion (auto de foja 16 vuelta) para que se justifique la importancia de las obras ejecutadas, la de las omitidas, la efectividad de las perjuicios sufridos y el quantum, ó que el demandado ha cumplido por su parte toda la estipulacion del contrato; habiéndose producido únicamente las posiciones absueltas por el demandado á foja 22 y foja 34, el informe pericial de foja 23 y la declaracion del testigo Bellini á foja...

Y considerando : 1° Que segun el artículo 86 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento, el demandado debe contestar confesando ó negando categóricamente los hechos establecidos en la demanda, pudiendo su silencio ó sus respuestas evasivas estimarse como un reconocimiento de la verdad de ellos.

2° Que con arreglo á este principio ha quedado establecida la verdad del contrato alegado por la demandante en los términos, cláusulas y condiciones determinadas en el escrito de demanda, pues á este respecto no se ha hecho observacion alguna, siendo por el contrario la reconvencion un reconocimiento explicito de él.

3° Que el reconocimiento pericial de que instruye el informe corriente á fojas 23, contra cuyas conclusiones el mismo demandado no ha hecho observacion, demuestra que dicho contrato no ha sido cumplido por éste con estricta sujecion á lo convenido, estando claramente especificadas las violaciones procedentes de mala ejecucion ó de omision de obras comprendidas en la convencion; cuyo valor han estimado los peritos en la cantidad de doscientos veinte y siete pesos diez centavos moneda nacional, sin que haya sido objeto de impugnacion alguna, lo que indica que ambas partes la han considerado acertada.

4° Que el demandado no ha negado el hecho afirmado expli-

citamente por la demandante de que no estaba dispuesto ni en condiciones de cumplir el contrato rehaciendo las obras mal hechas y ejecutando las omitidas, no habiendo insinuado siquiera la voluntad de su parte de ajustarse á las conclusiones del dictámen pericial, pudiendo inferirse la voluntad contraria del hecho mismo de contrademandar por el saldo del precio convenido, porque esto importa sostener la ejecucion perfecta y completa del contrato.

5° Que segun el artículo 625 del Código Civil, el que está obligado á hacer alguna obra debe ejecutarla en un tiempo propio y del modo que fué la intencion de las partes que se ejecutara ; pues si de otra manera lo hiciese se tendrá por no hecho, y el artículo 360 autoriza al dueño á ejecutar la obra por sí ó por otro cuando es susceptible de ser hecha por un tercero, por cuenta del obligado, ó solicitar los perjuicios é intereses por la inejecucion de la obligacion.

6° Que como consecuencia de las conclusiones precedentes se impone la rescision del contrato y la condenacion del demandado al pago de la suma en que han sido estimadas las obras omitidas y las mal ejecutadas, como indemnizacion de los perjuicios en esta parte á que ha optado la demandante.

7° Que en cuanto á otros perjuicios que parecen derivarse de haberse empleado en las obras más del tiempo convenido, aparte de que no se han alegado hechos precisos y concretos que sean materia de contestacion, no se ha demostrado que se hubiese estipulado un plazo fijo para la conclusion de las obras.

8° Que aún en la hipótesis de haberse fijado plazo, y dando por sentado que las obras se hayan efectuado con el retardo que pretende la demandante, para que sea procedente, por esa causa, una accion de daños y perjuicios es necesario que haya mediado requirimiento judicial ó estrajudicial por parte del acreedor, conforme á lo dispuesto por el artículo 509 del Código Civil, lo que ni aún se ha insinuado en la demanda.

9° Que además no se ha demostrado con prueba legal fehaciente la existencia real de perjuicios, como consecuencia inmediata y directa de la demora.

10. Que habiéndose demostrado la falta de cumplimiento por parte de Stagnaro á todas las estipulaciones del contrato, es evidente que no puede á su vez exigir la entrega del saldo adeudado, conforme á lo dispuesto en el artículo 1201 del Código Civil, el cual se halla afectado á las responsabilidades de aquel, por la inejecucion ó defectuosa ejecucion de las obras convenidas, siendo, por consiguiente, improcedente la contrademanda.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que Stagnaro no ha cumplido las obligaciones contraídas en el contrato á que se refiere la demanda, y en su consecuencia, se le condena al pago de la cantidad de doscientos veinte pesos, diez centavos moneda nacional en que ha sido estimada la inejecucion ó defectuosa ejecucion, con costas; absolviendo á la señora de Kern de la contrademanda. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 4 de 1887.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de fojas cuarenta y ocho, declarándose que satisfecha la demandante del valor que por la sentencia se le manda abonar, el exceso de la suma depositada á las resultas del juicio, debe ser devuelto al demandado. — Repuestos los sellos, devuélvanse.

ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA
TORRE.

CAUSA XCIV

D^a Ramona, D^a Matilde, D^a Isidora y D^a Agustina Sierra, contra D. Tomás Navarro; sobre entrega de cuatro marcos de agua del río Alancan.

Sumario. — 1^o El mandatario que pretende dar preferencia á sus propios intereses en oposicion á los de su mandante, no ejecuta fielmente el mandato.

2^o El derecho de retencion que la ley acuerda al mandatario, no le autoriza á aprovechar en beneficio propio, de la cosa del mandante.

Caso. — Se explica en el

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Setiembre 23 de 1886.

Vistos estos autos seguidos por el Dr. D. Guillermo Correa, en representacion de las señoras D^a Ramona, D^a Matilde, D^a Isidora y D^a Agustina Sierra, naturales de la República de Chile, contra el ciudadano argentino D. Tomás Navarro, representado por D. Segundo I. Acuña, reclamando la entrega de

cuatro marcos de agua del rio Alancan, que indebidamente les retienen, destinados á la irrigacion del fundo de San Miguel, en el distrito de San José, comprension del Departamento de Tinogasta, jurisdiccion de esta provincia; de los cuales resultan los hechos siguientes :

1º En nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, fué celebrado en Copiapó un compromiso en escritura pública entre Dª Feliciano Torres, viuda de D. Miguel Sierra, y sus cinco hijos legítimos que lo eran D. José, ya finado, las tres demandantes y la tambien finada, Dª Matilde Sierra, por el que convinieron en proceder estrajudicialmente á practicar las particiones de la testamentaria de aquel, *adjudicándose* desde luego á dicha señora viuda, la finca en que vivía con su familia, y á sus espresados cinco hijos, *en comun*, las propiedades raíces ubicadas en el enunciado pueblo de San José, entre las que figuraba el fundo denominado «San Miguel» dotado *con cinco marcos de agua*, objeto de esta cuestion. (Interrogaciones 4ª y 17ª, á fojas 71 y 75; escritura de fojas 85 y 86; boleto de foja 88, y escritura de fojas 101 y 103).

2º Mas como tal derecho de aguas no habia sido aún estraido del rio por la autoridad competente, fué que el finado D. José Sierra, por sí y en nombre de sus coherederos, segun parece entró á gestionar la demarcacion y entrega de la misma, lo que no habiéndose podido conseguir, por entónces, encargó posteriormente á su yerno, D. Tomás Navarro, para que continuase la gestion, como lo hizo, juntamente con la de *tres marcos más de agua* del mismo rio, que éste habia comprado en esa época, ó sea de 1872 á 1874, lo que constituye el total de los *ocho marcos* mencionados en el presente pleito. (Memoriales de fojas 39 y 40 y de fojas 56 y 57; escritura de fojas 49 y 53; interrogaciones citadas 5ª, 7ª y 17ª, á fojas 71, 72 y 75; declaraciones de Salcedo, Orquera y E. Reynoso, preg. 4ª á fojas 135 vuelta, 137 vuelta y 139).

3° De este modo fué que Navarro siguió las enunciadas gestiones, conjuntamente, por sí, por su suegro y por parte de las demandantes, hasta que en Octubre de 1881, consiguió le fuesen demarcados y entregados, indistintamente, los ocho marcos de agua preindicados, á lo menos incompletos, pero de tal suerte que, segun el uso del lugar, todas las bajas en el caudal de agua del rio las soportasen proporcionalmente sus condueños en la dotacion correspondiente á cada uno de ellos, asi es que en los años de seca cada marco no representaba, en realidad, mas que una fraccion ó baja proporcional de su antedicho caudal. (Acta de foja 36; interrogaciones 5ª, 7ª, 16ª, 17ª, 20ª y 22ª, á fojas 71, 72, 74 vuelta, 75 vuelta y 76; auto de foja 87; declaraciones citadas de Narvaez, Salcedo, Orquera y Reynoso, preg. 3ª; id. de los Id. y Mendez y Salcedo á la 4ª, fojas 129 vuelta, 135 vuelta, 137, 138 vuelta y 140 vuelta; Id. fojas 131 vuelta y 135 vuelta).

4° De aquí resultaba, que habiéndose atribuido el demandado un *derecho preferente* sobre sus tres marcos y uno más, que dice corresponderle por sucesion de su suegro, D. José Sierra, solo reconociese á sus demandantes y coherederos de éste, un derecho á los otros cuatro marcos que le reclaman, limitado al sobrante de agua que quedase despues de estraidos *íntegramente*, los suyos. (Acta citada de foja 36; memoriales id. á foja 39 vuelta y de foja 56 á foja 58; interrogaciones Id. 6ª, 17ª y 20ª, á fojas 71 vuelta, 75 vuelta, 90 vuelta, 91 y 116 vuelta).

5° Tambien es digno de observarse, que el mismo Navarro se atribuía además el *derecho de retencion* de toda el agua que se le reclama, en virtud de no haberle sido reembolsados por las señoras Sierra, *los honorarios y gastos correspondientes* á sus enunciadas gestiones administrativas para el reconocimiento, demarcacion y entrega de la misma agua, sienda esta otra de las razones alegadas por aquel para resistir toda pretension so-

bre el particular, por parte de sus comitentes, y atribuyéndose, así mismo, el *derecho de usarla*, en beneficio de su finca de San José, como ha seguido utilizándola hasta el presente, sin abonarles remuneracion alguna por el uso. (Memoriales citados á fojas 39 y 58; interrogaciones id. 21 y 22, foja 76, foja 91 vuelta, foja 113 vuelta, y foja 117. declaraciones id. y demás testigos de foja 129 á foja 141, en sus respuestas á la 8ª pregunta del mismo interrogatorio de foja 126).

6º Finalmente, debe notarse, que aunque al parecer, se han hecho diversas tentativas para el arreglo de esas cuentas, ellas han fracasado, ya por las antedichas pretensiones del demandado, como porque éste no las ha presentado en forma, prefiriendo seguir disponiendo del agua de sus comitentes, indefinidamente, ó hasta ser remunerado á su satisfaccion. (Acta de foja 36 y demás antecedentes ya citados).

Y considerando: 1º Que ya se le considere al demandado como apoderado directo de las señoras Sierra, ó como mero gestor oficioso para la continuacion de las antedichas diligencias, ambas partes han quedado sugetas á los derechos y obligaciones propias entre mandantes y mandatarios, máxime si se tiene en cuenta que el asunto aludido fué llevado par aquel á feliz éxito y ratificado por estas lo hecho en su nombre, á lo menos tácitamente. (Artículos 1870, incisos 5º y 6º, 1873 á 1876 y 1892, 1935, 1936, 2288, 2297 y 2304 del Código Civil).

2º Que entre sus deberes recíprocos, figuran por parte del mandatario el de ejecutar *fielmente* el mandato, rendir cuentas de sus operaciones y *entregar* cuanto recibiere en virtud del mismo, con más los intereses de los valores que aplicase á uso propio, y por parte del mandante el de *reembolsar* á aquel de sus anticipos, con los mismos intereses, desde que los hizo, y satisfacerle, en su caso, la retribucion correspondiente de sus servicios. (Artículos 1871, 1908 al 1913, 1949 al 1952, 2298, 2300 y 2306 del mismo Código).

3º Que segun queda establecido, Navarro no ejecutó *fielmente* su mandato, en el sentido de haber pretendido *dar preferencia* á sus propios intereses en oposicion á los de sus mandantes, puesto que sus gestiones sobre los ocho marcos de agua, lo eran *en comun* y por *mitad* entreambas partes, y de consiguiente, mal podía rehusarse, como lo ha hecho, á sufrir una disminucion proporcional en la demarcacion que se le adjudicara y á las mermas en el caudal del rio; así es que tampoco era de extrañarse, que en tales condiciones, le fuesen observadas las cuentas de su procuracion, y que se rehusase tambien el recibo de una parte del agua de sus poderdantes, aún en el supuesto de que aquel hubiera procurado cumplir con estas obligaciones, inherentes á su mandato. (Artículos 1892, 1908 á 1911, 2290 y 2296 del Código citado).

4º Que en lo referente á las señoras Sierra, es tambien de observarse, que, á falta de las expensas correspondientes al desempeño del mandato, justo era no solo que contribuyesen con la mitad de los gastos de las gestiones antes mencionadas, aún antes de rendírseles las cuentas antedichas, sino que tambien á la remuneracion proporcional de sus servicios, como lo tienen ofrecido, no obstante ser ellos gratuitos por su naturaleza en ciertos casos. (Artículos 1871, 1949, 1950, 1952 al 1955, 2298, 2300, 2306 y 2309 del Código Civil).

5º Que por lo demás, es un principio general de derecho en esta clase de negocios y otros semejantes, que hasta ser pagado el mandatario de sus adelantos y de su retribucion ó comision, puede *retener* en cuanto baste para el pago, cualesquiera bienes ó valores del mandante que se hallen en su poder ó á su disposicion, lo que por cierto no podría llevarse hasta el extremo de pretender, como lo ha hecho Navarro, *apropiarse*, so pretexto de indebidas preferencias, de parte del agua recibida á nombre de sus poderdantes, ni de aprovecharse indefinidamente el uso del resto de la misma, invocando aquella facultad limita-

da á los enunciados reembolsos é intereses correspondientes. (Artículos 1956, 2298, 3939 al 3941 del Código Civil).

6º Que dado el tiempo trascurrido desde que Navarro recibió el agua de sus poderdantes, y el mayor valor que progresivamente ha venido tomando el uso de la misma, se comprende desde luego que su importe ha de exceder al de *una mitad* de los gastos y honorarios correspondientes á las gestiones administrativas de su referencia, que, como es sabido, son sencillas, tanto en su tramitacion, como en su ejecucion, y por lo mismo, poco dispendiosas para cada interesado en particular;

7º Que de todo lo antedicho se deduce claramente la sin razon por parte de Navarro, al pretender, so pretexto de preferencias indebidas, mayor caudal de agua al que legítimamente le corresponde, y *retener el resto* de la misma, por su propia omision en la presentacion formal de las cuentas relativas á sus antedichas gestiones, viniendo así á quedar sugeto á las responsabilidades que para tales casos establecen las leyes y doctrinas que reglan los procedimientos. (Artículos 13 y 374, Ley Nacional sobre Procedimientos; Ley 8ª, título 22, partida 3ª, y Causa 68, página 141, tomo 10, serie 2ª de los Fallos de la Suprema Corte).

Por tanto, y omitiendo otras consideraciones se declara: que D. Tomás Navarro debe restituir á sus demandantes, señoras Sierra, la mitad del agua, objeto de esta cuestion, ó sean cuatro marcos de los ocho que le fueron entregados en Octubre de mil ochocientos ochenta y uno del rio Alcanan, y que llevó á su finca de San José, dentro del perentorio término de treinta dias de ejecutoriada la presente resolucion, con más el importe del uso de la misma, hasta el dia de su restitution, deduciéndose previamente de este valor el de la *mitad* de los gastos hechos y y honorarios devengados por el mismo Navarro, con sus intereses de Banco por sus gestiones ante mencionadas, segun cálculo de peritos; todo ello sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponder á los respectivos coherederos y demás intere-

sados sobre el particular, con especial condenacion en costas á la parte del demandado.

Hágase saber con el original, repónganse los sellos y oportunamente devuélvanse los documentos acompañados por uno y otro litigante, dejando constancia en autos.

Joaquín Quiroga.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 9 de 1887.

Vistos: por sus fundamentos, y considerando además, que aún admitiendo como procedente el derecho de retencion alegado por el demandado, no ha tenido éste el de aprovechar en beneficio propio del agua de los demandantes; y que no se ha alegado tampoco por aquel, que el valor de los gastos y honorarios que cobra sea ó pueda ser mayor que el correspondiente al del uso del agua hecho por su parte; se confirma con costas el auto apelado de foja ciento cuarenta y siete vuelta, y devuélvanse previa reposicion de sellos.

VLADISLAO FRIAS — FEDERICO
IBARGÜREN — C. S. DE LA
TORRE.

CAUSA XCV

*D. Lisandro Madariaga, contra D. Félix Flesca: sobre
interdicto de adquirir*

Sumario. — 1º El comprador de una finca, puede deducir contra el que la ocupa como inquilino del antiguo propietario, el juicio de desahucio, mas no el interdicto de adquirir la posesion.

2º Deducido el interdicto y no el juicio de desalojo, debe ser rechazada la demanda.

Caso. — D. Lisandro Madariaga compró á D. Rudecindo Villanueva un sitio y casa sita en el departamento General Peder-
nera, provincia de San Luis, ocupada por D. Félix Flesca, inquilino del vendedor.

Esponiendo que Flesca no quería desalojar, ni continuar como inquilino por el precio y condiciones que exigia, pidió se diera por deducido en contra de él el interdicto de adquirir, y se le condenara en definitiva á la entrega de la finca.

Fallo del Juez Federal

San Luis, Noviembre 15 de 1886.

Autos y vistos: por lo que de ellos resulta, y considerando:

1º Que D. Rudecindo Villanueva transfirió á D. Lisandro Madariaga, sin ninguna limitacion, todos los derechos y acciones que le correspondían sobre el inmueble de que se trata, inclusive la posesion, que juntamente con el dominio espresó tener, al otorgar la escritura pública de foja 4.

2º Que además, y para mayor garantía del adquirente, el vendedor, en presencia de dos testigos, lo hizo reconocer en su carácter de comprador, aceptándolo como tal, el inquilino, señor Flesca, sin objecion de ningun género, segun consta de la confesion calificada de foja 52.

3º Que no teniendo el locatario por el mero hecho de serlo, la posesion civil de la cosa arrendada, y si solamente el goce de ella, ó si se quiere, la posesion natural ó de hecho, no procede contra él el interdicto de adquirir (artículos 2496 y 2497 del Código Civil), que es el que se ha promovido por medio del escrito de foja 4, el cual tiene por objeto solicitar una posesion en que todavia no se ha entrado, con perfecto derecho para ello, aún cuando haya podido deducirse el juicio de desahucio.

4º Que en el caso *sub judice*, ni este sería procedente, atento lo dispuesto por los artículos 1496 y 1498, en especial el último y su nota, así como por los artículos 1515 y siguientes, título *De la Locacion* del Código Civil, y en vista del contrato del arrendamiento de foja 19, cuya existencia no ha sido negada de contrario.

5º Que no puede legalmente decirse que exista *litis pendencia* ante la justicia provincial, por cuanto allí se ha entablado una demanda pidiendo la nulidad del contrato de locacion celebrado

entre Villanueva y Flesca y el consiguiente desahucio contra este, la cual, segun se vé por las copias corrientes de fojas 29 á 40, no ha sido contestada, que es lo que produce la prevencion y la radicacion de la causa (L. 3, tít. 10, Part. 3^a). Por otra parte, la accion interpuesta ante la jurisdiccion ordinaria es diferente, como queda sentado, del interdicto de adquirir, deducido en este espediente; y el pronuciamiento judicial debe recaer sobre el derecho ó accion que se ejerceita, tal cual lo ha propuesto el escrito de demanda, segun lo preceptúa el artículo 13 de la Ley Nacional de Procedimientos, en armonia con la Ley 16, título 22, Partida 3^a, y lo tiene establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte en varios de sus fallos, y entre otros los que registran la série 1^a, tomo 2^o, página 220; série 1^a, tomo 5^o, página 251, y série 2^a, tomo 1^o, página 390.

Por estas consideraciones, y con arreglo á lo dispuesto por la Ley 8, título 22, Partida 3^a, no ha lugar, con costas, al interdicto de adquirir que se deduce. Hágase saber con el original y repónganse los sellos deficientes.

P. E. Miquez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 11 de 1887.

Vistos : por sus fundamentos se confirma el auto apelado de fojacincuenta y cuatro, con costas. Repuestos los sellos, devuélvase.

ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÜ-
REN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XCVI

La empresa del Ferro-carril de Buenos Aires y Rosario, contra D. Andrés Canessa ; sobre espropiacion.

Sumario. — Siendo equitativa la avaluacion hecha por el Juez, de la cosa espropiada y de los perjuicios resultantes de la espropiacion, debe ser confirmada.

Caso. — Se esplica en el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Octubre 22 de 1886.

Y vistas estas actuaciones iniciadas por el representante del ferro-carril de Buenos Aires y Rosario Limitada, solicitando la expropiacion de una área de terreno de propiedad de D. Andrés Canessa, necesaria á la colocacion de la línea férrea de la mencionada Empresa.

Y considerando : 1º Que los tres peritos que han sido nombrados para la avaluacion del bien raiz á espropiarse y los perjuicios ocasionados, se espiden en disconformidad.

2º Que en este caso, es deber del Tribunal designar cuál sea el valor total de la expropiacion.

3º Que dada la ubicacion del terreno á expropiarse, la forma en que el ferro-carril lo atraviesa y los perjuicios que ese corte irregular ocasiona al propietario del terreno, las avaluaciones de los peritos nombrados por las partes, más ó menos interesados en el aumento ó disminucion de la suma á abonarse, por el hecho de que las partes buscan para nombrarlos personas, que si en verdad no obran con una parcialidad absoluta, á lo menos lo verifican con una relativa, hacen dudosa la justicia de sus apreciaciones.

4º Que el perito tercero nombrado de oficio por el Tribunal no ha sido tachado por ninguno de los interesados, colocándose por otra parte, al hacer el avalúo de destrucciones, en un término medio de aquel en que los peritos nombrados por el expropiante y expropiado lo hacen.

5º Que en cuanto al precio que dá el perito tercero á la manzana de terreno, como el de perjuicios por fraccionamiento, se encuentra corroborado por el informe del perito señor Munuce, con una mínima diferencia, lo que hace en este sentido meritoria la tasacion de aquel.

6º Que atendido el destino, situacion y calidad del terreno á expropiarse, no hay un caso de venta forzosa en el cual se haya avaluado la manzana de terreno en ocho mil pesos nacionales y los perjuicios por fraccionamiento, cuando ni aún la expropiacion se estiende á toda la manzana en el mismo precio que esta pueda valer en venta.

Por estos fundamentos, se declara, que el valor del terreno tomado por la empresa es el que resulte tener á razon de cuatro mil pesos la manzana; que los perjuicios por fraccionamiento

quedan compensados con la suma de mil y quinientos pesos, por destruccion de árboles y sementeras el de quinientos, y por destruccion de cercos el de cien pesos de la misma moneda. En su consecuencia, ampliada que sea la consignacion de foja 2, estiéndase en oportunidad la correspondiente escritura de venta á favor de la Empresa expropiante, con declaracion de que las costas causadas, y á las cuales se refiere la ley de la materia, son á cargo de esta. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviria

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 13 de 1887.

Vistos : siendo equitativa á juicio de esta Corte la avaluacion hecha del terreno á razon de cuatro mil pesos nacionales la manzana de diez y nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco metros cuadrados, y la estimacion de los perjuicios que por el fraccionamiento, destruccion de árboles, sementeras y cercos hace la sentencia apelada de foja treinta y seis, se confirma esta con costas, y repuestos los sellos, devuélvase.

ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÜREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XCVII

D^a Dolores C. de Urquiza, contra la Provincia de Entre-Ríos por mejor derecho á un campo; sobre competencia.

Sumario. — La Suprema Corte no es competente para conocer en la demanda deducida sobre mejor derecho á un campo, contra una provincia que no tiene sobre dicho campo derecho alguno de propiedad ó posesión.

Caso. — Se explica en el fallo de la Suprema Corte.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

La incompetencia de V. E. en este caso, por razon de las personas, es á mi juicio, á todas luces evidente.

La cuestion sobre mejor derecho al sobrante que pudiera existir en los terrenos denominados «Rincon de Urquiza», remonta á 1872.

Desde esta remota fecha, la *sucesion* del general Urquiza ha sostenido su derecho á ser preferida á todo otro solicitante.

Practicada la mensura, resultó un esceso de tres leguas mil cuatrocientas setenta y seis cuabras.

Todavía en Junio de 1883, decía la señora viuda del espresado general Urquiza: *en mi carácter de viuda de mi finado esposo, desde 1872 vengo siguiendo autos respecto del campo denominado «Rincon de Urquiza» y para terminar este enojoso asunto me he allanado á comprar el sobrante llamado Fiscal* (foja 206, 3^{er} cuerpo).

En Setiembre del mismo año, el gobierno de Entre Rios, de conformidad con sus leyes agrarias, reconoció en propiedad á la *sucesion* del ya citado general Urquiza la mitad de aquel esceso, reservándose disponer de la otra mitad oportunamente.

En la misma fecha, en compensacion de falta que resultó en los terrenos de San José, de la referida *sucesion* Urquiza, el mismo gobierno de Entre Rios concedió á dicha *sucesion* en propiedad una legua, á ubicarse en el sobrante del Rincon.

Quedan todavía 1550 cuabras, objeto de esta demanda.

Despues de las tramitaciones de estilo, fueron ellas concedidas á la señora Cándida S. de Victorica, por decreto de Diciembre de 1884.

La señora viuda de Urquiza pidió luego reconsideracion de este decreto, y como el gobierno de Entre Rios no lo revocara, formuló formal protesta contra él. Esta vez la señora viuda procedía á nombre *propio*, y en su calidad de tutora de dos de sus hijos menores, adjudicatarios en comun con ella de los terrenos del Rincon.

Es por último en este último carácter, no ya á nombre de la *sucesion*, que dirige su demanda contra el gobierno de Entre Rios.

Ahora bien: segun se ha visto, por espacio de doce años, los derechos al sobrante en cuestion han sido reclamados á nombre de

la *sucesion* del general Urquiza, y es solo cuando se ocurre á V. E. que la señora viuda se presenta á *título propio*.

La cuestion se presenta en tal caso muy sencilla.

Es de todo punto indiferente que el domicilio de la señora viuda sea en esta capital ó en Entre Rios.

Ella y sus hijos menores son *cesionarios* de la sucesion, su título no es *originario*.

Es, por consiguiente, el domicilio de la sucesion, no el de ella, el que determina la jurisdiccion, y nadie ha puesto, ni puede poner en duda que el domicilio de la sucesion del general Urquiza es la provincia de Entre Rios.

La aplicacion del artículo 8° de la ley de jurisdiccion y competencia, es entónces palmaria, y fuera de toda discusion.

La incompetencia, por razon de la materia, es tambien notoria.

Por más que se pretenda presentar la accion que se trae á V. E., bajo una nueva faz, es ella siempre la misma.

Por espacio de doce años, la existencia del sobrante y su calidad de pertenencia pública, han sido reconocidas por la señora viuda sin reserva alguna. Solo ha pretendido esta señora ser preferida en la compra. El titulado dominio que hoy pretenden hacer valer, no es, así, sinó una manera de traer á V. E. una cuestion, que no podría venir como un simple recurso de los actos administrativos del gobierno de Entre Rios, en ejercicio de atribuciones propias. En realidad, esta demanda no importa otra cosa. Despues de doce años del ejercicio de una accion, no es permitido cambiar su naturaleza al solo objeto de cambiar de jurisdiccion.

Pido, por todo esto, se sirva V. E. declararse incompetente.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 23 de 1887.

Vistos estos autos iniciados contra el gobierno de la provincia de Entre Rios por D^a Dolores C. de Urquiza, por sí y en representacion de sus hijos menores de edad, Don Cipriano y Don Carmelo de Urquiza, en lo relativo especialmente al incidente sobre incompetencia de esta Corte, promovido por el representante del gobierno demandado.

Resulta de su exámen: Que en el año 1872, hallándose la sucesion del general Urquiza en posesion de un campo conocido con el nombre de «Rincon de Urquiza» en el Departamento del Uruguay, provincia de Entre Rios, ocurrieron ante aquel gobierno diversas personas denunciando y solicitando en compra como fiscal una porcion de dicho campo, que decían poseer demás dicha sucesion.

Que con conocimiento de estas denuncias é invocando su título de albacea, primero, y el de adjudicataria de parte de aquel campo, despues, la señora de Urquiza se presentó al gobierno de Entre Rios oponiéndose á ellas, fundada en que aunque en realidad poseyera la sucesion mayor estension de campo que la vendida á sus causantes, no debía esta ser considerada como fiscal sinó de propiedad particular de los dueños originarios del terreno, y en que, además de ser ese sobrante fiscal, correspondía á la sucesion mejor derecho á su compra, por razon de la posesion legal, y solicitaba desde luego se hiciera la venta á su favor.

Que comprobada por diversas mensuras la existencia de aquel sobrante, el gobierno de Entre Rios, por resoluciones sucesivas que aceptó y aún solicitó la señora de Urquiza, acordó

en propiedad á la sucesion de su esposo la mitad de dicho sobrante, haciendo mérito de los derechos que le daba la posesion que de él habría tenido aquella, se le adjudicó además en pago de cierto crédito otra estension menor del mismo, dejando con ello reducido este á una estension de dos mil quinientas cuarenta y nueve hectáreas y algunas áreas.

Que por resolucion posterior del mismo gobierno, de seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, de la que la señora de Urquiza pidió reconsideracion, que le fué negada, aquella última fraccion de campo fué enajenada y entregada á favor de doña Cándida Soneira de Victorica, que la tenía denunciada igualmente en compra como fiscal.

Finalmente, que con ocasion de tal resolucion, la señora de Urquiza, haciendo mérito indistintamente, ya de ser dueña del campo por prescripcion, ya de tener mejor derecho á su compra en caso de ser fiscal, y pidiendo se le respete en su posesion y reconozca su derecho de propiedad, ha traído la presente demanda á que el gobierno de Entre Rios ha rebusado contestar, oponiendo que ni por razon de las personas, por ser la señora de Urquiza vecina de Entre Rios, ni por razon de la materia, por tratarse de un acto enteramente administrativo del Gobierno de la provincia, corresponde en ella conocer á la Suprema Corte Nacional.

Y considerando: Que segun resulta de los antecedentes relacionados, el gobierno de la provincia de Entre Rios no tiene hoy ni ha tenido á la fecha de la interposicion de la presente demanda, la posesion ni la propiedad del terreno á que ella se refiere, por haberlo enajenado antes, bien ó mal y desprendiéndose por tal medio, plena é irrevocablemente, de todo derecho é interés directo en el mismo.

Que él no puede, por tanto, ser considerado rectamente parte interesada en los autos.

Que la accion deducida dirigida, no á obtener de aquel gobier-

no una indemnizacion de pérdidas é intereses por el hecho ó hechos que la motivan, ni la estimacion ó valor del terreno enunciado, sinó á litigar la propiedad de este, no puede ser utilmente ventilada sinó con el adjudicatario ó adjudicatarios que sostienen, en oposicion á las de los demandantes, pretensiones al dominio actual de dicho terreno.

Que lo espuesto demuestra, que prescindiendo de toda apreciacion sobre el hecho de la vecindad de la demandante en la provincia de Entre Rios, hecho sobre el cual no es dado á la Corte pronunciarse sin abrir la causa á prueba y dilatar su decision, el gobierno de aquella provincia debe ser considerado extraño á este juicio, y el litigio entre particulares puramente, respecto de los cuales este Tribunal, ni por la Constitucion, ni por las leyes nacionales, ejerce jurisdiccion orijinaria.

Por estos fundamentss y de conformidad á lo pedido por el señor Procurador General y Defensor de Menores, en sus vistas de fojas 110 y 123, se declara que esta Suprema Corte carece de jurisdiccion para conocer en la presente demanda, dejando á salvo el derecho de los interesados para que la deduzcan ante quien y contra quien corresponda.

Notifiquese con el original, repónganse los sellos y archívense los autos.

ULADISLAO FRIAS (*en disidencia*).—

FEDERICO IBARGÜEN. — C. S. DE
LA TORRE.

DISIDENCIA

La señora doña Dolores Costa de Urquiza, por sí y en representacion de sus hijos menores, D. Cipriano y D. Carmelo de Urquiza, que por la ley tienen el mismo domicilio que aquella,

como dueños del campo denominado «Rincon de Urquiza», situado en la provincia de Entre Rios, ejercitando, segun espresa, ya sea la accion confesoria, lejislada por las artículos 2795 á 2799, ó la accion negatoria, por los artículos 2800 á 2806 del Código Civil, se presenta ante la Corte, y entabla demanda contra el gobierno de dicha provincia, á fin de que se respeten los derechos reales que aquel le desconoce, en una parte del mismo campo, turbándola en la quieta y pacífica posesion de lo que, dice, tiene derecho á poseer y llamar suyo. Esponelos hechos y funda estensamente su demanda, alegando, entre otras razones, la de tener á su favor una posesion de 90 años, y acompañando varios documentos, entre ellos, las hijuelas por las cuales consta, segun afirma, que, en la testamentaria del general Urquiza, en union con dichos sus hijos, se le adjudicó el mencionado campo, y un testimonio de la merced en virtud de la cual, desde 1598, dejó el campo de pertenecer al dominio público.

Dicha señora es vecina de esta Capital y tiene arraigo en ella, segun lo ha comprobado con el testimonio de dos testigos contestes y dignos de fé.

Esta prueba no ha sido destruida por la que indica el representante de Entre Rios, en su escrito de foja 77, á saber: las enunciaciones de los instrumentos públicos y los escritos de la demandante que cita, en que, segun pretende, esta ha confesado ser vecina de la ciudad del Uruguay. Las primeras, son solamente aseveraciones de los funcionarios otorgantes de esos instrumentos, y no por lo tanto, una confesion de la demandante que pueda perjudicarle, y los escritos no contienen manifestacion alguna de que su domicilio sea en dicha ciudad, no siendo el hecho de su presentacion, prueba de haberlo cambiado, ó tenerlo en el lugar de la residencia de la autoridad á que se dirigieron.

La vecindad, para los efectos del fuero federal, se adquiere por cualquiera de las circunstancias de que habla el artículo 11

de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, entre las que se enumeran la residencia continua de dos años en una provincia, ó tener en ella propiedades raices. Además, en caso de habitacion alternativa en diferentes lugares, el domicilio es el lugar en que se tiene la familia (artículo 93 del Código Civil), como la demandante la tiene en esta ciudad.

Resulta, pues, que esta es una causa civil, entre vecinos de esta capital, que gozan del fuero federal y la provincia de Entre Rios, cuyo conocimiento corresponde originariamente á la Corte Suprema, con arreglo al artículo 1º, de la ley de 18 de Setiembre de 1884, y al artículo 1º, inciso 1º, de la ley citada sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales; y se encuentra en el mismo caso que la causa de Labarthe contra la provincia de Buenos Aires, por entrega de un campo comprado á su gobierno, en la cual la Corte se declaró competente, no obstante haberse alegado, como en la presente, por el representante de la provincia, que se trataba de resoluciones en asuntos contencioso-administrativos sobre tierras públicas, apelables, segun la Constitucion local, para ante la Corte Suprema de la Provincia.

Las razones que se aducen para negar la competencia de la Corte en este caso, no me parecen fundadas.

La falta de accion, no es escepcion dilatoria que impida el ingreso al pleito, sinó perentoria, por su naturaleza y la ley, debiendo segun esta ser objeto de la sentencia definitiva. Antes de la contestacion del pleito, solo en casos muy raros podría desecharse de oficio la demanda por falta de accion: por ejemplo, cuando manifiestamente se pudiese una cosa absurda.

La demanda de que se trata, no se encuentra en tal condicion, ella es clara, conforme á la accion que se deduce, y reúne todos los requisitos legales; si es justa ó injusta, no ha llegado todavía la oportunidad de declararlo. En su consecuencia, debe admitirse y seguir su curso ordinario, con arreglo á derecho.

El representante de la provincia de Entre Rios invoca las disposiciones de la constitucion de la misma, sobre la jurisdiccion de sus tribunales en las causas contencioso-administrativas, esponiendo que son iguales á las que estatuye la Constitucion de la provincia de Buenos Aires; pero es óbvio, que ellas, ó cualesquiera otras del mismo origen, no pueden obstar á la jurisdiccion de los tribunales nacionales, siempre que por la Constitucion y las leyes de la Nacion, que son la ley suprema, la causa corresponda al fuero federal, y no esté comprendida en ninguna de las escepciones establecidas, como sucede en el presente caso.

En seguida se refiere, para negar la competencia de la Corte, á las razones que alegó en la causa de Borches contra la misma provincia de Entre Rios, las cuales se reducen, como expresé en el voto que dí en esa causa, á que las provincias no son demandables ante la Corte por particulares, y que están fuera de la jurisdiccion nacional los actos administrativos de las autoridades provinciales, y especialmente los emanados de leyes dictadas en ejercicio de los poderes no delegados al gobierno federal y reservados á las provincias, como son las leyes sobre tierras públicas.

Estas razones no son atendibles, á mi juicio, por los motivos que manifesté en el voto mencionado, y á ellos me remito.

Por estas consideraciones y las demás pertinentes aducidas en dicho voto, soy de opinion que la Corte debe declararse competente para conocer de esta causa, y ordenar que el representante de la provincia de Entre Rios conteste derechamente la demanda.

VLADISLAO FRIAS.

CAUSA XXVIII

*La Municipalidad de la Capital, contra Grand y Bagnat,
por escrituración; sobre recusación.*

Sumario. — El auto que rechaza la recusación por no ser fundada en causa legal, es inapelable.

Caso. — En el juicio de espropiación seguido por la Municipalidad contra Grand y Bagnat, el procurador de estos, recusó al Juez de Sección por haber dicho procurador publicado una solicitada denunciando la condescendencia del Juez con los tasadores que gestionaban honorarios en el asunto, por su parcialidad á favor de uno de estos y por encontrar duda sobre la competencia del juzgado, en asunto de su poderdante contra Schwartz hermanos.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1886.

Por lo que resulta del certificado precedente, téngasele por parte á D. Octavio Bellini, debiendo constituir domicilio legal

sin mas trámite, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley de Enjuiciamiento. Y no alegándose para la recusacion ninguna de las causales establecidas en el artículo 43 de la Ley citada, no ha lugar á lo solicitado en el segundo otrosí del precedente escrito y de las escepciones opuestas, traslado y autos. Repónganse el sello sin más trámite.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 25 de 1887.

Vistos: no siendo apelable el auto de foja ciento sesenta y una segun lo dispuesto por el artículo treinta y dos de la ley de procedimientos nacionales, se declara improcedente el recurso interpuesto, y repuestos los sellos, devuélvase.

ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA
TORRE.

CAUSA XCIX

Contienda de competencia negativa entre el Juez Federal de Corrientes y el del Crimen de la provincia de Santa Fé, en la causa criminal contra Benito Quintana, por homicidio.

Sumario. — Los crímenes cometidos fuera de los lugares á que se refiere el artículo 3º, inciso 2º, de la ley sobre jurisdiccion de los Tribunales Nacionales de 14 de Setiembre de 1863, están sujetos á la jurisdiccion de los jueces locales.

Caso. — El 27 de Octubre de 1885, Benito Quintana dió muerte á Filiberto Cabrera, habiendo ocurrido el hecho á uno ó dos metros de la costa del rio, cerca de la Ayudantía del Puerto de Reconquista, y de varias casas de particulares, sujetas á la jurisdiccion de la sub-delegacion política de Reconquista, provincia de Santa Fé.

Auto de Juez Federal

Corrientes, Febrero 22 de 1886.

Y vistos: considerando: 1º Que segun aparece de las declaraciones de este sumario y del informe del Sub Prefecto del Puerto de Goya, el homicidio cometido por Benito Quintana en

la persona de Filiberto Cabrera, no ha tenido lugar en el puerto de Reconquista, ni en el edificio ó lugar que ocupa la Ayudantía de la Sub-Prefectura del puerto de Goya, sino en el territorio nacional del Chaco.

2º Que en esta virtud, no es aplicable al caso el artículo 3º, inciso 2º, de la ley de competencia nacional que cita el Fiscal, pues este artículo solo atribuye á la jurisdicción de los jueces nacionales de Sección los crímenes cometidos en los ríos, islas y puertos, y el delito de que se trata no se ha cometido en ninguno de estos lugares.

3º Que tampoco atribuye jurisdicción á este juzgado la circunstancia de haberse cometido el delito á la costa del río, dentro del espacio que el artículo 2639 del Código Civil, obliga á los dueños de terrenos ribereños á dejar para calle ó camino público; porque esta disposición es una limitación al dominio privado que en nada alteraría la jurisdicción territorial, la que se extiende hasta el río mismo; así los crímenes que se cometen en la costa del río Paraná que limita la provincia de Corrientes, quedan sujetos á la jurisdicción de los jueces provinciales, por que el territorio de la provincia se extiende hasta el mismo río y la jurisdicción de sus autoridades abraza todo su territorio, y lo mismo debe decirse del territorio nacional del Chaco y la jurisdicción de sus autoridades que se extiende hasta el mismo río Paraná y el arroyo del Rey, que lo limitan.

4º Que habiéndose cometido el delito en el territorio nacional del Chaco, corresponde su juzgamiento á los jueces de Paz de este territorio, porque á ellos les fué atribuida la jurisdicción civil y criminal en toda su extensión, con apelación á este Juzgado, por la ley de organización provisoria que se dictó el año 1874, cuya ley está aún en vigencia hasta que se nombren los jueces letrados creados por la ley orgánica de 16 de Octubre del año 1884, como se ha decidido por este Juzgado en varios casos que han ocurrido.

5º Que lo que dice el Sub-Prefecto de Goya al terminar su informe, á foja 10, á saber: que los habitantes del puerto de Reconquista están sujetos á la jurisdiccion judicial de la sub-delegacion política de Reconquista, provincia de Santa Fé, es una apreciacion errónea, al menos en cuanto á este caso, porque el conocimiento y juzgamiento de un delito corresponde al Juez del lugar donde este ha sido cometido, y no á los jueces de otro territorio distinto.

Por estos fundamentos y no obstante lo espuesto y pedido por el Fiscal, se declara que corresponde á los jueces de Paz del Chaco conocer en primera instancia de esta causa; en su consecuencia, luego que quedeejecutoriada esta resolucion, remítase con oficio este espediente al Sub-Prefecto del puerto de Goya, á fin de que lo remita con el preso Benito Quintana al Juez de Paz de la colonia Avellaneda, que es la que queda más al sud y cuyo territorio linda con la provincia de Santa Fé, segun los informes privados que este Juzgado ha obtenido de personas conocedoras de la situacion de las colonias nacionales. Hágase saber.

Luna.

El Juez de Paz de la colonia Avellaneda hizo presente que el delito fué cometido en territorio de la Provincia de Santa Fé.

Auto del Juez Federal

Corrientes, Mayo 4 de 1886.

Y vistos: resulta de la nota que antecede, que el delito que ha motivado la prision de Benito Quintana por homicidio perpetrado en la persona de Filiberto Cabrera, ha sido cometido en

territorio de la provincia Santa Fé y no en el territorio nacional del Chaco, y si esto fuese así, habría en la resolución de este juzgado un error de hecho, proveniente de que el infrascrito no conoce de vista el lugar donde sucedió el delito, cuyo error no altera en lo más mínimo los fundamentos de su resolución en que se declara incompetente para conocer del asunto, y solo pone de manifiesto que tampoco es competente el Juez de Paz de la colonia Avellaneda, por no haberse cometido el delito en el territorio de su jurisdicción, en cuyo caso lo que procede es, que el Juez de Paz requerido, requiera á su vez á la autoridad que sea competente para conocer de la causa por razón del lugar donde se ha cometido el delito, siéndolo el Juez del Crimen de la ciudad de Santa Fé, si no está dividida la provincia en varias circunscripciones judiciales, que saque de la jurisdicción de aquel esa parte del territorio santafecino y lo sujete á otro Juez; y como la instrucción del sumario puede hacerla cualquiera autoridad sin que esto altere la jurisdicción del Juez que debe conocer y fallar la causa, nada importa que el sumario haya sido instruido por el ayudante de la Sub-Prefectura de Goya, para los efectos de la jurisdicción competente.

Por estos motivos, devuélvase este oficio al Juez de Paz de la colonia Avellaneda, manifestándole que este juzgado está conforme en que se declare incompetente en caso no haya tenido lugar el hecho en el territorio nacional del Chaco y sí en el territorio de la provincia de Santa Fé, ó sea en la margen derecha del arroyo del Rey, que divide el territorio de dicha provincia del territorio nacional del Chaco; y remita en tal caso el expediente al señor Juez del Crimen de la ciudad de Santa Fé, poniendo al preso Benito Quintana á su disposición para que proceda á conocer y fallar la causa con arreglo á derecho, agregando estos antecedentes al proceso.

Luna.

El Juez de Paz remitió el expediente al Juez del Crimen de la provincia de Santa Fé.

Auto del Juez del Crimen

Santa Fé, Agosto 16 de 1886.

Constando de la nota del Juez de Paz de Reconquista, que el delito que motiva estos autos, ha sido cometido en territorio nacional, pues ha sido cometido á ocho varas de la orilla del rio en el puerto de Reconquista, donde la nacion tiene jurisdiccion, remítanse estos actuados al señor Juez de Seccion de la provincia de Corrientes, para que disponga lo que crea conveniente.

Eudoro Rosas

Auto del Juez Federal

Corrientes, Agosto 31 de 1886.

Yvistos: considerando: 1º Que no es conveniente pedir nuevo informe de la sub-delegacion del puerto de Goya sobre el lugar donde sucedió el hecho que motiva este sumario, tanto porque ya informó dicho sub-delegado á cerca de esto, como aparece á foja 10, y consta de otros antecedentes y declaraciones que obran en el sumario el lugar del hecho, como la gran demora que ha sufrido esta causa, ocasionada por los incidentes que han ocurrido y que no ha sido posible evitar.

2º Que el auto del señor Juez del Crimen de Santa Fé, es infundado y vago, pues que afirma que el delito se ha cometido á

ocho varas de la orilla del río donde la nación tiene jurisdicción, lo que no es exacto, porque el territorio de la provincia de Santa Fé está limitado por el arroyo del Rey, que lo separa del territorio del Chaco, y por consiguiente, el delito se ha cometido en territorio de la provincia de Santa Fé, que está fuera de la jurisdicción nacional y sujeto á las autoridades provinciales.

3º Que también se afirma que el delito se ha cometido en el puerto de Reconquista y se sostiene que su conocimiento corresponde á este Juzgado de conformidad al artículo 3º, inciso 2º, de la ley de competencia nacional que atribuye á la jurisdicción federal los crímenes cometidos en los ríos, islas y puertos, pero la dificultad consiste en averiguar qué es lo que se entiende por puerto, en el sentido y mente de la ley.

Vulgarmente se llama puerto aquella porción de río donde fondean los buques para desembarcar carga y pasajeros, y todo el espacio de tierra que queda frente á esa parte del río, de modo que según esta denominación vulgar, corresponderían á la justicia nacional los crímenes cometidos en las calles de las ciudades situadas á las márgenes de los ríos navegables, que diesen frente al río ó ligasen los puntos de embarque, y en este sentido ha dicho el sub delegado de Reconquista, foja 12, que el delito se ha cometido en el puerto de Reconquista. Pero debe buscarse cuál es el significado legal de la palabra puerto que emplea la ley, y desde luego, siendo el fundamento de esta la Constitución, que atribuye á la jurisdicción nacional los casos de almirantazgo y jurisdicción marítima, se vé que no pertenece á esta clase un homicidio cometido en el territorio de una provincia donde las aguas del río no llegan jamás; puesto que ha sido cometido como á ocho varas de la barranca frente á la casa que ocupa la Ayudantía. Podría cuestionarse si la playa del río hasta donde llegan las más altas crecientes, es lo que la ley comprende bajo la denominación de puerto, porque este espacio de tierra está á veces cubierto por las aguas, aunque, por otra parte, es

una continuacion del territorio de la provincia, pero no puede haber cuestion respecto á la parte del territorio que está sobre la barranca y donde no alcanzan las aguas en ningun tiempo, aunque esté unida á la parte baja, porque los hechos cometidos en estos lugares ninguna relacion tienen con la jurisdiccion de almirantazgo y marítima.

Las leyes de Estados Unidos que establecen esta jurisdiccion, comprenden todos los crímenes y delitos cometidos en los altos mares y en las ensenadas, puertos y bahías, dentro de la creciente y menguante de la marea, dentro de la jurisdiccion de los Estados Unidos y *fuera del cuerpo de algun condado* (Story, *Poder judicial*, traducido por Cantilo, página 126; Conkling, *Organizacion, jurisdiccion y práctica de las Cortes de los Estados Unidos, jurisdiccion criminal*, capítulo 8, página 169; y Kent, *Gobierno y jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos*, traducido por Carrasco Albano, página 222 al fin).

Y aunque no ha sido cometido el delito en la playa, sinó en el territorio donde jamás llegan las aguas, segun se vé por los informes y declaraciones que obran en autos, Story, en el lugar citado, atribuye una jurisdiccion alternada á las Cortes de ley comun y á las Cortes de almirantazgo en la playa del mar, correspondiendo los casos que ocurran, á las primeras, cuando la marea baja hasta el filo del agua, y á las segundas, cuando la marea sube.

Por otra parte, el arroyo del Rey que divide el territorio de Santa Fé del territorio nacional del Chaco, es un rio interior que á veces no será navegable, y no se refiere á estos la jurisdiccion marítima y de almirantazgo, sinó á los grandes rios navegables que desembocan en el mar y no pertenecen por consiguiente á ningun Estado.

Por estos fundamentos y los espuestos en las resoluciones de fojas 11 vuelta y 15, este Juzgado insiste en declararse incompetente para conocer de esta causa. En su consecuencia, remítanse

estos antecedentes á la Suprema Corte para que decida la competencia, de conformidad á lo dispuesto en el título 6º de la ley de procedimientos nacionales, y avísese al señor Juez del Crimen de la ciudad de Santa Fé. Hágase saber con el original.

Cárlos Luna

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 25 de 1887.

Suprema Corte :

La jurisdiccion de la autoridad nacional en las riberas de los rios y canales navegables es, á mi juicio, esclusiva, en cuanto se refiere á los intereses de la navegacion, del comercio, y de la percepcion de la renta, y concurrente, con respecto al conocimiento de los crímenes perpetrados á inmediacion de dichos rios y canales.

Un crimen cometido en territorio de una provincia á algunas varas de las aguas navegables, en nada afecta los intereses de la navegacion ni los del comercio, y no hay razon que atribuya su conocimiento á los tribunales de la Nacion. El artículo 3º de la ley de jurisdiccion y competencia, de donde arranca la competencia de la justicia federal en casos de esta naturaleza, solo se refiere á los *rios, islas y puertos*, sin hacer mencion de las riberas. La conocida disposicion del Código Civil que limita los derechos de dominio dentro de los 35 metros de ribera, no puede considerarse fuente de jurisdiccion, sinó á los objetos que tal limitacion ha tenido notoriamente en vista, es decir, á la facilidad de tráfico, las conveniencias del comercio, la fiscalizacion de la renta.

La doctrina prevalente en las Cortes Americanas paréceme de todo punto exacta y aplicable á las nuestras: *La jurisdiccion del almirantazgo en materia criminal, dice Story, abraza todas las ofensas públicas cometidas en alta mar, ensenadas, puertos, bahias, á partir de la linea de las más bajas mareas. Allí es esclusiva la jurisdiccion de los Tribunales del almirantazgo, porque la de los Tribunales de derecho comun está limitada á las ofensas cometidas en la estension de un condado. Con respecto á las costas del mar, la jurisdiccion está dividida ó alternada entre los Tribunales de derecho comun y los del almirantazgo siguiendo los limites de las altas y bajas mareas; la primera, ó la jurisdiccion del derecho comun, se estiende sobre tierra tanto como la marea baja, y la jurisdiccion del almirantazgo tanto como la marea alta, usque ad filum aqua.* (Traduccion de Calvo, página 331).

Resultando de las informaciones producidas que el crimen que origina este sumario ha sido perpetrado algunas varas arriba de la barranca, donde nunca alcanzan las aguas, pienso que su conocimiento corresponde al Juez de la provincia de Santa Fé, á cuya jurisdiccion pertenece la márgen derecha del arroyo del Rey, en que tuvo lugar el homicidio.

Eduardo Costa

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 27 de 1887.

Vistos: resultando que el hecho que motiva la presente causa se ha ejecutado en el territorio de la provincia de Santa Fé, y fuera de los lugares á que se refiere el artículo tercero, inciso

segundo de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales federales; y atentos los fundamentos concordantes espuestos por el Juez de Seccion, y por el señor Procurador General en la vista que precede; se declara que el conocimiento y resolucion de esta causa corresponde al Juez del Crimen de la ciudad de Santa Fé, al cual, en su consecuencia, se remitirán estos autos, avisándose con oficio al señor Juez de Seccion de la provincia de Corrientes.

VLADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA
TORRE.

CAUSA C

*D. Agustin Sanchez, contra D. Ramon Lopez, por cobro
ejecutivo de pesos*

Sumario. — Contra el endosatario de un pagaré á la orden, no procede la escepcion de compensacion por deuda de otra persona distinta de su primer tenedor.

Caso. — D. Agustin Sanchez, endosatario de un pagaré por 900 pesos firmado por R. A. Lopez y Ramon Lopez á favor de A. R. Rojas y hermano, siguió ejecucion contra D. Ramon Lopez.

El ejecutado opuso la escepcion de compensacion, fundándola en que su co-deudor solidario tenía un pagaré del señor Rojas por 900 pesos, que estaba ejecutando ante el Juez de 1ª Instancia.

El ejecutante contestó que el pagaré á que se refería el ejecutado era firmado por D. Absalon Rojas, que era una persona distinta de A. R. Rojas y hermano, á cuyo favor fué otorgado el que fundaba la ejecucion.

Fallo del Juez Federal

Santiago, Marzo 24 de 1887

Y vistos : en la ejecucion seguida por el Dr. Agustin J. Sanchez contra D. Ramon Lopez por cobro de la suma de (§ 900) *novecientos pesos nacionales* que reza el pagaré de foja 2; del prolijo exámen de los autos, resulta : que el protesto de foja 10 *no está hecho en forma*, por cuanto no se ha practicado llenándose las formalidades que espresamente prescriben los artículos 891 y 892 del Código de Comercio.

En efecto, á foja 10 vuelta consta que el domicilio del deudor Lopez era conocido (Departamento Banda) y que sin embargo de conocersele, lejos de buscársele en él, se ocurrió á la Intendencia de Policía á exigir el pago del pagaré.

Considerando que de conformidad con las disposiciones legales espresas que quedan citadas, constando el domicilio del deudor, debe este ser buscado en él para exigirle el pago, pues no habría razon que justificara el protesto, mientras no constara la

negativa del deudor á verificar el pago, circunstancia que solo puede hacerse constar viendo personalmente al deudor; que en el caso *sub judice*, constando el domicilio del deudor debía buscársele para exigirle el pago y proceder en todo caso en la forma prescrita por el citado artículo 892 del Código de Comercio; que por tanto, es exacto que el protesto de foja 10 no se ha *hecho en forma*, y que en consecuencia, *no produce los efectos legales*. Por estas consideraciones y sin tomar en cuenta lo espuesto por las partes, no se hace lugar á la ejecucion seguida contra don Ramon Lopez, con costas al ejecutante, debiendo, en su mérito, levantarse el embargo trabado que corre á foja 24. Hágase saber y repónganse los sellos.

P. Olacchea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 27 de 1887.

Vistos : habiéndose deducido la ejecucion contra uno de los firmantes solidarios del pagaré de foja dos, el cual no ha hecho observacion, ni ha podido hacerla en las circunstancias de la causa contra la validez del protesto, habiendo por el contrario reconocido la verdad de la deuda; y no habiéndose probado, ni procediendo contra el endosatario de dicho pagaré la escepcion de compensacion por deudas de otra persona distinta del primer tenedor del mismo; se revoca el auto apelado de foja sesenta y seis, y se declara que debe llevarse adelante la ejecucion, con costas. Repuestos los sellos, devuélvase.

ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA
TORRE.

CAUSA CI

D. José Rossotti, contra D. Miguel Sorondo; sobre consignacion de arrendamiento

Sumario. — La justicia federal carece de competencia para conocer en las causas de jurisdiccion concurrente cuyo valor es inferior á la tasa de la ley de 3 de Setiembre de 1878.

Caso. — En la causa promovida por D. José Rossotti sobre consignacion de 150 pesos por alquileres del mes de Julio de 1885, en la que el propietario Sorondo sostenía deberse 75 pesos por 15 dias del mes de Junio, se dictó el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Abril 30 de 1886

Vistos estos autos seguidos por D. José Rossotti contra D. Miguel Sorondo, sobre consignacion.

Y considerando: 1º Que para que la consignacion tenga los efectos de pago es necesario que concurren las condiciones de que

la persona, modo y tiempo sean las mismas que lo estipulado (artículo 758, Código Civil), sin lo que no produce dicho efecto de pago.

2º Que á estar á los términos del contrato de foja 30, este ha debido empezar á rejir desde el 15 de Junio, y por tanto, desde esa fecha han debido empezar á correr los arrendamientos, sin que valga lo contrario el alegato de la parte de Rossotti, de que no ocupó la casa sinó el primero de Julio: pues como se reconoce por la misma, esto había dado lugar á una accion de indemnizacion por daños y perjuicios, pero de ninguna manera á retener el precio de locacion, desde que se halla confesado y reconocido que rejía desde el 15 de Junio.

3º Que en vista de lo espuesto y consignado, resulta que la consignacion no alcanzaba en su cuantía á pagar el todo de la deuda, por lo que, y de conformidad con el artículo citado y el 760, debo fallar y fallo: que la consignacion es imperfecta y en su consecuencia, que el señor Rossotti debe abonar las costas de este juicio. Repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1887

Vistos: resultando de los escritos de oposicion y contestacion corrientes á foja 6 y 18 de estos autos, que el presente pleito se ha trabado sobre la suma solo de setenta y cinco pesos, valor de los alquileres correspondientes á la segunda quincena del mes de Junio en que debió comenzar á rejir el arriendo estipulado en el contrato de foja cuatro, y siendo aquella suma manifiestamente inferior á la tasa de la competencia del Juez de Sec-

cion, con arreglo á la ley nacional de tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho y á las de la provincia de Buenos Aires de veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro y treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres; se declara sin valor ni efecto la sentencia recurrida de foja 60 y repuestos los sellos, devuélvanse.

ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA
TORRE.

CAUSA CII

Contienda de competencia negativa entre el Juez Federal de Corrientes y el de 1ª Instancia del territorio nacional de Misiones, en la causa criminal contra el ex-Receptor de Rentas D. Manuel F. Lopez y otros, por defraudacion de rentas.

Sumario. — Las causas cuyo conocimiento, segun la ley orgánica de los tribunales nacionales, corresponde á los Jueces Letrados creados por ella, deben serles remitidas una vez que tomen posesion de su puesto.

Caso. — El ministerio de Hacienda remitió al Juez Federal de Corrientes un sumario levantado al ex-Receptor de San Javier D. Manuel F. Lopez, por complicidad en la extraccion ilegal de maderas en el territorio nacional de Misiones.

Auto del Juez de Seccion

Corrientes, Enero 14 de 1884

Y vistos: resultando de estos antecedentes mérito bastante, procédase al arresto del Receptor de rentas nacionales de San Javier, D. Manuel F. Lopez, librándose oficio á S. E. el señor Gobernador de Misiones para que lo haga efectivo por medio de las autoridades de su dependencia y lo remita á disposicion de este Juzgado, bajo segura custodia. Y respecto á que el embargo de las maderas que se ha trabado en las Aduanas de Monte Caseros y Concordia, está fundado en haber sido exportadas del territorio de Misiones con permisos indebidos del Receptor de San Javier y otras autoridades; y segun la terminante disposicion del artículo 1060, cuando del sumario resulta un delito conexo, es decir: cuando un mismo hecho de transgresion á las leyes de Aduana dá lugar á dos acciones diferentes, de las que una sea por delito comun, cuya acusacion corresponda al Ministerio Público y cuyo fallo corresponde á los tribunales ordinarios, y la otra á la Administracion por la defraudacion de la renta, el Administrador pasará sin resolucion el sumario al Juez de Seccion á que pertenezca, para que las dos acciones sean instruidas en un solo y mismo juicio; por lo tanto, se declara que este Juzgado es el único competente para conocer y decidir, no solo de la causa contra los empleados que resulten autores de delitos comunes, sinó tambien de la defraudacion de las rentas fiscales, hecha por los dueños ó consignatarios de las maderas embargadas en

Monte Caseros y Concordia, que indebidamente ha sido separada de aquella y sometida á los administradores de esas Aduanas para su resolucion; en su consecuencia, diríjaseles oficio á fin de que se abstengan del conocimiento y decision de las causas á que se refiere este expediente, y remitan á este Juzgado todos los antecedentes que obren en su poder y hagan saber á los interesados comparezcan ante este Juzgado, por sí ó apoderado legal, en el término de treinta dias, á estar á derecho en la causa, bajo apercibimiento de que les parará el perjuicio que por derecho haya lugar si así no lo hicieren.

Debiendo asimismo informar dichos Administradores sobre las medidas de conservacion que sea preciso adoptar para evitar el deterioro de dichas maderas, si no han sido entregadas bajo fianza ó vendidas en remate para evitar su pérdida; y en vista de esos antecedentes y de la declaracion del Receptor Lopez, se procederá á adelantar el sumario y se adoptarán las demás medidas que resulten ser conducentes para descubrir la verdad de los hechos y asegurar las resultas del juicio, y se proveerá asimismo sobre la acumulacion que pide el Fiscal, del expediente sobre explotacion de bosques nacionales de Misiones y esportacion de sus maderas, relativo á Salvador Schiaffino.

Luna

Tenido conocimiento de que el Juez Letrado de Misiones había tomado posesion de su puesto, se dictó el siguiente

Auto del Juez de Seccion

Corrientes, Noviembre 12 de 1886

Y vistos : Con lo espuesto por el Procurador Fiscal y considerando : 1° Que habiéndose nombrado el Juez Letrado para el

territorio nacional de Misiones y tomado posesion de su cargo, ha cesado completamente la jurisdiccion que ejercía este Juzgado sobre las causas que se seguían por hechos ocurridos en él, pues por el artículo 36 de la ley orgánica de los territorios nacionales corresponden á dicho Juez Letrado todas las causas civiles, criminales y correccionales y tambien las que competen á los jueces federales.

2° Que si bien las maderas han sido embargadas en la Aduana de Monte Caseros y Concordia, la causa que motiva este proceso no es puramente de contrabando sinó tambien por delitos comunes conexos que se suponen cometidos por los empleados del territorio de Misiones, por cuyo motivo se mandó acumular al expediente la causa sobre embargo, sacándola de la jurisdiccion de la Aduana, como se vé por el auto de 14 de Enero del año 1884, corriente á foja 89, primer cuerpo.

Por estas consideraciones, se declara que este Juzgado carece de jurisdiccion para seguir entendiendo en esta causa; en su consecuencia, remítanse los autos al señor Juez Letrado del territorio de Misiones, para que entienda y decida lo que corresponda por derecho, poniendo á su disposicion el depósito de dinero que existe en la sucursal del Banco Nacional de esta ciudad, lo que se avisará por oficio al gerente á los efectos que haya lugar. Hágase saber con el original.

Luna.

Auto del Juez Letrado

Posadas, Enero 21 de 1887

Autos y vistos: Considerando: 1° Que el señor Juez de Seccion de Corrientes se avocó el conocimiento de esta causa, de-

clarando su competencia por el auto de 14 de Enero de 1884, corriente en el primer cuerpo de autos, de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte en casos análogos (Causas XLIII, tomo 6º, y XCIV, tomo 15 de sus fallos); de lo que resulta que dicho señor Juez era cuando ella se inició el único competente para conocer y decidir.

2º Que la circunstancia de haberse nombrado posteriormente para este territorio un Juez, no le quita á aquel su competencia para continuar entendiendo en los asuntos pendientes ante él. Para que esto no fuese así habría sido menester una disposicion espresa, desde que ante todo debe tenerse en cuenta la buena administracion de justicia, que exige evitar, en cuanto fuese posible, delaciones, gastos y perjuicios para las partes, tanto más graves en el caso presente, cuanto numerosas son las personas á quienes habría que obligar á constituir nuevos representantes careciendo en el lugar absolutamente de personas idóneas al objeto. Por otra parte, existe el antecedente establecido por la ley de setiembre 14 de 1863, que mandaba terminar y feneceer ante los tribunales de provincia ante quienes pendían las causas que pertenecían á la jurisdiccion nacional que se creó, disposicion de alta equidad dictada para la division de la jurisdiccion que en ese caso afecta la soberanía.

3º Que continuando y decidiendo la presente causa el señor Juez de Seccion de Corrientes, la justicia se hará la misma, sin que pueda decirse que se desvirtúa desde que tendrá que aplicar las mismas leyes y por consiguiente las mismas penas.

4º Que á más, habiendo dicho señor Juez tomado desde el primer momento conocimiento del asunto, se halla en mejor aptitud de apreciar y juzgar, puesto que ha podido notar hasta la impresion que sus preguntas y observaciones pueden haber causado al reo en el acto de la declaracion y confesion, y es sin duda esta una de las razones por lo que establecen las prácticas la obligacion de los jueces de mantenerse en el conocimien-

to anticipado que hubieren tomado de alguna causa que por cualquier razon pudiese competirles, aunque por ello se viniere á privar al juez natural y competente de parte de su jurisdiccion.

Por estas consideraciones y no obstante la opinion del Fiscal *ad hoc*, este Juzgado se abstiene de conocer de la presente causa y devuélvase al Juzgado de donde procede, espresándole que en caso de disconformidad la pase á la Suprema Corte á los efectos correspondientes.

D. Quiroga.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 28 de 1887.

Suprema Corte:

La jurisdiccion es un atributo de la soberanía, que puede el soberano depositar y distribuir en la forma que más estime conveniente.

Cuando dos naciones, ó fracciones de una, se reunen ó se separan, es materia convencional establecer qué jueces han de conocer de las causas pendientes; diré mejor, es este un punto cuya solucion pende de la discrecion de los poderes que intervienen en la nueva creacion, no de derechos inherentes á los territorios unidos ó separados.

La práctica entre nosotros ha sido varia. Al organizarse la justicia federal, las causas pendientes ante los tribunales de provincia continuaron ante los mismos, aunque por las personas ó la materia correspondieran á la jurisdiccion nacional. (Artículo 22 de la ley de jurisdiccion y competencia).

Federalizado el municipio de la capital, los asuntos de jurisdiccion federal que tramitaban ante los tribunales de la provincia de Buenos Aires, pasaron á los jueces que con este motivo se creaban, mientras que los asuntos pendientes ante la Corte Suprema de la misma provincia, á cualquier jurisdiccion á que pertenecieran, quedaron á la resolucion de la misma (Artículos 309, 310 y 311 de la ley de Diciembre de 1881).

No habiendo determinado la ley que federalizó el territorio de Misiones qué jueces conocerían de las causas pendientes, incumbe á la discreccion de esta Corte, en defecto de otro poder, determinarlo.

La eleccion no es para mí ni diffeil, ni dudosa.

Radicado el juicio ante el Juzgado de Corrientes, próximo á terminar despues de una larguísima tramitacion, sería contrario á todo principio de buena administracion pasarlo á un nuevo Juez, para principiari de nuevo.

Pienso por esto, que debe V. E. resolver esta contienda ordenando que el Juzgado de Corrientes continúe sus procedimientos.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1887

Vistos: oido el señor Procurador General, y por los fundamentos del auto del Juez de Seccion de Corrientes de doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, corriente á foja doscientas tres de este espediente, se declara que el juez competente para continuar en el conocimiento de esta causa es el Juez

Letrado del territorio de Misiones; en su consecuencia, remítansele los autos, avisándose por oficio al Juez de Sección de Corrientes.

ULADISLAO FRIAS. -- FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA
TORRE.

CAUSA CIII

Josè Gotia y C^a, con D. Antonio Barbich, por falta de cumplimiento de contrato; sobre recusacion.

Sumario. — El Juez recusado por una de las causales comprendidas en el artículo 43 de la ley nacional de procedimientos, debe una vez que se reconoce por la contraparte [la verdad de ella, inhibirse del conocimiento del juicio; y los autos que dicte despues de recusado son nulos.

Caso.—En la causa seguida por Goitia y C^a, con Barbich, sobre cumplimiento de contrato de venta de 10.000 fanegas de maiz, se dictó laudo arbitral, condenando á Goitia y C^a al pago del maiz, gastos, intereses y costas.

El abogado de Barbich pidió que Goitia y C^a manifestaran si estaban conformes con su cuenta de honorarios, y con este motivo, Goitia y C^a negándose á la manifestacion, recusaron al Juez Federal Dr. D. Isidoro Albarracin, fundándose en que su hermano el Dr. D. Francisco Albarracin era deudor de Barbich, como este lo tenía reconocido.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Noviembre 23 de 1885

Considerando : que la recusacion se basa únicamente en el testimonio del testigo Dr. D. Francisco Albarracin; y que si bien este ha declarado que era deudor de Barbich, ha agregado igualmente que fuera por un pagaré de plazo aún no vencido. Y teniendo en cuenta que no es verdadero deudor en la acepcion de la ley sinó el que puede ser apremiado judicial é inmediatamente al cumplimiento de la obligacion, lo que no sucede en las obligaciones á plazo hasta que este no se halla vencido; y que por otra parte, es esta la interpretacion constante que se ha dado á la tacha por deudor, á los testigos. No ha lugar á la recusacion deducida y en su consecuencia, de la reposicion que se deduce, traslado y autos.

Albarracin.

Goitia y C^a, pidieron reposicion del auto anterior y apelaron *in subsidium*.

Auto del Juez Federal

La Plata, Enero 13 de 1886

Vistos: en el incidente sobre reposicion del auto en que no se hace lugar á la recusacion deducida por los señores José Goitia y C^a.

Y considerando: 1º Que segun puede verse en el escrito de recusacion, corriente á foja 380 vuelta, el procurador de estos señores se limitó á recusar al Juez, fundado en que el Dr. D. Francisco Albarracin, su hermano, era deudor de D. Antonio Barbich, « siéndome, pues, escusado probar, dice, lo que está probado por la misma declaracion del Dr. D. Francisco Albarracin »; y de la misma declaracion del Dr. Albarracin, corriente á foja 170, consta que era deudor de un pagaré á favor de Barbich, de plazo no vencido; de todo lo que se desprende que el recusante renunció á nuevas pruebas, ó se convino en que se fallase la recusacion con la sola declaracion del Dr. Albarracin, lo que hacía innecesario, por tanto, el recibir la causa á la prueba á que se refiere el artículo 33 de la mencionada Ley de Enjuiciamiento.

2º Que tampoco pudo recibirse á prueba, desde que por el recusante no se habían llenado los requisitos fijados en el artículo 26, de fijar los nombres y residencia de los testigos y prestar juramento de no proceder de malicia, que es obligatorio para la recusacion de los Jueces Seccionales como para la de los miembros de la Suprema Corte, segun lo dispuesto en el artículo 31 de la dicha ley.

3º Que por el artículo 205 de la Ley de Enjuiciamiento y fallos de la Suprema Corte, no se permite recurso alguno del fallo que recaiga en una solicitud de reposicion; y por el 32 de

la misma ley, hace cosa juzgada el fallo desechando una recusacion cuando no estuviera fundada en alguna de las causas enumeradas en el artículo 43 de la misma ley.

Por estas consideraciones, fundamentos del auto de foja 381 y concordantes del escrito de foja 420, no ha lugar á la reposicion, ni á la apelacion solicitada, con costas. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Los mismos señores Goitia y C^a, entablaron recurso de apelacion y nulidad contra el laudo, depositando en el Banco Nacional la suma de 5000 pesos, importe de la multa fijada en el compromiso.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Noviembre 25 de 1885

Previo pago al señor Barbich de la suma oblada, de conformidad al acta de foja 12 vuelta, otórganse los recursos de apelacion y nulidad solicitados, acordándose para la mejora, el término de tres dias.

Albarracin.

Goitia y C^a pidieron reposicion y apelacion del auto anterior por haber sido dictado por el Juez despues de recusado.

Auto del Juez Federal

La Plata, Enero 13 de 1886

Vistos: en el incidente sobre reposicion del auto de foja 395 en que se concede á los señores José Goitia y C^a, los recursos de nulidad y apelacion, previo pago de la multa estipulada en el acta de compromiso de foja 12 vuelta.

Y considerando: 1° Que las razones que se aducen sobre recusacion, están rebatidas con «que segun fallo de foja 381 y confirmacion dictada en la fecha en el incidente sobre recusacion en esta causa y entre los mismos interesados, este juzgado ha entendido y resuelto que la recusacion á que la parte se refiere en este escrito, era improcedente por su forma y por su falta de causal legítima é igualmente irrecurrible ó inapelable su fallo al respecto».

2° Que en cuanto al fondo, se halla confesado por la misma parte en su escrito de foja 380, que la sentencia arbitral era ejecutable, una vez que se diera fianza bastante [para su ejecucion, y no habiendo sido objetada la del señor Emilio Casares y constando al Juzgado su solvencia, bastaba esta para los objetos de la ley.

3° Que segun los términos del acta de foja 12 vuelta, se estipuló que del fallo de los árbitros, no se acordara apelacion ni recurso alguno, lo que importaba escluir hasta el de nulidad, reduccion, etc., si no es que previamente se pagase «á beneficio de la otra parte» la multa de 5000 pesos nacionales; y por tanto, este Juzgado no pudo ni debió dar trámite á las solicitudes de apelacion y nulidad si no es que esas condiciones no se llenaban, consignando esa multa á las resultas del juicio, como se hacía por la parte de Goitia y C^a, en su escrito de foja 384.

4° Que por el artículo 205 de la ley de enjuiciamiento y Fallos de la Suprema Corte, no se permite recurso alguno del fallo que recaiga en una solicitud de reposicion; y por el 32 de la misma ley, hace cosa juzgada el fallo desechando una recusacion, cuando no estuviera fundada en alguna de las causales enumeradas en el artículo 43 de la mencionada ley.

Por estas consideraciones y concordantes del escrito de foja 416, fallo no haciendo lugar á los recursos de reposicion y apelacion interpuestos, con costas. Hágase saber original, y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Barbich, pidió inhibicion contra Goitia y C^a.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Noviembre 25 de 1885

Como se pide.

Albarracin.

Goitia y C^a, pidieron reposicion y apelaron del auto anterior.

Auto del Juez Federal

La Plata, Enero 13 de 1886

Vistos : en el incidente sobre reposicion del auto en que se ordena inhibicion de venta, á los señores José Goitia y C^a.

Y considerando: 1° Que segun fallo de foja 384 y confirmacion dictada en la fecha, en el incidente sobre recusacion entre los mismos interesados, este Juzgado ha entendido y resuelto que la recusacion á que la parte se refiere en este escrito, era improcedente por su forma y por falta de causal legítima, é igualmente irrecurrible é inapelable su fallo al respecto.

2° Que aunque así no fuera, tratándose de medidas conservatorias para la ejecucion de la sentencia, ó embargos preventivos para garantizarse de su ejecucion, corresponde dictarlos al Juez que entienda en la causa, hasta el momento en que se deduce, lo que no es sinó en cumplimiento de la obligacion de no dejar burlada la accion de la parte mientras no pase á Juez competente; y así se halla declarado en el artículo 463 de la ley de enjuiciamiento de la provincia, que el embargo será válido aunque fuese incompetente el Juez que lo dicte, sin más condiciones que las de que se haya dictado con arreglo á las disposiciones de esa ley, que solo requiere para que se dicte, que el crédito esté acreditado en instrumento público.

3° Que tratándose de la ejecucion de la sentencia, y aquí se trata de una sentencia, el demandante puede pedir, fundando en escritura pública ó prueba fehaciente el arraigo ó seguridad de su ejecucion, aún antes de deducir la demanda (inciso 3° del artículo 55 de la ley de enjuiciamiento), y de aquí se desprende que este auto puede ser dictado ú ordenado por el Juez que entendía en la causa, hasta tanto que no se haya dado por recusado ó que se haya desprendido del conocimiento de los autos, y pasado á otro Juez ó al superior; pues es sabido que los embargos no se decretan ni se ejecutan con citacion del contrario, porque sería hacerlos ilusorios.

4° Que por el artículo 205 de la ley de enjuiciamiento y fallos de la Suprema Corte, no se permite recurso alguno del fallo que recaiga en una solicitud de reposicion; y por el 32 de la misma ley, hace cosa juzgada el fallo desechando una recusacion, cuan-

do no estuviese fundado en alguna de las causales enumeradas en el artículo 43 de la misma ley.

Por estas consideraciones y concordantes del escrito de foja 431, fallo no haciendo lugar á los recursos de reposicion y apelacion deducidos, con costas. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

El Dr. Aldao árbitro tercero pidió regulacion de honorarios.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Diciembre 2 de 1885

Como se pide y se nombra regulador al Dr. D. Narciso Sosa, cuya aceptacion se comete.

Albarracin.

Goitia y C^a pidieron reposicion y apelaron, confiriéndose por el Juez traslado que no fué contestado.

Por las apelaciones denegadas, los mismos señores ocurrieron de hecho á la Suprema Corte.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1887

Vistos: considerando en cuanto al auto de foja 381, que el hecho de la deuda en que se basa la causal de recusacion deduci-

da por los señores Goitia y Compañía contra el Juez de Seccion, se halla explícitamente reconocido por la parte de don Antonio Barbich; y siendo esta causal, una de las enumeradas por el artículo cuarenta y tres de la ley nacional de procedimientos, se revoca dicho auto, declarándose impedido al Juez de Seccion doctor don Isidoro Albarracin para conocer en la presente causa. Y en cuanto á los demás autos apelados, resultando que ellos han sido dictados con posterioridad á la recusacion, déjanse sin efecto. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LATORRE.

CAUSA CIV

La Empresa del Ferro-Carril de Buenos Aires y Rosario, contra la sucesion de D. Julian Avila, por espropiacion; sobre competencia.

Sumario. — En las causas menores de 200 pesos fuertes, la sentencia definitiva del Juez de Seccion es inapelable.

Caso. — Se esplica en el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Agosto 15 de 1896

Vistos : A foja 10 el representante de la empresa y el defensor de los sucesores de don Julian Avila, nombraron de comun acuerdo como único perito tasador del terreno á espropiarse y de los daños y perjuicios de esa espropiacion, á don Javier Munuce.

Este , á foja 11, se espide justipreciando en la suma de 150 pesos moneda nacional curso legal, el valor total de la espropiacion mencionada. Dada vista de ella á las partes, fuéle aquella notificada al defensor en fecha 4 de Junio del corriente año como se constata á foja 11 vuelta.

En 18 de Junio del mismo, como consta del cargo puesto por el secretario al pié del escrito del defensor, corriente á foja 12, este objeta la avaluacion practicada oponiéndose á ella.

Y considerando : 1° Que el nombramiento del perito Munuce, ha sido hecho de acuerdo entre el defensor y la parte contraria.

2° Que este acto implicó en si la confianza que el defensor tenía en que el perito que nombraba haría un justiprecio equitativo y verdadero, pues de otra manera es lógico suponer no hubiera deferido al dicho nombramiento.

3° Que por la pericia notoria que el nombrado señor Munuce tiene en todo lo que se relaciona con el valor de la propiedad raiz en esta provincia por la clase de ocupacion que desempeña, su dictámen merece fé á este Juzgado.

4° Que al oponerse el defensor á la tasacion de foja 11, lo ha hecho á los 12 dias posteriores de haber ella quedado ejecutoriada, siendo por tanto en ese estado inadmisibile la oposicion deducida.

5° Que no obstante lo espuesto en el considerando 3°, si el defensor tenía algun fundado motivo para disconformarse con la tasacion verificada, debió hacerlo en tiempo hábil y no en la estacion inoportuna en que lo ha hecho.

Por estos fundamentos fallo: 1° Declarando que el valor debido á la sucesion de don Julian Avila, por la espropiacion y perjuicios del terreno de la referencia, es el de 150 pesos moneda nacional curso legal.

2° Que prévia ampliacion, hasta esa suma, de la consignacion á que se refiere el boleto de foja 2, se estienda á favor de la empresa la escritura de venta correspondiente dándosele la posesion respectiva.

3° Que es á cargo de dicha empresa el pago de las costas, de acuerdo con la ley de la materia.

Previniéndose, además, al defensor don Calisto Gonzalez debe tener mayor cuidado, en casos análogos, en el lleno de su cometido.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1887

Vistos: No resultando que la pretension de la parte apelante esceda de la tasa establecida por el artículo cuarto de la ley sobre

jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, para determinar la competencia de esta Corte, se declara inapelable el auto recurrido de foja quince, y devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, previa reposicion de sellos.

DENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.—
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.

CAUSA CV

La Empresa del Ferro-Carril de Buenos y Rosario, contra la sucesion de D. Basilio Lozada, por espropiacion; sobre competencia.

Sumario. — Son inapelables los autos dictados en las causas de menor cuantía.

Caso. — Se halla explicado en el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Agosto 15 de 1886

Vistos : A foja 11 el representante de la empresa y el defensor de los sucesores de D. Basilio Lozada, nombraron de comun acuerdo, como único perito tasador del terreno á espropiarse y de los daños y perjuicios de esa espropiacion á D. Javier Munuce.

Este á foja 12, se espide justipreciando en la suma de 100 pesos moneda nacional, curso legal, el valor total de la espropiacion mencionada. Dada vista de ella á las partes, fuéle aquella notificada al defensor en fecha cuatro de Junio del corriente año, como se constata á foja 12 vuelta.

En 18 de Junio del mismo año, como consta del cargo puesto por el secretario al pié del escrito del defensor, corriente á foja 13, este objeta la avaluacion practicada, oponiéndose á ella.

Y considerando : 1° Que el nombramiento del perito Munuce ha sido hecho de acuerdo entre el defensor y la parte contraria.

2° Que ese acto implica en sí la confianza que el defensor tenía en que el perito que nombraba, haría un justiprecio equitativo y verdadero, pues de otra manera, es lógico suponer no hubiera deferido al dicho nombramiento.

3° Que por la pericia notoria que el nombrado señor Munuce, tiene en todo lo que se relaciona con el valor de la propiedad raiz en esta provincia, por la clase de ocupacion que desempeña, su dictámen merece fé á este Juzgado.

4° Que al oponerse el defensor á la tasacion de foja 12, lo ha hecho á los 12 dias posteriores de haber ella quedado ejecutivo-

riada, siendo por tanto en ese estado inadmisibile la oposicion deducida.

5° Que no ostante lo espuesto en el considerando 3°, si el defensor tenía algun fundado motivo, para disconformarse con la tasacion verificada, debió hacerlo en tiempo hábil, y no en la estacion inoportuna en que lo ha hecho.

Por estos fundamentos, fallo : 1° Declarando que el valor debido á la sucesion de don Basilio Lozada por la espropiacion y perjuicios del terreno de la referencia, es el de 100 pesos moneda nacional curso legal.

2° Que prévia ampliacion hasta esa suma de la consignacion á que se refiere el boleto de foja 2, se estienda á favor de la empresa, la escritura de venta correspondiente, dándosele la posesion respectiva.

3° Que es á cargo de dicha empresa el pago de las costas, de acuerdo con la ley de la materia.

Previniéndose, además, al defensor don Calisto Gonzalez debe tener mayor cuidado, en casos análogos, en el lleno de su cometido.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1887

Vistos : no resultando que la pretension de la parte apelante esceda de la tasa establecida por el artículo 4° de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, para

determinar la competencia de esta Corte, se declara inapelable el auto recurrido de foja quince; y devuélvanse previa reposición de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.
— C. S. DE LA TORRE. — SALUS-
TIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CVI

*D. José M^a de la Torre, contra D. José Ulloque y D. Pedro Godoy
por tercera de dominio; sobre costas y daños y perjuicios.*

Sumario. — 1º En las costas procesales se comprenden los gastos hechos por el depósito judicial y conservación de la cosa embargada.

2º En las cuestiones de daños y perjuicios, debe antes de todo, inquirirse la existencia real de ellos.

Caso. — En el juicio ejecutivo de Ulloque contra Godoy, se embargaron unos bueyes de propiedad de D. José M^a de la Torre, quien dedujo tercería, pidiendo el desembargo, con costas y daños y perjuicios.

Despues de rechazada una escepcion opuesta por el ejecutante, este desistió del embargo.

Auto del Juez Federal

San Luis, Abril 13 de 1887.

Autos y vistos : A mérito del desistimiento que precede, hecho por la parte ejecutante, háse por terminada la tercería de dominio, interpuesta por la de D. José M^a de la Torre. Levántese, en su consecuencia, el embargo trabado sobre los doce bueyes, objeto de ella, y entréguese, prévia constancia en autos al reclamante, por medio del oficial de justicia, siendo las costas á cargo del demandado. Hágase saber y repóngase los sellos.

P. E. Miguez.

La Torre pidió aclaracion por no hacerse mencion en el auto de los gastos de depósito y pastaje de los bueyes embargados, y de los perjuicios causados por el embargo.

Fallo del Juez Federal

San Luis, Abril 14 de 1887.

Vista : la solicitud que antecede, se declara : que con arreglo á la ley, la condenacion en las costas procesales, como es la de

que se trata, comprende todos los gastos y diligencias indispensables hechos en el pleito, siendo por lo tanto extensiva ella al pastaje y al depósito de los animales en cuestion. Y en cuanto á la indemnizacion que se reclama de daños y perjuicios, siendo doctrina establecida por la Suprema Corte (serie 2ª, tomo 7º, página 339 de los Fallos), que en las causas de esta clase, debe primeramente inquirirse la existencia real de los perjuicios, para apreciar despues la naturaleza de los hechos que los produjeron, y la responsabilidad legal de sus autores, circunstancia que si bien pudiera presumirse, dados los términos del desistimiento y atento el mérito de la espresada condenacion, punto es este, que no está jurídicamente debatido ni demostrada aún su realidad; por lo que se dejan á salvo los derechos que sobre el particular competan al peticionante, para que pueda ejercitarlos en la forma que viere convenirle. Repóngase la foja.

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1887.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja cincuenta vuelta, y repuestos los sellos, devuélvase.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.
— SALUSTIANO J. ZAVALIA.**

CAUSA CVII

*D. Benjamin Matienzo por Félix Avelino Aramayo y C^a, contra
D. Lauro Esteves, por cobro de pesos ; sobre personería.*

Sumario. — La falta de transcripcion de los documentos habilitantes, no invalida un poder otorgado en Bolivia.

Caso. — Se esplica en el

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Enero 28 de 1887.

Vistos : estos autos, de los que resulta : Que el Dr. D. Benjamin Matienzo, en representacion de la sociedad minera de Tupiza (Bolivia) de Félix Avelino Aramayo y C^a, demanda á don Lauro Esteves como consignatario de la sociedad, el valor de ochenta y ocho barras de Bismuto metálico, más los daños y perjuicios.

Y considerando : 1º Que la escepcion de falta de personería,

fundada en la omision en el poder de foja 1^a de las procuraciones y documentos habilitantes, de los que en él se hace referencia, no puede oponerse como defectuosa á los actos y contratos hechos en el extranjero, cuyas formas y solemnidades, son regidas únicamente, por las leyes del país donde se hubieren otorgado (artículo 12 del Código Civil).

2^o Que esta doctrina ha sido aplicada espresamente por la Suprema Corte de Justicia, y á ella deben ceñirse las resoluciones en casos análogos. (Causa CXIV, Fallos de la Suprema Corte, tomo 14, série 2^a, página 529).

3^o Que para que los instrumentos procedentes del extranjero, invistan en el país el carácter público que exige la ley, solamente se requiere que vengan debidamente autenticados.

4^o Que el poder de foja 1^a llena las condiciones de una perfecta legalizacion, habiendo intervenido en ella el Cónsul argentino, con sujecion á las disposiciones de los artículos 28 y 33 del reglamento consular, á la práctica uniforme adoptada en estos casos, y sin que á todo esto obste la resolucion recordada, de la causa CVII, tomo 8^o, série 2^a, la que no altera la legalizacion hecha en el caso ocurrente.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar, con costas, á la articulacion promovida por don Lauro Esteves, sobre falta de personería en el demandante; y al efecto, mando que conteste derechamente la demanda.

Notifíquese original y repónganse los sellos.

Francisco L. Garcia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1887.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y cuatro vuelta, y repuestos los sellos devuélvase.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.
— SALUSTIANO J. ZAVALIA.**

CAUSA CVIII

D. Eduardo Sojo, por recurso de Habeas Corpus, contra una resolución de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Sumario. — La Suprema Corte no tiene jurisdiccion originaria para conocer en los recursos de *habeas corpus*, interpuestos por particulares.

Caso. — Por un dibujo publicado en el periódico *Don Quijote* el 4 de Setiembre de 1887, su redactor D. Eduardo Sojo, fué puesto en prision, en virtud de resolucion de la H. Cámara de Diputados de la Nacion, que la ordenó por todo el tiempo que durasen sus sesiones.

Sojo interpuso el recurso de *habeas corpus* ante la Suprema Corte, fundando la competencia de la misma en el artículo 20 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

En el caso de D. Eliseo Acevedo, igual en todo al presente, he manifestado á V. E. por estenso mi parecer con respecto á la facultad de que las Cámaras de la nacion entienden estar premunidas para castigar la violacion de sus privilegios é inmunidades (1ª, 2ª, 7ª, 19ª, página 463).

En el citado caso, como los anteriores, de Calvete y Latorre, la resolucion de V. E. fué contraria á aquellas facultades, y declaró que el castigo de la violacion de los espresados privilegios correspondía á los tribunales de justicia, de acuerdo con lo dispuesto por la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Habiendo jurisprudencia uniforme establecida por esta Corte, ocuparía estérilmente la recargada atencion de V. E., reproduciendo ó esforzando las mismas consideraciones que en oportunidad no remota, hice valer. Y sería esto menos excusable, cuando ningun argumento, que no fuese antes considerado, se ha traído al debate, para demostrar que la ley de Setiembre no atribuye á los tribunales de justicia el conocimiento de los de-

sacatos contra el poder legislativo; ni menos, que la facultad de castigarlos por las mismas Cámaras, sea indispensable á su existencia.

Me limitaré, por tanto, á rogar á V. E. tenga por reproducidos los fundamentos de mi dictámen antes recordado, y á pedir en su mérito, la inmediata libertad del recurrente.

Eduardo Costa.

Auto de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1887.

Vuelvan los autos al señor Procurador General, para que tomando especialmente en consideracion el punto relativo á la competencia de esta Corte, á que se refiere el recurrente al final de su escrito, se sirva dictaminar sobre él.

VICTORICA.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La jurisdiccion establecida por V. E. en los casos de *habeas corpus* ocurridos en el asiento de su deliberaciones, es de todo punto uniforme. Los que han deducido este recurso en la capital, todos han ocurrido directamente á V. E. prescindiendo de los jueces de seccion.

En todos estos casos, V. E. ha hecho lugar ó ha denegado la libertad que se solicitaba.

Lo recordaré sucintamente: en 1870, D. Juan V. Montaña, preso á disposicion del gobierno nacional, solicitó directamente su excarcelacion que le fué negada; en 1871, el coronel D. Patricio Rodriguez, preso por el gobierno nacional, dedujo igual recurso directo, y fué puesto en libertad; en 1877, D. L. de la Torre, dedujo el mismo recurso, y V. E. no hizo lugar, por no estar preso; el mismo D. L. de la Torre, ocurrió, en 1877 directamente, y V. E. no hizo lugar á la excarcelacion, por no estar comprendida la violacion del secreto en la ley de Setiembre.

Vienen enseguida los casos recientes de Acevedo y el presente.

Surje ahora la duda acerca de si todos hemos estado equivocados: acerca del derecho con que V. E. ha conocido originariamente de estos recursos.

El Congreso, se dice, no ha podido ampliar los casos de jurisdiccion originaria, y por consiguiente el artículo 20 de la ley de Setiembre que atribuye á V. E. tal jurisdiccion originaria en los recursos de *habeas corpus*, es repugnante á la Constitucion, y de ningun valor.

Al expedirme en los casos de esta naturaleza en que he sido llamado á intervenir, mi opinion está consignada implícitamente, y de perfecta conformidad con la de mis antecesores, y de todos los miembros de esta Corte, con una sola excepcion reciente. En ella me ratifico decididamente.

Ocorre ante todo preguntar: al conocer la Corte de estos recursos, deducidos directamente ¿ejerce jurisdiccion originaria, ó conoce por apelacion?

El que ocurre á V. E. por haber sido preso por una autoridad que juzga destituida de poder para prenderlo, viene en queja en apelacion, ante esta Corte de una resolucion que reputa injusta.

No es, pues, exacto que V. E. ejerza jurisdiccion originaria en estos casos.

Así lo han declarado las más altas autoridades constitucionales de la union americana, los jueces Marshall y Story, en los casos de «Los Estados Unidos v. Hamilton» 3 Dall 17; ex-parte Bunford 3 C. 448; ex-parte Bohman and Swartwant, 4 c. 75; ex-parte Kearney 7 w. 38; ex-parte Virginia otto. P. 371.

En todos estos casos, el recurso fue deducido directamente, y la Suprema Corte de los Estados Unidos, despues de considerar el punto, tambien allí suscitado, acerca de la jurisdiccion originaria, tomó conocimiento del recurso, declarando que en nada se oponía á las disposiciones de la Constitucion, que en esta parte ha seguido la nuestra.

Basta esto solo para justificar el procedimiento seguido hasta ahora por V. E.

Estando de perfecto acuerdo la doctrina establecida por esta Corte con la que rige para la Corte americana, no veo la necesidad de investigar, si el Congreso ha podido ampliar los casos de jurisdiccion originaria que la Constitucion determina.

Podría observarse que la disposicion del artículo 101, si bien importa una limitacion del poder que confiere al Congreso para establecer los tribunales inferiores, y dictar las reglas y excepciones á que hayan ellos de ajustar sus procedimientos, no es tan absoluta que excluya la facultad de ampliar los casos de jurisdiccion federal.

«Cuando la Constitucion confiere poderes generales, dice el *Federalista*, tiene el más grande cuidado, en aquellos casos en que juzga impropio que estos poderes sean ejercidos por otra autoridad, de insertar cláusulas negativas, prohibiendo su ejercicio.»

En ninguna parte de la Constitucion, se encuentra la prohibicion de extender los casos de jurisdiccion originaria. La limitacion impuesta al Congreso, podría más bien decirse, es un pri-

vilegio en favor de los ministros extranjeros y de las provincias. El Congreso tiene facultad ilimitada para organizar el mecanismo y funcionamiento de la justicia de la nacion; pero no podrá sujetar á los tribunales inferiores, á las provincias y á los ministros extranjeros.

Hé ahí, á mi juicio, la inteligencia más racional del artículo citado. No se vé empero, por qué no hubiera de extender aquel privilegio á otros casos, al recurso de *habeas corpus*, por ejemplo, que ha sido considerado como una de las más grandes conquistas, el palladium de la libertad en los pueblos de que los hemos tomado.

Es esta la manera cómo el Congreso de la Nacion ha entendido, acertadamente á mi juicio, aquella disposicion, al acordar á V. E. el conocimiento originario de estos recursos. Consecuente con esta manera ámplia de interpretacion, el Congreso ha estendido tambien la jurisdiccion federal á las causas entre los vecinos de la capital y de una provincia.

Si alguna duda quedara aún, diré, señor, con el gran Juez Marshall, en el caso de Bunford, antes citado :

«Hay alguna oscuridad en la ley del Congreso, y algunas dudas se han suscitado en la Corte con respecto á la interpretacion de la Constitucion. La Corte, sin embargo, en favor de la libertad, hace lugar al recurso.»

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1887.

Visto en el acuerdo este recurso y debiendo decidir ante todo la cuestion de competencia suscitada, en que ha sido oido especialmente el Procurador General.

La mision que incumbe á la Suprema Corte de mantener á los diversos poderes tanto nacionales como provinciales en la esfera de las facultades trazadas por la Constitucion, la obliga á ella misma á absoluta estrictez para no estralimitar la suya, como la mayor garantía que puede ofrecer á los derechos individuales.

Por grande que sea el interés general, cuando un derecho de libertad se ha puesto en conflicto con atribuciones de una rama del poder público, más grande y más respetable es el de que se rodée ese derecho individual de la formalidad establecida para su defensa.

No es dado á persona ó poder alguno, ampliar ó estender los casos en que la Corte Suprema ejerce jurisdiccion esclusiva y originaria por mandato imperativo de la Constitucion Nacional.

Para que el caso ocurriese en el procedimiento que se le ha sometido por el recurso de *habeas corpus*, sería necesario que el individuo arrestado fuese un embajador, ministro ó cónsul extranjero, ó el arresto hubiese sido decretado por tribunal ó juez de cuyos autos le correspondiese entender por apelacion.

Pudiera parecer que tratándose de un mandamiento de uno de los cuerpos constituyentes del Poder Legislativo, en tales recursos, era más propio que la Corte Suprema lo resolviese en única instancia ; pero si tales recursos pudieran ser procedentes en tales casos, sería necesario que la constitucion fuese reformada al respecto.

La ley autorizando el recurso de *habeas corpus*, y atribuyendo á todo juez el resolverlo, no ha podido alterar y no ha alterado la jurisdiccion fundada en las claras y terminantes prescripciones constitucionales.

Así la ley relativa de los Estados Unidos que contiene análogas disposiciones, dice : Los diversos jueces y Cortes dentro de sus respectivas jurisdicciones, tienen poder para librar autos de *habeas corpus* (Juditiary act. sec. 752).

La Constitucion argentina y la de Estados Unidos, concuerdan en las disposiciones que fundan la jurisdiccion de la Suprema Corte, y los fallos de la de los Estados Unidos, así como las opiniones de sus más reputados expositores están contestes en que no puede darse caso ni por ley del Congreso que altere la jurisdiccion originaria de la Corte estendiéndola á otros casos que á los que la Constitucion imperativamente la ha limitado, de tal modo que la ley y el auto que en transgresion se dictase, no sería de efecto alguno.

La redaccion de los testos de la Constitucion Nacional y de la americana en los artículos de la referencia, que no difieren sinó en el orden metódico de sus incisos, es en la argentina más clara respecto á la limitacion de los casos en que ambas preceptúan que debe entender la Corte originariamente.

En estos casos (los de jurisdiccion federal establecidos por el artículo anterior) dice el artículo ciento uno, la Corte Suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion segun las reglas y escepciones que prescriba el Congreso, pero en todos los asuntos concernientes á embajadores, ministros y cónsules extranjeros y en los que alguna provincia fuera parte, la ejercerá originaria y *esclusivamente*.

En todos los casos relativos á embajadores ú otros ministros públicos, dice la americana, y aquellos en que un Estado sea parte, la Corte Suprema tendrá jurisdiccion originaria. En todos los otros casos, la jurisdiccion de la Corte Suprema será de apelacion, tanto respecto á la ley como al hecho, con las excepciones y reglamentos que el Congreso hiciere.

De ambos testos resulta, si bien con mayor claridad en el testo argentino, que el Congreso puede establecer excepciones y dictar reglamentos á la jurisdiccion de apelacion, lo que importa decir distribuir la justicia entre los tribunales inferiores y la Corte que siempre es de apelacion, con excepcion de los casos en que la ley hubiese limitado el recurso ó en que la jurisdiccion es ori-

ginaria y *esclusiva*, vocablo que no está en la Constitución americana y que hace más terminante el precepto si aún pudiera serlo más.

La jurisdicción originaria y *esclusiva* de la Corte, no está sujeta á las escepciones que pueda establecer el Congreso; limitada como lo está, no puede ser ampliada ni restringida; la que está sujeta á reglamentación, es la jurisdicción apelada, que puede ser ampliada y restringida por la ley, según la organización y reglamentación de los tribunales inferiores, tanto respecto de las cuestiones de hecho como de derecho.

El *palladium* de la libertad no es una ley suspendible en sus efectos, revocable según las conveniencias públicas del momento, el *palladium* de la libertad es la Constitución, esa es el arca sagrada de todas las libertades, de todas las garantías individuales cuya conservación inviolable, cuya guarda severamente escrupulosa debe ser el objeto primordial de las leyes, la condición esencial de los fallos de la justicia federal.

La garantía acordada por el recurso de *habeas corpus*, fundada en la igualdad ante la ley, no tiene otra escepcion que cuando la persona que ha sido objeto de un mandato indebido contra su libertad, pueda traer un conflicto internacional. En los demás casos, el juez más inmediato, más espedito en sus resoluciones, es y debe ser el competente, no sin la garantía también de la apelación, dada asimismo en favor de la libertad.

La apelación al tribunal superior es la garantía dada tanto en pró de la justicia como de la libertad individual. Si hubiera duda en la interpretación del texto constitucional relativo, debía resolverse por la apelación en favor de la libertad, pero nunca por interés alguno, en contra de aquel texto expreso.

El artículo veinte de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, no autoriza á pensar que la mente del Congreso hubiera sido crear un nuevo caso de jurisdicción originaria esclusiva. No hay vaguedad en sus términos, no hay

oscuridad, y si la hubiese, ella desaparecería por completo á la luz del precepto claro é intergiversable de la Constitucion.

La Corte y los jueces de seccion pueden entender del recurso de *habeas corpus*, pero dentro de sus respectivas jurisdicciones, como dice la ley de los Estados Unidos, y la confusion que allí se ha advertido, ha sido sugerida porque en su última parte se establece la apelacion á la Suprema Corte en estos recursos; y entónces, en los casos de acudirse directamente á la Corte de órdenes de prision espedidas por jueces inferiores, en virtud de las dudas con respecto á la interpretacion de la Constitucion, con relacion á la jurisdiccion originaria, se ha opinado en favor de la libertad, que debía hacerse lugar al recurso, porque precisamente se trataba de jueces respecto de cuyos autos correspondía apelacion, y en cuanto á la facultad de entender la Corte en apelacion, ninguna limitacion puede deducirse del texto constitucional.

Las palabras del juez Marshall citadas por el señor Procurador General, en el caso de ex-parte Bunford 3, c. 448, como emitidas en el caso de los Estados Unidos v. Hamilton (3 Dall. 17) se refieren al recurso de *habeas corpus*, en el caso de un preso mandado á la cárcel por un juez de distrito. El preso había sido enviado á la carcel por mandato del juez de distrito de Pennsylvania, acusándolo de alta traicion, y «habiéndose presentado á la Corte pidiendo *habeas corpus*, la Corte despues de detener el asunto por algunos dias para considerarlo, mandó que se le admitiera al preso una fianza personal por la suma de cuatro mil dollars y dos fiadores, cada uno por la suma de dos mil dollars ».

El otro caso citado por el señor Procurador, ex-parte Bunford 3, Cranch 448, página 638, se refiere «á una prision ilegal ordenada por las justicias de paz del distrito de Columbia, y la Corte del circuito expidió una orden de prision diferente sobre el *habeas corpus* corrigiendo dos errores, pero todavía erróneamen-

te, esta Corte tiene jurisdiccion para *revisar* los procedimientos de la Corte de circuito sobre *habeas corpus* fuera de esta Corte.» «El mandato de prision se resolvió que era ilegal, porque no establecía alguna buena causa cierta sostenida por juramento.»

En cuanto al caso tambien citado ex-parte Bolman and ex-parte Swartwout, Cranch 4, página 23, c. 7, fué resuelta «bajo la seccion XIV del Judiciary (act. U. S. Large 81) esta Corte tiene poder para librar un auto de *habeas corpus* á efecto de examinar la causa de una prision ordenada por la Corte de distrito de Columbia».

El caso de ex-parte Kearny que trae Wheaton, es aún menos aplicable si no resuelve absolutamente la doctrina contraria. En él se resolvió que «la Corte no tenía autoridad para dictar un auto de *habeas corpus* por una prision ordenada por la Corte de distrito de Columbia en virtud de desacato». El juez Story, sosteniendo que la Corte tenía autoridad en el caso, como se había resuelto en el de Bollman ya citado, resolvió la negativa en cuanto á disponer la libertad del detenido por no ser apelable ante ella el auto de prision en juicio criminal por las leyes de los Estados Unidos.

Todos estos casos están mencionados en la coleccion de las decisiones constitucionales de los tribunales federales de los Estados Unidos por el doctor Orlando Bump, traducida y concordada con los textos de las constituciones americana y argentina por don Nicolás A. Calvo, fundando la siguiente decision: «La Corte Suprema puede ser investida con el poder de dar un auto de *habeas corpus* para libertar una persona presa por un tribunal inferior, porque el *Writ* es apelable por naturaleza». (1ª ed, página 157, número 2120).

En la misma obra, número 2116, se encuentra esta otra decision más pertinente al punto *sub-judice*: «En todos los casos á que el poder judicial se estiende, y en que la jurisdiccion originaria no está espresamente acordada á la Suprema Corte,

su poder judicial debe ser ejercido en la forma de apelacion y solamente en esta forma. La jurisdiccion originaria no puede ser ampliada, pero su jurisdiccion apelada puede ser ejercida en todos los casos de que se pueda tomar conocimiento bajo este artículo, en los tribunales federales, en los cuales la jurisdiccion originaria no puede ser ejercida». (Cohens v. Virginia 6, Wheat 264).

Y todavía conviene apuntar el siguiente: ex-parte Barry, 2710, 65, en que fué decidido (número 2112) que la Suprema Corte no tiene jurisdiccion originaria en un procedimiento iniciado por individuo particular que es extranjero, para obtener reparacion de agravios hechos por otro individuo particular que es ciudadano, puesto que se trataba de la detencion indebida de una persona. Kansey's Digest 30. «La Corte Suprema, no tiene jurisdiccion originaria en una solicitud de *habeas corpus* hecha por un extranjero que no es un embajador, un ministro ni cónsul.»

El Juez Story pronunció la opinion de la Corte. «Este caso, dijo, es reconocidamente pidiendo el ejercicio de la jurisdiccion originaria por esta Corte. La constitucion de los Estados Unidos, no ha conferido tal jurisdiccion originaria sinó en todos los casos que afectan embajadores, otros ministros públicos y cónsules y aquellos en que un Estado sea parte. El caso actual no puede incluirse en una ni en otra proposicion. Es el caso de un individuo particular extranjero que busca reparacion por un daño alegado que le ha inferido otro individuo particular que es ciudadano de New-York. Es claro por consiguiente que este tribunal no tiene jurisdiccion originaria para atender la presente solicitud y que nosotros no podemos acordar ningun acto de *habeas corpus*, escepto cuando es necesario para el ejercicio de la jurisdiccion dada á esta Corte por la Constitucion ó las leyes de los Estados Unidos, ya sea originaria ó apelada. Por consiguiente, sin entrar en los méritos de esta solicitud, estamos obligados por nuestro deber, á rechazar la peticion dejando que el solicitan-

te busque su reparacion en aquel otro tribunal de los Estados Unidos, que tenga facultad para acordársela.»

En el caso *ex-parte* George Milbourne (9 Peters) cuando se presentó la solicitud, el Chief Justice Marshall, dijo: «Como la jurisdiccion de la Suprema Corte es de apelacion, debe primero demostrarse que la Corte tiene facultad en este caso para acordar un *habeas corpus*». El juez Story despues de establecer los hechos del caso, pronunció la opinion de la Corte, terminando con estas palabras: «Por estas razones, somos de opinion que la parte está legítimamente encarcelada por el mandato del tribunal de circuito, y por consiguiente, que la peticion para el *habeas corpus* debe ser negada».

Es oportuno tambien citar el caso de William Marbury v. James Madisson (4 Cranch 137, página 368), secretario de los Estados Unidos, en confirmacion de la doctrina sostenida invariablemente por la Corte Suprema de los Estados Unidos, de que el Congreso no puede asignar jurisdiccion originaria á la Suprema Corte en casos diferentes de los especificados, en la Constitucion. En dichos casos se establecieron las decisiones siguientes: «Una ley del Congreso repugnante á la Constitucion, no es ley». «Cuando la Constitucion y una ley del Congreso están en conflicto, la Constitucion debe regir el caso á que ambas se refieren». «El Congreso no puede conferir á esta Corte jurisdiccion originaria alguna». «Librar un auto de *mandamus* ordenando á un secretario de estado la entrega de un papel, sería el ejercicio de la jurisdiccion originaria que no puede conferirle el Congreso y que no está conferida por la Constitucion á esta Corte» «La seccion XXIII del Judiciary Act (4 Stat at Large 81) es sin valor, en tanto cuanto intenta acordar facultad á esta Corte para librar autos de *mandamus* en casos de jurisdiccion originaria que la Constitucion no ha conferido á esta Corte.»

En el *National Digest* de Abbot, se encuentra tambien lo siguiente: «La Suprema Corte tiene poder para espedir manda-

miento de *habeas corpus* pero solo en ejercicio de la jurisdiccion de apelacion» (tomo 2º, artículo *habeas corpus*, números 11 y 12; cuando respecto al último punto S. C. 1833, ex-parte Wat Kins, 7 Est. 568, 1835; ex-parte Milbourne 9, Est. 704, 1847; Matter of Melzzer 5, Flow. 176, 1852; Matter of Karne 14 id. 103).

Si del recuerdo de las decisiones de la Suprema Corte, se pasa á la consulta de los comentaristas de la Constitucion y leyes americanas, se encontrará la confirmacion absoluta, sin dejar lugar á duda, de la doctrina que aquellas fundan y que hace inadmisibile el recurso entablado.

Kent, página 315, ed. de 1884. «Admitiendo que esta jurisdiccion originaria de la Corte Suprema puede ser compartida con otro tribunal segun la discrecion del Congreso, ha sido resuelto que esta jurisdiccion originaria no puede ser ampliada y que la Corte Suprema no puede ser investida ni aún por el Congreso mismo, con alguna otra jurisdiccion originaria sinó aquella que se le dá en los casos descritos por la Constitucion. Es la jurisdiccion de apelacion de la Suprema Corte, la que la hace más digna y eficaz y la convierte en un objeto constante de atencion y solicitud de parte del gobierno y del pueblo de los Estados Unidos.»

Story que no se ha puesto en contradiccion en sus fallos como juez, dice en sus comentarios de la Constitucion federal de los Estados Unidos (traduccion de Calvo, ed. de 1881, página 341, número 933): «La jurisdiccion que segun la Constitucion debe ser ejercida en primera y última instancia por la Corte Suprema de los Estados Unidos, está limitada á los únicos casos concernientes á los embajadores, los otros ministros públicos, los cónsules y las controversias en que un Estado es parte. El Congreso, no puede, segun la Constitucion, dar la jurisdiccion en primera y última instancia por otra causa. Este es un ejemplo del principio que la concesion de un poder para los casos especificados, importa la exclusion de ese poder para otros casos. De otra

manera, la cláusula de la Constitución, sería completamente ilusoria. Si esta hubiese tenido la intención de dejar al Congreso la facultad de repartir á su albedrío el poder judicial entre la Corte Suprema y los tribunales inferiores, ella se habría limitado á definir el poder judicial y los tribunales investidos de ese poder. En consecuencia, se tiene hoy por cierto que la Corte Suprema de los Estados Unidos, no puede ejercer una jurisdicción originaria, es decir, conocer en primera y última instancia sinó de las causas especialmente enumeradas por la Constitución. Si una ley del Congreso estendiese ese poder, la ley sería inconstitucional y de ningún efecto».

Y ya que se cita al *Federalista* por el señor Procurador General, aunque en parte no relativa, y en contradicción al principio recordado por Story de que la concesión de un poder para casos especificados importa la esclusión de ese poder para otros casos, que coincide con el principio de la antigua jurisprudencia, *inclusio unius est exclusio alterius*, y cuando precisamente no se trata de punto en que la Constitución haya conferido poderes generales, sinó espresamente limitados, el *Federalista* en la parte que hace al caso dice: «La Corte Suprema, tendrá jurisdicción originaria únicamente en los casos relativos á embajadores ú otros ministros públicos y cónsules, y en aquellos en que un Estado sea una de las partes... Hemos visto que la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, se limitaría á dos clases de causas y de esas de naturaleza tal, que rara vez ocurrirían. En todos los demás casos de competencia judicial, la jurisdicción originaria pertenecería á los tribunales inferiores, {y la Corte Suprema no tendría más que una jurisdicción de apelación con las escepciones y bajo los reglamentos que hiciere el Congreso.»

Es principio inconcuso en esta materia, que una disposición legal para casos determinados implica la esclusión de los demás, porque de otro modo la disposición sería inútil como dice Story. Así sería evidentemente inexacto deducir que el Congreso en

virtud de sus facultades generales de legislacion cuando la Constitucion ha especificado los requisitos necesarios para ser presidente de la República, pudiera agregar el de ser militar ó eclesiástico, porque la Constitucion no lo ha prohibido. Es de la esencia del sistema constitucional que nos rige, la limitacion de los poderes públicos á sus atribuciones y facultades demarcadas como derivadas de la soberanía del pueblo, por su expreso consenso.

Es principio de derecho comun que el mandatario solo puede hacer aquello á que se halla espresa ó implícitamente autorizado por su mandato, y este principio es el mismo que sirve de base á la interpretacion de los poderes en el órden constitucional. Solo á las personas en el órden privado es aplicable el principio de que nadie puede ser obligado á hacer lo que la ley no mande, ni privado de hacer lo que la ley no prohíbe; pero á los poderes públicos no se les puede reconocer la facultad de hacer lo que la Constitucion no les prohíbe espresamente, sin invertir los roles respectivos de mandante y mandatario y atribuirles poderes ilimitados.

Para causar la aplicacion de la doctrina establecida por los fallos de la Suprema Corte de los Estados Unidos, que ha citado el señor Procurador General dictaminando respecto de la procedencia de la jurisdiccion originaria de la Suprema Corte, punto que por primera vez se somete debidamente á su decision, en caso de recurso de *habeas corpus*, ha necesitado preguntarse si a entender en el caso sub-judice, ejercía jurisdiccion originaria ó apelada, y para contestarse afirmativamente que era apelada, lo ha hecho apoyado en las mismas decisiones. Pero allí se trataba de autos de tribunales de justicia inferiores á la Corte Suprema, de cuyas resoluciones virtualmente ó por estension de sus facultades de Supremo Tribunal de apelaciones podía entender, y se ha visto que cuando la naturaleza del auto por la naturaleza de la causa lo hacía inapelable, la Corte Suprema rechazó el recurso.

«Un caso no puede ser rotulado (Docketed) á menos que haya una órden, decreto ó sentencia de algun tribunal inferior, porque la jurisdiccion apelada, necesariamente implica alguna resolucion judicial, alguna sentencia, decreto ú órden de un tribunal inferior del cual se apela. (The Alivia, 7 Wall: 577; Bump Col. de Dec. trad. de Calvo, tomo II, página 156, número 2119).»

No es posible reconocer en la honorable Cámara de diputados de la nacion, de cuyo mandamiento de prision procede el recurso entablado de *habeas corpus*, el carácter de tribunal en el caso, sujeto al recurso de apelacion para ante esta Corte. Ello es repugnante á la independenciam de los poderes legislativo y judicial y á otros principios fundamentales del órden constitucional que nos rije. Para tal consideracion sería necesario que esta Corte hubiese sido investida de la facultad de revisar los actos de las Cámaras Legislativas en los casos en que ellas tienen peculiar y esclusiva jurisdiccion, lo que no se puede sostener sin evidente error.

No puede fundarse pues, el derecho de ocurrir en apelacion á esta Corte, de un acto de una Cámara Legislativa, en que se recurre en los Estados Unidos de autos de los jueces ó tribunales de justicia.

Por las consideraciones espuestas, se declara que esta Corte no tiene jurisdiccion originaria en la presente causa, debiendo el recurrente ocurrir donde corresponda. Notifíquese con el original habilitándose las horas necesarias; y prévia reposicion de sellos, archívese.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN
(*en disidencia*). — C. S. DE LA
TORRE (*en disidencia*). — SALUS-
TIANO J. ZAVALIA.

DISIDENCIA

El artículo veinte de la ley nacional de Jurisdiccion y Competencia de los tribunales federales de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres dispone testualmente lo siguiente :

«Cuando un individuo se halle detenido ó preso por una autoridad nacional, ó á disposicion de una autoridad nacional ó so color de una órden emitida por autoridad nacional... la Corte Suprema ó los jueces de Seccion podrán á instancia del preso ó de sus parientes ó amigos, investigar sobre el origen de la prision, y en caso de que esta haya sido ordenada por autoridad ó persona que no esté facultada por la ley, mandarán poner al preso inmediatamente en libertad.»

Del punto de vista de esta ley que tiene por objeto garantizar la seguridad personal de los que habitan el territorio de la República contra prisiones ilegales, poniéndola inmediatamente bajo el amparo de todos y cada uno los tribunales que forman el poder judicial de la nacion, la jurisdiccion de la Suprema Corte para conocer de la legalidad de una prision llevada á cabo por orden y disposicion de una de las Cámaras del poder legislativo de la nacion, es pues indudable.

El sentido de la disposicion citada es tan claro y completo su alcance, como generales sus términos, y no es posible sin olvidar y contrariar unos y otros introducir en ella distinciones ni limitaciones que no admite evidentemente su testo, y que no son conformes siquiera con la naturaleza del privilegiado recurso que ella sanciona, uno de cuyos principales caractéres es el de poder ser llevado ante cualquier Juez ó Corte territorial, que e halle inmediato al lugar de la prision que lo motive.

No se trata absolutamente en esta disposicion, como erróneamente á mi entender se sugiere, de facultades incidentales ó accesorias ó simplemente de recursos puestos al alcance de cada Juez como medio solo de hacer fácil y posible en casos dados, el curso de los procedimientos judiciales, para deducir de ahí que la importante garantía que ella acuerda, no puede ser dispensada por los jueces por vía de accion directa y principal, sinó como un incidente de otro juicio; no, ella es mucho más que una disposicion simplemente procedimental, es una disposicion jurisdiccional como su colocacion misma en la ley lo indica, principal é independiente de toda otra, y que tiene por objeto especial y único, incorporar en nuestra legislacion el remedio del *habeas corpus*, no conocido ni practicado antes en nuestro sistema de procedimientos, invistiendo al propio tiempo á los jueces con los medios necesarios para hacerlo efectivo.

Sostener por tanto tal recurso puramente como un incidente de la jurisdiccion de apelacion de la Corte, es á la par que contravenir al precepto claro de la ley, desnaturalizar por completo aquel remedio llano y expeditivo que la misma ley acuerda en favor de todo el que se supone estar sufriendo una prision arbitraria.

Se sugiere sin embargo que con arreglo á los términos del artículo ciento uno de la Constitucion Nacional, no es dado á esta Corte conocer originariamente de otros casos que los enumerados en dicho artículo, y que no estando el presente comprendido entre ellos, queda él necesariamente fuera de la jurisdiccion de este Tribunal.

Pero contra tal sugestion, que envuelve desde luego un desconocimiento de la eficacia y validez de la ley antes citada, ley que es digno recordar, fué discutida y sancionada por el primer Congreso que siguió á la reorganizacion de la República, y en cuya confeccion colaboraron acreditados miembros de la Convencion que sancionó como de la que reformó posteriormen-

te la Constitucion, y que por lo mismo puede considerarse como una genuina y segura interpretacion de esta, contra tal sugestion, digo, puede observarse que los términos del artículo citado son simplemente afirmativos de la jurisdiccion originaria de la Suprema Corte, en los casos que él enumera, y no negatorios ni restrictivos de los poderes legislativos del Congreso para estender esa misma forma de conocer á casos distintos, en el ejercicio de la facultad que la Constitucion le defiere para reglar los procedimientos en los juicios, distribuir la jurisdiccion entre los Tribunales del fuero nacional y dictar todas las demás leyes necesarias y convenientes al ejercicio de los poderes conferidos al Gobierno General.

Los términos de ese artículo son en efecto:

«En estos casos (todos los que enumera el artículo cien como de competencia de la Suprema Corte y demás Tribunales inferiores de la Nacion), la Suprema Corte ejercerá su jurisdiccion por apelacion segun las reglas y escepciones que prescriba el Congreso, pero en todos los asuntos relativos á embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna Provincia fuese parte, la ejercerá originaria y esclusivamente.»

Establecen pues ellos como regla general la jurisdiccion de apelacion, pero la establecen, segun se vé, con sujecion por una parte á las escepciones que el Congreso crea conveniente prescribir á su respecto, y por otra á las que esplicitamente se señalan en el artículo mismo.

Estas últimas no son escluyentes de las primeras.

La vital importancia de los casos enumerados en la segunda parte, relacionadas estrictamente con la paz pública, y los intereses políticos y diplomáticos de la nacion, explica la disposicion especial y espresa de que ellos son objeto, pero de ahí no resulta á la verdad que solo en esos casos y no en otros sea posible el ejercicio de la jurisdiccion originaria, ni que quede el Congreso privado por tal medio de estender esa jurisdiccion á cua-

lesquiera otros de los casos á que se estiende el poder judicial de la Nacion.

Dejando, al contrario, la disposicion constitucional con facultad á aquel cuerpo para hacer escepciones á la jurisdiccion de apelacion, virtualmente lo habilita para ampliar la jurisdiccion originaria.

Lo ha entendido así el Congreso, y lo ha practicado esta Corte sin oposicion no solo en el caso en cuestion.

La ley de procedimientos de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, dispone en efecto, reglamentando el procedimiento de la segunda instancia, que la Suprema Corte podrá á peticion de todas las partes resolver sobre lo principal, aún cuando la apelacion hubiere recaido sobre un incidente de la causa; y esta disposicion que no es en rigor sinó el establecimiento de una instancia única y la concesion de una jurisdiccion originaria, ha sido estrictamente cumplida sin observacion en todos los casos.

Pero, si lo espuesto no bastase, y la disposicion constitucional fuese en realidad susceptible de dudas, sería todavía de examinar si ellas son tales que justifiquen en este caso el ejercicio de la autoridad deferida á esta Corte para declarar nulas las leyes incompatibles con los preceptos de la Constitucion, y fulminar tal declaracion contra la que la autoriza á espedir en primera instancia el auto de *habeas corpus* en defensa de la seguridad individual garantida por la ley fundamental.

Conviene recordar á este respecto con diversas autoridades, que «no pueden las Cortes declarar nula una ley, simplemente porque en su opinion sea ella contraria á lo que se supone ser el espíritu de la Constitucion, cuando este no resulta de una disposicion expresa». Que «cuando la ley fundamental no ha limitado esplicitamente los poderes del Congreso, no pueden estos ser restringidos por haberse descubierto algo en el espíritu de la Constitucion que no esté sin embargo mencionado en dicho instrumento».

Y finalmente, que «es solo en disposiciones constitucionales espresas, limitando el Poder Legislativo, que puede encontrarse un seguro y sólido fundamento á la accion de las Cortes de Justicia para declarar nula cualquier disposicion de la Legislatura».

Sin afirmar que sea necesario siempre, que una especial prohibicion de la Constitucion ó un esplicito mandato de la misma hayan sido menospreciados ó desobedecidos para que pueda declararse ineficaz una ley, puede pues concluirse, dados los antecedentes relacionados, que la que es materia y sirve de fundamento á la accion deducida, no es susceptible de tal declaracion.

No puede en verdad desconocerse el peso de la autoridad en que se apoya la opinion contraria, teniendo como tiene por fundamento diversas decisiones de los Tribunales Norte-Americanos, pero tampoco debe desconocerse que debido al gran respeto que en aquellos Tribunales se tributa siempre á los precedentes judiciales, la cuestion de jurisdiccion que preocupa á esta Corte, se ha considerado cerrada en ellos sin ulterior debate, con una sola resolucion pronunciada en los primeros tiempos de su instalacion.

Finalmente, si lo que constituye la esencia y el verdadero carácter de la jurisdiccion de apelacion no es otra cosa que la facultad de revision de los procedimientos, de una otra Corte ó autoridad cualquiera, y si esa revision puede tener lugar lo mismo por el recurso de *habeas corpus* que por el recurso ordinario y técnico de la apelacion, el presente puede en rigor tenerse como un caso de jurisdiccion de apelacion creado y establecido por la ley misma.

Fundado en estas consideraciones, que, aparte de la autoridad de la ley del Congreso, tienen en su favor la de los precedentes de esta Corte, que ha ejercido constantemente hasta el presente sin una sola escepcion la jurisdiccion originaria que aquella ley la defiende, segun lo demuestran los casos á que se refiere el Se-

ñor Procurador General en su precedente vista, y en las demás razones aducidas por este funcionario, mi voto en la presente cuestion es porque la Corte se declare competente para entender en el concurso deducido, y proceda á conocer de él en el fondo.

C. S. DE LA TORRE.

DISIDENCIA

Despues de lo espuesto por el Señor Procurador General y el Señor Ministro que me ha precedido en la votacion, solo agregaré dos palabras sobre la siguiente cuestion:

¿Puede establecerse desde luego que el recurso de *habeas corpus*, creado por el artículo veinte de la ley de 14 de Setiembre de 1863, es un caso de jurisdiccion originaria, y no de jurisdiccion apelada?

La mayoría de la Corte, fundada en que es un caso de jurisdiccion originaria, no comprendido en el artículo 101 de la Constitucion, ha decidido que este alto Tribunal es incompetente para conocer de él.

Por el recurso de *habeas corpus* se somete á la revision de un Tribunal la resolucion pronunciada en una causa de que otro ha tomado ya conocimiento.

Esta facultad de revision es lo que constituye la jurisdiccion apelada, segun lo establecen uniformemente los comentadores norte-americanos, colocando dicho recurso entre las formas en que puede ejercerse dicha jurisdiccion, y la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso de Bollman y Swartwont ha decidido terminantemente que el recurso de *habeas corpus* es por su naturaleza de jurisdiccion apelada.

Se observa que esto solo puede entenderse cuando se interpone contra un auto de prision espedido por los jueces inferiores.

Pero yo pregunto ¿cambia de naturaleza el recurso segun sea la clase de autoridad de que emana la resolucion que lo motiva? Evidentemente que no.

El recurso se conserva siempre el mismo, ya sea que se interponga contra una órden de prision emanada de un juez federal, ó de cualquier otra autoridad nacional.

En uno y otro caso, se ocurre directamente al juez que ha de conocer de él. Y, si pues, cuando se recurre de una órden de prision espedita por un juez federal, el recurso de *habeas corpus* es de jurisdiccion apelada, no hay razon alguna para decir que él sea de jurisdiccion originaria cuando se interpone contra una órden emanada de otra autoridad que no sea un juez de Seccion.

La cuestion queda, pues, reducida á saber si el Congreso tiene facultad para estender la jurisdiccion apelada de la Suprema Corte á otras resoluciones que á las dictadas por los jueces ó tribunales federales.

El Congreso ha decidido ya esta cuestion prácticamente, sin que se haya puesto en duda sus facultades constitucionales.

En efecto, por el artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, ha dado á la Suprema Corte, en los casos que en dicho artículo se determina, jurisdiccion apelada para conocer de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Superiores de provincia, que son de jurisdiccion distinta y que no son propiamente sus inferiores.

Por las ordenanzas de aduana ha dado á los jueces federales jurisdiccion apelada en las causas de contrabando resueltas por el jefe de aquella reparticion y á la Suprema Corte para conocer de las resoluciones de este en última instancia.

La facultad constitucional con que ha procedido en estos casos el Congreso, estendiendo la jurisdiccion apelada de la Suprema Corte á otras resoluciones que á las dictadas por los jueces federales, no puede ponerse en duda, si se tiene en cuenta lo

dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Constitución.

Segun el artículo 101, la jurisdiccion apelada de la Corte se estiende á todos los casos enumerados en el artículo 100, con escepcion tan solo de los concernientes á Embajadores, Ministros y Cónsules Estrangeros, y los en que una provincia fuese parte.

Dicho artículo habla, como se vé, *de casos y no de jueces*; luego cualquiera que sea la autoridad que los resuelva, sus resoluciones pueden ser materia de la jurisdiccion apelada, segun las reglas y escepciones que prescriba el Congreso.

Por consiguiente, pues, si en uso de esta facultad ha podido el Congreso estender constitucionalmente la jurisdiccion apelada de la Corte á las resoluciones de los Tribunales de Provincia cuando se comprometen por ellas la Constitución ó las leyes Nacionales, y á las del Administrador de Aduana por versar sobre puntos regidos especialmente por las leyes del Congreso: ha podido muy bien estenderla igualmente á los casos del artículo veinte de la ley citada, cuando una autoridad nacional compromete con sus resoluciones las garantías acordadas por el artículo 18 de la Constitución á la libertad individual.

De lo espuesto resulta pues: Que siendo el recurso de *habeas corpus* de jurisdiccion apelada por su naturaleza, y estando atribuido su conocimiento á la Suprema Corte, concurrentemente con los jueces federales, no puede negarse la competencia de este alto Tribunal para conocer de él, y mucho menos cuando, como en el presente caso, se interpone contra la resolucion expedida por una de las ramas del Congreso ejerciendo atribuciones judiciales.

Por lo demás, y respecto á la cuestion de si el Congreso puede estender la jurisdiccion originaria de la Corte, á otros casos que los enumerados en el artículo ciento uno de la Constitución, estoy de perfecto acuerdo con el Señor Procurador General y con el Señor Ministro que me ha precedido en la votacion, y

tanto por esto como por las breves consideraciones que dejo espuestas, pienso que la Suprema Corte es competente para conocer en el recurso interpuesto.

FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA CIX

Teófilo Meyer y C^a contra D. Esteban Tabire, por espendio de vinos falsificados; sobre defecto legal en la demanda y falta de personería.

Sumario. — El defecto en la demanda y falta de personería por no haberse acompañado el contrato social de los demandantes, desaparece ante el instrumento de poder de su representante en que el escribano autorizante hace referencia á dicho contrato.

Caso. — Se explica en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 18 de 1887.

Y vistos estos autos en lo relativo á la escepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda fundada por el demandado en el hecho de que la sociedad Teófilo Meyer y C^a, actora en el juicio, no ha presentado el instrumento público que acredite su carácter de tal sociedad y la de su registro en el Tribunal de Comercio; y considerando: que si bien no se ha presentado el contrato social, su existencia está debidamente acreditada por la escritura de poder de foja 7, en la que se hace referencia por el escribano autorizante del citado instrumento. Que el apoderado señor García ha cumplido igualmente su representación, presentando la escritura de poder, de acuerdo al artículo 5º de la ley de Procedimientos, revistiendo por consiguiente la demanda todos los requisitos que exige la ley.

Por estas razones fallo, no haciendo lugar con costas á la escepcion deducida, y en consecuencia intímese á Don Esteban Tabire conteste derechamente la demanda dentro del término legal.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1887.

Vistos : por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
G. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.

CAUSA CX

El Dr. D. Antonio Silva contra D. José E. Mansilla ; por reivindicación de un campo, sobre cumplimiento de un oficio.

Sumario. — No puede obligarse á un juez de Paz, á dar cumplimiento á una orden, cuando tiene recibidas por otros jueces órdenes contrarias.

Caso. — En la causa del Dr. Silva contra Mansilla por reivindicacion de un campo, despues de concluida en favor del Dr. Silva, se pidió y obtuvo oficio al juez de Paz del Baradero, para dar á Silva la posesion del campo y poblaciones, y proceder al desalojo de los intrusos.

El juez de Paz contestó que no le era posible cumplir esa órden, porque había recibido otras órdenes que acompañaba en copia, una del juez federal Dr. Tedin, mandando se impidiera todo acto de turbacion de la posesion actual del terreno ocupado por cuenta de Martinez Campos, en el ángulo N. O. S. S. E. del campo ocupado por Mansilla; y otra del juez de primera instancia de San Nicolás, mandando no se cumplieran órdenes emanadas de otros jueces que importasen una modificacion de la posesion en el campo ocupado por el Dr. Faustino Alsina, lindero por el N. O. con campo cuestionado entre Campos, Mansilla y el Dr. Silva.

El demandante pidió se intimase al Juez de Paz el cumplimiento dentro de tres dias de la órden recibida, bajo las conminaciones de derecho.

Fallo del Juez Federal (*ad hoc*)

La Plata, Octubre 20 de 1886.

No siendo posible proceder como se solicita, atento los oficios y órdenes del juez federal de la capital y del juez de primera instancia de San Nicolás de los Arroyos, de los que dá cuenta el juez de Paz del Baradero, no ha lugar á lo que se pide.

Cabral

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1887.

Vistos : por los fundamentos aducidos por el juez de Seccion se confirma con costas el auto apelado de foja seiscientos cincuenta y tres vuelta, y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA
TORRE.

CAUSA CXI

*D. Pedro Landin, en recurso de hecho en los autos con
D. Francisco Navarro, por apelacion denegada*

Sumario. — Contra las sentencias dictadas en rebeldía, no hay más recurso que el de rescision, del cual debe conocer el juez que las dictó.

Caso. — Se explica en el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1887.

Vistos en el acuerdo : Por lo que resulta del informe del Juez de Seccion, y no procediendo contra las sentencias dictadas en rebeldía, con arreglo al artículo ciento noventa y uno de la ley nacional de procedimientos, otro recurso que el de rescision, del cual debe conocer el juez que ha dictado la sentencia contra la cual se interpone, se declaran bien denegados los recursos deducidos. Remítanse en consecuencia estas actuaciones, previa reposicion de sellos, al Juez de Seccion para que las mande agregar á sus antecedentes.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADIS-
LAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÜREN. — C. S. DE LA TORRE. —
SALUSTIANO J. ZAVALIA.**

CAUSA CXII

D. Anatolio Viejobueno contra D. Alejo Reboredo y D. Julio Victorica, por presentacion de registros electorales no depurados ; sobre prision.

Sumario. — No resultando del proceso un hecho bien caracterizado que dé lugar á la aplicacion de pena corporal, el procesado debe ser puesto en libertad.

Caso. — Por acusacion de D. Anatolio Viejobueno imputando á D. Alejo Reboredo y á D. Julio Victorica el delito de falsedad, consistente en haber presentado á las mesas receptoras de votos de la Parroquia del Socorro, en la eleccion del 7 de Febrero de 1886, un padron no depurado, se dictó el

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 22 de 1886.

Por recibido, con los documentos á que se refiere, que el actuario conservará en secretaría, y por lo que resulta de los

antecedentes del sumario, líbrese oficio á la Policía para que sean constituidos en prision D. Alejo Reboledo y D. Julio Victorica, dando cuenta inmediatamente de estas diligencias.

Ugarriza.

Los procesados recurrieron de este auto, negándoseles la apelacion que obtuvieron por fallo de la Suprema Corte, de 1º de Abril de 1886.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 13 de 1887.

Suprema Corte:

Resulta de lo informado por el señor Juez, que pocas horas despues de iniciado este recurso, ya estaban en libertad los que ocurrían á V. E. buscándola.

No veo entónces objeto en investigar si el Juzgado pudo ó no decretar la prision, puesto que el hecho ha cesado.

Cierto es que la libertad ha sido decretada bajo fianza. No se ha sometido empero á V. E. la cuestion de si ha de ser chance-lada ó no. Satisfechos con la libertad, los interesados nada han pedido al respecto.

No obstante esto, diré á V. E. que, á mi juicio, no hubo fundamento bastante para la prision.

Los acusados del delito de falsedad por haber ocultado un documento público, declaran que nada han ocultado, ni han tenido ocasion de ocultar, agregando que, si no presentaron el padron reformado por el Dr. Tedin fué simplemente porque entendieron que el que debía servir para la eleccion era el que habían recibido de la junta calificadora.

Era este á mi entender un hecho comprendido en las prescripciones de la ley de elecciones, no de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre falsedades.

Y en este caso, pienso que no habría razon bastante para iniciar la causa por la prision, que pudo ó debió ser, si á ello había lugar, el resultado del juicio.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1887.

Vistos: No resultando de las enunciaciones contenidas en el informe del Juez de Seccion, un hecho bien caracterizado que dé lugar á la aplicacion de una pena corporal, lo cual se halla corroborado por la circunstancia misma de haber el juez concedido á los procesados escarcelacion bajo de fianza;—sin perjuicio de lo que resulte ulteriormente del proceso, y de conformidad con lo espuesto por el señor Procurador General: se revoca el auto apelado, de fecha veinte y dos de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, y se declara que los procesados deben ser puestos en completa libertad. Remítanse en consecuencia estas actuaciones al Juez de Seccion á sus efectos.

ULADISLAO FRIAS (en disidencia). —

FEDERICO IBARGÜREN. — C. S. DE
LA TORRE.

DISIDENCIA

Vistos y considerando : que el juicio á que se refiere este recurso, versa sobre el delito de falsedad que se imputa á los procesados haber cometido en el ejercicio de las funciones que la ley electoral les confiere y se castiga con una grave pena corporal por el artículo sesenta y cuatro de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre los crímenes sujetos á la jurisdiccion nacional y sus penas.

Que ese delito es una infraccion de la ley de elecciones, que no tiene pena especial designada por ella, y está previsto por las leyes generales, debiendo en consecuencia ser juzgado el caso en cuestion con arreglo á estas, y no á la ley de elecciones, segun el artículo sesenta y nueve de la misma.

Que el recurso pendiente es sobre el auto de prision, único punto que tiene que resolver la Corte, y á este respecto subsisten en el estado actual de la causa, los mismos motivos que dieron lugar á otro auto ; esto es, existe la justificacion legal bastante para la prision, conforme al artículo quince del capítulo tercero, seccion cuarta del Reglamento provincial de mil ochocientos diez y siete.

Por estos fundamentos, se confirma el auto apelado, transcrito á foja nueve de estas actuaciones, las cuales se remitirán al juez de la causa, en la forma ordinaria.

ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CXIII

*Sanchez y Malmén contra Clark y C^a, por cobro de pesos ;
sobre competencia*

Sumario. — Para que pueda surgir el fuero federal, tratándose de derechos adquiridos por cesion, es necesario que tanto el cesionario como el cedente puedan personalmente demandar ante la justicia federal.

Caso. — Se explica en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 19 de 1887.

Vistos estos autos promovidos por los señores Sanchez y Malmén contra D. J. E. Clark y C^a, por cobro de pesos, para resolver sobre las excepciones de incompetencia y falta de personalidad en los demandantes, resulta:

1º Que la demanda deducida tiene por objeto hacer efectivo

el pago de sumas que se dice adeudan los demandados por trabajos de construccion del Ferro-Carril al Pacífico, de que son concesionarios, ejecutados por los demandantes.

2° Que la competencia atribuida á este Juzgado para conocer de ella, proviene, segun se espresa en el escrito de demanda, de la diferente nacionalidad entre el ciudadano argentino, D. Samuel Sanchez, contratista primitivo de dichos trabajos, cuyos derechos representa la sociedad Sanchez y Malmén, por cesion ó traspaso que hizo aquel del referido contrato, y los señores Clark y C*, extranjeros.

3° Que la incompetencia se funda en que en la sociedad Sanchez y Malmén, que es la parte actora, figuran ciudadanos argentinos y extranjeros, hecho que no ha sido contestado por ellos.

Y considerando: 1° Que segun el artículo 8° de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, para surtir el fuero federal, es preciso que el derecho que se disputa pertenezca originariamente y no por cesion ó mandato á ciudadanos extranjeros ó vecinos de otras provincias, respectivamente.

2° Que la mente ó espíritu de esta disposicion ha sido indudablemente limitar la jurisdiccion federal á los casos en que sea el dueño originario del derecho que se disputa quien lo reclama en juicio, y no sus mandatarios ó cesionarios, para evitar se pretenda hacer surtir el fuero por la cesion ó mandato, ó continuar un fuero que existió con la persona del cedente en otras á quienes la ley excluye, cuando la jurisdiccion no nace por razon de la materia.

3° Que además, no es exacto que el derecho que reclaman los demandantes (el pago de los trabajos de construccion del Ferro-carril al Pacífico) les pertenece por cesion de D. Samuel Sanchez, sinó por derecho propio, pues son ellos quienes han efectuado los trabajos y anticipado los fondos con conocimiento y consentimiento de los señores Clark y C*, segun resulta de

los documentos que ellos mismos han exhibido, lo que los constituye en acreedores directos de estos.

4° Que si bien es cierto que el primitivo contrato fué celebrado con D. Samuel Sanchez, consta de la misma demanda que este no efectuó trabajo alguno, y que por sí solo carecía de los capitales necesarios para cumplir, por lo que se asoció á los señores D. Lisandro Sanchez y D. Carlos Malmén, con el objeto de ejecutar y aprovechar dicho contrato, cuyo acto aceptado por los señores Clark, constituye una verdadera novacion en la persona del deudor, con relacion á estos, no presentando respecto de los nuevos asociados ninguno de los caracteres de la cesion de derechos á que aluden los demandantes.

5° Que aún en la hipótesis de existir la cesion en legal forma, la accion que surge de ella sería para pedir que se le dé á ejecutar al cesionario las obras convenidas, pero en la accion para cobrar el importe de las obras ejecutadas, nacidas del contrato novado con la sociedad Sanchez y Malmén, y cumplido por la misma, que es de lo que ahora se trata, ya nada tiene que ver la persona del cedente, ni influir, por consiguiente sobre el fuero á que corresponde esa demanda.

6° Que segun el artículo 10 de la ley antes citada, en las sociedades colectivas, y en general en todos los casos en que dos ó más personas asignables pretenden ejercer una accion solidaria, para que esta caiga bajo la jurisdiccion nacional es preciso que cada uno de ellos individualmente tenga el derecho de demandar ante los tribunales nacionales, lo que no sucede en el presente caso, segun queda establecido.

Por estos fundamentos, se declara este Juzgado incompetente para entender en la demanda de foja..., absteniéndose en consecuencia de resolver sobre lo demás. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 6 de 1887.

Suprema Corte :

La sentencia del señor Juez de Seccion abunda en fundamentos, en un asunto, á mi juicio, por demás claro y sencillo.

El contrato de foja 17, en cuyo mérito se inicia esta demanda, es un verdadero contrato de sociedad, no una cesion, como se pretende.

« *Establécese una sociedad colectiva* », dice el artículo primero. « *La razan social*, continúa el segundo, *será la de Sanchez y Malmén* » — ¿cómo es posible se hable de *cesion*?

D. Lisandro Sanchez y D. Cárlos Malmén son verdaderos socios del contratista primitivo D. Samuel Sanchez. Ellos demandan á Clark, por interés propio, como partícipes en la sociedad, por trabajos hechos por ellos, cuyo cobro persiguen para sí, no para su socio D. Samuel, únicamente.

Y aún en el caso de *cesion positiva*, si Sanchez y Malmén, hubiesen adquirido el contrato originario, y como cesionarios y dueños exclusivos fueran los únicos interesados en su ejecucion, muy oportunamente se ha observado que no ha podido serles transferido el privilegio personal de que goza el cedente D. Samuel.

Siendo esta pretendida cesion el único fundamento en que se apoya la diversa nacionalidad, la incompetencia de la justicia federal es notoria y fuera de toda discusion.

Sírvase V. E. así declararlo, confirmando la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 1º de 1887.

Vistos y considerando: Que con arreglo al artículo octavo de la ley nacional de Jurisdiccion y Competencia de los Tribunales Nacionales, para que pueda surgir el fuero federal, tratándose de derechos adquiridos por cesion, es necesario que la parte actual y nominal en los autos, ó sea el cesionario, como el acreedor originario, ó sea el cedente, puedan personalmente demandar ante la justicia federal, pues así lo indican claramente los términos de dicho artículo, al establecer que *en las causas entre un nacional y un extranjero ó entre vecinos de diferentes provincias*, es decir, en las causas en que nominalmente entran nacionales y extranjeros ó vecinos de diferentes provincias, ha de mediar además la condicion de que el derecho que se disputa corresponda originariamente á personas que hubiesen podido ocurrir igualmente al fuero federal. Por este y los fundamentos concordantes del auto apelado de foja ciento nueve, y los invocados por el señor Procurador General, se confirma con costas dicho auto. Repónganse los sellos, y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.

CAUSA CXIV

*Santiago B. Damel y C^a, contra D. Pedro Christophersen;
sobre entrega de mercaderías embargadas.*

Sumario. — Sin la conformidad de aquel á cuyo pedido se ha hecho un embargo, no puede ordenarse la entrega de la cosa embargada.

Caso. — Los señores Santiago B. Damel y C^a pidieron se despachara orden á la aduana para que les entregasen unas mercaderías venidas en vapores consignados á D. Pedro Christophersen, de las que habían pagado el flete, que resultaron haber sido embargadas por dicho Sr. Christophersen.

El juez ordenó que este manifestase si estaba conforme con la entrega, y manifestada disconformidad, se dictó el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 7 de 1887.

Resultando de la precedente manifestacion no estar conforme D. Pedro Christophersen con la entrega solicitada por esta

parte, de mercaderías embargadas á pedido de aquel; y atendiendo á que la Aduana no es en este caso sinó un mero ejecutor de las órdenes dictadas por el Juzgado, á los efectos de dicho embargo, no ha lugar á lo solicitado, y deduzca esta parte su accion en forma contra quien corresponda. Repóngase el sello, sin más trámite.

Tedm.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 4 de 1887.

Vistos : por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja quince. Repuestos los sellos, devuélvase.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
PRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE. — SALUS-
TIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CXV

Adolfo Delor y C^a contra Don Juan Brunengo, por falsificacion de marca de fábrica; sobre formacion de sumario.

Sumario.—El juicio sobre falsificacion de marca de fábrica debe empezar por demanda, ó acusacion del interesado, y no por sumaria informacion.

Caso.—Delor y C^a, denunciando que en plaza se vendían productos falsificados de la marca «Aperital», sin haber podido dar hasta entónces con el centro de la falsificacion, pidieron se levantara una sumaria informacion, tomando declaracion á Don Juan Brunengo, secuestrándole los efectos falsificados que se encontraran en la Licorería de su propiedad, y verificando otras diligencias; de todo lo que debia dárseles vista para formular acusacion en forma.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1886.

Estando resuelto por el artículo 4^o de la ley de Agosto 10 de 1876, que el derecho á oponerse al uso de cualquiera otra mar-

ca que pueda producir directa ó indirectamente confucion entre los productos, corresponde al comerciante ó industrial, lo que importa resolver que el juicio tendente á conseguir estos propósitos solo puede iniciarse por el único interesado en él y no por informacion sumaria, que solo tiene lugar en los casos de procedimientos por infracciones en que está interesado el Ministro Público; y no habiéndose deducido en este caso accion contra determinada persona, de acuerdo con el artículo 57 de la ley de Procedimientos, no ha lugar á las medidas de informacion que se solicitan, y confórmese el interesado al artículo 57 de la ley de Procedimientos ya citado y se proveerá.

Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 6 de 1887.

Suprema Corte :

La accion criminal, dice el artículo 34 de la ley de la materia, no podrá iniciarse de oficio, y corresponderá solamente á los particulares interesados, pero una vez entablada podrá continuarse por el Ministerio Fiscal.

Al limitar de esta manera la ley el ejercicio de la accion pública, establece visiblemente una diferencia marcada entre los delitos en general cuyo conocimiento puede iniciarse por denuncia, y el de falsificacion, cuyo castigo solo puede pedir el interesado. En el primer caso, es deber del Ministerio Público hacer suya la denuncia y proseguirla; en el segundo, incumbe solo al interesado pedir el castigo por *acusacion criminal* y el representante de la accion pública *podrá* continuarla, dice la ley. Aún entablada la acusacion, no es, así, un deber estricto, sino facultativo, del ministerio fiscal proseguirla.

Ahora bien: el recurrente pide se inicie el procedimiento de oficio, bajo formal protesta de deducir acusacion inmediata, tan pronto como haya descubierto los verdaderos autores, cómplices y auxiliares de la falsificacion.

No siendo, segun se ha visto, la falsificacion de una marca de aquellos delitos á cuyo esclarecimiento pueda procederse de oficio, muy acertadamente, en mi opinion, se ha limitado el señor Juez á ordenar se deduzca acusacion en forma.

Recordaré, con este motivo, un fallo de esta Corte que encuentro pertinente.

Para probar la venta de artículos con marca falsificada, ha dicho V. E. en la causa XI, série 2ª, tomo 14, página 46, es necesario probar antes la *falsificacion de la marca*.

A la simple denuncia ¿cómo es posible, entónces, se proceda á secuestrar y embargar los artículos, que se dice, se espenden bajo marca falsificada?

Si el mismo juez no puede prohibir la venta antes de estar justificada la falsificacion de la marca ¿cómo podrá proceder al embargo un oficial de justicia, segun se pretende?

Pido, por lo espuesto, la confirmacion de la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 6 de 1878

Vistos: por sus fundamentos, por los de la vista del Señor Procurador General, y atento lo dispuesto por el artículo treinta y uno de la ley de marcas de Fábrica y de Comercio, se con-

firma con costas el auto apelado de foja ocho vuelta; y devuélvase, previa reposición de sellos.

VLADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGÜEN. — C. S. DE LA
TORRE (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos y considerando: *Primero*: Que al disponer el artículo treinta y cuatro de la ley de marcas de fábrica y de comercio, en que el juez *a quo* apoya la resolución de foja ocho vuelta, que la acción criminal no podrá iniciarse de oficio y corresponderá solamente á los particulares interesados, que nada altera ni modifica las disposiciones del derecho común, en cuanto al modo y forma como puede prepararse é incoarse la acción criminal y no se opone, por consiguiente, á la iniciación del juicio por sumaria información.

Segundo: Que con arreglo á la ley veinte y siete, título uno, Partida sétima, y á lo espuesto en la glosa á una de la misma, la iniciación del juicio criminal por denuncia tiene lugar, tanto en los delitos públicos como en los privados ó que solo dan lugar á acción penal privada, sin otra diferencia que la de que respecto de los primeros, la demanda es permitida á todos, y en los segundos, solo á la persona ofendida, pudiendo esta á su voluntad seguir tal vía ó la del procedimiento civil ordinario.

Tercero: Que en este caso la demanda es introducida por la parte directa y particularmente afectada por el hecho denunciado, y se halla, por consiguiente, cumplida la exigencia de la ley á tal respecto.

Cuarto: Que conteniendo además el escrito de demanda la pro-

testa de formalizar acusacion, segun el resultado de la informacion solicitada, y dirigido por consiguiente dicho escrito no únicamente á dar á conocer el hecho inculcado sinó á que se castigue este, haciéndose el gestionante parte en los autos y vinculándose á los mismos, debe ser reputado como una verdadera querella, en los términos de la ley citada de Partida, cualquiera que sea la clasificacion que el demandante le asigne.

Quinto: Finalmente, que en dicho escrito se contiene igualmente la indicacion de la persona ó personas designadas como espendedores del producto que se dice falsificado y se dan todas las señas necesarias y posibles al respecto.

Por estos fundamentos: se revoca el auto apelado de foja ocho vuelta, en cuanto declara improcedente la iniciacion de este juicio por otra vía que la del civil ordinario; y en consecuencia, devuélvanse los autos al juez *a quo* para que proceda á proveer lo que corresponde por derecho al escrito de fojas...; reponiéndose el papel.

C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXVI

Brigaud y Roger contra D. Juan Clarac, por falsificacion de marca de fábrica; sobre formacion de sumario.

Sumario. — El juicio sobre falsificacion de marca de fábrica, debe empezar por demanda ó acusacion del interesado y no por sumaria informacion.

Caso. — Brigand y Roger pidieron se levantase un sumario para indagar si D. Juan Clarac falsificaba el licor «Cacao», de cuya marca eran propietarios, indicando las diligencias que debían verificarse.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1886.

Estando resuelto por el artículo 4º de la ley de Agosto de 1876, que el derecho á oponerse al uso de cualquiera otra marca que pueda producir directa ó indirectamente confusion

entre los productos, corresponde al comerciante ó industrial, lo que importa resolver que el juicio tendente á conseguir estos propósitos solo puede iniciarse por el único interesado en él y no por informacion sumaria, que solo tiene lugar en los casos de procedimientos por infracciones en que está interesado el Ministerio Público; y no habiéndose deducido en este caso accion contra determinada persona, de acuerdo al artículo 57 de la ley de Procedimientos, no ha lugar á las medidas de informacion que se solicita, y confórmese el interesado al artículo 57 de la ley de Procedimientos ya citada, y se proveerá.

Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 7 de 1887.

Suprema Corte :

El mismo recurrente dice en el escrito con que inicia esta gestion: que se limita, por ahora, á formular una denuncia protestando deducir accion en forma tan pronto como haya descubierto los verdaderos autores, cómplices y auxiliares de la falsificacion.

No hay, pues, hasta ahora, demanda en forma; no hay persona acusada, ó demandada, ni causa cierta y precisa de la accion.

« La accion criminal, dice el artículo 34 de la ley de Marcas de Comercio, no podrá iniciarse de oficio; pero una vez iniciada, podrá continuarse por el Ministerio Fiscal. »

La accion para la aplicacion de estas penas, es *privada*, dice el artículo 57 de la ley de Patentes de Invencion.

Como se vé, la ley hace una diferencia notable entre los delitos por uso de marcas y patentes y los delitos comunes, no permitiendo el procedimiento de oficio con respecto á los primeros, sinó despues de iniciada debidamente la accion.

No habiéndolo sido en el presente caso, la sentencia apelada es arreglada á derecho, y ha de servirse V. E. confirmarla.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 6 de 1887.

Vistos: por sus fundamentos, por los de la vista del señor Procurador General, y atento lo dispuesto por el artículo treinta y uno de la ley de Marcas de Fábrica y de Comercio, se confirma con costas el auto apelado de foja diez vuelta; y devuélvanse, previa reposicion de sellos.

VLADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGÜEN. — C. S. DE LA TO-
RRE (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos y considerando: *Primero*: Que al disponer el artículo treinta y cuatro de la ley de Marcas de Fábrica y de Comercio, en que el Juez *a quo* apoya la resolucion de foja diez vuelta, que la accion criminal no podrá iniciarse de oficio y corresponderá solamente á los particulares interesados, en nada al-

tera ni modifica las disposiciones del derecho comun en cuanto al modo y forma como puede prepararse é incoarse la accion criminal, y no se opond, por consiguiente, á la iniciacion del juicio por sumaria informacion.

Segundo: Que con arreglo á ley veinte y siete, título primero, Partida sétima, y á lo espuesto en la glosa primera de la misma, la iniciacion del juicio criminal por denuncia tiene lugar, tanto en los delitos públicos como en los privados, ó que solo den lugar á la accion penal privada, sin otra diferencia que la de que respecto de los primeros, la denuncia es permitida á todos, y en los segundos solo á la persona ofendida, pudiendo esta, á su voluntad, seguir tal vía ó la del procedimiento civil ordinario.

Tercero: Que en este caso, la demanda es introducida por la parte directa y particularmente afectada por el hecho denunciado, y se halla, por consiguiente, cumplida la exigencia de la ley á tal respecto.

Cuarto: Que conteniendo además el escrito de demanda la protesta de formalizar acusacion, segun el resultado de la informacion solicitada, y dirigido por consiguiente dicho escrito, no meramente á dar á conocer el hecho inculpado, sinó á que se castigue este, haciéndose el gestionante parte en los autos y vinculándose en los mismos, debe ser reputado como una verdadera querella, en los términos de la ley citada de Partida, cualquiera que sea la clasificacion que el demandante le asigne.

Quinto: Finalmente, que en dicho escrito se contiene igualmente la indicacion de la persona ó personas designadas como espendedoras del producto que se dice falsificado y se dán todas las señas necesarias y posibles al respecto.

Por estos fundamentos: se revoca el auto apelado de foja diez vuelta, en cuanto declara improcedente la iniciacion de este juicio por otra vía que la del civil ordinario; y en consecuencia, devuélvansé los autos al Juez *a quo* para que pro-

ceda á proveer lo que corresponda por derecho al escrito de foja nueve; reponiéndose el papel.

C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXVII

D. Dario David contra D. Nicanor Liceda, D. Julian y D. Marcial Barroso, por interdicto de retener; sobre prueba.

Sumario.—1º Habiendo acuerdo de partes sobre la recepcion de pruebas en dias posteriores al del juicio verbal señalado para el juicio de interdicto, deben admitirse las que en ellas se presenten.

2º El auto sobre admision de estas pruebas trae gravámen irreparable, y es apelable.

Caso.—D. Dario David dedujo interdicto de retener contra los Sres. Liceda y Barroso.

Se citó á las partes á juicio verbal, que tuvo lugar el día 5 de Agosto de 1887, presentándose pruebas, y de conformidad de partes se prorogó el acto hasta el 12 del mismo mes, en que convinieron alegar sobre el mérito de las pruebas presentadas, reservándose el derecho de presentar otras.

El día 13, despues de haber alegado el actor, los demandados propusieron otras probanzas, á lo que se opuso el primero, respecto de las de testigos, sin observacion en cuanto á las instrumentales.

Fallo del Juez Federal

San Luis, 18 de Agosto de 1887

Autos y vistos: Considerando: 1º Que si bien la ley Nacional de Procedimientos, en su artículo 333, dispone que en el juicio verbal á que se refiere el precedente, el juez oirá á las partes y admitirá las pruebas que adujeren, consignándose en acta los alegatos, las pruebas producidas y las manifestaciones de los testigos, —no es menos cierto que ella no prohíbe la suspension del acto, para proseguirlo despues, sin que esto importe la terminacion de la misma audiencia ó la apertura de otra nueva, cuando, como sucede en el presente caso, son insuficientes las horas de despacho para recibir las deposiciones de los numerosos testigos de ambas partes, é imposible la presentacion inmediata de la prueba instrumental. 2º Que entendiéndolo así los interesados, habiendo principiado el acto de la audiencia el día 5 del corriente (f. 16), ha ido prorogándose hasta el doce del mismo; y al suspenderlo entónces, manifestaron que en el subsiguiente podían alegar sobre el mérito de la prueba rendida ya, sin perjuicio de la que tuvieran aún por conveniente producir. 3º Que en tal virtud, y estando aducida por am-

bos litigantes y proveida en el mismo juicio verbal la prueba de testigos, no había razon para denegar á uno de ellos, sin restringirle los medios de su legítima defensa, la presentacion de los que esplicitamente autoriza la ley, cuyas declaraciones pueden ser tomadas por el juez de la causa ó en virtud de comision conferida al efecto. Por estas consideraciones y las aducidas por los demandados en el acto á que se refiere el acta de foja 283, el Juzgado dispone se haga, con citacion contraria, como se pide en los párrafos 4º y 5º (f. 284 vuelta y 285), cometiéndose ambas diligencias al Juez de Paz de Conlara, designándose para la primera el dia 24 y para la segunda los dias 25, 26 y 27 á hora de despacho, del corriente mes, y librándosele para el efecto los oficios correspondientes.

P. E. Miguez

Negado el recurso de apelacion, David ocurrió de hecho á la Suprema Corte.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 6 de 1887

Vistos en el acuerdo: Trayendo gravámen irreparable el auto recurrido de diez y ocho de Agosto último, y siendo por lo tanto él apelable, de conformidad al artículo doscientos seis de la Ley Nacional de Procedimientos, y á la inteligencia que en la práctica se ha dado al precepto de este artículo, en concordancia con las disposiciones que rigen el procedimiento del juicio sumario sobre posesion: se concede la apelacion interpuesta; y por lo que resulta del informe del Juez de Seccion y los fundamentos del auto citado, relativamente al acuerdo celebrado por

las partes sobre la recepcion de la prueba, se confirma este, y remitanse estas actuaciones, previa reposicion de sellos, al Juez de Seccion para que las mande agregar á sus antecedentes.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIA-
NO J. ZAVALIA (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos en el acuerdo. Considerando: *Primero*: Que en el presente caso se trata de un recurso de queja contra el Juez de Seccion de San Luis, por apelacion denegada de un auto dictado en juicio sumario de interdicto de despojo, por el que se manda practicar fuera del lugar del juicio y despues de la audiencia prescrita por el artículo trescientos treinta y tres de la ley de procedimientos, diligencias de prueba solicitadas por una de las partes en esa misma audiencia.

Segundo: Que es propio de los juicios sumarios que solo pueda apelarse de la sentencia ó de los autos espresamente declarados apelables, y no siempre la apelacion se concede en ambos efectos; porque siendo el objeto de tales juicios prestar rápidamente el amparo de la justicia á determinados derechos que en caso de lesion ó de amenaza no admiten las largas dilaciones de los pleitos ordinarios, ese objeto quedaría frustrado y abiertamente contrariado si el recurso de apelacion fuera admisible aún de las providencias ó autos interlocutorios que el juez dictáre durante la tramitacion; y la apelacion que es un remedio se convertiría en un mal mayor que aquel que se trata de remediar,

sin ninguna ventaja para la más acertada resolución del pleito en definitiva.

Tercero: Que consagrando esta doctrina la ley de procedimientos ha establecido, en su artículo trescientos, para el juicio ejecutivo, que es el más amplio de los juicios sumarios y el que más participa de la naturaleza del ordinario, que solo son apelables los autos declarados tales en esa misma ley, y en cada uno de los juicios sumarios que reglamenta, ha declarado cuándo, de qué manera y con qué efectos procede la apelación, (artículos trescientos treinta y cinco, trescientos cuarenta y dos, trescientos cuarenta y seis y trescientos cincuenta).

La regla establecida en el artículo doscientos seis, según la cual son apelables aún las sentencias interlocutorias cuando causan perjuicio irreparable por la definitiva, no es una regla general para todos los juicios, sino para el juicio ordinario, como lo demuestra la colocación misma de ese artículo en la parte de la ley que se refiere á este juicio, y no en el título consagrado á las disposiciones comunes á todos los juicios; y si alguna duda quedase al respecto, bastarían para disiparla estas dos consideraciones: si aquella regla fuera aplicable aún á los juicios sumarios, no había necesidad de decir cuándo son apelables en estos las sentencias, porque ya estaba legislado ese punto; y habiéndola escludido para el juicio ejecutivo que es el menos sumario de los juicios sumarios, la ley habría incurrido en una manifiesta contradicción y falta de lógica admitiéndola para los interdictos que son los más rápidos en esa clase de juicios.

Es verdad que los jueces pueden alterar el procedimiento y aún desnaturalizarlo, dando audiencias y admitiendo pruebas, que no deben ser dadas ni admitidas; pero esto mismo puede suceder en el juicio ejecutivo, y sin embargo, la apelación no sería admisible; y sobre todo, la ley deposita su confianza en los jueces, sus procedimientos tienen la presunción de legalidad á su favor y no deben ser interrumpidos por recursos ante el supe-

rior, hasta la sentencia en cuya oportunidad pueden las partes apelar y decir de nulidad, contra los errores de la sentencia ó de la tramitacion.

Cuarto: Que aún considerado el caso bajo el punto de vista del artículo doscientos seis de la ley de procedimientos, el auto de que se trata sería inapelable; porque limitado á mandar practicar una diligencia de prueba, si en ese auto hay error y si causa perjuicio á la parte contra quien se produce, ese perjuicio no es irreparable, porque el juez puede al sentenciar desechar la prueba producida fuera de la oportunidad legal, sin que á ello obste el haberla mandado admitir.

A esto se agrega que segun expresa disposicion del artículo doscientos siete, es inapelable la providencia que recaiga sobre la solicitud para que se reciba la causa á prueba, ya se otorgue ó se niegue su admision; y si una resolucion que envuelve la calificacion de todo el pleito, que abre ó cierra por completo el estado de prueba, es inapelable, sería un contrasentido declarar apelable la admision de una sola diligencia de prueba.

Quinto: Que si bien esta Corte ha conocido en algunos casos de apelaciones deducidas contra autos interlocutorios dictados en esta clase de juicios, ha sido por apelacion concedida por los jueces, sin que se hubiera hecho cuestion de su procedencia por la denegacion del recurso, como sucede en el presente caso, y aunque así no fuera, nada la obligaría á perseverar en una práctica contraria á los más claros propósitos de la ley.

Por estas consideraciones, fallo declarando bien denegado el recurso, y devuélvanse, reponiéndose los sellos.

SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CXVIII

*Mallmann y C^a contra Tommaso Novari fú Mario,
por daños y perjuicios: sobre personería*

Sumario.—Las escepciones relativas á la eficacia de la cesion de que el demandante hace derivar sus derechos, afectan el fondo de la accion y no la personería del actor.

Caso.—Los Señores Mallmann y C^a, invocando el carácter de cesionarios de Branca hermanos, propietarios de la marca «Fernet Branca», demandaron á Tommaso Novari fú Mario, por indemnización de perjuicios por haber introducido fraudulentamente el licor Fernet y espendidolo en plaza, sin consentimiento de ellos.

Novari hizo objeciones á los documentos relativos á la cesion, alegando que no la justificaban debidamente, y opuso la escepcion de falta de personería.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 15 de 1887

Vistos: por los fundamentos aducidos en el precedente escrito; y considerando además: que en la escritura pública otorgada ante el Escribano Don Albano Honores (testimonio de f. 8), este funcionario dá fé de que segun documento debidamente legalizado que se le exhibió y ha tenido á la vista, D. Carlos F. Hoffer y C^a, de Génova, tienen desde el año 1875 la exclusiva, temporánea y privativa facultad de importacion y venta en la América del Sud, de la especialidad Fernet Branca, á mérito de cesion hecha por la casa Branca hermanos, por intermedio de su apoderado Don Gaetano Ginochio.

Que segun el artículo 995 del Código Civil, los instrumentos públicos hacen plena fé de las enunciaciones de hechos ó actos jurídicos directamente relativos al acto jurídico que forma el objeto principal, no solo entre las partes, sino tambien respecto de terceros.

Que además de figurar el nombre de Don Carlos F. Hoffer, que aparece como cedente de Mallman y C^a en la razon social Carlos F. Hoffer y C^a, el documento de foja 12 (traduccion f. 14) comprueba que dicho señor es el socio gerente con el uso de la firma y representacion de la sociedad, quedando así destruidas las objeciones á la personalidad de los demandantes.

Por ello, no ha lugar, con costas, á la articulacion de falta de personería, promovida en el escrito de foja 39, y contéstese derechamente el traslado de la demanda. — Notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 6 de 1887.

Vistos: resultando que la presente demanda ha sido leducida por los Señores Mallmann y compañía á nombre propio, y no como apoderados de «Fratelli Branca» ni de Cárlos F. Hoffer y compañía; y considerando que las escepciones relativas á la eficacia ó ineficacia de la cesion de que dichos señores Mallmann y compañía hacen derivar sus derechos, afectan puramente el fondo del asunto y no á la personería de los demandantes, y no pueden por lo tanto ser admitidas como dilatorias á la contestacion de la demanda; por esto, se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y siete, y respondidos los sellos, devuélvase.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO FRÍAS. — FEDERICO IBARGUREN. — C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CXIX

D. Luis G. Bordes por la Compañía arrendadora del Establecimiento termal de Vichy establecido en Paris, contra D. Angel Vignolo, por falsificacion del agua de Vichy; sobre arraigo.

Sumario.—La escepcion de arraigo del juicio no procede en los juicios criminales.

Caso.—D. Luis G. Bordes por la Compañía arrendadora del Establecimiento termal de Vichy, acusó á D. Angel Vignolo por haberse prestado á circular á sabiendas agua falsificada de Vichy, y pidió la aplicacion del máximum de la pena impuesta por la ley sobre marcas de fábrica.

Vignolo opuso la escepcion de arraigo del juicio, por ser la Compañía actora estrangera, no domiciliada en el país.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1886

Y vistos estos autos en lo relativo á la escepcion de arraigo del juicio promovido por el demandado y considerando que segun

la disposicion del artículo setenta y cuatro de la Ley de Procedimientos, es procedente la escepcion deducida cuando el actor es extranjero no domiciliado; que consta en autos, por los poderes presentados, que la Compañia de las aguas de Vichy tiene su asiento en la ciudad de Paris; que la circunstancia de tener esta compañía una agencia general en la Capital, como se asevera en el presente escrito, no altera en nada su responsabilidad para los efectos de la ley, no pudiendo responsabilizarse á sus agentes por las resultas del juicio.

Por estas consideraciones, fallo declarando fundada la escepcion de arraigo del juicio promovida por Don Angel Vignolo, debiendo en consecuencia la citada compañía dar fianza ó caucion por la suma de dos mil pesos moneda nacional en que el Juzgado estima las costas y costos del juicio. Repóngase el sello.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 8 de 1887

Vistos y Considerando: Que la disposicion del artículo setenta y cuatro de la Ley Nacional de Procedimientos invocado por el demandado y en que se apoya tambien el auto recurrido, es concerniente solo á los juicios civiles, segun resulta de la colocacion que en dicha ley tiene, y del hecho de que en las disposiciones relativas al procedimiento del juicio criminal no se encuentra referencia alguna á ella.

Que por consiguiente, teniendo por objeto la accion deducida nó un interes pecuniario sinó puramente la aplicacion de la

ley penal al delito de usurpacion de marcas de fábrica, la caucion prescrita por el artículo citado no es de aplicacion al caso.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja veinte vuelta y se declara que el demandante no está obligado á arraigar el juicio. Repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

ULADISLAO FRIAS (en disidencia). —
FEDÉRICO IBARGÜREN. — C. S. DE LA
TORRE.

DISIDENCIA

Vistos y considerando: Que la fianza que solicita el acusado, no es sinó una parte de la fianza de calumnia, que aquel tiene derecho de exigir al acusador en el presente caso, segun la legislacion anterior, supletoria de la vijente en cuanto á los procedimientos judiciales, en los casos no previstos por esta, y lo ha decidido la Corte en una causa igual (artículo trecientos setenta y cuatro de la ley de procedimientos, y causa setenta y dos, tomo diez y ocho, segunda serie, página ciento veinte y dos, Fallos de la Suprema Corte).

Por estos fundamentos y los del auto apelado de foja veinte vuelta, se confirma este con costas; y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CXX

D. Luis G. Bordes, por D. Guillermo Deniere, contra D. Francisco Cominoli, por falsificacion de agua de Vichy; sobre falta de personeria y arraigo.

Sumario. — La Suprema Corte no puede, sin peticion de todas las partes, fallar sobre una escepcion no resuelta por el Juez de Seccion, ni tomar en consideracion separadamente las demás escepciones no resueltas por el mismo.

Caso.—D. Luis G. Bordes, con poder de D. Guillermo Deniere, que decía ser Presidente de la Compañia arrendadora del Establecimiento termal de Vichy, acusó á D. Francisco Cominoli por espendio de agua de Vichy falsificada.

Cominoli opuso las escepciones de falta de arraigo, y de falta de personeria de Bordes y de Daniere.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 19 de 1887

Y vistos estos autos en lo relativo á las escepciones deducidas por el demandado, de arraigo del juicio, falta de personeria en

el apoderado Sr. Bordes y nulidad del procedimiento seguido para establecer la acusacion; y considerando, respecto á la primera: que segun la disposicion del artículo setenta y cuatro de la ley de procedimientos, es procedente la escepcion deducida cuando el actor es extranjero no domiciliado; que consta en autos que la Compañía Administradora de las aguas de Vichy tiene su asiento en París; que la circunstancia de tener esta compañía una agencia general en esta Capital, como se asevera por el apoderado Bordes, en nada disminuye su responsabilidad para los efectos de la ley, no pudiendo responsabilizarse á sus agentes por las costas del juicio que ella directamente promueve. Considerando, respecto á la segunda: que si bien el poder con que se instauró la accion era insuficiente para su representacion en juicio porque no había sido otorgado ante Eseribano Público, esta deficiencia ha sido subsanada con el nuevo poder presentado á foja ochenta y cuatro, el cual se encuentra revestido de todos los requisitos exigidos por la ley, que la cuestion de si debe ó no tomarse en consideracion este poder en el estado presente del juicio, cuando ha sido opuesta y sustanciada la escepcion de personería, habiéndose llamado autos, ha sido ya resuelta afirmativamente por la Suprema Corte en la causa de Inchauspe con Lassalle y Secrestat, y la tercera escepcion de nulidad no está comprendida entre las enumeradas por el artículo setenta y tres de la Ley de Procedimientos.

Por estos fundamentos, fallo no haciendo lugar á las excepciones de falta de personería y nulidad promovidas por el demandado y declarando fundada la de arraigo del juicio. En consecuencia, intímese á la parte de la Compañía administradora de las aguas de Vichy dé fianza ó caucion por la suma de mil quinientos pesos nacionales, en que se estiman las costas del juicio. Repóngase los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Octubre 8 de 1887.

Vistos y considerando: Que conjuntamente con la falta de personería del apoderado del demandante don Luis G. Bordes, por insuficiencia en las formas de su poder, ha sido objetada en el escrito de foja sesenta y tres la personería de su mandante don Guillermo Deniere, por no aparecer constatada la existencia de la sociedad ó persona jurídica de que se dice representante, y no haber cumplido ella, caso de existir, con las formalidades prescritas por los artículos cuarenta y cinco del Código Civil y trescientos noventa y ocho y cuatrocientos cinco del Código de Comercio para poder ejercer como tal, acciones en juicio.

Que envolviendo esta doble objecion dos diferentes escepciones, aunque del mismo nombre, fundadas en hechos diversos é independientes entre sí, han debido ambas ser tratadas y resueltas distinta y separadamente por el Juez *a quo* con arreglo á los artículos trece, catorce y ochenta y tres de la ley nacional de procedimientos.

Que mientras tanto, el auto recurrido se ha limitado á resolver solo una de ellas, ó sea la relativa á la insuficiencia del poder del Sr. Bordes, por razon de su forma, dejando sin decidir la correspondiente á la personalidad de la compañía á cuyo nombre aquel gestiona.

Que no es dado á esta Corte, con arreglo al artículo doscientos

[1] El mismo día se dictó igual fallo en las causas seguidas por Bordes, contra Berri hermanos, Id. Luis Degiorgi y Id. Mario Pascal, en las que se opusieron las mismas escepciones, y se espidió igual resolucion que en el presente caso.

veinte y cuatro de la dicha ley, fallar en primera instancia sobre la escepcion enunciada, sin peticion de todas las partes, ni tomar en consideracion separadamente las demás | resueltas por el Juez de Seccion.

Por estos fundamentos : devuélvanse los autos al Juez *á quo* á fin de que tomando en consideracion el punto relativo á la escepcion de falta de personalidad del demandante, resuelva lo que corresponda por derecho á su respecto. Repónganse los sellos.

ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA
TORRE.

CAUSA CXXI

D. Saturnino de la Presilla, contra la Compañía del Ferrocarril Central Argentino, por daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario. — No corresponde á la justicia nacional el conocimiento de la causa por daños y perjuicios procedentes de un contrato realizado en la provincia de Santa Fé, entre un vecino

de dicha provincia y la administracion del Ferro-carril Central Argentino, residente en la misma.

Caso. — El Sr. Presilla, vecino de Santa Fé, alegando no haber sido cumplido fielmente un contrato de transporte de animales hecho con la empresa del Ferro-carril Central Argentino, en la provincia de Santa Fé, demandó ante el Juzgado Federal de la capital, por daños y perjuicios, á D. Nicolás Bower, como representante de la empresa con domicilio en la capital.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 18 de 1887.

Considerando : Que la accion deducida tiene por antecedente un contrato celebrado en la provincia de Santa Fé.

Que en la misma provincia tiene su asiento la empresa demandada, con una administracion provista de los poderes necesarios para atender las contestaciones judiciales, como es notorio y resulta de diversas causas tramitadas ante la justicia nacional, en que ha sido parte dicha empresa (véase Fallos de la Corte Suprema).

Que además, segun el artículo 43 del Código de Comercio, el lugar elejido para la ejecucion de un acto de comercio causa domicilio especial para todo lo relativo á ese acto y á las obligaciones á que diere lugar.

Por esto y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nacional de Enjuiciamiento, se declara que este Juzgado no es competente para entender en la presente demanda.

Devuélvase al interesado para que ocurra donde corresponda.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1887.

Suprema Corte :

A los fundamentos de la sentencia apelada, cuya confirmacion pido, puede agregarse, que, si bien es cierto que el domicilio principal del Ferro-carril Central Argentino es esta capital, en la que reside su directorio y tiene el asiento principal de sus negocios, el inciso 4 del artículo 90 del Código Civil prescribe que: *las compañías que tengan muchos establecimientos ó sucursales, tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos, para solo las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad.*

De otra manera, habríase establecido una desventaja ruinosa para los vecinos de remotas localidades, obligándolos á venir á la capital á hacer valer sus derechos.

*Eduardo Costa.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Octubre 8 de 1887.

Vistos: resultando de las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda, que el demandante tiene su domicilio en la provincia de Santa Fé, donde se ha realizado el contrato que dá origen á la accion deducida, y en cuyo lugar funciona tambien la administracion del Ferro-carril Central Argentino, con

la cual se ha celebrado dicho contrato, lo que demuestra con arreglo al artículo 9º de la Ley sobre Jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, y noventa, inciso cuarto, del Código Civil, que el presente caso no comprende á la Justicia Federal. — Por estos fundamentos y oído el señor Procurador General, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y dos; y devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— G. S. DE LA TORRE. — SALUS-
TIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CXXII

D. Marcelino Reyes contra el Dr. D. Maximino de la Fuente y D. Florentino Villafañe, por infraccion de la ley nacional de elecciones.

Sumario. — 1º La movilizacion de guardias nacionales hecha con motivo de las elecciones, constituye una infraccion á la ley electoral nacional.

2º El haber sido hecho por orden del Gobierno de la Provincia es causa atenuante.

Caso. — Se explica en el

Fallo del Juez Federal

Rioja, Julio 28 de 1886.

Autos y vistos: la causa seguida por D. Marcelino Reyes y el Procurador Fiscal contra el Dr. D. Maximino de la Fuente, D. Florentino Villafañe y D. Antonio Fuentes, por infraccion á la Ley Nacional de Elecciones; y de la cual resulta:

1º Que el actor acusa á los expresados señores imputándoles el delito de citacion de milicias y ostentacion de fuerzas armada, en la eleccion que tuvo lugar el once de Abril último para electores de Presidente y Vice-Presidente de la República, en la Seccion Electoral de « Castro Barros » fundado en que el Dr. Fuentes, Procurador Fiscal de este Juzgado, dias antes de la eleccion, salía de esta Ciudad al mando de fuerzas de línea y de Policía, al citado Departamento en donde apresó la ante-víspera de la eleccion, á los señores Pastor Gordillo y Dermidio Agüero, y despues de haber reforzado su partida con Guardias Nacionales movilizadas por su hermano, el comisario D. Antonino Fuentes, el Comandante de dicho Departamento D. Florentino Villafañe, recorrieron los tres las demás poblaciones; tomando presos á varios ciudadanos, con el propósito de atemorizar é impedir á los sufragantes, su concurrencia á la eleccion, y

pide, en consecuencia, les sean aplicadas las penas estatuidas en los artículos 65, 67, y 68 de la Ley Electoral, con las costas procesales. (Exposicion de fojas 3 á 5).

2º Que no habiéndose citado al Comisario D. Antonino Fuentes, por hallarse ausente de su domicilio cuando fué requerido por el Juez de Paz de «Castro Barros», el actor no ha insistido en su acusacion en cuanto á esta; sustanciándose esta causa, únicamente con audiencia del Ur. Fuentes y Comandante Villafañe. (Diligencias de fojas 7 y 8).

3º Que nombrado Fiscal *ad hoc* por ser acusado el titular, aquel se ha adherido á la acusacion.

4º Que el Sr. Fuentes se excepciona, alegando: 1º Que los soldados armados que condujo en número de cuatro, por pedido y á las órdenes del Comisario de Policía de dicho departamento, D. Antonino Fuentes, fué por encargo del Poder Ejecutivo de la Provincia ó del Sr. Ministro de Gobierno, para conservar el orden público durante la eleccion, y siendo por lo tanto, puramente mecánica la participacion que tuvo al conducir dicha partida armada; 2º Que son absolutamente falsos los hechos que se le imputan; habiendo servido el acusado de garantía á la oposicion, para evitarles daños que han podido sobrevenirles con sus provocaciones; 3º Que era falso hubiera dado orden de prision contra nadie, no habiendo ejercido, ni atribuídose autoridad de ninguna clase; 4º Que él invitó al partido de oposicion, secundado por el Comisario Fuentes y Comandante Villafañe, para que concurriesen á la mesa á votar libremente, habiéndose este abstenido de hacerlo, para ocultar su impopularidad; permaneciendo reunidos durante la eleccion, á una cuadra del local donde esta se verificaba. (Exposicion de fojas 8 vuelta á 11).

5º Que el acusado Villafañe, manifiesta en su descargo, que era cierto que había movilizado doce Guardias Nacionales por orden que recibió del Gobierno de la Provincia, para ponerlos á disposicion del Comisario Fuentes, como lo efectuó, para garantizar el ór-

den público, desde dias antes de la eleccion. (Exposicion de fojas 11 vuelta y 12).

Y considerando : 1º Que de la confesion de los acusados Dr. Fuentes y Comandante Villafañe, aparece comprobado : Que el primero marchó, dias antes de la eleccion, desde esta Ciudad al departamento « Castro Barros », al mando de cuatro hombres armados ; y el segundo movilizó doce guardias Nacionales en el citado Departamento, en la fecha expresada.

2º Que el actor no ha justificado con la prueba testimonial de fojas 30 á 33, que el acusado Dr. Fuentes haya ejercido antes ó durante la eleccion, cargo alguno civil ó militar, en el expresado Departamento, ni que este directamente ó por su órden durante el tiempo que acompañó á su hermano el Comisario Fuentes, haya intimado con prisiones ó amenazas á los ciudadanos, para impedirles concurrir á la eleccion.

3º Que por lo tanto, el hecho solo de conducir fuerza armada, á dicho Departamento, por encargo del Gobierno de la Provincia, segun consta del informe de foja 25, para ponerla á disposicion del Comisario Fuentes, no constituye un delito contra la libertad electoral segun los términos de los artículos 59 y 60 de la Ley de Elecciones, desde que su mision terminó en el momento de hacer entrega de ella al Comisario, cualesquiera que fuese por otra parte, su participacion posterior en la eleccion como ciudadano.

4º Que con referencia á los cargos formulados contra el Comandante Villafañe, constando del informe del Ministro de Gobierno, de foja 25, que aquel movilizó el piquete de guardia nacional, para ponerlos á las órdenes del Comisario Fuentes, las intimaciones y prisiones á que se refieren las declaraciones de fojas 30 á 33, para impedir el libre ejercicio del sufragio, no podían imputarse á dicho Comandante ; por cuanto resulta de las mismas declaraciones, que aquellas se efectuaron por otras autoridades, que por las instituciones de la Provincia, no se hallan

bajo las órdenes del acusado, y que por lo mismo, no puede estimarse como infractor á la disposicion del artículo 60 de la Ley Electoral : máxime cuando aparece probado en autos, con los testimonios de fojas 34 á 39, que la eleccion se verificó en calma, á presencia de los partidos que permanecieron en el recinto de la Plaza, sin haber ocurrido ningun incidente que pudiera considerarse como el ejercicio de una influencia ilegítima por parte del Comandante ; permaneciendo la fuerza pública á disposicion de las mesas.

5° Que la órden del Poder Ejecutivo de la Provincia, invocada por el espresado Comandante, para movilizar veinte Guardias Nacionales y entregarlos al Comisario Fuentes, con el objeto de conservar el órden público, no es causa bastante de escusacion para el efecto de eximirse de toda responsabilidad penal, por contravencion al artículo 59 de la citada Ley de Elecciones : 1° Porque las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo de la Provincia, por su Constitucion y Leyes reglamentarias, no son absolutas y arbitrarias, sinó limitadas, cuando graves y evidentes razones de órden público lo autoricen ; 2° Porque el acusado no ha comprobado en autos la existencia de aquellas, desde que no estaba obligado á dar cumplimiento á órdenes de ese género, en abierta contravencion á la terminante disposicion de la Ley Nacional citada ; 3° Porque no existe ley ó disposicion alguna del Poder Legislativo de la Provincia, que autorice dicha movilizacion, con carácter permanente ; apareciendo de autos, por el contrario, que aquella se hizo exclusivamente durante los dias de la eleccion ; 4° Porque la atribucion del Poder Ejecutivo de la Provincia, de conservar el órden público, no implica la facultad de abrogar de hecho ó sin causa probada que lo justifique, las espresas disposiciones de una ley nacional, que es tambien, bajo otro aspecto, de órden público, en cuanto tiende á preservar de toda influencia estraña, la voluntad popular en los comicios para la eleccion de uno de los Poderes Pú-

blicos de la Nacion, que representan su soberanía; y 5° Porque la doctrina contraria, nos llevaría á aceptar el falso principio de que el Poder Ejecutivo de una Provincia podría abrogar las Leyes de la Nacion, comprometiendo el gran principio de su *unidad* como Estado Soberano, y hacer desaparecer las garantías constitucionales á sus habitantes, sin más que invocar, en ejecucion de la medida que tomara, la razon de *conservacion del orden público*.

6° Que no obstante lo espuesto, dicha orden debe considerarse, con relacion al acusado, como una circunstancia atenuante del cargo que se le imputa, por cuanto este no era precisamente el funcionario encargado de la conservacion del orden público, en el espresado Departamento; y por lo tanto, no pudo estimar, con perfecto conocimiento de causa, hasta dónde la razon de la necesidad de la conservacion del orden público, lo autorizaba para dar cumplimiento á la espresada orden de citacion y movilizacion de milicias, para reforzar la guardia de policía.

7° Que estando acreditado en autos, que la fuerza pública de Policía estuvo á disposicion de las mesas, y que aquella, antes de la instalacion de estas, se encontraba bajo las órdenes directas é inmediatas del Comisario Fuentes, no es procedente la decision de la cuestion: si el aumento de ella, al piquete permanente de policía, el dia de la eleccion, en el número de doce hombres, constituye el delito de ostentacion de fuerza armada; por cuanto no aparece que el Comandante Villafañe, haya tenido participacion alguna en dicho acto.

8° Que el artículo 65 de la Ley Electoral, condena con *trescientos pesos fuertes* de multa, ó en su defecto, con mes y medio de prision, á los infractores del artículo 59 de la misma Ley. Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo y declaro: 1° Que absuelvo al Dr. Maximino de la Fuente, de la demanda; y 2° Que condeno al Comandante D. Florentino Villafañe, al pago de una multa de *cien pesos nacionales*, ó en

su defecto, quince días de prision, por infraccion á la primera parte de la disposicion del artículo 59 de dicha ley, que se aplicarán á favor del fondo de Escuelas de la Provincia, con arreglo al artículo 70 de la misma Ley; absolviéndolo de los demás cargos de la demanda, con costas, que se dividirán por iguales partes, entre el acusador y el acusado Villafañe, á beneficio respectivamente de la parte absuelta y del acusador. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Mardoqueo Molina.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1887.

Suprema Corte:

El Sr. Juez de Seccion ha hecho un estudio tan prolijo y concienzudo que poco ó nada cabe agregar á las conclusiones á que arriba.

El cargo que se hace al Dr. de la Fuente es el de haber conducido cuatro gendarmes para ponerlos á las órdenes del Comandante Militar del Departamento de Castro Barros; y si esta participacion tan directa en actos en que despues había de ser llamado á intervenir como Procurador Fiscal, acusa cierta irregularidad, que fuera de desear no se repitiera, no cae bajo las disposiciones penales de la ley de la materia.

Con respecto al Comandante Militar, Villafañe, el caso es más serio.

Consta, por su propia declaracion, que en vísperas de la eleccion movilizó un número de Guardias Nacionales, relativamente considerable, sin que aparezca causa bastante á excusar que nu-

merosos ciudadanos fueran así privados de sus derechos políticos, contribuyendo, á la vez, á esparcir la alarma entre los demás. No se ha hecho mencion de un solo hecho que justificara el temor de perturbaciones en el órden público, que se aduce como razon ostensible de la movilizacion.

El Comandante Militar Villafañe ha incurrido, por consiguiente, en la pena con que el artículo sesenta y cinco castiga las infracciones al cincuenta y nueve. La órden á que obedecía puede solo servirle de atenuacion, siendo una de las más sabias prescripciones de nuestro mecanismo constitucional, que cada uno responde de sus actos, sin escudarlos ante responsabilidad ajena.

Sírvase V. E. confirmar la sentencia apelada.

Eduardo Cost .

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 8 de 1887.

Vistos: Por sus fundamentos, y de conformidad con lo pedido por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de foja cuarenta y una en la parte apelada; y devuélvanse.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.**

CAUSA CXXIII

D. Froilan Vazquez; sobre exoneracion del servicio de la Guardia Nacional.

Sumario. — La vista del señor Procurador General, en la que pide se confirme la sentencia de la que interpuso apelacion el Procurador Fiscal, envuelve un desistimiento del recurso.

Caso. — Froilan Vazquez, pidió exoneracion del servicio de la Guardia Nacional, como hijo único de madre viuda.

Auto del Juez de Seccion

Rosario, Mayo 8 de 1879.

Autos y vistos: Con lo que resulta de la informacion producida y dictámen fiscal, y en virtud de lo dispuesto por la ley de Junio 5 de 1865, exonérase del servicio de la Guardia Nacional fuera de su distrito ó departamento, al ciudadano Froilan Vazquez.

Désele testimonio de esta resolución, para su resguardo, y repuestos los sellos, archívese.

Fenelon Zuviria.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Señor Juez Nacional :

He advertido que el procedimiento seguido hasta ahora por V. S. en casos idénticos al presente, con conocimiento y aun á requisición del que suscribe, no es el más arreglado á derecho, ni el que debe observarse para no derogar el orden de las jurisdicciones establecidas por nuestras leyes, y para que el poder judicial no ultrapase su esfera propia de acción, invadiendo la que corresponde al poder encargado de ejecutar y administrar.

Hasta ahora, sin que exista verdadera *contension*, se han acordado por V. S. exenciones del servicio militar, una vez que con citación y audiencia del Procurador Fiscal, se justificaban los extremos requeridos por la ley nacional de enrolamiento de 5 de Junio de 1865.

Ese procedimiento lo conceptúo erróneo; y es por ello, que creo de mi deber reaccionar contra él, buscando, por medio de la apelación, que me permito interponer del auto fecha ocho del corriente, que la Suprema Corte Nacional fije la verdadera jurisprudencia que en lo sucesivo deba regir, y que es de trascendental importancia se determine á la brevedad posible.

Desde que «la justicia nacional solo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos, en que es requerida á instancia de parte», (artículo 2º, Ley 16 de Octubre de 1862), es indudable que los

Juzgados de Seccion solo pueden entender y decidir sobre las exenciones del servicio militar, cuando el P. E., con infraccion de la ley de enrolamiento se negase á otorgar la baja á un ciudadano comprendido entre los esceptuados por ella.

Entonces, y solo entonces, el damnificado por las resoluciones del poder á cuyo cargo ha puesto la Constitucion la organizacion y comando del ejército y de la Guardia Nacional, se encontraría habilitado para reclamar de aquellas decisiones ante la justicia federal, solicitando su fallo y proteccion, porque recién entónces habría *contencion*, y porque sin ella, no puede ejercerse la jurisdiccion nacional.

Pero, otorgar, como se ha estado haciendo, exenciones generales ó parciales, que el P. E. ó administrador no ha negado, y del que no han sido solicitadas; concederlas ejercitando una *jurisdiccion voluntaria*, que la ley de 1862 rechaza, es infringir esta ley, ultrapasarse el límite que ella señala á la jurisdiccion de los Tribunales Federales, é invadir la administrativa, que compete al P. E. de la Nacion.

Fundado en estos principios, me limité á pedir, en mi vista precedente, se aprobase la informacion producida, y se espidiesen al interesado los testimonios que solicitare, para los fines que le conviniesen.

A eso debió concretarse el auto de V. S., y no estenderse, como lo hace, á declarar la exoneracion del servicio militar fuera del distrito ó departamento.

Con esa informacion el interesado se habría presentado á las autoridades administrativas solicitando, en beneficio propio, la aplicacion de la ley de enrolamiento; y solo en el caso de que aquellas lesionasen los derechos acordados por esta, con una injusta negativa, el damnificado quedaría habilitado, con arreglo á derecho, para ocurrir á V. S pidiendo el amparo y proteccion del poder judicial.

Recien entónces existiría la *contension* requerida por la ley

de 1862, para que V. S. pueda ejercitar su jurisdiccion constitucional; y esa contension, suscitada entre un ciudadano herido en los derechos que le acuerda la ley de 5 de Junio de 1865, y el P. E. ó sus agentes, se sustanciaría y decidiría en juicio contradictorio.

Un procedimiento distinto, sin garantir más los derechos del ciudadano, vendría á complicar y entorpecer de tal manera la organizacion y disciplina de la Guardia Nacional, institucion altamente democrática y bienhechora, que en poco tiempo más serían considerables los inconvenientes que el P. E. y sus agentes tocarían con las bajas, no anotadas en sus registros, que están otorgando los juzgados de Seccion.

Calculo en más de doscientas las concedidas por V. S. hasta la fecha.

Por loespuesto, á V. S. pido se sirva concederme los recursos de apelacion y nulidad que interpongo contra el auto de fecha ocho del corriente, en la forma y efectos que por derecho correspondan.

P. Nolasco Arias.

Auto del Juez de Seccion

Rósario, Mayo 15 de 1879.

La notable innovacion que en los procedimientos sobre exenciones del servicio de la Guardia Nacional pretende el señor Procurador Fiscal, reservando para el recurso de apelacion en el caso presente, lo que jamás ha solicitado ni en este ni en otro caso, en las vistas que ha espedido; como tambien lo pernicioso é inconstitucional de la nueva doctrina, que refracta no solo contra los procedimientos seguidos por este tribunal, de acuer-

do con el señor Procurador como él lo manifiesta, sinó tambien contra los observados por todos los demás tribunales nacionales de la república desde su instalacion, contra lo resuelto por la Suprema Corte de la manera más terminante, y en pugna con la Constitucion nacional y leyes del Congreso; da lugar á algunas consideraciones que abonen los procedimientos legales hasta hoy observados por este y demás tribunales de la nacion, condenados sin razon alguno; y pues que la nueva doctrina que se deduce en el escrito de apelacion, lejos de tender á enderezar una práctica viciosa, propende á menguar el poder judicial de la nacion, para estender, con facultades impropias, el del P. E., haciendo imposible la aplicacion de la ley nacional sobre exenciones, de 5 de Junio de 1865, en la mayor parte de sus casos, difícilísima y dispendiosa en todos los demás, y todo ello, sin razon justificada de conveniencia alguna pública ni privada.

Y considerando: 1º Que la nueva doctrina que se deduce en la apelacion, estriba en dos errores: primero: en la inteligencia que sedá á lo que debe reputarse *caso contencioso*, de que pretenden conocer los tribunales federales; segundo, en suponer que el P. E. nacional, á título de administracion y de que le está encomendado la organizacion y comando del ejército pueda entrometerse en lo que es de un órden esencialmente judicial, reglado por especiales leyes del Congreso, y cuya aplicacion corresponde por la Constitucion y por esas leyes, exclusivamente á esta reparticion del poder público.

2º Que en lo que concierne al primer punto, para que un caso tenga el carácter de *contencioso*, y pueda caer ante la justicia federal, no es menester, en ningun sentido, que ya se haya pronunciado el choque ó encuentro entre dos pretensiones, sinó que existan ya las dos partes antagónicas que deban forzosamente ser oidas en el juicio que se obre ante el Juez, para dar base legal á su resolucion, que sería nula sin esa circunstancia. Y esas dos partes contrarias, en el caso de las escepciones, son,

el que la solicita, segun la ley, y el Procurador Fiscal, que debe ó puede oponerse, ó diferir á lo que se solicita, segun lo repunte justo ó injusto segun la ley.

3º Que tan clara y evidente es la procedencia de esta doctrina, en la que no hay dos opiniones distintas en los tratadistas sobre la materia, como que todos los asuntos judiciales, de cualquier naturaleza que sean, surgen del mismo modo, y es competente para ellos la justicia nacional, si acaso lo es por la materia ó por las personas; pues, en efecto, siempre hay una que demanda un derecho que cree pertenecerle de otra, la cual, comparciendo á juicio, se opone ó difiere ante el Juez al otorgamiento de esederecho, sin que haya diferencia en este caso, de aquel en que, quien se crea favorecido por la ley pretenda una exoneracion de servicio que no puede otorgarse sin la citacion, asentimiento ó disentiimiento de la parte fiscal, que representa los intereses de la comunidad.

4º Que si así no fuese, llegaríamos á la conclusion absurda de que para que se produzca un caso contencioso de que pueda conocer la justicia federal, debieran primeramente ocurrir los interesados en él, á hacer producir el choque ante las justicias de provincia, ante sus gobiernos, ó ante el Gobierno Nacional, del cual recién saltaría la competencia de los tribunales de la nacion; cuando en verdad, su jurisdiccion les viene de la Constitucion y de las leyes del Congreso, y no de actos estraños de otros poderes; si bien esos actos en muchas ocasiones dan lugar al ejercicio de esa propia y esclusiva jurisdiccion, que existe siempre que ocurre la necesidad de ventilar derechos que se manifiestan encontrados.

5º Que tan efectivo es esto, que el apelante no ha podido menos que incurrir en la notable contradiccion que, al paso que reconoce en la justicia nacional la competencia para recibir las solicitudes sobre exencion, para instruir el espediente de pruebas y para fallar sobre su mérito, le niega la de otorgar esa exencion ó ne-

garla segun el mérito de esos antecedentes producidos ante ella misma; versando todo sobre la misma materia y el mismo caso. Contradiccion tan palmaria como inesplicable; pues que, si el caso no es contencioso, no puede conocer de él en ningun sentido, y si lo contrario, puede conocer en todo lo que á él se refiere, sin que se comprenda qué leyes ó qué doctrinas autoricen la impropiedad de que los jueces nacionales han de conocer de los asuntos hasta cierto punto, y pasarlos luego para su resolucion al P. E. Y lo que es más estraordinario, que de esa resolucion del ejecutivo nacional, ha de poder apelar el interesado ante el Juez que principió en el conocimiento de la causa, ó ha de venir á demandarlo por su negativa ante un Juez de Seccion, no siquiera ante la Suprema Corte; cuando está establecido que el gobierno de la nacion ni demandable es sin su consentimiento.

6º Que esa flagrante contradiccion en que incurre el Procurador Fiscal, hace aun más inesplicable que atribuya el carácter de administrativo á lo que es manifiestamente judicial, puesto que, acto administrativo se llama á todo el que ejecuta con plenas facultades constitucionales que les son propias el P. E. de la Nacion, en la esfera que le han trazado las leyes, y de cuyos actos no hay ley alguna que faculte la apelacion ante los tribunales inferiores de la República, pues que todos los poderes, ejecutivo, legislativo, y judicial, interpretan y aplican la Constitucion en sus respectivas órbitas, en que son independientes, sin otras restricciones que las dictadas espresamente por la dicha Constitucion para mantener el equilibrio, con relacion y armonía entre esas reparticiones del poder público. Y pues que, por ser el ejecutivo encargado de la organizacion y mando del ejército, no puede en ningun sentido deducirse que á él le corresponda resolver sobre las controversias peculiares á cada individuo de los que la ley designe para constituir ese ejército, pues el conocimiento y apreciacion de las circunstancias individuales, dando

lugar á un juicio, solo pueden ser establecidos por el poder judicial, segun las leyes especiales dictadas por el Congreso.

7° Que aparte de estas consideraciones legales, existe una de la más grande atencion, para que en ningun sentido pudiera aceptarse la nueva doctrina que se trata de establecer, tal es, que ella, multiplicando los trámites y diligencias ante diferentes reparticiones y diversas instancias, con aumento de tiempo y erogaciones, haría imposible, en la mayor parte de los casos, el ejercicio del importantísimo derecho de exencion otorgado por las leyes, viniendo estas á ser burladas en su aplicacion, atentas las condiciones de miseria, ignorancia y escasez de todo género de recursos que en lo general asiste á los interesados; pues sabido es que aún con los procedimientos actuales, mucho menos dispendiosos, carecen de los medios necesarios para buscar direccion y costear los gastos judiciales, que se les dispensan casi siempre caritativamente. Y apenas se concibe cómo un pobre enfermo de la provincia de Jujuy ó de cualquiera otra de la república, ó una viuda infeliz, pudieran ocurrir al asiento del poder general por una exencion del servicio, para sí ó para un hijo que atienda á la subsistencia de esta, ó de un padre impedido. Y si en cada provincia hubiese un agente del ejecutivo nacional, que en todo caso sería el gobierno de la localidad, motivo alguno hay para suponer que este administrara mejor justicia que un Juez de la nacion ; y pues que hasta hoy no se ha acusado abuso alguno cometido en el otorgamiento de exenciones por parte de la justicia nacional, siendo todas las concedidas por el tribunal del proveyente, muy reducidas en número en atencion á la poblacion de la provincia, con la participacion y acuerdo del señor Procurador Fiscal.

8° Que todas las consideraciones precedentes toman doble vigor, si se atiende á que muchos años há que la Suprema Corte resolvió radicalmente el punto en el tomo 4°, página 404 de su fallos y en la causa de Angel Acuña, sobre exencion del ser-

vicio, mencionada en la misma página, pues allí estableció que : *la aplicacion de la ley del Congreso sobre organizacion de la Guardia Nacional corresponde á los tribunales federales, de conformidad á lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitucion nacional y 2 de la Ley de Procedimientos*; sin que se hubiese ocurrido á ese tribunal supremo la idea de imponer á los menesterosos de exenciones, el nuevo giro complicado y difícil que hoy se pretende, llamando administrativo lo que es esencialmente judicial.

Por estas consideraciones y omitiendo otras muchas que pudieran aducirse, concédese en relacion el recurso de apelacion que se interpone, negándose el de nulidad, por cuanto no ha habido, ni se mencionan, vicios de procedimientos.

Elévense los autos á la Suprema Corte, con citacion de las partes por el término legal.

Fenelon Zuviria.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Seliembre de 1879.

Suprema Corte :

No encuentro en manera alguna justificada la doctrina en que el señor Procurador Fiscal apoya la apelacion que ha interpuesto de la sentencia del señor Juez de Seccion y á que ha de servirse V. E. confirmar.

Al reglamentar el Congreso el precepto constitucional que obliga á todos los ciudadanos á la defensa de la patria, disponiendo *la organizacion, armamento y disciplina* de las milicias (ley 5 de Junio de 1865), estableció ciertas exenciones en casos determinados.

No puede desconocerse que pudo, al mismotiempo, determinar la manera cómo y por qué autoridad esas exenciones hubieran de hacerse efectivas. Bien pudo encomendar el cumplimiento de la ley en esta parte al P. E., para que administrativamente resolviera, como en las infracciones á las leyes fiscales, con apelacion á la justicia federal; bien, simplemente, á los tribunales de la nacion.

Por razones al alcance de todos, el Congreso optó por este último temperamento, segun lo demuestra la simple lectura de la ley.

El recurso de los interesados á los Juzgados de Seccion, en demanda de las exoneraciones á que la ley les dá derecho, es pues, perfectamente legal, y nada autoriza la apelacion directa al P. E. que aconseja el Procurador Fiscal.

Dice el señor Procurador, que la jurisdiccion de la justicia federal no es voluntaria y que solo procede en los casos contenciosos.

El Juzgado, empero, no procede en el caso en cuestion, *motu proprio*; no vá á vuscar al individuo arrastrado indebidamente al servicio, para exonerarlo.

Espera su requisicion, esta produce la contienda, *el caso*, que él es llamado á derimir con audiencia del representante de los intereses generales, cuyo deber es velar porque no se acuerden exoneraciones indebidas.

Tal es la mision y la manera de proceder de la justicia federal.

Recordando el caso más análogo al presente, citaré el juicio para el otorgamiento de cartas de ciudadanía, en el que el procedimiento es exactamente el mismo, sin que hasta ahora se haya puesto en duda la legitimidad de la jurisdiccion de los juzgados federales, por la falta de *contencioso*, ó porque no haya habido una denegacion previa, que es lo que el señor Procurador Fiscal hecha de menos.

Por lo demás, la sentencia del señor Juez de Seccion abunda en sólidos fundamentos, y creo escusado aducir más estensas consideraciones.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 11 de 1887.

Vistos : envolviendo la precedente vista del señor Procurador General, un desistimiento del recurso de apelacion interpuesto, devuélvanse estos autos al Juzgado de Seccion.

**BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA
TORRE. — SALUSTIANO J. ZAVA-
LIA.**

Mi voto es por la confirmacion del auto apelado, en virtud de sus fundamentos y de los que en su vista aduce el señor Procurador General.

ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CXXIV

Criminal, contra el indio Julio Gelabert; por homicidio de la india Teresa

Sumario. — El homicidio precedido de provocacion por parte de la víctima, es penado con tres años de prision.

Caso. — Se halla explicado en el

Fallo del Juez Letrado

Resistencia, Agosto 1° de 1887.

Y vistos estos autos formados para averiguar la causa de la muerte de la indígena Teresa, ocurrida en Octubre de 1885, y determinar la responsabilidad criminal que pesa sobre su autor, el indígena Julio Gelabert; y resultando : 1° Que la muerte de la china Teresa está constatada en las diligencias practicadas por la policía, que constituyen la cabeza de este proceso, y principalmente, por la confesion circunstanciada del imputado, en cada una de las veces que ha comparecido á la presencia judicial.

2° Que Gelabert confiesa igualmente ser el autor de la muerte de esa indígena, que era su concubina.

3° Que al hacer esa confesion, él alega haber causado la muerte de la indígena para defender su propia vida.

4° Que el hecho ha tenido lugar en el monte, donde se hallaban ambos solos, y por consiguiente, para llegar á la constatacion del modo y causa del homicidio, es preciso aceptar la confesion de Gelabert, mientras no la destruyen indicios ó presunciones contrarias, pues no hay ni ha podido haber más deposicion directa que la del procesado.

5° Que Gelabert dice que él fué al monte á cortar pindó por órden de la patrona, que estando en ese trabajo se le apareció Teresa con cuchillo en mano. Que ella le preguntó *por qué no la quería más*, á lo que él le contestó que *no la quería más porque ella lo habia enfermado de mal venereo*. Que entónces ella le tiró una puñalada al corazón, y que merced á un quite pudo evitarla, agujereándole solo la camisa. Que á esto siguió una lucha encarnizada entre ambos, á pesar de haberle podido quitar el cuchillo y arrojarlo al monte. Que enfurecido él tambien al verse tan pertinazmente agredido, pudo tomar un palo con el cual le asestó un golpe en la cabeza del que quedó muerta Teresa. Luego agrega, que, temiendo la venganza de sus compañeros de toldería, huyó.

6° Que de las declaraciones de Flores y Mitre resulta que en efecto Gelabert salió para el monte, y que al rato despues fué por el mismo camino Teresa, y que Gelabert era peon de buena conducta.

7° Que por el largo tiempo transcurrido, por la ignorancia de los indígenas, por su resistencia pocas veces superable, á manifestarse con espontaneidad ante las autoridades, que tienen un origen para ellos odioso, no ha sido posible investigar con mayor éxito la naturaleza del hecho. Luego, su ignorancia de nuestro idioma nacional, ó su defectuosísima espresion y comprension, la dificultad, á veces imposibilidad de la traslacion al lugar del hecho ó comparecencia de los tetigos ó ignosicion

de su paradero, y los escasos elementos con que cuenta la justicia, son otros tantos entorpecimientos para llegar á la constatacion de un hecho, y de las circunstancias que determinan su naturaleza.

8º Que Gelabert está preso desde el 3 de Noviembre de 1885. Y considerando: 1º Que este hecho queda comprendido bajo la prescripcion del artículo 97 del Código Penal vigente, y del 197 del que regía anteriormente, que señalan la pena de tres años de prision, puesto que de la confesion del mismo encausado resulta que la escepcion de legítima defensa no puede ampararlo por completo, desde que él había desarmado á Teresa antes de hierirla del golpe que ocasionó su inmediata muerte. El artículo 81, inciso 8º, determina las tres condiciones que son necesarias para que se repute legítima la defensa. La 1ª y la 3ª, pueden darse por comprobadas, puesto que no hay prueba ni presuncion contraria; pero en cuanto á la 2ª, no está demostrado que se viera forzado á emplear el medio usado para garantir su existencia.

2º Que el artículo 49 determina que debe computarse para el cumplimiento de la pena el tiempo de prision sufrida, y que el 48 prescribe que sea la ley más benigna la que deba aplicarse. Por tanto, condeno á Julio Gelabert á tres años de prision, que quedará cumplida el 3 de Noviembre de 1888, y á más á las costas de este juicio, y á los daños y perjuicios derivados de la muerte de la indígena Teresa. Si no fuere apelada esta sentencia dentro del término de cinco dias, elévese en consulta á la Suprema Corte de Justicia Nacional, con los autos originales.

Alfredo Parodié.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1887.

Suprema Corte :

Encuentro perfectamente fundada la sentencia del señor Juez Letrado del Chaco, y pido su confirmacion.

El hecho pasó en la espesura de un bosque, sin testigo alguno que lo presenciara, y á no haber declarado espontáneamente Gelabert ser él el autor, solo existieran presunciones tan vagas, que no hubiera sido posible responsabilizarle. Es fuerza entonces aceptar su confesion en todas sus partes. Y puesto que afirma que dió el golpe de que resultó la muerte, bajo el imperio de la provocacion que comprometía su vida, y en una grande exaltacion de ira ó furor, no puede desconocerse que es este el caso comprendido en las disposiciones que recuerda el señor juez.

Indudablemente los límites de una justa y legítima defensa han sido escedidos. El procesado no necesitó dar muerte á su concubina, puesto que él mismo declara que la había quitado el cuchillo arrojándolo al bosque, ¿qué podía entonces hacerle una mujer desarmada?

Es el furor de que estaba poseido, no la necesidad de evitar un peligro, lo que le llevó á dar un golpe tan feroz, que él mismo reconoce que no podía dejar de producir la muerte, por el peso del palo con que lo daba. Esto es, si no lo dió con el hacha con que cortaba leña, lo que haría suponer el corte en el cráneo de la china, á que se refiere uno de los testigos á foja 22.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 11 de 1887

Vistos : por sus fundamentos, y de acuerdo con el dictámen del señor Procurador General, se aprueba la sentencia consultada de foja veinte y dos; y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.
— C. S. DE LA TORRE. — SALUS-
TIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CXXV

*D. Jorge Pintos, contra D. Antonino Amado, por desalojo; sobre
personería*

Sumario. — La escepcion que en el fondo importa falta de derecho en el actor y de obligacion en el demandado, no constituye la dilatoria de falta de personería.

Caso. — D. Jorge Pintos demandó á D. Antonino Amado por desalojo de dos fracciones de campo ubicadas en el Baradero, llamadas una « Puesto de las chanchas », y otra « Estancia del Sr. D. Lino Pereira ».

Amado opuso la escepcion dilatoria de falta de personería.

Para fundarla, espuso: que el campo de que se trata formaba parte de una estension mayor que pasó de D. Sebastian Machado, su dueño primitivo, al nieto de este, D. Camilo Seubé. Que este último instituyó heredera en su testamento á su esposa en segundas nupcias, D^a Francisca Maldonado, dando lugar esta institucion á un pleito con D^a Tomasa Rodriguez, nieta del instituyente, sobre nulidad de aquella por pretericion de heredero. Que en este pleito, representó á D^a Tomasa Rodriguez, D. Jorge Pintos; y como se declaró nula la institucion, se puso á dicha D^a Tomasa Rodriguez en posesion del campo en 1874, interviniendo en este acto el mismo Pintos, como mandatario. Que en 1880, con motivo de una gestion hecha ante el Juez de Paz del Baradero por D. Domingo Muñoz, que se pretendía con derecho al campo, se presentó Pintos al Juez de 1^a Instancia de San Nicolás, en su calidad de mandatario, sosteniendo los derechos de D^a Tomasa Rodriguez; y en consecuencia, se mandó respetar la posesion de esta. Que en 1882, D^a Tomasa vendió todos sus derechos á D. Emilio Genoud, quedando por el mismo hecho revocados los poderes conferidos por la vendedora á Pintos. Que Genoud, como comprador, dedujo demanda de desalojo contra Amado y este, acatando la intimacion, desalojó el campo en Noviembre de 1883. Que en vista de esto, Pintos dedujo en en San Nicolás un interdicto de despojo contra Genoud y Amado pero fué vencido, reconociéndose los derechos de posesion y dominio de Genoud y la legitimidad de la entrega del campo, hecha por Amado. Que el interdicto de despojo promovido por Pintos, lo fué despues de iniciado el presente juicio de desalojo, en el cual insiste, no obstante haber quedado implícitamente re-

suelto. Que segun lo espuesto, Pintos no tenía personería para deducir la demanda, puesto que no ha sido sinó un mero administrador y mandatario de D^a Tomasa Rodriguez. Que además, faltaría á la demanda un elemento esencial, esto es, la ocupacion por Amado, del campo cuyo desalojo se le exige. Pidió en consecuencia, que se declarara sin personería á D. Jorge Pintos, y se le impusieran las costas. Por un otrosí indicó las oficinas donde se encuentran los antecedentes que refirió.

Fallo del Juez Federal (ad hoc)

La Plata, Octubre 25 de 1886.

Y vistos estos autos iniciados por D. Jorge Pintos contra D. Antonino Amado, sobre desalojo de un campo sito en el Partido del Baradero, en lo relativo á la escepcion de falta de personería en el demandante, deducida por el demandado.

Y considerando : 1º Que la escepcion opuesta, fundada como está por el demandado en que D. Jorge Pintos haya representado á D^a Tomasa Rodriguez en los pleitos que tuvo con D^a Francisca Maldonado y D. Domingo Muñoz, así como tambien de que D^a Tomasa Rodriguez haya vendido sus derechos á D. Emilio Genoud, no prueban que D. Jorge Pintos carezca de personería para demandar á D. Antonino Amado sobre desalojo del campo mencionado ; correspondiendo, por otra parte, la resolucion al respecto más bien al fondo de la cuestion; además, que la circunstancia de que el demandado no ocupa el campo cuyo desalojo se pide, no puede ser opuesta al actor como escepcion dilatoria, hallándose en el mismo caso que la anterior.

2º Que no siendo la estacion oportuna del juicio para resolver

estas cuestiones que deben debatirse antes, para lo que es necesario la contestacion del demandado, la pretension de este á ser exonerado de la obligacion de contestar, haría imposible el juicio; fallo no haciendo lugar con costas á la escepcion de falta de personería, deducida por el Doctor D. Lorenzo Nogués, en representacion de D. Antonino Amado; en su consecuencia, conteste derechamente á la demanda en el término legal, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Notifíquese con el original y repóngase el sello.

Emilio D. Cabral.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 11 de 1887.

Vistos : Por sus fundamentos, la confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y una vuelta : y devuélvanse, previa reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.
— C. S. DE LA TORRE. — SALUS-
TIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CXXVI

Contienda de competencia entre el Juez Federal de Entre Rios y el del crimen de Santa Fé, en la causa criminal seguida por heridas al marinero Augusto Metzloff.

Sumario. — El conocimiento de la causa criminal por delito cometido en tierra firme, fuera de la línea de las aguas, corresponde al juez local.

Caso. — Con motivo de heridas inferidas á Augusto Metzloff, cerca del puerto de Colastiné, se levantó un sumario por el Juez del Crimen de Santa Fé, y por el de la Seccion de Entre Rios.

Auto del Juez del Crimen

Santa Fé, Julio 7 de 1887.

Resultando del presente sumario que el delito que motiva estos autos, ha sido cometido en el puerto de Colastiné, pero en jurisdiccion provincial, segun se constata con las declaraciones corrientes en autos, líbrese oficio al señor Juez Federal de la

ciudad del Paraná, haciéndole presente que debe abstenerse de entender en el asunto de Augusto Metzloff, en el Colastiné, por considerarse el infrascrito competente, pidiéndole á la vez se sirva remitir los antecedentes que haya al respecto.

Eudoro Rosas.

Auto del Juez Federal

Paraná, Julio 16 de 1887.

Considerando : Que de las declaraciones del testigo Manuel Benegas, foja 2; Agustin Emperador, foja 7 y José Bichini, foja 5, del sumario enviado por el mismo señor Juez del Crimen de la ciudad de Santa Fé, resulta que las heridas que recibió el súbdito aleman Augusto Metzloff y que le ocasionaron la muerte le fueron inferidas en el puerto de Colastiné, á cinco ó seis varas de la costa.

Que siendo este puerto de esportacion y de importacion, y el individuo muerto empleado del buque «Alerte», el crimen cometido afecta directamente al comercio marítimo y á las relaciones de la Nacion con los gobiernos extranjeros, materias que han sido exclusivamente confiadas al gobierno general por la Constitucion nacional.

Que por consiguiente, el conocimiento de este delito es de competencia de la justicia nacional, como lo tiene declarado la Suprema Corte ; por estas consideraciones y de conformidad al artículo 3º, inciso 2º de la Ley de Competencia y Jurisdiccion de los tribunales federales, declaro : no se hace lugar á la inhibitoria solicitada por el señor Juez del Crimen de la ciudad de Santa Fé, declarándose que este Juzgado es competente para entender en la presente causa; y transcribese en respuesta esta resolucion pidiéndole á la vez se sirva enviar al presunto crimi-

nal á disposicion de este Juzgado, segun está decretado con fecha 15 del mes pasado; y en caso de insistir en su competencia, se sirva elevar los obrados á la Suprema Corte de Justicia Nacional, dando aviso al proveyente para proceder de igual manera, de conformidad al artículo 52, de la Ley Nacional de Procedimientos.

F. T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 16 de 1887.

Suprema Corte :

La riña entre el marinero muerto Metzloff y otro extranjero, tuvo lugar, segun resulta de numerosas declaraciones, á treinta ó cuarenta varas de la ribera.

Al intervenir los agentes de la autoridad, uno y otro contendiente dispararon.

Metzloff, como era natural, tomó la direccion del rio para guarecerse en el buque en que servía. Alcanzado por el Comisario y otro individuo más, á cuatro ó cinco varas de la ribera, dice M. Benegas, foja 2; á tres ó cuatro, Emperador; en la misma costa del rio, P. Soatuzini, foja 6 vuelta, recibió las heridas de que resultó la muerte.

No puede, pues, desconocerse que el hecho ha tenido lugar en lo que se entiende por *puerto*; en terreno que bañan las aguas con frecuencia, y por consiguiente, en jurisdiccion nacional.

Me decido, en consecuencia, por la competencia del Juzgado de Seccion.

Eduardo Costa.

Falle de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 11 de 1887.

Vistos: Resultando de los antecedentes de autos que el delito de que se trata ha sido cometido en tierra firme, fuera de la línea de las aguas, se declara que el Juez competente para conocer en esta causa es el de primera instancia de Santa Fé. Remítansele en consecuencia los autos, y avísese al Juez de Sec-de Entre Rios.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN-
— C. S. DE LA TORRE. — SALUS.
TIANO J. ZAVALIA.**

CAUSA CXXVII

D. Hans Knees, contra el Intendente municipal D. Torcuato de Alvear, por daños y perjuicios ; sobre personería

Sumario. — El Procurador de la Municipalidad no tiene personería para representar al Intendente municipal en las demandas deducidas contra él individualmente.

Caso. — Don Hans Knees, austriaco, demandó al Intendente municipal D. Torcuato de Alvear, por indemnizacion de daños y perjuicios sufridos en su casa habitacion, calle Victoria, número 1316, por haber sido inundada por las aguas pluviales el 20 de Octubre de 1886, debido á que el Intendente había hecho levantar el nivel de la calle, tapando las bocas de las cloacas que estaban en servicio.

Conferido traslado se presentó por parte D. Adolfo Aldao, procurador de la municipalidad.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1886

No habiéndose conferido traslado á esta parte, ni siendo la Municipalidad parte en el juicio que ha sido promovido contra D. Torcuato de Alvear, devuélvase el presente escrito.

Tedín.

El procurador Aldao pidió reposicion, y apeló del auto anterior.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 18 de 1887.

Vistos : Por los fundamentos del auto recurrido, los aducidos en el precedente escrito, y teniendo además presente que cuando se ejercita la accion á que se refiere el artículo 70 de la ley orgánica de la Municipalidad, la responsabilidad del Intendente y demás empleados del Departamento Ejecutivo, es individual,

como dicho artículo lo establece, no ha lugar á la revocatoria, y se concede en relacion la apelacion subsidiariamente interpuesta.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 13 de 1887.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte; y devuélvanse, previa reposicion de sellos.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIA-
NO J. ZAVALIA.**

CAUSA CXXVIII

*El Dr. D. Narciso del Valle, contra D. Remigio Perez;
sobre servidumbre de vistas*

Sumario. — La prohibicion de tener vistas sobre el prédio vecino, sancionada por el artículo 2658 del Código Civil, se refiere á las vistas desde las habitaciones, y no á las vistas desde las azoteas.

Caso. — Se esplica en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 2 de 1886.

Vista la presente demanda interpuesta por el Dr. D. Narciso del Valle, contra D. Remigio Perez, para que se le condene á hacer desaparecer una servidumbre de vista, constituida sobre un inmueble de su propiedad, sea levantando un parapeto de dos metros de altura, ó de cualquier otra manera, que dé por resultado la cesacion de las vistas.

Y considerando : 1º Que de las esplicaciones dadas por el demandante, no controvertidas por el demandado, en cuanto á los hechos, se desprende que este ha construido una casa con frente á la calle Alberti, cuyo fondo linda con parte de la que es propiedad del actor, habiendo construido en esta parte una azotea con parapeto de un metro poco más ó menos de altura, desde cuya azotea se domina con la vista, no solo toda la superficie de los dos últimos patios, sinó la mayor parte de las habitaciones.

2º Que segun los términos en que ha sido planteada la cuestion en derecho por el mismo demandante, la accion que ejercita es la que acuerda el artículo 2800 del Código Civil, con el nombre de accion negatoria, al poseedor de un inmueble contra los que le impidiesen la libertad del ejercicio de los derechos reales, á fin de que esa libertad sea restablecida, de modo que es necesario establecer que el hecho de que se queja contiene una lesion parcial á su derecho, cualquiera que sea su importancia ; sin constituir al mismo tiempo el ejercicio de un derecho perfecto por parte del demandado, pues en este caso, aunque hubiera lesion, sería improcedente tal accion, en virtud del principio de la ley romana *nullus videtur dolo facere qui jure suo utitur*.

3º Que el artículo 2658 del Código Civil, en que se funda el actor para pedir se obligue al demandado á levantar un parapeto de dos metros de altura, que prohibe tener vistas sobre el prédio vecino, determinando la distancia á que deben estar de la línea divisoria, evidentemente se refiere á las vistas de las habitaciones, porque, como dice muy bien el demandado, son las vistas normales, constantes y habituales, por el uso ordinario á que aquellas están destinadas, y no á las azoteas, que solo sirven para techo, aunque accidentalmente puedan ocuparse para vistas sobre los prédios vecinos ; lo que sin embargo no constituye una restriccion á la libertad del dominio á su res-

pecto, y de consiguiente, una servidumbre que autorice el ejercicio de la accion negatoria.

4° Que de no ser esta la inteligencia precisa y clara de la citada disposicion, el legislador habría establecido terminantemente que toda azotea debe estar rodeada de un muro de circunvalacion de suficiente altura para que en ningun caso pueda tenerse vistas desde ellas sobre los prédios vecinos, lo que no sucede, habiendo podido por consiguiente el demandado construir su azotea sin parapeto alguno, circunstancia que no disminuirá la dominacion sobre su interior, de que se queja el actor.

5° Que es fuera de toda discusion que la construccion de azoteas, con parapeto ó sin él, dentro del propio terreno, es un derecho inherente al dominio de la cosa, el cual no puede ser restringido aunque tenga por resultado privar á un tercero de alguna ventaja, ó traerle algunos inconvenientes, con tal que no ataque su derecho de propiedad, conforme á lo dispuesto en el artículo 2514 del Código Civil.

6° Que para convencerse de la improcedencia de la accion deducida, basta observar que el mismo actor puede hacer cesar los inconvenientes de una vecindad indiscreta dentro de su propio derecho de dominio, levantando por su cuenta el muro divisorio en la medida que lo exige á la contraparte, sin que á esta le sea lícito oponerse, con arreglo á lo que prescribe el artículo 2732 del Código Civil, con lo que desaparece toda cuestion.

Por estos fundamentos y demás concordantes del escrito de foja 19, fallo absolviendo á D. Remigio Perez de la demanda interpuesta á foja 16 por el doctor D. Narciso del Valle, debiendo pagarse las costas en el órden causado. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Falle de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 13 de 1887.

Vistos : por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y dos, y *prévia* reposición de sellos, devuélvanse.

ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TO-
RRE (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos y considerando : *Primero* : Que con arreglo á la disposicion de los artículos dos mil seiscientos cincuenta y ocho y dos mil seiscientos cincuenta y nueve del Código Civil, no se pueden tener vistas sobre el predio vecino, cerrado ó abierto por medio de ventanas, balcones ú otros voladizos, á menos que intervenga una distancia de tres metros de la linea divisoria, si se trata de vistas directas, y de sesenta centímetros, si de vistas oblicuas ó de costado.

Segundo : Que estas disposiciones, que no son sinó puramente demostrativas, comprenden evidentemente el caso de azoteas ó terrazas construidas con la baranda ó parapeto exterior necesarios para dar acceso hasta el límite mismo del muro divisorio, ó hasta una menor distancia de este que la marcada en dichos artículos, pues que, siendo el destino de tales construcciones, á diferencia del de un mero techo, el pasearse en ellas y ser frecuentemente recorridas por las personas que habitan el

edificio, permitiendo y constituyendo vistas fáciles y permanentes sobre la propiedad vecina, no son sinó verdaderos balcones, y necesariamente deben entenderse sometidos á las mismas reglas que estos y demás obras mencionadas como ejemplo en los artículos citados.

Tercero : Que esta conclusion que resulta del texto y propósitos de la ley, resulta igualmente de los textos como de la doctrina que han inspirado y servido de base á aquella, pudiendo consultarse principalmente al respecto en el proyecto del Dr. Freitas, los artículos cuatro mil doscientos treinta y seis, cuatro mil doscientos treinta y siete y cuatro mil doscientos treinta y nueve ; en el Código de Chile, el artículo ochocientos setenta y ocho ; en Aubry y Rau, el párrafo ciento noventa y seis *b*, y en Demolombe, el volúmen doce, números quinientos setenta y dos y quinientos setenta y tres.

Cuarto : Que la facultad acordada por la ley al demandante, de levantar sus muros, y la posibilidad de evitar por tal medio el ejercicio de las vistas que motivan su demanda, es un remedio subsidiario que en manera alguna se opone al derecho que la misma ley le acuerda para obtener sin gastos, ni desembolsos de su parte, la supresion de aquellas molestias.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja veinte y dos, y se declara que el demandado se halla en la obligacion, ó bien de levantar el parapeto de su azotea hasta la altura necesaria para impedir las vistas sobre la propiedad del demandante, ó bien de suprimir completamente dicho parapeto, para impedir todo acceso que facilite aquellas vistas, debiendo entenderse aplicable esta resolucion al parapeto del costado. Este de la casa del apelado, solo hasta una distancia de sesenta centímetros de la muralla del apelante, contados en la forma del artículo dos mil seiscientos sesenta del Código Civil. Repónganse los sellos y devuélvanse.

CAUSA CXXIX

D. Meliton Rodriguez, contra Mallagray, Olmos y Guarch; sobre término para desalojar una finca.

Sumario. — El término para desalojar el inquilino una finca urbana arrendada sin fijacion de tiempo, es de cuarenta dias, aunque en ella se tenga negocio de tienda.

Caso. — D. Meliton Rodriguez, argentino, demandó por desalojo á Mallagray, Olmos y Guarch, extranjeros, que ocupaban una casa del actor con negocio de tienda, sin fijacion de término.

Convinieron las partes en que el Juez decretara el desalojo, concediendo el término legal.

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Setiembre 2 de 1887.

Y vistos: apruébase el convenio de foja 5, y á sus efectos, se señala á los demandados, para que efectúen el deshaucio, el tér-

mino de cuarenta dias á contar desde la fecha, conforme lo dispone el artículo 1509 del Código Civil. Hágase saber y repónganse los sellos.

Francisco L. Garcia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 18 de 1887.

Vistos : por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja seis; y repuestos los sellos, devuélvanse.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. —
C. S. DE LA TORRE (en disiden-
cia). — SALUSTIANO J. ZAVALIA.**

DISIDENCIA

Vistos : Resultando que los demandados tienen en la casa arrendada un establecimiento comercial ó tienda para la venta por mayor y menor de mercaderías de ultramar, y atento lo dispuesto por el artículo mil seiscientos diez, inciso tercero del Código Civil ; se revoca el auto apelado de foja seis, en cuanto asigna solo cuarenta dias para el desalojo de dicha casa, declarándose que los demandados no están obligados á hacerlo sinó en el término de tres meses.

Repuestos los sellos, devuélvase.

C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXXX

D. Francisco Bossio, contra Moller y C^a; sobre pago de fletes y estadías.

Sumario. — 1º El consignatario de la carga, que ha contratado el transporte de ella hasta el buque y paraje que designase para su conduccion á ultramar, no es responsable del flete y demoras de las lanchas empleadas en dicho transporte.

2º Los responsables son el capitan ó agentes del buque que contenía la carga, con quienes el consignatario estipuló el transporte.

Caso. — Se explica en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1881.

Vistos : los autos seguidos por D. Francisco Bossio, contra los señores Moller y C^a, por cobro de fletes y estadías, de que resulta:

1º Que los señores Moller y C^a, compraron á D. E. B. Legarreta, una cantidad de cueros de potros salados, con proceden-

cia de Gualaguay, puestos en lancha, con flete pago y sin más incumbencia que quedar de cuenta del comprador obtener el permiso del trasbordo al buque en que se debían embarcar para Europa ;

2° Que en este estado los señores Moller y C^a, dieron orden al demandante para cargar en la misma lancha, veinte y dos fanegas de sal de casa de Roig, de Barracas, lo que fué ejecutado;

3° Que solo quince dias despues se comunicó á los lancharos la orden de trasbordar sal y cueros al vapor aleman Hamburgo, que no los recibió á pesar de haber permanecido atracada la lancha dos dias al costado de dicho vapor;

4° Que puesto este incidente en noticia de los señores Moller y C^a, con fecha 17 de Marzo, dieron nueva orden para hacer el trasbordo al vapor «Copérnico», que la recibió solo el 30 del mismo mes, ocasionándole una demora de veinte y nueve dias, que al precio de cuatrocientos cincuenta y ocho pesos moneda corriente diarios y con más el flete de la sal, forma la suma de trece mil trescientos noventa y dos pesos moneda corriente, para cuyo pago entabla la demanda correspondiente, con más los intereses y costas.

Que corrido traslado de la demanda á los señores Moller y C^a, estos se limitan á denunciar la culpa de la lancha, la que ejecutó el primer cargamento de la mitad de los cueros al vapor Bahia, y la segunda mitad, que es en la que ha ocurrido la dificultad, no fué trasbordada al «Hamburgo» por motivo de enfermedad de uno de los marineros de la lancha del demandante, que les impidió llevar á efecto el trasbordo, pidiendo, en consecuencia, su absolucion, con costas.

Que la causa se recibió á prueba sobre los puntos que siguen : 1° que la lancha que conducía los cueros de que se trata, estaba á la orden de Moller y C^a, quienes la mandaron á recoger carga de sal á la Boca del Riachuelo; 2° que el no recibirse los cueros á bordo del «Hamburgo» el dia 18 de Marzo

próximo pasado, provino de que dicho buque estaba con toda su carga, ó por inconvenientes de la lancha.

Que por parte del demandante se han presentado las posiciones de foja 24, el informe de fojas 28 y 32, y los interrogatorios de fojas 49 y 55; y por el demandado, el conocimiento de foja 35, el interrogatorio de foja 39, las posiciones de foja 43, interrogatorio de foja 66, é informe de foja 69 y compulsas de foja 73 vuelta.

Que con lo alegado por las partes, se pidieron autos para sentencia.

Y considerando : 1º Que á virtud de ser extraño al pleito el contrato con Legarreta, no queda á resolver otro punto que cuánto sea el precio que los demandados deben abonar por la conduccion de la sal y por las estadías que se reclaman.

2º Que para que los demandados sean responsables por estadías, es indispensable acreditar la culpa de los demandados, que no se ha conseguido probar.

3º Que el argumento de que por culpa de Moller y Cª no llegó la lancha «Corredor» en oportunidad al buque «Hamburgo», no es un hecho imputable á negligencia ó imprudencia de los demandados, sinó que proviene de un hecho propio del mismo lanchero haber ajustado un contrato en que le era difícil su cumplimiento en los angustiados momentos de la salida del vapor, pues la espresada lancha solo atracó el 17 de Marzo, como lo declaran los dos testigos que deponen al tenor de la tercera pregunta del interrogatorio de foja 39.

Por estas consideraciones, fallo que los señores Moller y Cª, paguen el precio del flete de la sal por convenio de las partes, ó en caso de desacuerdo, por lo que se determine por peritos, absolviéndoselos del cobro de las estadías que tambien se demandan. Notifíquese original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 18 de 1887.

Vistos y considerando : *Primero :* Que, segun resulta del conocimiento corriente á foja treinta y cinco de estos autos, el contrato de fletamento de los cueros á que se refiere la demanda, fué estipulado hasta el buque y paraje que el consignatario de ellos oportunamente designase á objeto de su trasbordo para ser conducidos á ultramar.

Segundo : Que en virtud de este convenio, no desconocido por el demandante, el lanchaje de dichos cueros desde su descarga del vapor «Colon», que los condujo á este puerto, hasta su trasbordo al buque respectivo, debió ser y fué, como parte del contrato de fletamento, de cargo esclusivo de los fletantes ó sea del capitan ó agentes de dicho vapor.

Tercero : Que fué con ellos, en efecto, que convino esclusivamente el demandante dicho lanchaje, siendo del todo estraños al acto los demandados.

Cuarto : Que fué de ellos tambien que recibió aquel el precio del flete estipulado, como la órden de descargar á bordo del vapor «Hamburgo», segun las indicaciones de los demandados, trasmitidas directamente á dichos agentes ó al vendedor de los cueros y no al demandante.

Quinto : Que la órden de cargar la sal, á que se refiere igualmente la demanda, tampoco aparece haber sido trasmitida directamente al demandante por los demandados, resultando solamente de las posiciones de foja veinte y cuatro, que aquellos la comunicaron únicamente al vendedor de los cueros, el cual no se afirma ni resulta de otro modo, que contratara su flete á nombre de aquellos.

Sesto : Que todo lo espuesto demuestra que no hay en el caso hecho alguno generador de obligaciones ó relaciones directas de derecho entre el demandante y los demandados, y que si algunas responsabilidades tiene aquel que hacer valer por razon de mora ó defectos en la ejecucion del contrato de lanchaje á que se refiere en su demanda, no es contra los demandados directamente que aquellas pueden hacerse efectivas.

Por estos fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento treinta ; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA (en disidencia). — **ULADISLAO FRIAS**. — **FEDERICO IBARGÜREN**. — **C. S. DE LA TOREE**. — **SALUSTIANO J. ZAVALIA** (en disidencia).

DISIDENCIA

Buenos Aires, Octubre 18 de 1887.

Vistos y considerando : 1º Que á la demanda del actor los demandados han opuesto, como razon principal de oposicion, que ellos no han contratado ni se han entendido para nada con aquel sobre la conduccion del cargamento de cueros hasta el buque de ultramar, siendo de cuenta del vendedor Legarreta todos los gastos de flete y trasbordo ; y subsidiariamente, que la demora en el recibo de esa carga ha sido causada por un hecho imputable solo al actor, quien la llevó en el último momento cuando ya el buque que debía recibirla iba á partir.

2º Que respecto á lo primero, es concluyente la observacion

de que el actor no deriva su derecho del contrato de fletamento, sino de la orden que le dieron los demandados de entregar la carga á bordo del «Hamburgo», incluso la sal embarcada por cuenta y orden de los mismos, así como del hecho de no haberla querido recibir el vapor mencionado, orden que no ha sido negada por los demandados sino implícitamente reconocida en su contestación á la demanda y en el hecho confesado por ellos de haber ordenado al lanchero que protestara contra el vapor por no haber querido recibir la carga.

3° Que respecto á lo segundo, resulta de la exposición de los demandados, en su contestación, que el vapor «Hamburgo» llegó el día 13 de Marzo, ese mismo día principió sus operaciones de carga y las terminó el 17 del mismo, y que la lancha «Corredor», que conducía la carga referida, estuvo á su costado antes de esta última fecha, lo que demuestra que estuvo en tiempo hábil para ser entregada y recibida.

4° Que el hecho alegado por los demandados de que si la carga no se recibió á bordo del «Hamburgo», no fué porque se negase á recibirla, sino porque habiéndose inhabilitado uno de los marineros de la lancha para trabajar despues de estar al costado del vapor, se volvió á la ribera, no ha sido probado en manera alguna, siendo indispensable su prueba para desvirtuar la que resulta en favor del demandante del hecho de haber estado con su lancha al costado del vapor «Hamburgo» el día 15 de Marzo.

5° Que por el contrario, resulta del informe del Resguardo, de fojas 28 y 29, que el guarda vió la lancha «Corredor» atracada al costado de proa del «Hamburgo» el último día, «habiendo permanecido sin descargar hasta tres cuartos de hora antes de zarpar el vapor», oyó que le dijo el piloto al patron, que era imposible recibir más carga porque en esos momentos pensaba salir el vapor, y que vió descargar otras lanchas en el mismo tiempo en que estaba la lancha «Corredor» al costado; lo que demuestra

que aún suponiendo cierto que se volvió á la ribera por la causa espresada por los demandados, regresó al costado del vapor en tiempo oportuno para que la carga fuera recibida, desde que vió era la conducida por otras lanchas.

6º Que siendo la demora causada por un hecho imputable á los demandados, como queda demostrado, estos deben satisfacer al actor las estadías que les cobra por vía de indemnizacion de los perjuicios sufridos.

Por estas consideraciones, y habiendo limitado el actor sus pretenciones, al espresar agravios, á la demora sufrida desde la salida del «Hamburgo» hasta la entrega de la carga en el «Copérnico», el 30 de Marzo, se revoca la sentencia de foja 130 en la parte apelada, y se condena á los demandados á pagar á aquel trece dias de estadía, con arreglo al precio fijado en la cuenta de foja 2; y repuestos los sellos devuélvase.

BENJAMIN VICTORICA. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.

CAUSA CXXXI

La Municipalidad de la Capital, contra D. Juan Antonio Fernandez y otros; sobre expropiacion.

Sumario. — El valor de la expropiacion debe fijarse segun lo que resulte de los informes periciales y demás constancias de autos.

Caso. — Se explica en 1

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1886.

Y vistos estos autos iniciados por el Procurador Municipal contra D. Juan A. Fernandez y demás condóminos, por expropiacion de la casa situada en la calle de Perú números 20 al 28, en virtud de la Ley de 31 de Octubre de 1884, que autoriza esta expropiacion; oidas las partes en juicio verbal, en el que no habiendo podido llegar á un avenimiento se procedió á nombrar los peritos, de acuerdo á lo establecido en el artículo sexto de la

ley de 13 de Setiembre de 1866; con lo informado por escrito y verbalmente por estos, quienes se han pronunciado en disidencia, determinando el nombrado por parte de la Municipalidad, D. Juan A. Buschiazzo, el precio de *doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional*, como equivalente á todas las indemnizaciones prevenidas por la ley, y D. Carlos Rodriguez Larreta, nombrado por la parte de D. Juan Antonio Fernandez y demás condóminos, el de trescientos sesenta pesos la vara cuadrada, por toda indemnizacion; y Considerando: que en los casos de expropiacion por causa de utilidad pública, la indemnizacion al propietario debe ser fijada ámpliamente, de tal manera que no solo responda al valor extricto de la propiedad, sinó que tambien sirva de compensacion equitativa al sacrificio que se le impone en favor del público, fijase como precio de las indemnizaciones á que se refiere el artículo 16 de la citada Ley de 1866, la cantidad de cuatrocientos mil pesos moneda nacional, que deberá ser previamente entregada á los expropiados D. Juan Antonio Fernandez y demás condóminos ó en su caso, debidamente consignada, para que la Municipalidad pueda tomar posesion de dicha finca, siendo además á cargo de esta corporacion las costas que este juicio haya originado, de acuerdo al artículo 18 de la citada ley de 1866. Hágase saber

Andrés Ugarriza.

La Suprema Corte ordenó un informe pericial al Ingeniero D. Guillermo White, quien avaluó el terreno en 226,286 pesos, 97 centavos, resultando el edificio y demás en 120 mil y tantos pesos.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 18 de 1887.

Visto el informe pericial de foja cuarenta y tres y examinadas las demás constancias de autos, se modifica la sentencia apelada de foja veinte y tres, declarándose que el justo precio de la finca á que estos autos se refieren y demás indemnizaciones debidas por razon de la expropiacion de ella á sus propietarios, es el de trecientos cincuenta mil pesos moneda nacional, que serán abonados con las costas de actuacion y honorarios de peritos, por la Municipalidad. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÜREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXXXII

Vicente Casares é hijos, contra D. José Parodi, por cobro de precio de artículos navales ; sobre competencia.

Sumario. — El conocimiento de la demanda por cobro de precio de artículos vendidos para construcciones navales y reparacion de buques, corresponde á la Justicia Federal.

Caso. — Vicente Casares é hijos demandaron á D. José Parodi por pago de 15,592 pesos, precio de artículos navales destinados á reparacion de buques.

Parodi opuso escepcion de incompetencia, fundándose en que fué demandado anteriormente por el pago de dicha suma ante los Jueces de Buenos Aires, y estos habían resuelto que el Juez competente era el de Paz de Barracas al Sud.

Los Sres. Casares contestaron que no estando radicado el asunto ante ningun juez, y siendo el caso de competencia federal, debía rechazarse la escepcion.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 28 de 1882.

Y vistos : Considerando: Que la demanda procede de artículos vendidos para construcciones navales y reparaciones de buques, lo que hace que la causa sea del conocimiento exclusivo del Juzgado Federal, que ejerce en este caso jurisdicción privativa con esclusión de los Juzgados de Provincia, según el artículo 12 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los juzgados nacionales.

Por esto : no ha lugar á la declinatoria de jurisdicción que se deduce en el escrito de foja 19. Repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 18 de 1887.

Vistos : por su fundamento, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y ocho : y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
C. S. DE LATORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.

CAUSA CXXXIII

La empresa del ferro-carril de Buenos Aires al Pacífico, contra D. Diego de Alvear, por expropiacion; sobre intervencion al juicio de D. Cuno M. Randel.

Sumario. — Dirigida la accion contra una persona, y negándose á que otra persona tome participacion en la causa, no puede obligarse á esta á hacer manifestacion alguna.

Caso. — La empresa del Ferro-Carril de Buenos Aires al Pacífico demandó al Dr. D. Diego de Alvear, por expropiacion de un terreno afectado por la traza del Ferro-Carril, ofreciendo el precio de 10 pesos por hectárea, y como ese terreno estaba en cuestion entre el Dr. Alvear y D. Cuno Randel, pidió se citara á los dos á juicio verbal.

Fueron citados los dos, y el representante de Randel, Sr. Oostendorp, dijo que su presencia estaba de más, por no haber sido demandado, y hacía presente que consideraría toda sentencia contra el señor Alvear, como *res inter alios acta*, desde que era él el dueño del campo, cuya expropiacion se solicitaba.

La empresa manifestó que no demandaba al Sr. Randel, y que

su presencia respondía á que tuviera conocimiento del precio de la expropiacion.

El Sr. Alvear espuso que él era el dueño del terreno, y no admitía que se diera participacion en la causa al señor Randel.

Fallo del Juez Federal

Teniendo en vista que el señor Oostendorp, como el señor Alvear, consintieron en la citacion del primero como parte ó interesado en el juicio, dejando consentirse el auto de foja 5, y que además el señor Oostendorp pidió conjuntamente con el representante del Sr. Clark, que se citara, bajo apercibimiento de rebeldía al señor Alvear, á los objetos del artículo sexto de la ley de expropiacion, y por lo tanto, renunció á todas las escepciones y recursos que pudiera tener contra la providencia que lo acordó. Que, por otra parte, el representante del ferro-carril se ha limitado á pedir que el señor Oostendorp manifieste si está conforme con el precio ofrecido por la expropiacion, y de ninguna manera á reconocerle participacion ó personería directa; el Juzgado falla no haciendo lugar al recurso interpuesto, y en su consecuencia, ordena que se haga por parte de él la manifestacion solicitada, y en caso de no estar acordes en la indemnizacion ofrecida, se proceda al nombramiento de peritos, de conformidad á la ley, salvándose como se salvan los derechos de propiedad que cada uno alega, y aceptándose las protestas que se hacen, en cuanto ha lugar por derecho.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 20 de 1887.

Vistos : Habiendo declarado esplicitamente el demandante que su accion es dirigida solo contra el Dr. D. Diego de Alvear, y no contra D. Cuno M. Randel, negándose además, á que este tome participacion directa y principal en la causa; se revoca el auto apelado de foja veinticinco vuelta, declarándose que dicho Randel no está obligado á hacer la manifestacion ordenada; y devuélvanse, previa reposicion de sellos.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
C. S. DE LA TORRE.**

CAUSA CXXXIV

D. Cipriano Rodriguez y otros, contra los Comisarios de Policía, D. Ignacio Socas, D. Petronilo Galeano, D. Antero Carrasco y D. Mariano Beascochea, por violacion de domicilio; sobre competencia.

Sumario. — Las causas criminales por violacion de domicilio, no son de competencia de la justicia federal.

Caso. — D. Cipriano Rodriguez, D. Agustin Alvarez, D. Celestino Espina, D. Manuel Lago, D. Jesus Leiva, D. Benigno Gonzalez, D. Dionisio Goris y D. Guillermo Marcetti, representados por D. Manuel Martinez Alfonsin, entablaron demanda criminal contra los comisarios de Policía Socas, Galeano, Carrasco y Beascochea, por haber violado su domicilio con el objeto de buscar billetes de lotería, pidiendo la aplicacion del máximo de la pena correspondiente.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Marzo 31 de 1887.

Señor Juez:

No pienso como el señor Martinez Alfonsín, representante de los señores Ceferino Rodríguez y otros, que V. S. sea competente para conocer en la acusación que entabla contra varios comisarios de Policía de esta capital, por violación de domicilio y en defecto de ellos, por encontrarse munidos de la correspondiente orden judicial, contra el juez que la hubiera dictado.

Es cierto que la Constitución Nacional dice que el domicilio es inviolable, como dice también que lo es la vida, la libertad, y la propiedad de los habitantes de la República, garantías que V. S. las encontrará enumeradas en los artículos 14 al 19 de aquella. Pero no basta, para que surta el fuero federal, la sola circunstancia de que los derechos que se creen violados, estén garantidos por nuestra Constitución, porque, á ser así, resultaría que el conocimiento de casi todas las causas criminales correspondería á la justicia federal, absorbiéndose así la de los jueces ordinarios de la Capital y de las provincias, dejándolos por lo regular, sin misión que cumplir, porque á la verdad, la mayor parte de los delitos contra las personas, contra la propiedad y contra las garantías individuales, importan también la trasgresión de alguna prescripción constitucional.

Para que una causa quede sujeta á la jurisdicción federal, es menester que ella esté comprendida en alguna de las enumeradas en el artículo 111 de la ley orgánica de los tribunales de la Capital, lo que no sucede por cierto en la presente.

No está especialmente regida por la Constitución Nacional,

como ya lo he hecho notar, y como se desprende de los mismos términos del artículo 18 de aquella, al dejar á una ley á dictarse, los justificativos y procedimientos para allanar el domicilio.

No se trata de la infraccion de una ley nacional de carácter general para la República, porque la violacion del domicilio es un delito comun definido y castigado por el Código Penal.

Desde luego, no pueden ser invocados los incisos 1º y 3º del artículo 111 de la ley antes citada, los únicos que por la naturaleza de las causas de que se ocupan, tienen alguna relacion con la que ahora se trata.

Hay jurisprudencia al respecto, establecida por la Suprema Corte en sus fallos (série 2ª, t. 1ª, pág. 20; série 2ª, t. 7ª, pág. 64), y muy especialmente en el que acaba de dictar con fecha 16 de Febrero del corriente año, en la causa seguida por D. Julio Varela contra el comisario Toranzo y el Gefe de Policía, general Bosch, precisamente por violacion de domicilio.

Mientras tanto, las citas que hace el Sr. Martinez Alfonsín, son todas impertinentes, porque se trata en ellas de causas especialmente regidas por la Constitucion Nacional, ó de la inconstitucionalidad de leyes dictadas por la provincia de Entre Rios, sin aplicacion alguna al caso *sub judice*, y que en nada contrarían á las citas y principios que dejo establecidos.

Además, aquí se trata de funcionarios del gobierno y administracion de la Capital, y no de empleados de carácter nacional ó federal, cuyos actos pudieran hacer surtir el fuero federal.

Y por último, y sin que esto importe hacer valer la irregularidad que se ha cometido al entablar la demanda, lo que correspondería en otra oportunidad, puesto que no se ha determinado de una manera cierta la persona demandada, en caso que esta fuera un juez, por encontrarse los comisarios munidos de una orden en forma, V. S. sería incompetente entónces, no solo por las razones que dejo espuestas, sinó tambien por otras de un

orden superior, tales como las que se desprenden del artículo 45 y 54 de la Constitución Nacional, y 106 de la ley orgánica de los Tribunales de la Capital.

Sírvase, pues, V. S. declararse incompetente para conocer en el juicio que inicia D. Manuel Martínez Alfonsín.

David Zavalía.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 13 de 1887.

Autos y vistos: En conformidad con las consideraciones aducidas por el Procurador Fiscal en su precedente vista,} que el Juzgado encuentra arregladas á derecho, se declara} este Juzgado incompetente para conocer en este asunto, y en su consecuencia ocurra el interesado donde corresponda. Repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 13 de 1887.

Suprema Corte:

Los fundamentos que sirven de base á la sentencia del señor juez de seccion, son de toda exactitud.

Se observa que la Constitución} declara que el domicilio es inviolable, y que una ley determinará los casos en que puede procederse á su allanamiento, y de estos se pretende deducir que esta ley debe ser dictada por el Congreso, lo que la atri-

buiría carácter general, y sujetaría su ejercicio á la jurisdiccion federal.

No es esto exacto. La ley que ha de determinar en qué casos y con qué justificativos podrá procederse al allanamiento, tanto puede ser nacional como provincial, pues que de los términos de la Constitucion no se deduce que deba ser dictada precisamente por el Congreso. Lo que la Constitucion prescribe es que no se proceda al allanamiento sinó mediante una ley, y lo natural parece ser que esta ley, que en rigor corresponde á la materia de procedimientos, emane de las autoridades de Provincia.

La Constitucion declara igualmente inviolable la propiedad, de que nadie podrá ser privado, sinó por causa de utilidad pública, calificada por ley. Esto no obsta á que las provincias hayan dictado leyes de expropiacion, cuya validez nadie ha pretendido desconocer.

Sírvase V. E. confirmar la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 22 de 1887.

Vistos: Por los fundamentos invocados en el auto apelado de foja catorce, y de conformidad á lo pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas dicho auto, y prévia reposicion de sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.
— C. S. DE LA TORRE. — SALUS-
TIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CXXXV

D^a Francisca Ruiz de Paz, contra D. Carlos Casado, por reivindicacion de un terreno; sobre personeria, litis pendencia, incompetencia y acumulacion de autos.

Sumario. — 1º El que ha demandado á una persona en otro juicio como heredero del propietario de un terreno, demandado por esta con relacion al mismo terreno, no puede objetar esa calidad de heredero.

2º No procede la litis pendencia sinó en el caso de tratarse de la misma causa, de las mismas personas, y de la misma cosa, y de haberse contestado la demanda sobre ella, ante otro Juez.

3º Demandado el extranjero por un argentino ante la justicia federal, no puede aquel declinar la jurisdiccion de esta, so pretesto que el fuero federal ha sido establecido á su favor y puede renunciar á él.

4º No procede la acumulacion de autos, cuando se trata de acciones distintas.

Caso. — D^a Francisca Ruiz de Paz, argentina, hija y heredera de D. Francisco D. Ruiz, propietario de un terreno que detenia

D. Carlos Casado, extranjero, le demandó por reivindicacion de dicho terreno.

Casado opuso falta de personería, por no haberse justificado el carácter de heredera invocado por la actora; litis pendencia, por existir un juicio iniciado por el agente fiscal para la expropiacion del terreno á favor de él como concesionario del Ferro-carril Oeste Santafesino, en contra de la señora Ruiz de Paz, é incompetencia por ser él extranjero y poder renunciar al fuero federal establecido en favor del extranjero.

La señora Ruiz de Paz, pidió se inhibiera al Juez local el conocimiento de la causa iniciada por el Agente Fiscal, y se le pidieran los autos para acumularlos á la demanda entablada por ella.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Abril 27 de 1887.

Vistos: los incidentes sobre escepciones dilatorias de falta de personería en la demandante, litis pendencia é incompetencia de este tribunal y el de suspension de los procedimientos que se siguen ante el Juez de provincia; iniciado el primero por D. Carlos Casado, demandado por D^a Francisca R. de Paz, sobre reivindicacion de un terreno ubicado en los suburbios de esta ciudad, y ocupado por el Ferro-carril Oeste Santafesino; y el segundo, por la actora D^a Francisca R. de Paz.

I

Con lo espuesto por ambas partes y prueba respectiva producida.

Y considerando respecto á la escepcion de falta de personería: 1° Que segun se comprueba por la diligencia de f... el mismo señor Carlos Casado, al deducir ante la justicia de provincia el juicio de expropiacion por el terreno de que se trata en estos autos, y otros más, para la colocacion en ellos de la vía del Ferro-carril Oeste Santafesino, ha reconocido la personería de la demandante solicitando de ese juzgado fuese notificada la señora de Paz, para que tomase la intervencion que como propietaria de ese terreno le correspondía.

2° Que esa personería se encuentra además justificada con los documentos de fojas 1, 2 y 3, por ser el primero estendido á favor de la demandante, como heredera legítima de D. Francisco Domingo Ruiz, de quien es hija la señora de Paz, segun el certificado de bautismo de foja 3, no habiendo sido tampoco argüido de falso ninguno de esos documentos, ni contestados los derechos á esa sucesion, invocados por la demandante.

3° Que tratándose de herederos que tienen legítima forzosa, como sucede en la línea recta de padres á hijos, los derechos hereditarios pasan inmediatamente del causante al heredero, sin intervalo alguno y sin necesitar ninguna formalidad ó intervencion de los jueces, aunque ignorasen aquellos la apertura de la sucesion, y sin ser necesario, tampoco su llamamiento á la herencia (artículo 3410 del Código Civil).

4° Que de igual manera, en el caso denunciado, se unen las posesiones, transfiriéndose ella con todas sus ventajas ó sus vicios, y puede igualmente el heredero ejercer las acciones posesorias del difunto, aún antes de haber tomado de hecho posesion de los objetos hereditarios y sin estar tampoco obligado á dar otras pruebas que las que al mismo autor de la sucesion, podrían exigirse (artículo 3418).

5° Que comprobada como queda, la calidad de heredera que tiene la demandante respecto á la sucesion de D. Francisco Domingo Ruiz, está en el derecho de aquella ejercitar, como en el

caso actual lo hace, la accion petitoria contra tercero, sin otra restriccion que la de quedar los bienes, materia de la reivindicacion, sujetos al resultado de la particion (artículos 3421, 3422 y 3450).

II

Considerando respecto à la litis pendencia: 1° Que para que ella exista, es necesario se trate de una misma clase de causa, trabada entre las mismas personas y sobre la misma cosa, como lo tiene resuelto la Suprema Corte en los fallos que se registran en la página 340, tomo 17, série 2ª; pagina 44, tomo 18, série 2ª; página 35, tomo 9, série 2ª.

2° Que asimismo para que se produzca la *litis pendencia*, es necesario que la demanda haya sido contestada ante el Juez, ante quien se ocurrió primero; correspondiendo el *onus probandi* al demandado que ha deducido la escepcion de incompetencia por *litis pendencia* (Causa LXXXII, pág. 290, t. 11, série 2ª, y Causa LI, pág. 124, t. 9, série 1ª).

3° Que por los informes del señor Juez de provincia, corrientes á foja... se viene en conocimiento, no solo de que existe diversidad de acciones entre la deducida ante dicho Juez y la instaurada ante este tribunal; pues aquella se refiere á un juicio sobre expropiacion y este á otro sobre reivindicacion, faltando así una de las circunstancias requeridas por la jurisprudencia establecida por la Corte, relacionadas en el considerando primero, sinó que tampoco la demandante ha contestado la demanda ante el señor Juez de provincia, y antes al contrario, sin reconocer en este jurisdiccion, se ha limitado á manifestar que tenía deducida ante la justicia nacional, la accion reivindicatoria contra D. Carlos Casado, faltando igualmente de este modo, otro de

los requisitos esenciales á la existencia de la *litis pendencia*, segun queda demostrado en el considerando segundo.

4º Que á lo anterior se agrega el hecho esencial que hace presente asimismo el señor Juez de provincia, á foja 30, de que la señora de Paz, no ha sido demandada ante la justicia de provincia, sinó únicamente D. Camilo Aldao, por *derechos propios*, habiéndosele recién notificado á dicha señora con fecha 15 de Julio del año proximo pasado, es decir, posteriormente á la demanda entablada ante este tribunal, una providencia para que manifestase su conformidad ó disconformidad en el procedimiento seguido por D. Camilo Aldao, por ser ella propietaria de la otra parte del terreno á espropiarse, y á mérito de no haber sido considerada como parte en el juicio.

III

Considerando respecto á la excepcion de incompetencia de este tribunal: 1º Que no existiendo, como se ha visto en el capítulo anterior la *litis pendencia*, no existe causa radicada ante la justicia de provincia que haya sido iniciada por D. Carlos Casado, extranjero, contra Dª Francisca R. de Paz, argentina, y que por consiguiente, no puede aducirse el principio exacto invocado por el demandado, de que siendo potestativo del extranjero la prorogacion de la jurisdiccion provincial, el hijo del país no puede declinar de ella en razon de ser esta su justicia ordinaria.

2º Que siguiendo el mismo principio, en el sentido inverso, de que la justicia federal, es la del extranjero, no puede á su vez este renunciar á ella, una vez demandado ante la misma; de

lo cual se desprende asimismo, que D. Carlos Casado, no puede escepccionarse, diciendo ser incompetente este tribunal, cuyo Juez para él es el natural, por su calidad de extranjero.

IV

Considerando por último, respecto á la solicitud de la actora, para que este tribunal pida al de la provincia se abstenga de seguir conociendo en la nueva causa iniciada por el demandado, sobre espropiacion del terreno materia de este litigio:

1º Que no es correcto se sigan dos juicios, á la vez sobre un mismo terreno, mucho más, cuando el iniciado ante este juzgado tiene prelacion en el tiempo al que se pretende iniciar ante el señor Juez de provincia.

2º Que el estado de este último, no ha pasado de las diligencias preliminares de notificacion ó citacion á la señora de Paz, segun se manifiesta por los informes del juzgado provincial de fojas...

3º Que aunque las acciones deducidas son distintas, esto no obsta, para que la instaurada ante el señor Juez de provincia pueda, por su clase y objeto, ser tomada en consideracion por las partes, haciendo de ella un complemento pacífico y legal de la cuestion que ante este tribunal se ventila.

Por estos fundamentos, fallo: 1º No haciendo lugar á las escepciones deducidas, con costas; debiendo el demandado contestar derechamente la demanda; y 2º Se pase al señor Juez de provincia el oficio respectivo, ejecutoriada que sea la presente, para que se sirva inhibirse en el conocimiento del juicio á que

se refiere el escrito de foja... á cuyo efecto se le transcribirá esta resolución.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 22 de 1887.

Vistos: por los fundamentos del auto apelado consignados en los considerandos primero, segundo y tercero, se confirma dicho auto en lo referente á las escepciones de falta de personería, litis pendencia é incompetencia; revocándose en lo relativo á la inhibitoria del Juez de provincia para conocer del juicio de espropiacion iniciado por Don Carlos Casado, en razon de tratarse de acciones distintas y no proceder por tanto, la acumulacion de autos.

Devuélvanse prévia reposicion de sellos.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE. — SALUS-
TIANO J. ZAVALIA.**

CAUSA CXXXVI

D. Manuel Lopez Zamora, por varios pobladores extranjeros de la colonia Cayastá, contra D. Agustín Iriondo, sobre despojo.

Sumario. — 1º La solidaridad no se presume, y no tiene lugar en la posesion.

2º Los poseedores del derecho de pastar en un campo comunal, pueden deducir la accion posesoria de despojo, contra el que los turbe ó despoje en el ejercicio de ese derecho.

Caso. — Se esplica en el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Febrero 16 de 1886.

Vistos estos autos de los cuales resulta :

1º Que con fecha 11 de Abril de 1867, el gobierno de esta provincia contrató con D. Juan Bautista Leon Boisbertrand, la introduccion de cuarenta familias estrangeras con destino al esta-

blecimiento y fundacion de una colonia en el punto denominado «Cayastá», conviniendo, entre otras cosas, que el terreno destinado para la colonizacion, constaría de una legua, ó sean cinco kilómetros de frente sobre el rio «Cayastá», por *tres leguas*, ó sea quince kilómetros de fondo al «Saladillo Dulce»; que en él se delinearía un pueblo de cien manzanas, en el punto que el Poder Ejecutivo designase, dejando á sus alrededores una estension superficial conveniente para desahogo de la poblacion; que se delinearían tambien cincuenta suertes de chacras de veinte cuadras cuadradas, ó sea de trescientos ochenta y nueve mil setecientos metros cuadrados cada una, y, finalmente, que el resto sería destinado para pastos comunes de la colonia, el cual podría más tarde, si el aumento de la poblacion lo exigía, dividirse en concesiones, destinadas á ser donadas ó vendidas, segun conviniese á los intereses de la misma colonia (documento de foja 7).

2º Que este contrato recibió oportunamente cumplida ejecucion por ambas partes, quedando en consecuencia, dentro del año de su celebracion, fundada la colonia, prévia mensura y division por el Poder Ejecutivo, en la forma y condiciones estipuladas, de todo el terreno destinado al establecimiento.

3º Que gran número de años despues y en posesion siempre los colonos desde aquella fecha, de la totalidad de dicho terreno, D. Agustin de Iriondo ocurrió ante el gobierno de la provincia denunciando y solicitando en compra, como fiscal, toda el área destinada por el contrato antes citado á campos comunes de la colonia, y el gobierno mandó mensurarlo y lo mensuró como tal.

4º Que en este estado y pendiente ó en tramitacion aún el expediente de la mensura, por protesta y oposicion, que contra ella llevaron ante el mismo gobierno los pobladores de la colonia, alegando y haciendo valer el título de su fundacion, el señor Iriondo, ha tomado posesion de hecho del campo denunciado,

cercándolo y cerrándolo por uno de sus extremos, no obstante las resistencias de hecho tambien y la oposicion antes citada de los colonos.

5° Que con estos antecedentes y en representacion de diez y siete de dichos colonos, nombrados Alejandro Itig, Juan Bautista Mathieu, José Mongald, Lucas Mietes, Javier Rey, Juan José R^{de}, Antonio Mangold, Emiliano Baney, José Jossen, Francisco Burgener, David Schmit, Pedro Manchini, Freno Delcet, Agustin Banda, Antonio Fost, Juan Fost y Juan Rey, ha traido la presente demanda de despojo D. Manuel Lopez Zamora, solicitando el restablecimiento de las cosas al estado que antes han tenido y la condenacion del señor Iriondo, á los daños y perjuicios causados por sus procedimientos.

6° Finalmente, que contestando este último, ha opuesto contra las pretensiones del demandante: 1° falta de jurisdiccion en el juzgado, por no ser extranjeros todos los pobladores de la colonia «Cayastá» y tener así aplicacion en el caso la disposicion del artículo 10 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales; 2° que no habiéndose desprendido en manera alguna el gobierno de la provincia por el contrato de foja 7, de sus derechos de propiedad y dominio en lo que se refiere al área en cuestion ó sea la destinada á campos comunales de la colonia antes citada, los demandantes no pueden ser considerados en relacion á ella, sinó en clase de meros tenedores ó precarios poseedores, sin derecho alguno á deducir acciones posesorias en juicio; 3° que aún cuando así no fuese carecerían ellos siempre privadamente de todo derecho de dominio sobre aquel campo, como de toda accion para representar, ya al colonizador, ya á la colonia; 4° que la accion deducida no es procedente tampoco, porque, con arreglo á derecho, ella no corresponde sinó en el caso de exclusion absoluta de la posesion y no de una exclusion parcial, como la habida en el caso; y 5°, finalmente, que disponiendo del dominio que se reservó, y de acuer-

do con la disposicion de los artículos 76 y 79 de la ley de tierras de la provincia, de 27 de Octubre de 1884, segun los cuales los campos comunales baldíos, existentes en las colonias fundadas por el gobierno, deben ser vendidos inmediatamente, el Poder Ejecutivo ha decidido ya, con fecha 24 de Mayo de 1885 se proceda á la enagenacion del área en cuestion.

Y considerando: 1º Por lo que respecta á la escepcion de incompetencia deducida; que la demanda es interpuesta individual y privadamente por los querellantes, en virtud de un derecho que pretenden propio y no en representacion de la comunidad á que pertenecen.

2º Que todos ellos, con escepcion de los nombrados Juan José Riede y Agustin Banda, respecto de cuya nacionalidad ninguna justificacion se ha producido, han acreditado suficientemente su calidad de extranjeros.

3º Que se ha acreditado igualmente la calidad de nacional del demandado.

4º Que con estos antecedentes, y prescindiendo de si existen ó no en la colonia pobladores ó vecinos argentinos, es incontestable la jurisdiccion de este Juzgado en el caso, en lo que se refiere á los demandantes que han acreditado su nacionalidad, con arreglo al artículo 2º, inciso 2º, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales.

Considerando con relacion al fondo de la cuestion: 5º Que aunque por el tenor del documento de foja 7, como por la naturaleza misma de su destino, deba reputarse que la propiedad de los campos en cuestion, no corresponde individualmente á los demandantes ni á ninguno de los pobladores de la colonia «Cayastá», sinó solo á esta como comunidad ó persona moral, en cuyo carácter tiene una existencia distinta de la de sus miembros, ó al Estado provincial, si se entiende que el gobierno se reservó aquel derecho, es incontestable que como miembros de la comunidad han tenido y tienen los querellantes *ut singuli* ó indivi-

dualmente un derecho personal de goce y el ejercicio de una servidumbre, que, con arreglo á los artículos 2896 y 2950 del Código Civil, están autorizados á hacer valer y defender en juicio deduciendo por sí y en su propio nombre las acciones posesorias ó cualesquiera otras necesarias ó que convengan á aquel fin.

6° Que es un principio de derecho y un precepto espreso, además, que cualquiera que sea la naturaleza de la posesion de los inmuebles ó derechos inmobiliarios, nadie puede turbarla arbitrariamente (artículo 2469 del Código Civil).

7° Que lo es tambien que todo el que por violencia ó vía de hecho es despojado, ya de la posesion, ya de la mera tenencia de un inmueble, es autorizado á instaurar las acciones necesarias para que las cosas se restablezcan al estado en que antes se hallaban, sin que para ello necesite probar otra cosa que la vía de hecho que dá lugar á la accion, ni se le pueda objetar clandestinidad ú otro vicio en su posesion, ni aún una violencia ó despojo anterior de su parte (artículo 2490 del Código citado).

8° Que lo es, finalmente, que la posesion no tiene ni aún necesidad de ser anual, cuando es turbada por el que no es poseedor anual, y que no tiene sobre la cosa ningun derecho de posesion (artículo 2477 del mismo Código).

9° Que de los antecedentes de la causa resulta así el despojo ó desposesion por vías de hechos de los demandantes por parte del demandado, no obstante la oposicion de aquellos á la intromision de este, y aún la destruccion que ellos hicieron de sus primeros trabajos, como el ningun derecho de aquel, que basado en la mera denuncia del campo, como fiscal, sin que se le otorgara venta ni otro título de adquisicion, procedió á los hechos que dan lugar á la demanda.

10° Que la accion de despojo ó reintegracion, segun la sola palabra lo indica, procede por derecho, lo mismo en el caso de una pérdida completa del inmueble, de que se trate, que en el

de desposicion de solo una parte de él, bastando que esta exista en cualquiera porcion, siendo esto lo que la distingue de la accion de manutencion prevista por los artículos 2495 y 2496 del Código Civil, á que el demandado se refiere y que suponen simples actos perturbatorios de la posesion, sin espulsion, sin embargo, del poseedor ni de parte, ni del todo del inmueble.

11° Que la decision gubernativa á que el demandado igualmente se refiere, no altera la fuerza de las conclusiones anteriores, máxime cuando ella es limitada á ordenar en abstracto la venta del campo en pequeños lotes y en subasta pública, sujetándose á los términos del artículo 3° del contrato de foja 7, sin acordar absolutamente derecho alguno al demandado ni aceptar siquiera su propuesta dirigida á la compra del campo todo.

12° Finalmente, que la accion deducida resulta introducida en tiempo, ya se tomen como punto de partida los primeros trabajos llevados á cabo por el demandado, que destruyeron los demandantes, ya los últimos que dan lugar directa é inmediatamente al juicio.

Por estos fundamentos, y debiendo entenderse limitada esta decision á solo los demandantes que han acreditado su nacionalidad á los efectos del fuero, indicados en el considerando 2° y de conformidad al artículo 2494 del Código Civil, declaro, que el demandado está obligado á restablecer á aquellos en el libre uso y disfrute del inmueble, en cuestion, destruyendo los cercados que tiene contruidos en él y á indemnizarlos, además, de las pérdidas que por su culpa hayan podido causárseles, como de las costas de este juicio.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

C. S. de la Torre.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 7 de 1887.

Suprema Corte:

La cláusula del contrato entre el gobierno de Santa Fé y el concesionario de la colonia «Cayastá» que dá lugar á la cuestion presente, está concebida en estos términos: *El resto del terreno será destinado para pastos comunes de la misma colonia, el cual podrá dividirse en concesiones más tarde, si el aumento de poblacion así lo exigiere, para ser donadas ó vendidas, segun conveniga á los intereses de la colonia.*

Con prescindencia de esta estipulacion ó interpretándola á su manera, el gobierno de Santa Fé se propone vender la fraccion reservada *para pastos comunes*, no en concesiones, sinó á un particular, al señor Iriondo.

Un número considerable de colonos entiende que esta venta es contraria al contrato, ó sea á la *carta* bajo la que se fundó la colonia, y ocurre á V. E. al objeto de que compela al espresado gobierno de Santa Fé á respetarla.

Objeta el demandado que la accion que ejercitan los demandantes es solidaria, y que no siendo todos los colonos extranjeros están comprendidos en la disposicion del artículo 40 de la ley de jurisdiccion y competencia.

Desestimando esta escepcion, el señor Juez federal se ha declarado competente.

Pienso lo contrario.

Como se ha visto, la reserva del terreno en cuestion, es para *pastos comunes*. El derecho á estos *pastos* es de la comunidad, es un derecho colectivo é indiviso, y fuera menester que todos

los miembros de la sociedad ó comunidad gozaran del fuero federal, para que pudieran ocurrir ante los tribunales de la nacion, segun el artículo antes recordado.

Observaré que la demanda ha sido interpuesta individual y privadamente, y en virtud de un derecho propio, no en representacion de la comunidad.

En toda sociedad ó comunidad, cualquiera de los socios ó comuneros, tiene un interés directo y puede ejercitar un derecho propio. Pero si esto bastara para surtir fuero, la disposicion del artículo 10 no tendría objeto ni explicacion plausible.

El derecho á los pastos comunes es solidario; el interés que los demandantes tienen, es el de todos, aún más, es indivisible, mientras subsista indiviso el terreno; la resolucion de la justicia, cualquiera que fuera alcanzaria á todos sin distincion alguna; la aplicacion del artículo 10 es, por consiguiente, de todo punto pertinente.

Pido, en consecuencia, que revocando la sentencia recurrida, se sirva V. E. declarar que la justicia federal carece de jurisdiccion en este caso, mientras no se justifique que todos los colonos y cada uno individualmente, tengan el derecho de demandar ó pueda ser demandado ante los tribunales nacionales.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 25 de 1887.

Vistos y considerando: *Primero*: Que por el contrato de foja siete, celebrado por el gobierno de Santa Fé, se autorizó el establecimiento de una colonia de familias extranjeras, á la que se concedió para pastos comunes, una estension de terreno del que forma parte el que motiva este juicio.

Segundo: Que en virtud de esta concesion, los colonos podían poseer y usar el campo comunal cada uno por sí, é individualmente en la medida de sus necesidades.

Tercero: Que una posesion semejante, no es, ni puede ser solidaria; pues es un principio constante en derecho, que muchas personas no pueden poseer la misma cosa simultáneamente cada una por el todo, porque si una la detiene en un momento dado, es físicamente imposible que otra la detenga en el mismo tiempo: *plures eundem rem in solidum possidere non possunt; quippe contra naturam est, ut cum ego caliquid teneam tu quoque tenere videris.*

Cuarto: Que no siendo solidaria la posesion de dichos colonos tampoco puede serlo la accion de despojo deducida por los demandantes para defender la que respectivamente les corresponde; pues la circunstancia de hallarse *indiviso* el campo que poseen, no dá á su posesion, ni á la cuestion que de ella emana, el carácter de solidaridad que le atribuye el demandado (artículo 668 del Código Civil).

Quinto: Que para que los derechos ú obligaciones sean solidarios, es necesario que así lo haya declarado espresamente la ley, ó que en el título constitutivo de ellos, esté espresa la solidaridad por términos inequívocos (artículo 701 del Código Civil), y nada de esto existe respecto á la posesión *pro indiviso* de los colonos en el inmueble comun.

Sesto: Que siendo esto así, no puede oponerse á la jurisdiccion federal lo dispuesto por el artículo 10 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, porque dicho artículo se refiere al caso en que una sociedad ó comunidad, compuesta de personas de distinto fuero, ejerciten una accion solidaria, ó sean demandadas por una obligacion solidaria, y tal solidaridad no existe, segun queda demostrado, en la accion deducida por los colonos demandantes.

Por estos fundamentos, los espuestos por el Juez *a quo*, y

oido al señor Procurador General, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento veinte y seis.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvase.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.
— SALUSTIANO J. ZAVALIA (en
disidencia).

DISIDENCIA

Vistos: Por los fundamentos aducidos por el Procurador General en su precedente vista y considerando: 1º Que el objeto de la accion instaurada es el levantamiento del cerco construido por el demandado, que estorba el uso de los pastos comunes.

2º Que aún suponiendo entablada la demanda en interés exclusivo de los actores, ella comprende la totalidad del objeto de un derecho comun á todos los colonos, derecho indivisible por su naturaleza, cual es el uso de los pastos comunes y á todos aprovecha ó perjudica el resultado del juicio.

3º Que aplicando á la accion solidaria la definicion que el artículo 669 del Código Civil, da á la obligacion solidaria, no puede dudarse que la accion entablada en el presente caso revista el carácter de solidaria, desde que en virtud del título constitutivo, la totalidad de su objeto puede ser demandado por cualquiera de los acreedores.

4º Que respecto á las restricciones del artículo 701, relativas á la convencion espresa, ó disposicion espresa de la ley como condiciones necesarias de la solidaridad, debe tenerse presen-

te: primero, que ellos se refieren á la obligacion y no á la accion, como resulta del testo literal de ese artículo; segundo, que la solidaridad resultante de la ley, solo es aplicable á los deudores, estando á los términos del artículo 700; y tercero, que la estipulacion espresa solo es exigible en las obligaciones que nacen de los contratos, no en los que nacen de los hechos, como sucede en el presente caso, en que se demanda por despojo, y que por consiguiente esas restricciones no son aplicables á la accion entablada para hacerle perder su carácter de solidaria.

Por estas consideraciones y atento lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales federales, se revoca la sentencia apelada de foja... y se declara que el conocimiento de esta causa no corresponde á la justicia federal.

SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CXXXVII

D. Federico G. Neves, contra D. Máximo Heinrichs y D. Eduardo Dauphin; sobre ejecucion de sentencia

Sumario. — 1º Constituido por dos ó más personas un mandatario para un negocio comun, los mandantes quedan solidaria-

mente obligados á este para todos los efectos del contrato.

2º El pago de la mitad de la suma adeudada por dos solidariamente, no exime al que la pagó, de la obligacion de pagar la otra mitad.

Caso. — Condenados por sentencia los señores Heinrichs y Dauphin, á pagar al martillero Neves, la suma de mil pesos, este ejecutó á los dos.

Heinrichs, opuso la escepcion de pago por haber pagado la mitad de esa suma.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 13 de 1887.

Vistos: nuevamente para resolver sobre la escepcion de pago opuesta en el escrito de foja 56, por D. Máximo Heinrichs contra la ejecucion de la sentencia corriente á foja 37.

Considerando: 1º Que por dicha sentencia se condenó al esecpcionante Heinrichs y á D. Eduardo Dauphin, á pagar la cantidad de mil pesos moneda nacional, en el término de diez dias, á favor de Neves.

2º Que esa deuda procede de un mandato conferido conjuntamente por dichos señores al martillero Neves, para la venta de una finca que decían ser de su propiedad.

3º Que segun el artículo 1945 del Código Civil, si dos ó más personas han constituido un mandatario para un negocio comun le quedarán solidariamente obligadas para todos los efectos del contrato.

4º Que el actor ha estado en su perfecto derecho para deman-

dar conjuntamente á ambos deudores el cumplimiento de la sentencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1705 del Código citado.

5º Que por lo tanto, el pago hecho por uno de los ejecutados de la mitad de la deuda, solo puede estimarse como pago parcial, estando suficientemente justificada la ejecucion por el saldo, contra todos ó cualquiera de los obligados.

Por estos fundamentos, fallo declarando procedente la excepcion de pago, únicamente hasta donde alcance la suma que expresa el recibo de foja 55, mandando se lleve adelante la ejecucion por el saldo, intereses y costas, hasta hacerse trance y remate del bien embargado, y con su producto íntegro pago al acreedor.

Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte .

Buenos Aires, Octubre 25 de 1887.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja sesenta y dos y devuélvanse previa reposicion de sellos.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE. — SALUS-
TIANO J. ZAVALIA.**

CAUSA CXXXVIII

La sucesion de D. Bernardo Iturraspe, contra D. Remigio Perez, sobre reivindicacion de un campo.

Sumario. — No probándose adquisicion perfecta del dominio, y resultando en contra una posesion por más de 60 años por parte del poseedor, no es admisible la accion de reivindicacion.

Caso. — Se explica en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 19 de 1886.

Vistos: estos autos iniciados por demanda de D. Bernardo Iturraspe, en nombre de la sucesion de su señor padre, contra D. Remigio Perez, sobre devolucion de un campo denominado «La Pelada», situado en la provincia de Santa Fé, con más los frutos percibidos durante la posesion del demandado como poseedor de mala fé y las costas procesales.

Resulta: 1º Que la sucesion demandante funda su derecho al campo mencionado, en una disposicion testamentaria que en forma de Codicilo, por acto público, otorgó en esta ciudad de Buenos Aires, con fecha 8 de Junio de 1812, el Dr. D. Francisco Antonio de Vera Mujica, su primitivo dueño, cuyo testimonio se acompaña á foja 4, separándolo del comun de sus bienes para donarlo á su sobrino D. Mariano de Vera, con la condicion de pasar á su hermana Dª Estefania, una pension de 100 pesos durante sus dias, habiendo los herederos de aquel vendido sus derechos en Agosto de 1867 al Dr. D. Marcelino Freire, quien á su vez los trasmitió al causante de la sucesion demandante, segun consta de la escritura de fojas 1 y 2.

2º Que el demandado, por su parte, se encuentra en posesion de la cosa demandada y en ejercicio de todos los derechos inherentes al dominio por adquisiciones sucesivas de sus respectivos derechos hechas de los sucesores de Dª Magdalena y Dª Estefania Vera, instituidas únicas y universales herederas en el testamento otorgado en la ciudad de Santa Fé, con fecha 24 de Julio de 1811, por el mismo D. Francisco Antonio de Vera Mujica, de cuyos bienes formaba parte, segun lo reconocen ambos litigantes, el campo sobre el cual pretende hoy tener mejor derecho la sucesion de Iturraspe.

3º Que no se ha alegado en la demanda y contestacion, hecho alguno pertinente á la cuestion *sub judice*, fuera del contenido en el documento de foja 4, que haga necesario el trámite de la prueba, estando por consiguiente el Juzgado habilitado para pronunciarse en definitiva, con sujecion á lo que prescribe el artículo 178 de la ley nacional de enjuiciamiento.

Y considerando: 1º Que segun el tenor del documento que sirve de fundamento á la accion instaurada por la sucesion de Iturraspe, el acto en virtud del cual los descendientes y sucesores de D. Mariano Vera, se creen con derecho de dominio al campo cuestionado, puede ser indistintamente juzgado como una

donacion por causa de muerte, *sub modo*, esto es, sometida al cargo de pasar una pension de 100 pesos anuales, atento lo que prescribe la ley 11, título 4, partida 5ª, bajo cuya forma ha sido planteada la cuestion por la misma parte demandante, ó bien como un legado con cargo, puesto que segun la ley 1ª, título 9º, partida 6ª, *manda es una manera de donacion que deja en testamento ó en codicilo* (artículo 3774 del Cód. Civ.; Aubry y Rau, t. 7, párrafo 713).

2º Que en ambos casos el acto para constituir título hábil para adquirir el dominio de la cosa legada ó donada, debe necesariamente revestir las formas pre-establecidas por la ley para los testamentos, de acuerdo con lo mandado en la ley 3ª, de Toro, ó sea 2º título XVIII de la Novísima Recopilacion, cuya observancia debe resultar del acto mismo, segun la uniforme opinion de los autores, aceptada por el Código Civil vigente en su artículo 3627 (Troplong, *testamento*, número 1462).

3º Que con arreglo á la legislacion española vigente en la nacion á la época en que aparece otorgado el codicilo de foja 4, el testamento nuncupativo, á cuya categoría sin duda alguna pertenece aquel, podía otorgarse: 1º ante escribano y tres testigos vecinos del lugar; 2º ante cinco testigos vecinos sin asistencia de escribano; 3º ante solo tres testigos vecinos, cuando no pudieren ser habidos cinco testigos vecinos ni escribano en su lugar; y 4º ante solo siete testigos vecinos ó forasteros.

4º Que en cualquiera de los casos mencionados, y cuando la voluntad del testador ha sido espresada por escrito, no reuniendo este los requisitos necesarios impuestos por las leyes generales para su validez como escritura pública, en cuyo caso se encuentra evidentemente el codicilo invocado por la sucesion de Iturraspe, pues no se han observado respecto á los testigos instrumentales las prescripciones de la ley 54, título 18, partida 3ª, la autenticidad de la voluntad del testador y de consiguiente su eficacia como acto creador de derechos, depende del cumplimen-

to de lo dispuesto en la ley 4ª, título 2º, partida 6; que si bien se contrae al testamento escrito, segun sus glosadores, es aplicable tambien al testamento nuncupativo ó codicilo redactado por notario (Véase Escriche, t. 4º, página 1099; Gutierrez, t. 3º, pág. 179), esto es, su presentacion al Juez para que practicando el exámen de los testigos presenciales con todas las solemnidades de ley, declare tal testamento nuncupativo y de última voluntad del difunto, la que contiene la cédula, lo que no aparece haberse cumplido en dicho codicilo, ni lo ha insinuado siquiera la parte demandante, porque de lo contrario, la existencia de una disposicion tan solemne y de consiguiente la estabilidad de la fortuna privada dependería de la sola afirmacion del que se dice escribano autorizante y de una persona que firma á ruego del otorgante, como en el caso sub judice.

5º Que admitida por vía de hipótesis la innecesidad del requisito exigido por la recordada ley del título 2º, Partida 6, por tratarse de un codicilo autorizado por notario é insertado en su protocolo de escrituras públicas, siempre sería nulo y de ningun valor, pues entre las solemnidades exigidas para esta clase de actos destinados como dice la ley de partida (1ª, título 12, partida 6) á aumentar ó disminuir los legados hechos en el testamento, está, desde los romanos, la de que sea firmado el escrito por los testigos... *testibus videlicet quando in scriptas voluntas componitur sub motatione suam accomodantitas*, y tal es la opinion de los glosadores Lopez y Gomez, en su comentario á la ley 3ª de Toro, no habiendo disposicion alguna que autorice á prescindir de tan esencial circunstancia, cuando en vez de cinco testigos solo han intervenido tres y un escribano, conforme á lo establecido en las leyes 1ª y 2ª, título 18, libro 10, Nov. Rec. (véase artículo 2658 del Código Civil, leyes 54 y 111, título 18, partida 3ª).

6º Que prescindiendo de las consideraciones espuestas, las cuales bastan para demostrar la inhabilidad é ineficacia del tí-

tulo en sí mismo en que apoya su accion la sucesion de Iturraspe, tratándose de un legado con cargo, segun se ha demostrado en el primer considerando, el dominio de la cosa legada no ha podido ser adquirido por el legatario, al menos definitivamente, sinó despues de cumplido aquel, conforme á lo dispuesto en la ley 21, título 11, partida 3ª, donde dice: *et gana el señorío de la cosa quel es así mandada luego que cumpliesse lo que el testador le mandó facer*, lo que la parte demandante no ha insinuado siquiera, no obstante ser un hecho capital para fundar su accion, circunstancia que autoriza á establecer acertivamente la falta de cumplimiento del cargo ó que nada se hizo para cumplirlo durante los muchos años que sobrevivió la persona á cuyo favor fué constituido, de donde resulta que el supuesto legatario vendría pretendiendo hoy un dominio gratuito, que en la mente del testador fué constituirlo oneroso.

7º Que la sucesion demandante no ha pretendido que su causante hubiese tenido jamás la posesion de la cosa donada, habiendo, por el contrario, reconocido que la han tenido siempre los herederos instituidos del testador y sus sucesores, circunstancia que además de constituir una vehemente presuncion de que aquel no aceptó el legado, que es un requisito esencial para la perfeccion del acto por haber sido constituido sub-modo, porque, como lo dice muy bien el demandado, los cargos del legado, pueden llegar á igualar ó exceder el valor de este y hacerlo inútil y aún perjudicial para el legatario, es por sí sola bastante para demostrar que nunca adquirió ni tuvo el dominio indispensable para fundar la accion de reivindicacion deducida bajo el nombre de devolucion del campo «La Pelada», contra los terceros á quienes ha pasado despues de trasmisiones sucesivas (artículo 2788 del Código Civil) no siendo del caso ocuparse de la accion personal que pudiera competir al legatario contra los herederos del testador ni de las defensas que en tal caso podrían estos oponerle.

8º Que aún admitiendo la validez del título y la procedencia de la accion reivindicatoria contra el tercero actual poseedor del campo reclamado, es fuera de duda que dicha accion está prescripta por el lapso de más de sesenta años desde la fecha en que legalmente pudo adquirir el legatario la propiedad del legado, que deben suponerse corridos sin interrupcion alguna, puesto que de ello no se ha hecho mérito en la demanda alegando hechos concretos para ser materia de contestacion y prueba, sin que le sea lícito observar á este respecto el no haber sido oido sobre la prescripcion, puessiendo esta una defensa de creacion de la ley, ha podido y debido preveerla; y recíprocamente, se ha consolidado por usucapion el dominio del demandado y sus antecesores, por la posesion pacífica, de buena fé, y con justo título como era á su respecto el testamento de D. Francisco Antonio de Vera Mujica, durante más de treinta años, que, segun la ley 21, título 29, página 3, basta para que el que tuviere alguna cosa en cualquier modo que la hubiere sin moversele pleito, la prescriba y haga suya, aunque sea hurtada, forzada ó robada.

9º Que aparte de la circunstancia mencionada, no es del caso resolver sobre los vicios que puedan tener las diferentes adquisiciones hechas por Perez, pues habiéndose demostrado la falta de título y accion de parte del demandante y estando reconocida y comprobada la posesion del demandado por más del tiempo que la ley exige para su amparo, es indiferente para el rechazo de la accion deducida por la sucesion de Iturraspe, que el demandado tenga ó no títulos perfectos.

Por estos fundamentos, fallo absolviendo á D. Remigio Perez de la demanda interpuesta á foja 10, imponiendo á la parte actora perpétuo silencio, con costas. Notifíquese original y repónganse las fojas.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 25 de 1887.

Vistos : por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y seis; y previa reposicion de sellos devuélvanse.

ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGUREN. — C. S. DE LA
TORRE.

CAUSA CXXXIX

D. Conrado Rucker y D. Jaime J. Costa contra la Empresa del Ferro-Carril Central Argentino, por reivindicacion de un terreno; sobre citacion de eviccion y designacion del área perdida.

Sumario.—1º Desde que el demandado sostiene que lo que se le reivindica lo tiene por causa traslativa de dominio,, puede hacer citar de eviccion á su causante.

2º La designacion del área que se reivindica, puede establecerse durante el término de prueba.

Caso. — Los señores Rucker y Costa, dueños de una área de terreno que fué apropiada por el Gobierno Nacional á favor del Ferro-Carril Central Argentino, alegando que fuera de lo espropiado tenían más terreno que estaba en poder del Ferro-Carril, entablaron accion de reivindicacion por la devolucion de este terreno.

El representante del Ferro-Carril diciendo que todo lo que él tenía de terreno, lo había recibido del Gobierno Nacional, pidió se citara á este de eviccion, y solicitó tambien que los demandantes señalaran el area que reivindicaban.

El Juez de seccion accedió; pero reclamándose por los demandantes el auto, se dictó el

Fallo del Juez Federal (ad hoc)

Rosario, Febrero 24 de 1887.

Vistos y considerando : 1º Que es un principio de espreso derecho la obligacion de salir á la defensa el adquirente por parte del enajenante cuando un tercero le demandase la propiedad ó posesion de un inmueble, el ejercicio de una servidumbre ó cualquier otro derecho comprendido en la adquisicion, como lo dispone el Código Civil en su artículo 2108, y lo establecía la ley 32, título 5º, partida 5ª, su concordante, prescribiéndose al mismo tiempo, que para que tenga efecto esa obligacion y pueda hacerse efectiva la eviccion, debe el adquirente citar de eviccion al enajenante dentro del término que designe

la ley de Procedimientos, fuera de los casos en que esa citacion no se repute necesaria. (Arts. 2109 y 2111).

2° Que en este concepto, y en la consideracion de que la demanda de reivindicacion deducida contra la Empresa del Ferro-Carril Central Argentino por el escrito de fojas 12 á 14, comprendía el terreno espropiado por el Gobierno de la Nacion y actualmente poseido por aquella Empresa, el Juzgado estimó legítima la citacion de eviccion solicitada por el escrito de fojas 29 y 30, en el mismo concepto sin duda.

3° Que manifestándose al presente por los demandantes (escrito de foja 33) que la demanda no se refiere al terreno espropiado, sino al área que además de ese terreno dice ocupar indebidamente y sin título alguno el Ferro-Carril, la citacion de eviccion ordenada no tiene entónces razon de ser, desde que no existe cuestion alguna sobre la legitimidad de lo espropiado y legítimamente poseido por dicha Empresa, como se había supuesto, por no aparecer al respecto claramente espresado en la demanda.

4° Que en cuanto al área que se dice indebidamente ocupada, además de la que corresponde al Ferro-Carril segun su título, perteneciendo esto al fondo del asunto, no es la oportunidad de considerarla, por cuanto su justificacion debe hacerse en la estacion de prueba por los demandantes, no teniendo por lo mismo importancia la determinacion prévia de esa área.

Por estas consideraciones, se resuelve dejar sin efecto la citacion de eviccion ordenada por la providencia de foja 31, debiendo la Empresa del Ferro-Carril Central Argentino evacuar el traslado corrido de la demanda. Repóngase.

Nicanor G. del Solar.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 27 de 1887.

Considerando: *Primero*: Que la citacion de eviccion es una medida conservatoria de los derechos del demandado contra un tercero, autorizada por la ley; y

Segundo: Que el demandado sostiene que todos los terrenos que posee y á que la demanda se refiere en parte, los tiene recibidos del Gobierno Nacional en virtud de contratos celebrados con él, y si este no se crée obligado á salir á la eviccion por las razones alegadas por los demandantes, las hará valer en la oportunidad debida.

Por estas consideraciones, se revoca el auto apelado de foja cuarenta y dos en la parte apelada y se deja subsistente el de foja treinta y una. Devuélvanse prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA.—ULADISLAO
FRIAS.—FEDERICO IBARGUREN.
—C. S. DE LA TORRE.—SALUS-
TIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CXL

Doña Rosa Suarez de Flor, contra Minvielle hermanos ; sobre reivindicación de un campo

Sumario.—No probándose el dominio, tiene que desecharse la accion reivindicatoria.

Caso.—Se esplica en el

Fallo del Juez Federal

San Luis, Noviembre 30 de 1885.

Y vistos : la demanda reivindicatoria iniciada por Doña Rosa Suarez de Flor contra los Señores Minvielle Hermanos, de la que resulta:

1º Doña Rosa S. de Flor, argentina, viuda de Don Miguel G. Flor, en su calidad de descendiente legítima en línea recta del finado Don Luis Bustos, en el mesde Enero de 1884, pone demanda ordinaria de reivindicacion contra los señores Minvielle hermanos, estrangeros, sobre unas tierras de pastoreo

situadas en la margen izquierda del Río 5°, departamento de Villa de Mercedes en esta Provincia; lindando por el este, con propiedades de Perez ó Quiroga, por el norte con terrenos de «Chajan», por el oeste con «Palitos Cortados», y por el sud con el Río 5°; y la funda en los documentos que en copia legalizada corren de fojas 1 á 7 y son: 1° la escritura de venta de dos leguas de tierras en el Río 5° desde los «Manantiales del Corralito» para abajo, otorgada en el mes de Noviembre de 1737 por los esposos don Miguel de Quiroga y doña Catalina Fredes á favor, de don Luis Bustos por ante el maestro de Campo don Miguel de Vilchez; 2° la partida de matrimonio de don Domingo Fernandez, español, con doña Polonia Bustos, india, celebrado en 1806; 3° la de casamiento de don José Leoncio Suarez con doña Viviana Fernandez, ambos españoles, é hija legítima la última de don Domingo Fernandez y doña Polonia Bustos, en el año 1822; 4° la partida de casamiento de don Miguel Gerónimo Flores, con doña Rosa Suarez, hija legítima de don Leonbio Suarez y doña Viviana Fernandez, en 1847; 5° la de claratoria de pobreza expedida en 1881 por el superior Tribunal de Justicia de esta Provincia á favor de doña Rosa Suarez de Flor, habilitándola para litigar en esa condicion con las personas que hallí se espresan.

2° Declarada la competencia de la justicia Federal para conocer de la demanda y conferido de ella el correspondiente traslado, el representante de los demandados la contesta y pide sea rechazada con costas por ser injusta y maliciosa y falsos los hechos en que se apoya, émitiendo al efecto las consideraciones que contiene el escrito de foja 50 y acompañando como base los documentos de fojas 18 á 49 que comprenden: 1° la venta hecha en 1737 por don Miguel de Quiroga y su esposa doña Catalina Fredes á favor de don Luis Bustos y la posesion judicial dada á este en el mes de Noviembre de ese año, del campo designado más arriba, enajenado en 1808 por el Juez Pedáneo don Pedro

Ignacio Perez, como apoderado sustituto de Don Apolinario Lucero y este directo de don Juan Bustos, don Pascual, doña Anastasia, doña Catalina y don Elejio Lucero, don Faustino Paez, doña Isidora Gil y don Bartolo Gatica, á don Francisco Venancio Ojeda (foja 38), cuyos derechos han ido transfiriéndose sucesivamente desde los herederos del último, hasta los señores Dr. don Juan A. Barbeito, don Nicolás Rodríguez, don Isidoro Calero y don Francisco Adaro; 2º la compra de otro campo, contiguo al anterior, hecha en 1853 por los señores don Juan Barbeito y don Justo y don Mauricio Daract, don Cruz y don Juan de la Rosa Perez, de dos leguas de estension que lindan á la parte de arriba, con tierras de los herederos de don Pascual Perez, y á la de abajo con el parage denominado el «Corralito» y herederos de don Miguel de Quiroga, y á la Pampa, donde mejor lindare; el cual ha sido vendido por los precitados señores Daract y sucesores del finado Juan Barbeito, á los ya nombrados don Nicolás Rodríguez, don Isidoro Calero, Dr. don Juan Barbeito y don Francisco Adaro; 3º la venta de estos dos campos con una superficie total de 5943 cuadradas, lindando por el norte con los herederos de Moreno, por el sud con el Rio 5º, por el este con los herederos Ojeda y por el oeste con don Amaro Galan, otorgada en el año 1883 por los señores Dr. Barbeito, Rodríguez, Adaro y Calero á favor de don Paulo y don Eugenio Minvielle, actuales propietarios y poseedores de los mismos.

Abierta la causa á prueba con cargo á la parte actora de acreditar los hechos que alega en su demanda, se ha producido por ambos litigantes la que espresa el certificado del actuario de foja 148.

Y considerando: en cuanto á la personería invocada por la demandante:

1º Que por las leyes generales de Procedimientos, está mandado que para optar á la declaratoria ó carta de pobreza, el que

la solicite, deberá espresar el asunto, y la persona contra quien haya de litigar, así como que la informacion ofrecida á tal intento, sea producida con citacion y audiencia del contrario; y del certificado de foja 7, no consta haberse llenado estos indispensables requisitos como acertadamente lo hace notar la parte demandada al contestar la demanda, aún cuando ha proseguido y terminado la causa aceptando la personalidad de la demandante, sin más observacion y sin formar articulacion prévia al respecto.

2º Que por medio de las partidas de fojas 3 á 6, tampoco ha justificado doña Rosa S. de Flor ser descendiente legítima y en el grado que insinúa del finado don Luis Bustos; pues aunque de ellas se desprende que es nieta de doña Polonia Bustos, no se acredita que esta lo fuera del precitado don Luis, como aquella lo asevera en su escrito de demanda. La copia de foja 66, si bien pudiera probar la existencia de la donacion que contiene, nunca demostrará que la donataria que allí aparece, sea nieta del finado Bustos, como que no es esa la forma permitida por la Ley para establecer la filiacion de una persona.

Y por lo que respecta el fondo del asunto principal :

Considerando: 3º Que dándose la accion reivindicatoria en favor del propietario, debe este ante todo comprobar serlo, y tambien que ha perdido la posesion del inmueble que pretende recobrar de aquel en cuyo poder se encuentra, como espresamente lo dispone el artículo 2758 del Código Civil.

4º Que la prueba de que la demandante se ha servido para ese doble objeto, es insuficiente, segun constancias de los autos. En efecto, los documentos de fojas 66 y 80, admitiendo que todos ellos estuvieran revestidos de los requisitos necesarios para producir fé en juicio, pone únicamente de manifiesto las transferencias, por venta, donacion, y permuta, de don Miguel de Quiroga y su esposa dona Catalina Fredes á don Luis Bustos, de este en favor de su nieta doña Polonia y entre don Andrés

Perez Moreno y dicho Quiroga, de unos terrenos situados en el Rio 5º abajo, desde los «Manantiales del Corralito» y de la estancia nombrada «Poto Palan», en que se hallaba poblado el último desde su casa hasta el lugar que llaman el Salto; los cuales como antes se ha visto, ninguna relacion tienen con la reivindicante, ya se le considere sucesora universal ó ya singular de don Luis Bustos. La propiedad, por otra parte, emana de la Ley (art. 2502, C. C.) y no puede de consiguiente crear derecho la declaracion arbitraria del particular, pues como lo sienta la Ley, en el lugar citado, todo contrato ó disposicion de última voluntad que constituyese otros derechos reales ó modificase los que la misma reconoce, valdrá solo como derechos personales, si como tal pudiese valer. Además, los referidos documentos de fojas 66 y 80, ambos de fecha muy anterior á la demanda habiéndose podido presentar con ella, no lo han sido sinó despues sin hacerse antes la mención explicativa que determina el artículo 10 de la Ley Nacional de Procelimientos, y no deben por lo tanto tomarse en consideración, segun está dispuesto en el inciso 2º del mismo (S. 1ª, tomo 8º, pág. 121 de los Fallos).

5º Que suponiendo que la reclamante representara los derechos de doña Polonia Bustos, y que esta sea en efecto nieta del causante, aún en tal caso, los que transfirió don Miguel de Quiroga y su mujer á don Luis Bustos sobre la propiedad raiz á que se refiere la escritura cuyo tesmonio corre á foja 1, no estarían cedidos á favor de su antecesora la prenombrada doña Polonia, porque la donacion que registra la copia simple de foja 66, ó bien el documento original que los testigos del actor aseguran haber visto en poder de don Francisco Rivadeneira, adolece de ciertos vicios que la invalidan por completo. Tanto la antigua Legislacion Española, por cuyas disposiciones se regiría lo concerniente á la donacion de que se trata (entre otras: L. L. del Tit. 18, Part. 3ª; id del Tit. 4, Part. 5ª; L. 22, Tit. 1, y las del Tit. 16, Lib. 10, Nov. Rec.) como la moderna (Arts.

976, 1183 y 1184, Tit. *De las Donaciones*, C. C.), prescribían y mandan que las donaciones deben ser precisamente aceptadas por el donatario y que las transferencias de las mismas sobre inmuebles se otorgan por medio de escrituras bajo pena de nulidad: y según puede observarse en el texto mismo del aludido documento, se vé que él no contiene la indicada aceptacion, y que es un papel, ó instrumento simple de forma privada, extendido fuera del libro protocolo, y sin ninguno de los caracteres que llegarían á constituir su autenticidad.

6º Que no estando demostrado que las acciones y derechos del adquirente de los esposos Quiroga pertenezcan legítimamente á la reivindicante, no puede por lo tanto la posesion de aquel aprovechar á esta, caso que se hubiera constatado que los sucesores del primero la habían tenido y conservado conforme á la Ley y á título de propietarios, sobre lo que no existe prueba bastante en autos, pues los testigos que han sido examinados acerca de este punto, casi todos de oídas ó referencias y sin dar la razon de su dicho, se han contraído á declarar que don Domingo Fernandez y su mujer doña Polonia Bustos primero, y despues los esposos don Leoncio Suarez y doña Viviana Fernandez y otras personas de la misma familia, han poseído hasta los años 1840 y 1880 respectivamente los terrenos denominados «Manantial del Corralito» sobre la márgen izquierda del Rio 5º, manifestando al propio tiempo, que no saben ni han podido decir que don Luis Bustos hubiera hecho donacion de esas tierras á su nieta doña Polonia, como la interesada lo asevera.

7º Que la mensura judicial de foja 108, lo mismo que las declaraciones é inspeccion ocular de foja 134 vuelta á 148, á la vez que corroboran el contenido de los documentos acompañados con el escrito de contestacion á la demanda y las afirmaciones vertidas en él, ponen en evidencia los actos públicos de dominio y de posesion que los demandados y sus causantes han ejecutado, y ejercen sobre el inmueble cuestionado, encontrán-

dose confesada por la misma demandante la actual posesión.

8º Que esta parte por su condicion de actora en el juicio y porque así espresamente se lo impuso el auto de foja 60 vuelta estaba en el deber de acreditar cumplidamente los hechos alegados en su demanda, é impugnados de contrario; y no habiéndolo hecho, segun queda sentado en los considerandos precedentes, procede de derecho la absolucion de los demandados y declarar desautorizada esta demanda promovida sin justa causa y sin los elementos necesarios de comprobacion (L.L. 39, tít. 2, y 1º, tít. 14, Part. 3º).

Por estas consideraciones, no ha lugar á la demanda entablada con costas, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 8, título 22, Partida 3ª, declarándose en consecuencia absueltos de ella á los demandados. Notifíquese con el original, repónganse los sellos y archívese.

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 29 de 1887.

Vistos y considerando: *Primero* : Que tanto la demandante como los demandados, pretenden derivar su título á la propiedad del terreno en cuestion, de la compra hecha en mil setecientos treinta y siete por don Luis Bustos, la primera por herencia y los segundos por compra.

Segundo: Que habiendo sido negado el título hereditario invocado por la actora, no ha sido este debidamente comprobado, pues si bien las partidas presentadas demuestran que es

hija legítima de doña Viviana Fernandez y esta de doña Polonia Bustos, no hay nada que pruebe ni en qué pueda apoyarse la afirmacion de que doña Polonia Bustos sea nieta legítima de don Luis Bustos y que este le hizo donacion de esos campos.

Tercero : Que el documento de foja sesenta y seis es la copia simple de un documento que se dice perdido, documento privado en que se ratifica una donacion por causa de dote hecha en escritura otorgada ante un funcionario público y dos testigos á falta de Escribano, siendo de notar que habiéndose presentado esta, fué argüida de falsa por los demandados y llamadas las partes al juicio de comprobacion, la actora desistió de servirse de esta escritura, retrocediendo ante la acusacion de falsedad.

Cuarto: Que esa copia no tiene más autoridad que la palabra de la misma interesada y la de los testigos que dicen que vieron el documento original en poder de esta y con ayuda de un lente de gran poder pudieron leer su contenido y ver que era una donacion hecha por don Luis Bustos á su nieta doña Polonia Bustos; y á más por ser por sí misma sospechosa la existencia de ese documento, que no tenía objeto, desde que por una escritura formal aparecía hecha la pretendida donacion un año antes y nada agregaba al contenido de esa escritura; sospechosa por la circunstancia de haber esta sido argüida de falsa y retirada del juicio, y por la de haberse perdido pocos dias antes de presentarse en juicio; de los tres testigos á que se refiere la tercera pregunta del interrogatorio de foja sesenta y ocho, dos, Barbagaleta é Irusosqui desmienten formalmente el hecho de haber leído el contenido de ese documento con el auxilio de un lente de gran poder, pues á pesar de haberlo examinado nada pudieron sacar en limpio y los demás que lo leyeron con ó sin auxilio de lente, no pueden asegurar la exactitud de la copia ni la autenticidad de las firmas.

Por estas consideraciones, y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja ciento sesenta y nueve, se confirma esta con costas y devuélvanse reponiéndose los sellos.

BENJAMIN VICTORICA.— ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE. — SALUS-
TIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CXLI

*D. Herman Hoffman contra D. Wellington Mercado y D.
Raimundo Linaro, por tercería; sobre mejor derecho.*

Sumario.— El acreedor á quien el deudor ha cedido la cuarta parte de sus sueldos por arreglo aprobado por juez competente, tiene mejor derecho sobre la suma que importaba dicha cuarta parte en la fecha de la cesion.

Caso. — Se explica en el

Fallo del Juez Federal

Santiago, Julio 16 de 1886.

Y vistos: la tercería de mejor derecho, promovida por Don Herman Hoffman en el juicio ejecutivo seguido por Don Wellington Mercado contra el Dr. Don Raimundo Linaro resulta: Que con fecha tres de Febrero de 1885 se presentó Don Delfin Lopez como apoderado de Don Herman Hoffman ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de esta Provincia adjuntando una cuenta corriente pasada por Hoffman á Linaro, que arrojaba un saldo en contra de este último por valor de dos mil quinientos noventa y dos pesos moneda nacional oro, pidiendo al juzgado que hiciera comparecer á Linaro para que reconociese el conforme por él puesto al pié de la cuenta. Que decretada la audiencia respectiva por el Juez de 1ª Instancia, esta tuvo lugar el día 5 del citado mes de Febrero, y habiendo reconocido en esa audiencia Linaro que era exacto el contenido y firma de la cuenta que se exhibía, declaró que en pago de dicha cuenta hacía cesion á favor de su acreedor de todas las existencias de una finca que tuvo arrendada en la Provincia de Salta; y además de la cuarta parte del sueldo que le correspondía por el empleo que desempeñaba en el Colegio Nacional de esta ciudad, hasta su total cancelacion. El apoderado de D. Herman Hoffman espresó su conformidad con lo espuesto por Linaro y el Juez aprobó el arreglo celebrado. (Documentos de f...).

Fundado en este título es que Hoffman sostiene su mejor derecho á ser pagado por Linaro con la cuarta parte de su sueldo de Rector del Colegio Nacional.

Ahora bien, Mercado á su vez, dice que Linaro, recien desde

Marzo de este año, es Rector y que por tanto, mal pudo comprometer su sueldo de Rector antes de serlo.

Sostiene ademas, que hay diferencia sustancial entre la cesion y el embargo, refiriéndose á que, en el caso de Hoffman, Linaro hizo cesion de la cuarta parte de su sueldo, y que en la ejecucion que le ha seguido él, se han embargado por orden de Juez competente, la cuarta parte de su sueldo.

En vista de lo espuesto, corresponde interrogar ¿Puede embargarse más de la cuarta parte del sueldo de un funcionario público para atender el pago de sus deudas? ¿Cuál es el crédito que tiene preferencia, en el caso *sub-judice*, el de Hoffman ó el de Mercado? Puede establecerse diferencia alguna en cuanto á sus efectos legales, entre el acto judicial aprobado por autoridad competente, que afecta la cuarta parte del sueldo de un empleado, y el embargo de la misma, decretado tambien por autoridad competente?

En cuanto al primer punto, es evidente que no puede afectarse más de la cuarta parte del sueldo de un empleado público al pago de sus deudas, tanto porque así lo prescribe espresamente la Ley Nacional de Procedimientos en su artículo 261, cuanto porque la doctrina dá las razones que sirven de fundamento á esta disposicion reproducida por otra parte, por todas las Leyes análogas de paises civilizados.

En efecto, se comprende que el legislador ha tenido siempre en vista la inconveniencia palpable que habría habido en privar á un funcionario público, de su remuneracion; pues que de hacerlo así, le quitaría todos sus medios de subsistencia y no podría consagrarse de manera alguna al lleno de su mision.

En este caso, lo correcto sería separar al empleado, pues equivaldría á ello, privarle de la totalidad de su sueldo.

No ha sido ni ha podido ser esa, la mente de la Ley, pues que ella ha querido por el contrario, dejar al empleado, una suma bastante para atender sus necesidades.

Por estas consideraciones, y las concordantes del escrito de f..., declaro que no puede afectarse más de la cuarta parte del sueldo de un funcionario público al pago de sus deudas.

Ahora, en cuanto á cuál sea el crédito que tenga preferencia sobre la cuarta parte del sueldo de Linaro, para resolverlo debe tenerse en cuenta que el arreglo de f... aprobado por Juez competente, tiene la fuerza de una sentencia ejecutoriada, y que, por consiguiente, hay que respetarlo en todas sus partes, sin que sean admisibles las consideraciones aducidas por Mercado, respecto de que existe diferencia sustancial ante la Ley entre la cesion y el embargo en cuanto á sus efectos legales.

Pero la parte de Mercado dice que Linaro cedió la cuarta parte del sueldo que gozaba como empleado del Colegio Nacional y que no cedió la cuarta parte de su sueldo de rector, desde que, recién desde Marzo de este año desempeña esas funciones.

La verdad, resultante de los términos del arreglo de f..., es que Linaro no determinó ó especificó cantidad ni empleo alguno, limitándose en términos generales, á ceder la cuarta parte del sueldo que le correspondía por su empleo en el Colegio Nacional.

Cuando Linaro hizo esa cesion era Vice-Rector, encargado de la direccion del Colegio y profesor de Etimología y Filología, gozando un sueldo de pesos nacionales ciento noventa y ocho. Desde que es Rector, y tambien profesor de las mismas materias goza del sueldo de doscientos cincuenta pesos nacionales.

Ahora bien, Mercado dice que Linaro no pudo en Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, fecha del arreglo de f..., comprometer la cuarta parte de su sueldo de doscientos cincuenta pesos que solo goza desde Marzo del corriente año; pero es evidente que pudo comprometer, la cuarta parte del sueldo de ciento noventa y ocho pesos nacionales que entónces disfrutaba. El excedente del segundo (el de 1886) sobre el primero (el de 1885) es solo de cincuenta y dos nacionales, única cantidad en nuestro concepto, que podría serle embargada, en su cuarta parte por

Mercado. Es de notarse que las sumas que dejamos consignadas como sueldos de que disfrutaba Linaro en 1885 y disfruta hoy, constan de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional que se han tenido á la vista por el infrascrito.

Como una consecuencia de lo establecido precedentemente, se desprende que no puede hacerse diferencia alguna, en cuanto á sus efectos legales entre la cesion aprobada judicialmente de f... y el embargo de f..., de la cuarta parte del sueldo de Linaro. Así pues, declaramos definitivamente juzgando que á Hoffman corresponde percibir la cuarta parte de la suma de ciento noventa y ocho nacionales que es el sueldo que gozaba Linaro, cuando se celebró el arreglo de f..., y á Mercado le corresponde percibir la cuarta parte del escedente que representa doscientos cincuenta pesos nacionales que gana hoy Linaro, sobre los ciento noventa y ocho que gozaba antes, es decir, la cuarta parte de cincuenta y dos nacionales.

Por tanto, siendo la suma de sesenta y dos pesos cincuenta centavos, la que representa la cuarta parte de los doscientos cincuenta nacionales que hoy disfruta Linaro, corresponde á Hoffman percibir la suma de cuarenta y nueve pesos cincuenta centavos nacionaels, que representa la cuarta parte de los ciento noventa y ocho nacionales que gozaba Linaro, en la fecha del arreglo de f... y Mercado debe percibir la suma de trece pesos nacionales mensuales, que representa la cuarta parte de los cincuenta y dos nacionales de escedente que goza hoy Linaro, sobre lo que disfrutaba en 1885.

Así lo pronuncio y mando en mi despacho del Juzgado de Seccion, *fecha ut supra*. Hágase saber con el original.

P. Olacoea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 29 de 1887

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y tres; y previa reposicion de sellos devuélvanse.

**BENJAMIN VÍCTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.**

CAUSA CXLII

*Lawson y C^a contra William Samson y C^a, por cobro de pesos;
sobre competencia.*

Sumario. — 1º De la resolucion de los Tribunales Provinciales declarando su competencia en una causa cuyo conocimiento corresponde á la justicia federal, puede apelarse para ante la Suprema Corte.

2º Pertenece á la jurisdiccion federal la demanda contra el dueño de un vapor por averías que ha sufrido la carga por entrega fuera de los términos del conocimiento.

Caso.—Los señores Lawson y C^a demandaron á William Samson y C^a, agentes del vapor *Meath*, ante el Juzgado de Comercio para que fueran condenados al pago de 82 barricas cemento Portland, que fueron entregadas con averías, contra los términos del conocimiento.

Samson y C^a opusieron que la cuestion era de competencia federal.

Lawson y C^a contestaron que no se trataba de una cuestion de comercio marítimo, sinó de una falta de los agentes del vapor, que debieron tomar para sí las 82 barricas averiadas, que en lugar de eso las tomaron sanas, entregando aquellas á los consignatarios de la carga; lo que no pertenecía al comercio marítimo, ni podía causar trastornos internacionales que fueran necesarios para entregar el caso á los Tribunales de la Nacion.

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Junio 11 de 1886.

Y vistos: Por las consideraciones legales del escrito de foja trece y lo dictaminado por el Agente Fiscal en la vista que precede, no ha lugar á la escepcion de incompetencia opuesta á foja nueve; sin especial condenacion en costas. En su consecuencia, conteste el demandado el traslado conferido á foja siete, dentro del término legal.

Gabriel Lársen del Castaño.

AUTO DE LA CAMARA DE APELACIONES

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1886.

Y vistos: De conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal, y por sus fundamentos, se confirma el auto apelado foja diez y seis; y devuélvanse. Repóngase el sello.

ORTIZ. — BUNGE. — AGUIRRE.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 15 de 1887.

Suprema Corte:

El presente caso no importa, en definitiva, otra cosa que una simple cuestion de competencia entre el Juez Federal y uno de los Jueces Letrados de la Capital.

El apelante pudo ocurrir al Juez Federal para que sostuviera su jurisdiccion; pudo tambien apelar para ante esta Corte del auto en que el Juez de Comercio se declaraba competente, en vez de ocurrir á la Cámara en lo Comercial; pues es V. E. y no las Cámaras de Apelaciones, la única autoridad encargada de dirimir las cuestiones de competencia, toda vez que esté en ello interesado el fuero federal. De otra manera, podría resultar, bien que los interesados quedaran sin Juez, por declararse incompetentes, así el Juez Federal, como los Jueces locales, ó bien que decisiones contradictorias de los Tribunales Superiores de Provincia,

introdujeran la anarquía y rompieran la unidad en la interpretación de las leyes nacionales, que solo pueden garantizar las decisiones de V. E., único y último intérprete.

Háse observado muy justamente que, aunque los Jueces Federales y los llamados de la Capital surjan del mismo origen, hay entre ellos, para ciertos efectos, la diferencia que media entre los Jueces de Sección y los Jueces de Provincia.

El recurso es, pues, perfectamente procedente, según lo ha declarado, antes de ahora, V. E., en los casos que recuerda el apelante.

Es también fundado y atendible.

La demanda se dirige contra el representante del dueño del vapor ó del armador, por averías que ha sufrido la carga, por entrega fuera de los términos del conocimiento, y nada es más esencialmente de jurisdicción marítima ó de almirantazgo, según la expresión característica.

Las circunstancias que precedieron al embarque y siguieron á la entrega, tan extensamente detalladas por la demanda, solo probarían, á ser ciertas, que las barricas de Portland fueron embarcadas en perfecto estado y entregadas, en parte, averiadas. Ellas podrán aumentar ó disminuir la responsabilidad del dueño ó del agente del vapor, pero de ninguna manera desnaturalizar los hechos, que quedarán siempre en el carácter de una entrega de artículos averiados que, según el conocimiento, fueron recibidos á bordo en perfecta condición.

Las responsabilidades á que el vicio en la entrega pueda dar lugar, están íntimamente relacionadas con los riesgos de mar, con el recibo y entrega de la carga; en una palabra, con el cumplimiento de las obligaciones del Capitán; cuestiones todas concernientes á la *navegación y comercio marítimo*, cuyo conocimiento, el inciso 10 del artículo 4º de la Ley de Jurisdicción y Competencia atribuye á la Justicia Federal.

Pido, por lo espuesto, que, revocando la sentencia recurrida,

declare V. E. que el Juzgado Federal es el competente para conocer de esta causa.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1887.

Vistos: Considerando: *Primero:* que la cuestion resuelta por los Tribunales de la Capital versa sobre si la demanda interpuesta por Lawson y Compañia corresponde á la jurisdiccion de la justicia federal ó local.

Segundo: Que la decision atribuyendo á los jueces locales el conocimiento de esta causa, es definitiva sobre el punto cuestionado, y contraria al otro, fundado en la ley nacional sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Por estos fundamentos, los de la precedente vista del Procurador General en lo relativo á la naturaleza de la cuestion, y lo dispuesto en el inciso tercero del artículo catorce de la ley citada, se revoca el auto apelado de foja veinte y siete; y se declara que el conocimiento de esta causa corresponde á la Justicia Federal. Prévía reposicion de los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIA-
NO J. ZAVALIA (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos y considerando: Primero: que el presente caso ha sido traído ante esta Corte por apelacion de sentencia de la Cámara de lo Comercial de la Capital, en virtud del recurso establecido en el artículo catorce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, y no por razon de competencia trabada entre jueces de distintas jurisdicciones; y entónces lo que corresponde ante todo es examinar si el recurso es ó no procedente en la forma en que ha sido traído. Segundo: que la sentencia apelada es un auto en que aquel Tribunal confirma otro del Juez de Comercio, en que este se declara competente para entender en la demanda á que se refiere; auto que por resolver sobre la competencia del Juez que lo ha pronunciado, no pierde su carácter de interlocutorio, en la acepcion técnica de la palabra, porque no resuelve sobre el fondo de la demanda, sinó sobre una escepcion puramente dilatoria. Tercero: que el artículo catorce de la citada ley supone un juicio radicado y concluido ante la jurisdiccion provincial, y concede el recurso de apelacion para ante la Corte Suprema *solo de las sentencias definitivas* pronunciadas por los Tribunales Superiores de Provincias, en los casos escepcionales allí expresados. Cuarto: que ese recurso, de carácter escepcional, no puede hacerse estensivo á otras sentencias que no sean definitivas, sin desnaturalizarlo convirtiéndolo en un recurso ordinario y contrariando el testo expreso y el espíritu bien claro de la ley. Quinto: que, por otra parte la ley no ve un mal ni un peligro para los fines de la institucion, en que causas del fuero federal por razon de la materia, cuales son las expresadas en el artículo catorce, ni otras por razon de las personas, á que se refiere el artículo veintuno, inciso cuarto, puedan quedar radicadas ante la jurisdiccion

provincial y ser falladas en definitiva por sus Tribunales, puesto que lo permite; y sí lo habría en estender el recurso á la Corte Suprema hasta los autos interlocutorios de los Tribunales Superiores de Provincia, para estos, porque les haría perder su carácter de superiores, que no se aviene con la apelacion ante otro tribunal como recurso ordinario aplicado aún á sus autos interlocutorios, y para la Corte, porque le daría una intervencion demasiado frecuente en la administracion de justicia provincial. Y sétimo: que la ley ha establecido el procedimiento que debe seguirse en las cuestiones de competencia, admitiendo los dos modos conocidos de la inhibitoria y de la declinatoria, siempre con la intervencion prévia del Juez Federal, de cuya jurisdiccion se trata, y en ese procedimiento no hay disposicion alguna que autorice un tercer modo, cual es la apelacion ante la Corte de las resoluciones de los Tribunales de Provincia, prescindiendo de los Jueces Federales, y reduciéndolos al rol de meros ejecutores en cuestiones que afectan á su propia competencia y en que no han tenido ocasion de pronunciarse.

Por estos fundamentos, se declara improcedente el recurso y devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos.

SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CXLIII

D. Roberto Cano contra los cónyuges Vigneau, sobre rescisión de un contrato de arriendo.

Sumario. — Establecida en un contrato de arriendo la obligación del locatario de dar fiador en caso de atraso en el pago de alquileres, la no presentación de dicho fiador verificado este caso, da derecho á la rescisión del contrato.

Caso. — Los esposos Vigneau tenían en arriendo la casa calle Florida n° 1 por la suma de 289 \$ 33 m/n.

En caso de atraso en el pago de alquileres, se había estipulado que darían fiador solidario por los alquileres y por el fiel cumplimiento del contrato.

El caso se verificó, y el propietario don Roberto Cano exigió que dentro de un término perentorio, bajo apercibimiento de declararse rescindido el contrato, se le diera fiador, interponiendo la demanda correspondiente.

Los esposos Vigneau, en juicio verbal, prometieron presentarlo dentro de 15 días.

No presentado dentro de ese término, el Sr. Cano pidió se declarara la rescisión del contrato.

Conferido traslado, los esposos Vigneau dijeron que pagarían puntualmente los alquileres, quedando autorizado el Sr. Cano para pedir la rescisión si no cumplían.

El Sr. Cano manifestó que no estaba conforme.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 19 de 1887

Autos y vistos: atenta la manifestación hecha por la parte de Cano en el escrito que antecede; resultando de la propia exposición de los demandados, esposos Vigneau, consignada en el de foja 56, que no han cumplido con lo establecido en el contrato de foja 2 y en el juicio verbal de que instruye el acta de foja 30, relativamente á la presentación de un fiador; y por último, en conformidad á lo convenido en ese mismo juicio: declárase rescindido el contrato de locación que en testimonio corre á foja 2.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1887.

Vistos: por sus fundamentos, y apareciendo no haberse solicitado condenación en costas por el demandante en primera

instancia, se confirma el auto apelado de foja setenta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.
— C. S. DE LA TORRE. — SALUS-
TIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CXLIV

*Maspoli, Chiesa y C^a, contra D^a Ignacia Ulloa de Cardozo;
sobre desalojo*

Sumario. — 1° Para que se admita la demanda de desalojo fundada en el dominio, es necesario probar la adquisicion de este.

2° El dominio de una cosa inmueble no se adquiere con el solo título. Es necesario que este sea seguido de posesion adquirida por la tradicion.

3º No comprobada la adquisicion de la posesion, y comprobada por el contrario la posesion treintenaria del demandado, debe rechazarse la accion de desalojo.

Caso. — Se explica en el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Abril 5 de 1883.

Vistos estos autos seguidos por los señores Maspoli, Chiesa y Cª, contra Dª Ignacia Ulloa de Cardozo, resulta lo siguiente :

Aquellos demandan á esta el desalojo que resiste, de un terreno que dicen de su propiedad, en el distrito de Ludueña, de este Departamento, compuesto de *doscientas varas* de frente al Este por *legua y media* de fondo, más ó menos, al Oeste, lindando: por aquel rumbo, con terreno que fué de Mazzio ; por el fondo, con los de D. Juan Francisco Roldan; por el Sud, con los que fueron de D. Mariano Gonzalez; y por el Norte, con los de Don Domingo Costa, en conformidad todo con el plano corriente á foja 86, levantado por mensura judicial.

Los demandantes esponen : que al ir á tomar posesion de su terreno, prévia esa mensura aprobada por el Departamento Topográfico y segun los documentos que acompañan, se han encontrado con que él se halla ocupado indebidamente por la demandada, que ha construido un rancho de material, techo de paja;

Que segun se les ha informado, esa ocupacion data desde bastantes años, sin otro título que el consentimiento que le hayan podido dispensar los anteriores propietarios, ó la intromision

sin dicho consentimiento, por no haber hecho ellos uso del mencionado terreno.

Que despues de practicada y aprobada la mensura, hicieron saber á dicha D^a Ignacia, la necesidad que tenían de ocupar su campo, intimándole su desalojo, á lo que ella se niega alegando pretestos infundados, en vista de sus títulos y de los ningunos de la misma para ocupar lo ajeno, en cuya virtud piden se le ordene desocupar el terreno en un término prudencial, condenándola en los daños y perjuicios, como en los arrendamientos del prédio detentado.

La demandada, opone: Que el terreno comprado por los demandantes, perteneció en mayor porcion á su finado padre D. Juan Crisóstomo Ulloa, por compra hecha á D. M. Villarruel;

Que al fallecimiento de sus padres, quedaron como legítimos y únicos herederos, ella y su finada hermana Consolacion;

Que en esa época, hácia el año 1840, en que su padre murió en la batalla de «Mal Abrigo», no pudo hacer disposicion testamentaria;

Que posteriormente y habiendo tambien quedado una hermana de ella del primer matrimonio de su padre (de su madre, debió decir), llamada Mónica Benitez, esta se apoderó de todos los bienes paternos, y su esposo Pedro Ulloa, otorgó poder á D. Zacarias Machado, para que los vendiese, no habiendo sido repartidos entre sus legítimos herederos; no pudiendo, por tanto, disponer de lo ajeno;

Que Machado vendió á Mazzio y Rezzónico, el terreno reclamado, por escritura de 26 de Octubre de 1865;

Que teniendo la demandada noticia de esa venta y para defender sus derechos de esa usurpacion, se presentó al juzgado civil, por medio de su apoderado D. Gaspar Heuser, entablado demanda contra Mazzio y Rezzónico, pidiendo la nulidad de la venta que les hizo Pedro Ulloa; autos que se tramitaron por el escribano D. Federico Llobet y deben encontrarse en el Archivo General;

Que seguido ese juicio, quedó paralizado desde hace algunos años, y que por sus enfermedades y completa escasez de recursos no ha podido continuarlo ;

Que mientras se han ido sucediendo las ventas del citado terreno, ella lo ha poseído pacíficamente desde más de cuarenta años, sin que jamás nadie le haya intimado desalojo ni hecho reclamo, ni por los demandantes ;

Que por tanto, se rechace la demanda con especial condenación en costas.

Los títulos y pruebas en que fundan su derecho Maspoli, Chiesa y C^a, son los siguientes :

Una escritura pública de 19 de Mayo de 1860, foja 41, en que consta que D. Valerio Gonzalez y D. Pedro Ulloa, diciéndose propietarios (aunque sin espresar el origen de sus derechos), permutaron dos terrenos, dando el primero al segundo un terreno de dos cuerdas de frente con seis leguas de fondo, en el paraje del «Espinillo», en este Departamento, lindando: por el Norte, con la «Bajada del Remanso»; por el Sud, con el otro terreno que luego se espresará; por el Este, con el río Paraná; y por el Oeste, con los fondos de los terrenos que vienen del río Carcarañá; y el segundo, dió al primero otro terreno de las mismas dimensiones, contiguo al anterior, lindando: por el Sud, con tierras del Estado; por el Norte, con dicho terreno anterior; y por los demás rumbos, en igual modo dicho en el precedente; siendo de advertir que el lugar donde se halla hoy la habitación de la demandada, resulta ubicado, según la mensura y plano, en el terreno que dió Gonzalez á Ulloa, casi bajo la línea divisoria que separa ambos.

A foja 43, corre otra escritura pública, de 26 de Octubre de 1865, por la que D. Zacarías Machado, en representación de Pedro Ulloa, vende á D. Antonio Rezzónico, un terreno situado en la «Ludueña», de dos cuerdas ó sean doscientas varas de frente, por dos leguas de fondo, lindante: por el frente, con el río Pa-

raná; por el Norte, con los herederos Villarruelles; por el Sud, con D. Valerio Gonzalez; y por el Oeste, con don Francisco Roldan. Este terreno es la parte del naciente del que recibió en permuta de D. Valerio Gonzalez.

A foja 45, se registra un poder público de Pedro Ulloa á Don Zacarías Machado, en 15 de Marzo de 1865, para que exija el desalojo del terreno que había recibido de Gonzalez en permuta.

Corre á foja 5 otra escritura pública, en que consta que, en 26 de Noviembre de 1868 y ante el escribano D. Manuel Lopez Zamora, el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de esta ciudad, á nombre de los esposos Rezzónico, vendió á D. Lucio Doncel, en remate público judicial, un terreno en la «Cañada de Ludueña», compuesto de doscientas varas de frente al Este, por legua y cuarta de fondo más ó menos, lindante: por el frente, con terreno que fué de D. Luis Mazzio; por el fondo, con Don Juan Francisco Roldan; por el Sud, con terreno que fué del concurso de D. Mariano Gonzalez (sucesor sin duda de D. Valerio Gonzalez); y por el Norte, con D. Domingo Costa. Y consta por la misma escritura, otorgada en 23 de Octubre de 1880, ante el escribano D. Javier Munuce, que D. Lucio Doncel vendió el mismo terreno, en esa fecha, á los señores Maspoli, Chiesa y C^a, habiendo Doncel pagado la Contribucion Directa de ese campo, segun el boleto de foja 4.

A foja 6, se registra el testimonio de la mensura judicial practicada de ese campo, y su aprobacion en 27 de Octubre de 1881. Mensura para la cual no se citó á D^a Ignacia Ulloa, y que mandada practicar nuevamente con su conocimiento, con motivo de estos autos, resultó aquella arreglada á los documentos, como lo espresa en su informe de foja 32, el Agrimensor Soriano, nombrado de comun consentimiento de partes.

Además, como prueba testimonial, los demandantes han rendido la siguiente:

A foja 31, Roldan declara constarle que Rezzónico poseyó y colonizó el terreno que fué de D. Pedro Ulloa: que recuerda que D^a Ignacia vino á vivir en él, como al año ó dos de la batalla de Pavon, cuando lo desocupó el declarante que lo poblaba, y que ella ocupa el pozo y jagüel que él había hecho.

A foja 31 vuelta, Bertotti, espresa: Que hace como doce años que él fué á ese terreno y que Rezzónico puso en él colonos.

A foja 33, Edreira afirma: que sabe y le consta que Rezzónico poseyó y colonizó el terreno desde que lo compró á D^a Ignacia Ulloa (equivoca el vendedor, que fué Machado á nombre de Ulloa).

Ahora bien; la parte demandada, sin presentar ningun documento, ha rendido la siguiente prueba testimonial:

A foja 24 vuelta, declara Córdoba: que le consta por haberlo oido á D. Juan Crisóstomo Ulloa y á su esposa, que la D^a Ignacia era hija legítima de ellos; que sabe y le consta ser cierto que ella posee desde hace más de cuarenta años, el terreno que actualmente ocupa, de doscientas varas de frente por legua y cuarta de fondo, teniendo en él una poblacion donde siempre ha vivido y alguna hacienda, ignorando si le corresponde por herencia de su padre, y si haya sido ó no interrumpida en su posesion.

A foja 26 vuelta, Medina declara: que hace más de treinta años conoce á D^a Ignacia en ese terreno de Ludueña, sin saber si le pertenece á ella ó no.

A foja 28, afirma Mansilla: que ha conocido á D^a Ignacia en ese terreno hace treinta y ocho años, sin saber nada de sus títulos de propiedad, habiéndose criado él en la casa; que D. Pedro Ulloa debe saber de los títulos; que D^a Maria Antonia Cardozo, que lo crió, quedó viuda de D. Juan Francisco Benitez, casándose en segundas nupcias con el finado Crisóstomo Ulloa; que Pedro Ulloa, se quedó con los títulos del finado Crisóstomo; que D^a Maria Antonia, tuvo una hija del finado Benitez, llamada

Mónica, que se casó con el dicho Pedro Ulloa; que D^a Ignacia tiene casa y hacienda allí; que nunca le han molestado en estos asuntos en que se vendió el terreno; y que la causa de estas molestias es D. Zacarías Machado que lo vendió.

A foja 29, Roldan declara: que Pedro Ulloa hizo poblar allí á D^a Ignacia hace como treinta y tres años, por ser herencia de su padre D. Crisóstomo; que no sabe si le dió ó no documentos y que por eso cree que está en lo que es de ella, poseyéndolo en pacífica posesion desde hace treinta y tres años, con una poblacion donde ha vivido, teniendo algunas haciendas.

A foja 33 vuelta, dice Mendoza: que siempre esa propiedad ha sido conocida por de los Ulloa, haciendo como diez y ocho años que el declarante se ha ausentado del distrito de Ludueña; que hace como treinta años, que como vecino, ha conocido á D^a Ignacia en el lugar que actualmente se halla; que en aquel tiempo tenía hacienda, ignorando si ahora la tenga; y que nunca ha oido decir que la hayan interrumpido en su posesion.

El escribano Llobet, á foja 36, afirma: que es cierto actuó en un expediente que seguía D. Gaspar Heuser y D. Pedro Ulloa, sin recordar su procedencia. Expediente este que tampoco se ha hallado en el Archivo, por la razon que espresa el archivero general, en su nota de foja 49.

A foja 37 vuelta, Almada declara: que no le consta que el terreno pertenezca á D^a Ignacia por herencia, aunque lo ha oido decir; que desde 1863, la conoce habitando en el mismo lugar en que está, sin haber visto haya sido interrumpida, habiendo tenido un poco de hacienda de cada clase.

Y por fin, á foja 85, absolviendo posiciones, D^a Ignacia dice: que desde que murió su padre en 1840, ha vivido en el campo; que era falso que el pozo y jagüel de la casa que ocupa, los hubiese hecho Roldan, á quien ni ha conocido, siendo ella quien los hizo trabajar; que era falso que Rezzónico y Mazzio, poseyeran y colonizarán el terreno de que forma parte el que ocupa; que Re-

zzónico lo tuvo en cuestion con ella; que es falso haya sido demandado por Pedro Ulloa, ó por su apoderado Machado, á quien no ha conocido.

Y considerando: 1º Que aún cuando Dª Ignacia Ulloa hubiese acreditado suficientemente ser hija legítima de D. Juan Crisóstomo, no ha probado con título alguno que antes hubiera sido dueño de las tierras que ocupa, sin determinar tampoco esa mayor estension de que, segun espresa, era tambien propietario, y de las que, segun ella espone, hacen parte las que se cuestionan, sin espresar tampoco el rumbo de su actual habitacion hácia el cual se dilaten esas tierras, siendo, por tanto, sus aseveraciones vagas é indeterminadas en contraposicion á los documentos públicos y precisos que se le oponen, partiendo de la lejana fecha de 1860.

2º Que dado el caso tambien de que su padre hubiera sido dueño de tierras en ese paraje, y que Pedro Ulloa, haciendo acto de injusticia se hubiera apoderado de los documentos, ellos se referirían indudablemente á los terrenos de igual estension, ubicados al Sud de los cuestionados, pues estos fueron los dados por dicho Pedro Ulloa en permuta á Valerio Gonzalez, ubicados al Norte, sin que la demandada haya probado ni aún alegado que los que dió Gonzalez, que son sobre los que versa el pleito, hubieran pertenecido á su padre, y sin que haya siquiera dato alguno para así suponerlo, faltando, por consiguiente, toda base fundamental á su pretension de dominio á propiedades que no fueron de su padre, razon por la cual las declaraciones de todos sus testigos solo pueden referirse, como se colige de ellas mismas, á los terrenos que reputaron ser de D. Juan Crisóstomo Ulloa, y en ningun sentido á los de Valerio Gonzalez, que son los de que se trata.

3º Que aún cuando el precedente considerando bastara para fundar la resolucion de esta causa, puede añadirse que el hecho de haber permanecido indivisas las areas permutadas y lindan-

tes, hasta la última mensura y deslinde que las ha determinado, esplica la ocupacion de tantos años por parte de D^a Ignacia, en el lugar de su actual casa, casi bajo la línea divisoria, como esplica tambien, como sucede en propiedades no divididas ni cercadas, que sus haciendas hubieran podido pacer indistintamente en ambas áreas, no siendo por tanto, un título de posesion legítima, ninguno de esos hechos acaecidos bajo la mente equivocada de ocupar terrenos que pertenecieran á su padre. Y pues, precisamente los deslindes tienen por objeto reducir á los colindantes á sus respectivos términos, siendo por tanto su permanencia en el punto que habita una mera ocupacion, de muy buena fé tal vez, más no la legítima posesion en que pueda estribar la prescripcion de dominio que pretende, contra títulos que por su carácter público, su determinacion y su fecha, la dan perfecta á sus tenedores. Y esto tanto más, cuanto que ella, sabedora, como se confiesa, de las sucesivas enagenaciones sobre el área que se disputa, hechas á diversos individuos, ha permanecido silenciosa hasta que se le ha pedido judicialmente el desalojo, pues ni ha probado las acciones que dice dedujo contra Pedro Ulloa, cuando Machado en su representacion hizo la venta á Rezzónico, y pues, aún cuando tal hubiese probado, serían referentes al terreno ubicado al Sud, que fué el que pudo pertenecer á su padre, más no al que motiva la presente cuestion. Y aún cuando se tratase de la misma area de Ulloa, las escusas de su silencio en ningun sentido son bastantes como prueba, en actual oposicion cuando se le ha pedido el desalojo.

4º Que además, aún cuando haya permanecido desde el año 1840 en la ajena localidad que ocupa por la esplicable ignorancia de los justos límites de esas propiedades, no podría acogerse á la prescripcion treintenaria á que se refieren los artículos 69 y 70, libro 4º, título 1º del Código Civil, porque ella fué interrumpida por la venta de Ulloa á Rezzónico en 1865, tomando este posesion del campo y colonizándolo á vista de la demandada,

antes de llegar el término de los treinta años, artículos 38, 43 y 52, libro 4º, título 1º del Código Civil; y pues que dos posesiones simultáneas en la misma cosa, no siendo en comunidad, no pueden subsistir (Art. 51, lib. 3º, tom. 2º del Cód. Civ.)

5º Que siendo muy posible, según el mérito de autos, que dicho Pedro Ulloa cometiese el acto ilícito de apoderarse de los títulos de D. Juan Crisóstomo, y verificar con ellos la permuta con Gonzalez, defraudando á Dª Ignacia y á su hermana sus derechos, en caso de tenerlos, gravitarían sobre el terreno permutado por el espresado Pedro Ulloa, ubicado al Sud del cuestionado.

6º Que los derechos de Maspoli, Chiesa y Cª, se apoyan firmemente en los documentos de la permuta de 1860, de la escritura de venta hecha por Ulloa á Rezzónico en 1865; de la judicial de este á Doncel en 1868, y de la de Doncel á los demandantes, en 1880, favoreciéndolos además la prescripción (artículos 53, 55, 57, 59, 62, 64, 65, libro 4º, título 1º del Código Civil).

Por estos fundamentos; y habiendo por bien comprobado la demanda, se declara á los señores Maspoli, Chiesa y Cª, dueños legítimos del terreno que se cuestiona, en conformidad al plano de mensura presentado por ellos y á Dª Ignacia Ulloa de Cardozo, en la obligación de desalojar la parte de ese terreno que ocupe, en el término de dos meses desde que esta sentencia quede ejecutoriada.

Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Fenelon Zuviria.

Falle de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1887.

Vistos y considerando: *Primero:* Que en la demanda se pide por los actores que se ordene á la demandada que desocupe el terreno de propiedad de aquellos, que ocupa indebidamente, cuya ubicacion, estension y linderos se espresa, en el término prudencial que el Juez designe, y se le condene al pago de daños y perjuicios, arrendamientos y las costas del juicio.

Segundo: Que la demandada, en su contestacion, ha pedido el rechazo de esta demanda, negando el dominio invocado en ella por los actores y sosteniendo que el terreno de que se trata le pertenece por herencia de su padre, habiéndolo poseído quieta y pacíficamente desde más de cuarenta años: y en su alegato de bien probado, opuso además la escepcion de prescripcion treintenaria.

Tercero: Que así trabado el pleito, y abierta la causa á prueba, los actores han debido probar su dominio, que es el único título invocado en su demanda, y la demandada el suyo, adquirido por herencia ó por la prescripcion.

Cuarto: Que de la prueba producida por aquellos resulta demostrado, por las escrituras presentadas, que compraron el terreno en cuestion á don Lucio Doncel, en veinte y tres de Octubre de mil ochocientos ochenta, quien lo compró á su vez á los esposos don Antonio Rezzónico y doña Luisa Lopez de Rezzónico, en venta judicial otorgada en veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, segun referencia de la venta de Doncel, foja cinco, pues la escritura de venta judicial á este no ha sido presentada, habiéndolo adquirido Rezzónico por compra hecha á don Pedro Ulloa; en veinte y seis de Octubre de

mil ochocientos sesenta y cinco, fojas cuarenta y tres, quien lo hubo á su vez por permuta hecha á don Valerio Gonzalez, en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta (foja cuarenta y una).

Pero la escritura de permuta no hace referencia alguna al origen ni á la procedencia inmediata del título de los permutantes, de manera que no hay prueba alguna, fuera de la palabra de Valerio Gonzalez, de que este fuera dueño en mil ochocientos sesenta del terreno de que se trata y que, por consiguiente, se haya tramitado legítimamente el dominio á Pedro Ulloa y por este á sus sucesores.

Quinto: Que tampoco se ha producido prueba alguna de que Valerio Gonzalez, Pedro Ulloa, Rezzónico, Doncel, ni los demandantes hayan poseído el terreno de que se trata, y por el contrario, resulta de la escritura de foja cuarenta y cinco, otorgada por Pedro Ulloa, que este no lo poseía en el acto de la venta á Rezzónico, pues da poder á don Zacarias Machado para que á su nombre, etc., pueda entablar la gestion ó gestiones que fueran precisas contra doña Ignacia Ulloa, á fin de obtener el desalojo de un campo de su propiedad, en dicha provincia, en el parage denominado Espinillo, que indebidamente ocupa la expresada doña Ignacia, etc., etc. Lo faculta para que, desalojado y deslindado el campo, á cuyo efecto podrá pedir mensura, lo pueda vender por el precio y bajo las condiciones que estipulare, etc., siendo de notar que la venta se hizo contrariando los términos del mandato, sin haber obtenido antes el desalojo, como resulta de la demanda.

Sesto: Que no teniendo la posesion Ulloa en el acto de la venta, como queda demostrado, ni habiéndose demostrado que antes la tuviera, aún suponiendo adquirido legítimamente el dominio de Valerio Gonzalez, no ha podido transmitirlo á Rezzónico, ni este á sus sucesores, porque no basta el título sin la posesion adquirida por la tradicion, para transferir el dominio

(artículos dos mil seiscientos uno, dos mil seiscientos dos, dos mil seiscientos nueve, dos mil trescientos setenta y nueve y tres mil doscientos setenta y cinco, Código Civil).

Sétimo: Que los mismos demandantes reconocen que no han entrado en posesion, pues en su demanda dicen, que al ir á tomar posesion se han encontrado con que su terreno se hallaba ocupado por doña Ignacia U. de Cardozo, quien había construido un rancho de material techo de paja, y segun se les había informado, esa ocupacion databa desde hace bastantes años.

Octavo: Que la prueba testimonial producida por los mismos, es á todas luces ineficaz para probar la pretendida posesion de Rezzónico; en la segunda pregunta de su interrogatorio de foja treinta, se establece que este poseyó y colonizó el terreno desde el momento que lo adquirió, lo que está en contradiccion con lo que resulta de la escritura de foja cuarenta y cinco; á esa pregunta, responden cinco testigos: Domingo Roldan, que es cierto; Bertotti: «que hace como doce años á que el declarante fué á ese terreno y á que Rezzónico puso en él colonos», lo que no es posible, pues en la fecha de esa declaracion hacía más de catorce años á que el terreno había sido vendido en venta judicial; Ramon Edreira: que era cierta la pregunta, «refiriéndose al terreno comprado á doña Ignacia Ulloa», no dá razon de su dicho é incurre en un error manifiesto, pues no hay terreno con prado á doña Ignacia Ulloa; Pedro Mendoza: que ignora; y Casimiro Roldan: que ignora.

Noveno: Que la demandada, si bien no ha justificado su título á la propiedad, tiene á su favor la posesion *animo domini*, que le basta para repeler la accion entablada en virtud de un título no comprobado y tiene la prescripcion operada en virtud de la posesion no interrumpida de más de treinta años. Los demandantes le reconocen su posesion desde mil ocho cientos sesenta y dos, esto es, veinte años antes de la demanda; y cinco testigos, que dan razon satisfactoria de sus dichos, declaran que han conocido á doña Ignacia Ulloa poseyendo desde hace más de treinta

años el terreno en cuestion, teniendo una poblacion en él, donde siempre ha vivido, y ocupándolo con haciendas.

Décimo: Y finalmente, que esa posesion no ha sido interrumpida por las ventas hechas desde Pedro Ulloa hasta los demandantes, porque ninguno de los compradores entró en posesion del terreno ni entabló demanda contra la poseedora antes de la de foja diez, no habiéndose comprobado, como queda demostrado, la pretendida posesion y colonizacion de Rezzónico.

Por estos fundamentos, y atento lo dispuesto en las leyes primera, título catorce; siete, veinte y una y veinte y seis, título veinte y nueve, partida tercera, se revoca la sentencia apelada de foja noventa y seis y se absuelve á doña Ignacia Ulloa de Cardozo de la demanda de foja diez; y repuestos los sellos, devuélvanse. Notifíquese con el original.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.

CAUSA CXLV

D. José M^a Huergo contra D^a Severa Zubiaurre de Fehringer, por cobro de honorarios; sobre absolucion de posiciones

Sumario.—La mujer casada que es parte interesada en el juicio, está obligada á absolver las posiciones que le sean deferidas por la contraparte.

Caso. — D. José María Huergo demandó á D^a Severa Zubiaurre de Fehringer, por cobro de honorarios que afirmaba serle debidos por dicha señora.

Acreditada la competencia de los Tribunales federales y contestada la demanda, el Sr. Huergo pidió que la demandada absolviera posiciones.

El Sr. Fehringer se opuso, manifestando que la mujer casada no podía obligarse sin la venia del marido, y que él no se la daba para el acto de las posiciones, cuyo resultado podía causar obligación.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 27 de 1885.

Vistos y considerando: 1° Que segun el artículo 108 de la ley nacional de enjuiciamiento, antes de verse el pleito en definitiva, puede cada parte pedir que la contraria responda bajo juramento á posiciones concernientes al punto litigioso.

2° Que en este juicio la interesada y dueña del pleito es D^a Severa Zubiarre de Feheringer, contra quien se ha deducido la demanda, y por consiguiente, la parte á quien le concierne el precepto legal que se acaba de citar, no teniendo su esposo otra misión que la de su representacion que le confiere la ley (art. 57, inciso 4° y 185 del Cód. Civ.).

3° Que la ley civil protege la incapacidad relativa de la mujer al solo efecto de suprimir los impedimentos de su incapacidad, dándole la representacion necesaria, pero sin concederle privilegios de ningun género, cual sería el de negarse fundadamente á cumplir un acto legal del juicio en que es parte (art. 58, Cód. Civ.).

4° Que si bien es cierto que la mujer no puede estar en juicio por sí ni por procurador, sin licencia especial del marido dada por escrito ó suplida por el juez del domicilio (art. 188), esta limitacion no alcanza á actos de la naturaleza del que se trata, pues él no constituye lo que jurídicamente se llama estar en juicio.

5° Que la intervencion del esposo en el juicio implica la autorizacion necesaria para la comparencia de la esposa en todos aquellos actos en que sea exigida con derecho, pues de otra manera dependería de la voluntad de aquel hacer ilusorio un precepto de ley, con perjuicio de terceros.

Por estos fundamentos, fallo, que D^a Severa Zubiaurre de

Feheringér, comparezca á absolver posiciones el día 7 del entrante Noviembre, á las dos de la tarde, bajo apercibimiento de darla por confesa si no lo verifica. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1887.

Vistos : por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja sesenta y ocho, y previa reposicion de sellos, devuélvanse.

**ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÚREN. — C. S. DE LA TORRE. —
SALUSTIANO J. ZAVALIA.**

CAUSA CXLVI

La Compañía de Tierras Central Argentina, contra la Provincia de Córdoba; sobre exención de impuestos fiscales y cobro de pesos.

Sumario. — Las tierras donadas á la Compañía del Ferro-Carril Central Argentino, al uno y al otro lado de la vía, no están comprendidas en la exención de impuestos acordada á esta y sus dependencias, por el artículo 4º de la ley nacional de 23 de Mayo de 1863.

Caso. — Se explica en el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1887.

Vistos estos autos pendientes ante esta Suprema Corte de Justicia, por demanda iniciada por Don Nicolás Bouwer, en representación de la Compañía de Tierras Central Argentina,

contra el Gobierno de la Provincia de Córdoba, pidiendo se declare á dicha Compañía exonerada del pago de todo impuesto ó contribucion fiscal á aquella Provincia por las tierras que el gobierno de la nacion cedió á la Empresa del Ferro-Carril Central Argentino, á uno y otro lado de la vía de dicho ferro-carril, de que dicha Compañía, reconocida por decreto del Gobierno Nacional de once de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve, se dice propietaria, como parte integrante de aquella empresa, declarando además á la Provincia demandada en obligacion de devolver las cantidades que por razon de tales contribuciones hubiese percibido, y dejar libres las tierras que por el mismo título hubiera embargado, con abono de costas, costos, daños y perjuicios.

Funda la accion el demandante haciendo mérito de la ley del Congreso, de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, que aprobó el contrato celebrado en diez y seis de Marzo del mismo año por el Poder Ejecutivo Nacional con Don Guillermo Wheelwright, para la construccion del espresado Ferro-Carril Central Argentino, entre cuyas estipulaciones se encuentran, en lo pertinente, las siguientes:

Primera: Que « todos los terrenos, ya nacionales, provinciales ó del dominio privado que se requieran para el camino, estaciones, muelles, depósitos de carbon, almacenes para la carga, oficina de fábricas, depósitos de agua y demás dependencias del ferro-carril, serán donados por el Gobierno á la Compañía » (artículo tercero).

Segunda: Que « los materiales, útiles y artículos que fuere necesario importar del exterior para la construccion y uso esclusivo del ferro-carril, serán libres de todo derecho á su introduccion durante el período de cuarenta años. Así mismo, la propiedad del ferro-carril y sus dependencias, serán libres de toda contribucion ó impuesto, por el mismo término » (artículo cuarto), y

Tercera: Finalmente que « el gobierno concede á la compa-

ña, en plena propiedad, una legua de terreno á cada lado del camino en toda su extension, comenzando á distancia de cuatro leguas de las estaciones del Rosario y Córdoba y á una legua de cada una de las villas de San Gerónimo y Villa Nueva, por donde pasa el camino. Estas tierras son á más de las estipuladas por el artículo tercero, siempre que aquellas no fuesen comprendidas en estas, y son donadas á la Compañía en plena propiedad á condicion de poblarlas. Además, el Gobierno se compromete á obtener cuatro leguas en la Provincia de Santa Fé y cuatro en la de Córdoba, de las tierras fiscales pertenecientes á cada una de estas Provincias, para cederlas á la compañía » (artículo doce).

Agrega el demandante que despues de diversas dificultades suscitadas á partir de mil ochocientos setenta, entre la empresa y el fisco de las Provincias de Córdoba y Santa Fé, á consecuencia de pretender estas gravar con contribuciones las tierras donadas á la compañía por el artículo doce del contrato citado, ha sido esta última notificada de un auto de apremio dictado á solicitud del Gobierno de la provincia de Córdoba ó de un agente suyo, por uno de los Jueces en lo Civil de la misma, emplazándola al pago dentro de noveno dia de la cantidad de treinta y cuatro mil quinientos setenta y cuatro pesos y cincuenta y tres centavos nacionales, por valor de contribuciones atrasadas, bajo apercibimiento de procederse al remate de cuatro leguas de dichas tierras, que el mismo Juez manifiesta haber mandado embargar á las resultas del precio.

Y expresa, finalmente, que antes de ahora y con el solo fin de evitarse mayores perjuicios, erogaciones é inconvenientes, la compañía de tierras ha abonado á una ó á ambas de las provincias mencionadas, algunas sumas por contribuciones de años anteriores, pero que este hecho, realizado bajo protesta y salvando los derechos que el contrato de su concesion acuerda á

la empresa, no puede perjudicar aquellos derechos ni ser un obstáculo á la presente gestion.

Corrido traslado de la demanda, el representante del Gobierno de la Provincia demandada sostiene en primer lugar, que la compañía demandante no goza ni puede gozar de los derechos y privilegios acordados á la empresa del Ferro-Carril Central Argentino por el contrato de su concesion, en virtud de constituir ambas sociedades nó una sola sinó dos personalidades distintas é independientes entre sí, tanto por los fines de la institucion, como por los estatutos que las rigen y las personas que las componen, en cuyo mérito nunca se han tenido en cuenta á los efectos de la garantía acordada por el Gobierno Nacional á la empresa constructora de Ferro-Carril los rendimientos ó ganancias de la Compañía de Tierras, ni ha recibido el Gobierno, no obstante su carácter de accionista de la primera, dividiendo alguno de dichas ganancias, como no lo han recibido ni reciben los demás accionistas del ferro-carril, que no lo son especialmente de la Compañía de Tierras.

Hace mérito, en segundo lugar, de que los terrenos comprendidos en la cláusula doce, antes citada, fueron respectivamente cedidos al Gobierno Nacional, á los efectos de la estipulacion contenida en dicha cláusula, por los Gobiernos de Córdoba y Santa Fé, y dice que ni unos ni otros han sido jamás considerados como una dependencia del ferro-carril, siendo una demostracion de ello, que la Compañía de Tierras los enagena á quien quiera comprarlos, vendiéndolos sin reserva ni condicion alguna.

Agrega, que no siendo ellos una dependencia de aquella obra, no se hallan ni pueden hallarse comprendidos en la exoneracion de impuestos que el artículo cuarto, antes enunciado, acuerda al ferro-carril y sus accesorios.

Y, finalmente, expresa que en este sentido se ha pronunciado no solo el Gobierno de Córdoba, requiriendo de la empresa constructora el pago de las contribuciones correspondientes á dichas

tierras, sinó tambien el Gobierno Nacional, rechazando el reclamo llevado ante él por dicha empresa con ocasion de aquella requisicion, en cuya consecuencia, la compañía ha abonado los impuestos correspondientes hasta el año mil ochocientos setenta y siete, dejando en esa fecha solamente de pagarlos.

En comprobacion de este acerto alude á las afirmaciones contenidas en la demanda misma y acompaña copia de una nota fechada en Julio once de mil ochocientos setenta, del entonces Ministro del Interior Dr. D. Dalmacio Velez-Sarsfield, cuyo tenor es como sigue:

Buenos Aires, Julio 11 de 1870.

A S. E. el Gobernador de la Provincia de Córdoba.

Habiendo ocurrido al Poder Ejecutivo Nacional el representante de la Compañía del Ferro-Carril Central Argentino pidiendo ser exonerado de la contribucion directa por las tierras que le han sido entregadas ya, el Gobierno ha dispuesto no hacer lugar á lo solicitado, por cuanto en el contrato nada se estableció á este respecto.

Al comunicar á V. E. esta resolucion, es con el objeto de que V. E. se sirva hacerlo saber á las autoridades de esa Provincia, á quienes corresponda la percepcion de aquella renta.

Dios guarde á V. E.

Dalmacio Velez-Sarsfield.

Y considerando : *Primero* : Que una misma ó diversa, la compañía de Tierras Central Argentina y la empresa constructora del ferro-carril del mismo nombre, lo cual no es importante de-

finir en el presente caso, por no ser necesario á la solucion de la cuestion pendiente, surge desde luego del exámen del artículo cuarto del contrato antes aludido, que su disposicion es aplicable no á las propiedades en general de aquella empresa, sinó á la propiedad especial del ferro-carril, es decir, al ferro-carril mismo y sus dependencias, ó sea los elementos que constituyen la obra y sus operaciones.

Segundo: Que á no ser así, debería concluirse que las tierras todas, aún las situadas en los puntos más remotos de la vía, como en general todos los bienes de que la empresa fuese en cualquier tiempo y á cualquier título dueña dentro del territorio de la República, deberían quedar comprendidos en la exoneracion de impuestos á que dicho artículo se refiere.

Tercero: Que bien examinada tal disposicion, como los antecedentes de su sancion en una y otra de las Cámaras del Congreso, no puede entenderse ella sinó de las propiedades muebles ó inmuebles que constituyen el ferro-carril y son necesarias para su explotacion y tráfico, ó sea del tren rodante, terrenos necesarios para el camino, estaciones, muelles, depósitos, oficinas de fábrica y demás dependencias que forman parte integrante del ferro-carril, en los términos del artículo tercero del contrato de construccion.

Cuarto: Que ni gramatical ni técnicamente, en efecto, puede entenderse comprendido en el vocablo *dependencias* otra cosa que aquellos accesorios, que, sin ser la cosa misma, tienen sin embargo con ella tal relacion y una union tan estrecha, que son considerados justamente parte integrante y necesaria de la misma.

Quinto: Que no hallándose en este caso las tierras mencionadas en el artículo doce del contrato, cedidas á la empresa, no como un accesorio ó dependencia de la obra del ferro-carril, sinó á fines y con un destino completamente especial y distinto, no pueden por consiguiente pretenderse comprendidas en la

exoneracion de impuestos que sanciona el artículo cuarto del contrato dicho.

Sesto: Que en la ausencia de toda disposicion legal que las exonere del impuesto de contribucion directa, ni ningun otro, y habiendo además sido ellas cedidas por el Gobierno de Córdoba sin renuncia de sus derechos de jurisdiccion y contribucion, que siendo atributos esenciales de la soberanía no pueden entenderse enagenados ni renunciados sin una cláusula esplicita y evidente que así lo declare, nada hay que se oponga á que dichas tierras sean gravadas, á la par de las demás propiedades raices ubicadas dentro de los límites jurisdiccionales de la provincia demandada, con las contribuciones é impuestos que sus poderes públicos hayan creido conveniente establecer para hacer frente á los gastos de la administracion pública.

Sétimo: Finalmente, que la compañía demandante no ha demostrado ni aún afirmado siquiera hallarse en las condiciones requeridas por la ley nacional de inmigracion y colonizacion, para poder optar á los beneficios que ella acuerda en favor de las colonias establecidas, ó por las leyes locales de la provincia de Córdoba, si existen, admitiendo en hipótesis que la disposicion legal invocada á este respecto por su representante se refiera lo mismo á los beneficios acordados por las leyes ó reglamentos nacionales que á los particularmente establecidos por las leyes locales de las Provincias.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, se declara no haber lugar á la demanda interpuesta y absuelto, en consecuencia, de ella al Gobierno de la provincia de Córdoba. Notifíquese con el original, repóngase el papel, y en oportunidad, archívense estos autos.

USLADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA
TORRE.

CAUSA CXLVII

Don Juan D. Canelas contra Don Antonio Garais, por cobro ejecutivo de pesos

Sumario.—La escepcion de compensacion opuesta en juicio ejecutivo, debe resultar, para ser admitida, de documento ejecutivo por cantidad líquida y exigible.

Caso. — Se esplica en el

Falle del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1885.

Vistos estos autos ejecutivos seguidos por D. Juan D. Canelas contra D. Antonio Garais, por cobro de la suma de trescientos cuarenta y tres pesos moneda nacional con ochenta y ocho centavos que espresa el pagaré de foja 1, debidamente protestado.

Considerando: 1° Que citado de remate el deudor, por la providencia de foja 15 vuelta, se presentó á foja 17, oponiendo la escepcion de pago, fundado en que existen en poder del ejecu-

tante fondos bastantes de su pertenencia que aquel ha retenido y retiene en pago del crédito porque lo ejecuta, los cuales no solo alcanzan á cubrir la suma demandada, sinó que aun dejan un saldo á su favor de trescientos pesos, provenientes de un cobro hecho por el ejecutante de un crédito á favor de Garais, para lo cual estaba autorizado.

2º Que el ejecutante manifiesta que los hechos en que se funda la escepcion de pago son, no solamente falsos, sinó inverosímiles y repugnantes al buen sentido, pues si es inusitado é inconcebible que hubiese abandonado fondos en su poder, de mayor importancia que la suma adeudada, habría ultrapasado todo límite razonable tolerando la permanencia en sus manos de un documento de crédito contra él.

3º Que la sola enunciacion de los hechos que sirven de fundamento á la escepcion, demuestra que la única que legalmente puede surgir de ellos es la compensacion, con arreglo á la definicion que de ella dá el artículo 818 del Código Civil, pues por pago se entiende, en el sentido jurídico de esta palabra, el cumplimiento de la prestacion que hace el objeto de la obligacion (art. 725 del Cód. Civ. y art. 919 del Cód. de Com.), lo que ni ha pretendido siquiera sostener el ejecutado; de modo que no hay para qué hacer mérito de lo que significa la existencia del titulo de la deuda en poder del acreedor sin nota de cancelacion, ni de la manifestacion hecha por el deudor á foja 9 vuelta, de que no pagaba porque no tenía fondos.

4º Que habiendo la ley determinado y calificado separadamente las escepciones de pago y compensacion, indicando los requisitos que cada uno debe reunir para su admisibilidad, no es permitido á las partes confundirlas en su ejercicio, para eludir los motivos de la ley á pretesto que la compensacion extingue las obligaciones con fuerza de pago; por lo que el juzgado está en el deber de tratarlas como resulte de los hechos alegados.

5° Que segun el artículo 270 de la ley nacional de enjuiciamiento, la compensacion que puede oponerse en una ejecucion ha de reunir las condiciones de ser por crédito líquido y que resulte además de documentos que tengan fuerza ejecutiva, circunstancias que están muy lejos de encontrarse en el supuesto crédito del ejecutado, á estar á los propios términos de su escrito de foja 17, pues no solo no se determina á cuánto ascienden los fondos que supone en poder del demandante, ni se menciona el título que lo justifica, sinó que claramente se vé que hay de por medio un mandato, del cual solo puede resultar deuda líquida una vez rendidas y aprobadas las cuentas á que haya dado lugar su ejercicio.

6° Que lo espuesto basta legalmente para desechar la escepcion opuesta por el ejecutado, pero puede agregarse que el ejecutante ha comprobado debidamente que si recibió alguna cantidad como perteneciente á Garais, procedente de ese mandato, fué inmediatamente entregada á éste, lo que resulta del recibo de foja 19, que el juzgado reconoce y declara auténtico en vista del dictámen del perito D. Clodomiro Gallardo, cuyas conclusiones acepta plenamente, y de las declaraciones de los testigos Poly, foja 45, y Juan Santos Flory, foja 46, en presencia del cual se hizo el pago y firmó ese documento, á lo que se agrega la vehementísima presuncion resultante del solo hecho de haber firmado el pagaré de foja 1 mucho despues que el deudor tenía fondos en poder de Canelas.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 de la ley de enjuiciamiento, fallo no haciendo lugar á la escepcion opuesta, y mandando llevar adelante la ejecucion hasta hacerse pago al acreedor del capital, intereses y costas del juicio. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1887.

Vistos: por sus fundamentos y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo doscientos setenta y ocho de la ley de procedimientos, se confirma con costas el auto apelado de foja ochenta y siete; y previa reposición de sellos, devuélvanse.

ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA
TORRE.

CAUSA CLVIII

D. José Arregui contra el Juzgado de Paz de Rauch, por devolución de una multa; sobre incompetencia.

Sumario. — Un Juzgado de Paz no es persona visible, ni jurídica, susceptible de ser demandada en juicio, y todo lo obrado en la demanda entablada en su contra, es nulo.

Caso. — Se explica en los fallos del Juez Federal y de la Suprema Corte.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 20 de 1884.

Y vistos : en el incidente sobre incompetencia de este Juzgado, promovido por el representante del Juez de Paz de Rauch, resulta:

1º Que el Procurador Muñoz, en representacion de D. José Arregui, demanda al Juez de Paz de Rauch por devolucion de una multa de 15.000 pesos moneda corriente que le fué impuesta, segun él, por un supuesto delito de abigeato.

2º Que corrido traslado de la demanda, el demandado opone escepcion de incompetencia del Juzgado, fundándose en que el juzgamiento del delito de abigeato corresponde á los Jueces de Paz, con apelacion para ante el Juez del Crimen del Departamento respectivo, no estando ese delito comprendido entre los que caen bajo el conocimiento de la Justicia Federal, aún cuando los querellantes sean extranjeros.

Y considerando : 1º Que la cuestion se deriva de una pena impuesta arbitrariamente, segun el demandante, por el Juez de Paz de Rauch.

2º Que se trata de un caso cuyo conocimiento esclusivo compete á las autoridades locales de la Provincia, en razon de su propia naturaleza, pues se reclama de un abuso que se dice cometido por el demandado en sus funciones de Juez de Paz; y que toda accion en contra del procedimiento que este hubiese observado, ha debido reclamarse ó deducirse ante los Jueces Superiores de su jurisdiccion, procedimiento que, por otra parte, más se armoniza con la Constitucion Nacional y con los altos fines de la Justicia Federal.

3º Que la Justicia Nacional no puede conocer en las querellas por abusos cometidos por las autoridades locales de la provincia, es fuera de toda duda, y aún por indemnizaciones de arbitrariedades cometidas por los mismos en perjuicio de las garantías individuales, como ya se ha resuelto en la causa XXXVI, tomo 6º, 2ª serie, Fallos de la Suprema Corte, en causa seguida por Don Nicolas Ojeda contra el Gobernador de Jujuy, sobre violacion de garantías constitucionales.

Por estas consideraciones, fallo: declarando incompetente á este Juzgado para entender en la presente causa, con costas al demandante. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1887.

Y vistos: Considerando que la demanda se ha dirigido, no contra el Juez de Paz, sinó contra el Juzgado de Paz de Rauch, como resulta de los términos del escrito de demanda de foja cuatro; que en este concepto se ha hecho la citacion, y al presentarse el apoderado del demandado oponiendo la escepcion de incompetencia, lo hace en nombre del Juzgado de Paz; que si bien en sus escritos posteriores el actor se refiere á la Municipalidad de Rauch como parte demandada, esto importa una modificacion sustancial en la demanda y la Municipalidad no ha sido emplazada á estar á derecho como demandada; y que no siendo el Juzgado persona de existencia visible, ni persona jurídica, el procedimiento seguido carece de base por la indeterminacion de la

persona demandada y no ser demandable la designada en la demanda, se deja sin efecto el procedimiento seguido desde la citacion; y devuélvanse, previa reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.

CAUSA CXLIX

Contra Alberto Vera, acusado de homicidio en la persona de Carmelo Gomez; sobre extradicion pedida por la Legacion del Paraguay.

Sumario. — 1º La ley general de extradicion, de Agosto de 1885, no modifica los tratados regidos por ley especial.

2º Observadas las disposiciones del tratado aplicable, y hallándose comprendido en él el hecho que motiva la requisicion, sin haberse probado caso alguno de escepcion, debe declararse procedente la extradicion.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Letrado del territorio Nacional

Formosa, Julio 22 de 1887.

Y vistos: El 26 de Julio de 1886 se resolvió en la Asuncion del Paraguay decretar la prision de Alberto Vera, como autor presunto de homicidio en la persona de Carmelo Gomez, y pedir la estradicion al gobierno argentino, dirijiéndose el correspondiente despacho, y adjuntándose la copia autorizada del auto de prision y del artículo 207 del Código Penal de aquella república, y la filiacion del espresado Vera, como aparece haberse hecho (f. 1 á 3).

El 3 de Setiembre del mismo año 1886, S. E. el señor Ministro del Interior, por requisicion del Ministerio de Relaciones Exteriores, ordenó la prision de Vera al Señor Gobernador de este territorio, quien la ordenó á su vez al Gefe de Policía de esta capital el 17 del mismo Setiembre, efectuándose ella el 17 de Enero del presente año 1887 (f. 16 á 20).

El 6 de Mayo del corriente año, S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores, se dirije al Juez Letrado del territorio de esta gobernacion comunicándole los antecedentes de la estradicion, de que queda hecha mencion, manifestándole que Vera se encontraba preso en la Gobernacion del territorio, y que correspondía á él entender en la causa (f. 4).

El 30 de Junio próximo pasado, fecha de la instalacion de este juzgado, el juez asume el conocimiento de la causa y toma declaracion al preso resultando de ella ser él la misma persona cuya estradicion se pedía (f. 4 v. á 7).

El defensor del preso, capitan D. Proto Ordoñez, se opone á

que se conceda la extradicion, fundándose en las consideraciones siguientes (f. 8 á 14):

1° Que el documento de foja 1 es deficiente por razon de la forma, pues no consta de modo alguno que el firmante del auto de prision sea Juez de 1° Instancia en lo Criminal, y como tal, competente para dictarle; circunstancia que tanto el tratado de extradicion, como la ley, requieren para acordar esta en los casos ocurrentes.

2° Que el hecho que ha motivado la prision de Vera, está comprendido en el artículo 8° del tratado de extradicion vigente entre esta República y la del Paraguay, y en el inciso 2° del artículo 3° de la ley general de extradicion, por los fundamentos que detenidamente espone.

Y 3° Que no habiendo sido puesto el preso á disposicion del Juez competente dentro de los treinta dias de su prision, debe decretarse su libertad, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de extradicion, que es aplicable en este caso, segun el artículo 32 de la misma, por cuanto no está en contradiccion con las estipulaciones del tratado.

El Fiscal especial, Dr. D. A. Galigniana (f. 21), sostiene la procedencia de la extradicion en caso que el hecho que motiva su pedido no tenga conexion con asuntos políticos, y se funda en que habiendo la potencia reclamante cumplido por su parte con los requisitos del tratado y de la ley, no habría lealtad en hacerle soportar las consecuencias de nuestro propio descuido, negándole la extradicion.

Y considerando: 1° Que el procedimiento de la ley de extradicion, del 25 de Agosto de 1885, debe aplicarse tambien á los casos regidos por los tratados de extradicion, en todos aquellos puntos que no estén en contradiccion con sus estipulaciones (art. 32 de la misma).

2° Que en la parte referente al procedimiento que debe observarse, la citada ley dispone (art. 16) que el arrestado sea pues-

to á disposicion del Juez de Seccion en que se hubiera realizado la aprehension, con los antecedentes relativos, dentro del término de *treinta dias*, mandando que transcurridos estos, sin que así se haya hecho, el arrestado sea puesto en libertad por el mismo Juez.

3° Que el tratado de estradicion entre la República del Paraguay y la Argentina, de fecha 17 de Febrero de 1878, no contiene disposicion alguna que esté en contradiccion con lo que queda espresado en el considerando anterior, pues ni está previsto en el caso de la ley; y debe, en consecuencia, ser esta aplicada por el juez á la causa de que se trata.

4° Que segun lo espuesto, y habiéndose efectuado la prision de Vera el 17 de Enero del corriente año, el 17 de Febrero del mismo, había conquistado el preso, ante la ley y la justicia, por solo el hecho de su prision y de la omision de parte de la autoridad ejecutiva, el derecho de ser puesto en libertad por el juez de la causa.

5° Que aunque por argumento de analogía tomado de las disposiciones combinadas de los artículos 16 y 26 de la ley, hubiera de aplicarse á este caso el término de noventa dias, que en su último inciso fija el artículo 7° del tratado, como *máximum* para la detencion provisoria, daría siempre el mismo resultado, pues que hasta el 6 de Mayo, fecha en que aparece dirigiéndose recien el señor Ministro á un Juez no recibido aún, habían pasado cuatro meses menos once dias, y hasta el 30 de Junio, fecha en que pudo recien el juez tomar conocimiento de la causa, cinco meses y trece dias.

6° Que, además, tratándose de procedimientos, es de Derecho Internacional la observancia de las leyes del país en que se ejecutan.

7° Que no puede objetarse acefalía en la administracion de justicia del territorio, porque por disposicion espresa del artículo 6° de la ley de Octubre 18 de 1872, reiterada y confirma-

da por el artículo 6º de la ley de Octubre 6 de 1874, los jueces de paz ejercían jurisdicción plena en lo civil, mercantil y criminal, con apelacion al Juez de Seccion de la provincia más inmediata; y ese orden de jurisdicción ha subsistido para este territorio hasta el 30 de Junio próximo pasado, en que por la instalación de este juzgado, ha sido reemplazado recién por el que establece la ley del 16 de Octubre de 1884, de suerte que, fuera el caso de la competencia del Juez de Paz, como lo sostiene el defensor, ó que estando á los términos de la ley de estradiccion, correspondiese al Juez de Seccion su conocimiento y decision, lo cierto es que había un juez á cuya disposicion debió ser puesto el preso, dentro del término que dicha ley señala como fatal.

8º Que aunque fuera permitido al juez apartarse de los términos esplicitos de la ley y hubiera de resolver la duda que surgiría del derecho que ella acuerda al preso para su libertad, y del que por el tratado corresponde á la potencia reclamante, por no ser á esta imputable la demora en el procedimiento; deber suyo sería siempre decidirla en favor del preso, ya porque su derecho es de amplia y favorable interpretacion, no así el de estradiccion que, como escepcional de las garantías que la Constitucion y las leyes acuerdan á todo habitante de la República, es de estricta interpretacion; ya tambien porque, en la duda, es mejor en derecho la condicion del reo que la del actor.

9º Que, por fin, lo espuesto en los precedentes considerandos hace que sea innecesario preocuparse de tratar y resolver lo concerniente á la forma estrínseca de los documentos presentados por la potencia reclamante, y á la conexion del hecho que motiva el pedido de estradiccion con asuntos de carácter político.

Por estos fundamentos, declaro que debo fallar y fallo definitivamente en la presente causa mandando que se ponga en libertad al preso Alberto Vera y exonerando á este de toda responsabilidad por los gastos del proceso.

Y teniendo presente, respecto al alivio de prisiones solicita-
do (f. 23): que el preso ha sufrido ya por más de seis meses la
mortificacion de los grillos, y que despues de la resolucion que
precede carecería de fundamento la subsistencia de esa medida
odiosa de seguridad (argumento del art. 363, inc. 3° de la ley
nacional de procedimientos, del 14 de Setiembre de 1863): dirí-
jase oficio al señor Comandante del Batallon 7° de línea, á fin
de que se sirva hacerle quitar los grillos. Notifíquese original.

Benjamin de la Vega.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fundamento de la sentencia recurrida es que, entre la pri-
sion del individuo reclamado y el hecho de haber sido puesto á
disposicion del Juzgado, ha trascurrido mayor término que el
que el tratado con el Paraguay y la ley general de la materia
acuerdan para que sea puesto en libertad el detenido, si no se
presentan documentos bastantes á autorizar su entrega.

« En vista de esto, dice el señor Juez Letrado, es innecesario
preocuparse de tratar y resolver lo concerniente á la forma ex-
trínseca de los documentos presentados por la potencia recla-
mante, y á la conexion del hecho con asuntos de carácter po-
lítico».

Hay en esta apreciacion mala inteligencia, á mi juicio. El go-
bierno del Paraguay no ha pedido la *prision preventiva*. Des-
de el primer momento, pidió la *extradicion*, acompañando los
documentos que juzgó bastantes. Puede así verse por la comu-
nicacion del Ministro de Relaciones Exteriores, foja 4, y de las
últimas notas remitidas por el mismo Juez Letrado.

Los términos establecidos para que no pueda prolongarse más

allá de cierto límite la prision preventiva, no son, por consiguiente, los que rigen el presente caso. Si un individuo ha sido reducido á prision, sin prueba alguna, en virtud de una simple requisicion, justo es sea puesto en libertad, toda vez que la parte interesada no presente dentro de cierto tiempo, documentos bastantes á justificar su demanda. Cuando la requisicion se dirige empero, á *la entrega* en virtud de documentos que la potencia requirente reputa bastantes, ninguna ley, tratado alguno, fija un término preciso y perentorio dentro del cual la requerida deba, á su vez, decidir si lo son ó no. La prision en este caso está suficientemente justificada y queda, en consecuencia, sujeta á los términos y dilaciones inherentes á los procedimientos de los Tribunales de Justicia. Ha habido omision, no puede desconocerse, en las oficinas nacionales en no haber puesto el detenido á disposicion de la justicia. Pero, si esto solo hubiera de bastar para dar por concluido el pedido de estradicion, nada sería más fácil que burlar las estipulaciones con que los pueblos modernos procuran garantizarse contra la impunidad de los criminales.

Pasando ahora al punto principal, diré á V. E. que los documentos de fojas 1 y 2, reproducidos recientemente de fojas 33 á 41, son á mi entender, bastantes á autorizar la entrega. No dicen ellos, es cierto, que el Juez á cuya requisicion se solicita, sea el del Crimen, es decir, el competente. Así debe suponerse, empero, cuando las autoridades del Paraguay lo reputan tal, y no se aduce, por otra parte, que no lo sea. En cuanto á que el hecho sea un delito político, las afinidades ó conexiones con cuestiones electorales, á que el Defensor hace referencia, son tan vagas y remotas que no pueden tomarse en consideracion.

Pido, por todo esto, que al revocar la sentencia apelada, declare V. E. haber lugar á la estradicion.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1887.

Vistos y considerando: *Primero*: Que la ley especial que rige al caso, es el tratado de estradicion con el Paraguay, que no ha sido ni podido ser modificado por la ley general de estradicion, de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, que solo es aplicable á las estradiciones regidas por tratados en cuanto al procedimiento y en cuanto este no se oponga á sus estipulaciones, segun lo dispone el artículo treinta y tres de la misma.

Segundo: Que la estipulacion del tratado aplicable al caso es la del artículo sétimo, que prescribe que la detencion provisoria no podrá esceder del plazo de noventa dias, contados desde la fecha de la requisicion, debiendo ser puesto en libertad el detenido si transcurrido este plazo no se hubieran llenado las formalidades exigidas por el artículo quinto, y esas formalidades han sido cumplidas juntamente con la requisicion.

Tercero: Que el hecho que ha motivado la requisicion se halla comprendido entre los enumerados en el artículo cuarto del tratado, y no se ha demostrado que tenga conexion con delitos políticos, para hallarse comprendido en la escepcion del artículo octavo.

Por estos fundamentos y los de la precedente vista del Procurador General, se revoca la sentencia apelada de foja veinte y cuatro se declara procedente la estradicion á que ella se refiere y en su consecuencia, póngase al detenido á disposicion del Ministro del Paraguay; y de conformidad al artículo veintitres de la ley de veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, remítanse originales estos autos al señor Ministro de

Relaciones Exteriores, por intermedio del de Justicia, haciéndose saber por oficio al Juez Letrado de Formosa.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
C. S. DE LATORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.

CAUSA CL

D. Olegario Sosa contra D. Benito Echescortú, por interdicto de despojo; sobre desercion de recurso

Sumario. — 1° No corresponde al Juez de Seccion conocer en el interdicto sobre desercion de la apelacion interpuesta contra sus sentencias.

2° En las apelaciones en relacion, no corresponde el señalamiento de término para mejorar el recurso.

Caso. — En el interdicto de despojo deducido por don Olega-

rio Sosa contra don Benito Echescortú, se dictó sentencia no haciendo lugar á la demanda.

Sosa apeló y se le concedió el recurso en relacion, señalándosele el término de quince dias para mejorarlo.

Sosa pidió próroga de ese término y se le negó.

Echescortú, vencido aquel, pidió se declarara desierto el recurso.

Fallo del Juez Federal

San Luis, Octubre 14 de 1887.

Y vistos: lo solicitado en el escrito de foja 98, con lo informado por el actuario á su respecto, se declara ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolucion de fecha 12 de Julio último, debiendo, por lo tanto, cumplirse en todas sus partes. Repónganse, por quienes corresponda, los sellos deficientes.

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1887.

Vistos: Considerando que en las apelaciones en relacion, no corresponde el señalamiento de un término para mejorar el recurso; y que no ha competido al Juez de Seccion conocer en el incidente sobre desercion de la apelacion interpuesta contra la sentencia definitiva, se revoca el auto apelado de foja ciento dos;

y pasen al Relator, librándose oficio al Juez de Sección para que haga saber esta resolución al apelado.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.

CAUSA CLI

D^a Domitila Garcia de Lopez contra D. Cristiano Junior; sobre rescision de un contrato de arriendo.

Sumario. — 1º El transcurso de cuatro períodos consecutivos sin pagar el precio del arriendo, dá derecho para pedir la rescision del contrato.

2º El hecho prometido y no cumplido por el locador, pero que no ha impedido al locatario el goce de la finca arrendada en los límites de su derecho, no autoriza al arrendatario para no pagar los arriendos.

Caso. — Se esplica en el

Fallo del Juez Federal

Y vistos, resultan los siguientes hechos: Doña Domitila L. de Garcia demandó á Don Cristiano Junior, portugués, por la rescision de un contrato de arrendamiento de una estancia, con daños y perjuicios y las costas del juicio. Funda su demanda en que Junior, debiéndole pagar mensualmente el arriendo estipulado en el contrato, ha dejado transcurrir cuatro períodos consecutivos sin hacerlo, alegando para ello frívolos pretextos, hasta el dia de la demanda, negativa tanto menos fundada, cuanto que Junior había entrado en posesion de la finca desde la fecha del contrato.

El demandado rechazó la demanda, pidiendo á su vez la condenacion en costas á su adversario. Niega que se hubiese rehusado á pagar los arriendos, y tacha de falso este hecho afirmado por la demandante, presentando los recibos que corren á fojas 9 y 10, dados por esta, con los cuales pretende hacer visible dicha falsedad. Alega además, que, suponiendo la verdad de lo que él niega, está, sin embargo, en su derecho, no solo de retener dos mensualidades, sinó tambien no pagar una sola á Doña Domitila, puesto que esta no ha cumplido por su parte con las obligaciones que le impone el contrato que figura en autos, y la ley de locacion.

Entabla reconvenccion sobre el cumplimiento del contrato y pago de daños y perjuicios, fundándose:

1º En que por el artículo 6º del contrato que figura en autos, Doña Domitila se comprometía á entregarle la estancia arrendada, deslindada y amojonada, en el plazo de tres meses desde la fecha del contrato, y que no habiendo cumplido la demandante con esta obligacion, á pesar de sus repetidas instancias, hasta la

fecha en que se contesta la demanda, ha sufrido por esa omision daños y perjuicios considerables ;

2º Que la demandante ha infringido el contrato, autorizando á otros para esplotar los bosques, siendo este derecho exclusivamente suyo, no pudiendo él por aquel motivo extraer maderas de dichos bosques ;

3º Que sus vecinos colindantes, alegando derechos de propiedad sobre la finca arrendada, perturbaban los suyos de locatario ;

4º Que al entregarle la finca, se le puso en posesion de un cerco de doce cuadras, del cual no ha podido hacer uso, por habérsele impedido el vecino, alegando que es suyo.

Abierta la causa á prueba, la demantante produjo la de foja 29.

El demandado produjo la de testigos, que corre de fojas 34 á 38, sobre la reconvencion.

Sobre el primer punto, la demandante confiesa, á foja 53, que no está aun deslindada la finca, pero que ella no fué omisa en el cumplimiento de esta obligacion, porque desde Diciembre de 1883, estaban en posesion del Agrimensor, Don Márcos Olmos, los documentos relativos y el auto del juez autorizándolo para hacer el deslinde, sin embargo de haberle Olmos, por varias veces, prometido practicarlo. Esta confesion es indivisible; por lo tanto, debe tomarse con la calificacion que contiene.

Sobre el segundo punto, el testigo Francisco Alvarez, declara á foja 36, que él mismo y Don Rufino Lara, pagan hasta hoy arriendos por dichos montes á Doña Domitila. En cuanto á Don Rufino Lara, la demandante, contestando á la posicion 3ª puesta de contrario, dice que, antes del arriendo á Junior, ya los tenía hecho á los Lara, y Junior lo supo y consintió; confesion calificada que está en favor de la confesante. Esta confesion desvirtúa tambien la declaracion de Alvarez, pues está visto, que siendo Alvarez hijo de Doña Catalina Lara, como lo declara Junior á

foja 78, ha tomado como propio el derecho de la madre, y el caso sobre que declara, queda comprendido en la confesion que, al respecto, ha hecho Doña Domitila, la que, como se ha dicho, ha dejado sin valor alguno la declaracion de Alvarez.

En cuanto á la declaracion del testigo Juan F. Roman, no dice que él comprara el derecho de los montes, sinó que tuvo permiso de Doña Domitila para sacar fagina. El testigo no determina el tiempo en que tuvo ese permiso, por consiguiente no se sabe si fué antes ó despues del arrendamiento á Junior; además, Doña Domitila pudo autorizarlo para ello, segun el derecho que le dá el artículo 4° del contrato: por fin, este testigo, fuera de todo lo dicho, es singular.

Sobre el tercer punto, el testigo Miguel Catalan, declara á foja 35, sobre la 4ª pregunta del interrogatorio, que con él tuvo disputas Junior, sobre el corte de los montes á causa de no estar deslindada la finca; pero no dice que esta disputa impidiera á Junior usar de sus derechos. El testigo Francisco Monteros, declara á foja 35 vuelta, que sabe de esas disputas porque lo ha visto. No dice el testigo con quiénes, es decir, no nombra las personas con quienes fueron las disputas, ni tampoco cuál fuera el resultado de ellas; por consiguiente, es testimonio ineficaz.

Sobre el 4° punto, nada declaran los testigos que confirme lo aseverado por el demandado.

Cuestion de derecho. Considerando que resulta claramente probado que han transcurrido cuatro períodos consecutivos, sin que Junior haya pagado sus respectivos arriendos, á pesar de haber sido requerido por la demandante, como consta de los recibos presentados por el mismo demandado, que corren á fojas 9 y 10, y que es de todo punto ilegal la razon que el demandado alega para haber retenido dichos arriendos, conforme á la terminante disposicion del artículo 1579 del Código Civil.

En cuanto á la reconvencion: Considerando que el señor Ju-

nior ha gozado de la finca arrendada en los límites de su derecho, pues el hecho de no haber sido deslindada la finca, y más sin culpa de la demandante, no tiene importancia alguna, mientras no se haya probado que por esta causa se vió el arrendatario impedido de ejercer sus derechos sobre la cosa, como, en efecto, no lo ha probado el demandado al producir la prueba sobre los hechos en que funda su reconvencion.

Considerando: que sobre los demás puntos alegados en la reconvencion, nada resulta probado por los testigos del demandado.

Considerando, en fin: que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte (Causa CXXIX, tomo 10, 2ª série) en un caso visiblemente análogo, es aplicable al presente.

Por estos fundamentos, declaro rescindido el contrato de arrendamiento entre Doña Domitila L. de Garcia y Don Cristiano Junior; y en cuanto á la reconvencion de este, absuelvo á Doña Domitila de la demanda, y condeno en las costas del juicio al demandado Junior.

En cuanto á los daños y perjuicios que este haya causado á aquella, no pudiéndose determinar su monto por lo que resulta de autos, ni habiendo tampoco base para ello, quedan reservados para el juicio correspondiente. Así lo pronuncio, man'o, y firmo, en mi despacho, en Tucuman, á los tres dias de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco. Hagáse saber original, y repóngase el papel.

Benigno Vallejo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1887

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas la sen-

tencia apelada de foja setenta y ocho vuelta; y repuestos los sellos, devuélvase.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.

CAUSA CLII

*D. Edgardo Moreno contra D. Constantino Grand, por cobro
ejecutivo de pesos; sobre liquidacion*

Sumario. — En juicio ejecutivo, el auto aprobando una liquidacion no es de los apelables.

Caso. — En el juicio ejecutivo de Moreno contra Grand, en el cual se declararon de cargo de Moreno las costas de foja 39

adelante, se hizo una liquidacion de lo que por tales costas correspondía pagar á Moreno.

En las observaciones de Grand, estensamente espuestas, recayó este

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1887.

Vistos: para resolver sobre las observaciones hechas en el escrito de foja 158 á la liquidacion de foja 154.

Y considerando, en cuanto á la primera: Que la partida de 29 pesos nacionales, á que se refiere dicha observacion, procede de costas causadas en el incidente sobre ejecucion provisoria de la sentencia de trance y remate, y en tal concepto, fué percibida por Moreno, como consta en el recibo de foja 39 vuelta del citado expediente.

Que si bien la ejecucion fué legalmente llevada contra Grand en dicho incidente, y la porcion correspondiente á este en la suma demandada estaba en la proporcion de cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con ochenta y tres centavos, sobre quince pesos diez y siete centavos que correspondían á Bagnat segun se estableció en el auto de foja 103, la Corte Suprema ha declarado á cargo de Moreno todas las costas causadas desde foja 39, incluyendo espresamente en esta condenacion las del incidente antes mencionado, segun consta en la resolucion de foja 127, sin hacer reserva ni limitacion alguna, por lo que corresponde ser reintegrado Grand de esa suma.

Considerando, en cuanto á la segunda: Que esta partida procede de derechos de regulacion pagados al regulador Dr. Fernandez por la operacion que consta á foja 109.

Que aunque los trabajos que han sido materia de ella pertenecen á Bellini, no consta en la nota puesta por el regulador, referente al importe de su derechos, que estos hayan sido pagados por él, habiendo comprobado Moreno por medio del recibo agregado á foja..., cuya autenticidad ha reconocido el mismo Bellini, que fué él quien los pagó, sin duda para facilitar la prosecucion del juicio.

Considerando, en cuanto á la tercera: Que por el auto de foja 103 vuelta, en la parte no modificada por la Suprema Corte, se dijo que en vista de la disconformidad manifestada por Moreno con la cuenta presentada á foja 95, se regulasen por el Dr. Fernandez, lo que importaba someter á regulacion todos los honorarios de Bellini que la Suprema Corte declaró á cargo de Moreno sin entrar á la clasificacion arbitraria contenida en la citada cuenta. Que habiendo este punto ofrecido dudas á Bellini, quien pretendía que solo debían regularse los escritos que formaban las partidas de ciento quince pesos, de su cuenta, pues la de ciento setenta y cinco pesos entendía que estaba consentida, fundándose en que en el penúltimo párrafo del escrito de foja 101 entre paréntesis estaban las palabras ciento quince pesos, se dictó el auto aclaratorio de foja..., estableciendo que esto era un simple error de Moreno y mandando en consecuencia á regulacion todos los honorarios que componían esas dos partidas, de modo que hay cosa juzgada al respecto.

Considerando, en cuanto á la cuarta y quinta observacion: Que el escrito de foja 116, en el cual devengó sus honorarios el Dr. Rueda, es un recurso distinto por apelacion denegada, en el cual no ha recaido condenacion alguna en costas.

Que la resolucion de la Suprema Corte, de foja 80 vuelta, no puede hacerse extensiva á actuaciones practicadas con posterioridad á ella, aunque sean dirigidas á hacer efectiva la resolucion de foja 95 vuelta, tanto más, cuando que aquel Tribunal ha determinado específicamente cuáles son las comprendidas en costas.

Que por la misma razon, es improcedente el reclamo respecto al número de sellos, pues la liquidacion está hecha con estricta sujecion á lo resuelto por la Corte.

Por estos fundamentos, apruébase la liquidacion de foja..., debiendo agregársele únicamente la partida de veinte y nueve nacionales. Notifiquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1887.

Vistos : Atenta la naturaleza de la causa, y lo dispuesto por el artículo trescientos de la ley de Procedimientos, se declara inapelable el auto de foja ciento sesenta y tres; y en consecuencia, devuélvanse al juzgado de su procedencia, previa reposicion de sellos.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.**

CAUSA CLIII

El Fisco Nacional contra D. Emilio Iturbe, sobre cobro de pesos.

Sumario. — El apoderado de una pensionista, que, despues de su matrimonio y muerte, ha cobrado pensiones á mérito de haber llenado los claros dejados en las partidas que tenía recibidas de antemano, es personalmente responsable de la devolucion de dichas pensiones, aunque al cobrarlas hubiese ignorado el matrimonio y fallecimiento de su mandante.

Caso. — Se esplica en el

Fallo del Juez Federal

Salta, Octubre 29 de 1886.

Y vistos: El Administrador de aduana espuso ante el juzgado que D. Emilio Iturbé era apoderado de la pensionista D^a Rosa Cáceres, vecina de Humahuaca, para percibir la pension mensual

de 136 pesos 40 centavos moneda nacional, cantidad que le era entregada previa certificacion de vida del Cura de Humahuaca, D. Emeterio V. y Gonzalez; que estando el Cura en esta ciudad se informó que la Sra. Cáceres había muerto el 4 de Agosto del año pasado, como se vé á foja ...; que entónces, le preguntó cómo era que espidió los certificados por Agosto, Setiembre y Octubre, en virtud de los cuales se pagaron á Iturbe estos tres meses, y contestó que solo firmó certificados á fines de Marzo por los meses de Abril á Julio inclusive y que cree que los exhibidos por Agosto á Octubre sean falsificados, foja 4 vuelta; que pedidos á la Contaduría General los recibos y los certificados fueron solamente enviados por los meses de Setiembre y Octubre de 1885, fojas 20, 21 y 22, faltando el de Agosto, que no es necesario desde que figuran los meses posteriores; que acompañado del Tesorero puso de manifiesto al Cura los certificados firmados por él, y declaró que era suya la firma, menos el mes y la fecha, foja 23; que á foja 24 vuelta Iturbe reconoció que fueron puestas por él las fechas de los certificados, foja 39. Después de algunos pasos que dió el Administrador con el fin de recobrar la cantidad, ya sea de Iturbe que la recibió, ó de D. German Ibarra á quien fué entregada, segun aquel; no pudiendo conseguirlo, el Fiscal demandó á Iturbe por la devolucion de 391 pesos 2 centavos moneda nacional y sus intereses, importe de las pensiones por los meses de Agosto á Octubre, que como apoderado de D^a Rosa Cáceres había percibido, pues que habiendo muerto esta señora el 4 de Agosto, lo cobrado en nombre de ella fué indebidamente.

Corrido el traslado, Iturbe acompañó el poder de foja 36 por el que consta que la Sra. Cáceres le nombró su apoderado con fecha Diciembre de 1883, para que perciba de esta Aduana las pensiones devengadas y las que devengaren en adelante, como hija soltera del guerrero de la Independencia, Coronel D. Juan Cáceres; y dice: que ha procedido como un simple mandatario,

y que en este carácter el dinero recibido fué entregado á D. German Ibarra, que por consiguiente, no es responsable, porque los terceros que han contratado con el mandatario, ignorando sin culpa la cesacion del mandato, tienen accion contra el mandante, sus herederos y representantes; que ignoraba la muerte de la Cáceres ocurrida el 4 de Agosto en Humahuaca, y que la prueba de esta ignorancia era evidente desde que el Cura había dado certificados de vida adelantados. (Nótese que Iturbe confesó ante el Administrador de Aduana que él fué quien puso las fechas de los certificados, ratificándose á foja 41 vuelta, al fin de la página).

Que, en este caso, la accion deberá dirijirse contra los herederos de D^a Rosa y nunca contra él; que la presente cuestion era de puro derecho y que consiste en saber si un mandatario, ignorando la cesacion del mandato, queda obligado por un contrato que haga ó pago que reciba en su carácter.

Discutido el punto en los escritos de fojas 48 á 50 y 51 á 58, se llamaron los autos.

Y considerando: 1º Que la relacion de derecho entre el Administrador de Aduana y D. Emilio Iturbe no proviene de un contrato, pues aquel no tenía más mision que entregar á este la pension de D^a Rosa Cáceres, con arreglo al poder dado.

2º Que el poder caducó el mismo dia de la muerte de la poderdante (4 de Agosto), y desde este momento, las facultades conferidas terminaron, (inciso 3º del artículo 1963 del Código Civil).

3º Que aún suponiendo la buena fé que alega, de haber ignorado la muerte, Iturbe tendría su accion espedita contra el mandante, sus herederos ó representantes, para repetir lo que les hubiese entregado, (artículo 1966).

4º Que tampoco la buena fé puede presumirse en este caso porque, si bien es cierto que el Cura de Humahuaca espidió los certificados, no puso las fechas, y resulta por la declaracion del mismo Iturbe, de fojas 24 y 39, que él los fechó; por consiguiente

desde ese instante, presentándose á cobrar las pensiones, procedía falsamente, (artículo 788); á lo que se agrega, que los recibos que dió en los certificados de fojas 21 y 22 tienen la fecha de Octubre 1º y Noviembre 28, es decir, á los dos y cuatro meses, respectivamente, de la muerte de su representada, suceso que aconteció el 4 de Agosto en el pueblo de Humahuaca, provincia de Jujuy, distante de esta capital menos de cincuenta leguas, unido por el telégrafo y la línea de correos.

5º Que el pago hecho por el Administrador de Aduana sin causa puede ser repetido, haya sido ó no hecho por error, (artículos 792 y 793 del Código Civil).

Por estas consideraciones y leyes citadas resuelvo: que estando acreditado plenamente que D. Emilio Iturbe recibió las pensiones correspondientes á los meses de Agosto, Setiembre y Octubre, que suman la cantidad de trescientos noventa y un pesos dos centavos moneda nacional, como apoderado de Dª Rosa Cáceres, que falleció el 4 de Agosto, debe devolver esta cantidad á la Aduana en el término de diez días, con más los intereses del 9 % anual, desde el día en que indebidamente ejecutó el cobro, con costas. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Benjamin Figueroa.

Falle de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1887.

Vistos y considerando: *Primero*: Que por el fallecimiento de Dª Rosa Cáceres, ocurrido el cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, y aún antes de él, por su matrimonio celebrado *in articulo mortis*, el día antes de aquel su-

ceso, con D. German Ibarra, el poder del demandado D. Emilio Iturbe, quedó extinguido de derecho, segun las disposiciones que cita el Juez de Seccion, y aún caducó el derecho mismo que formaba el objeto del mandato, ó sea la pension que por él se le encargaba cobrar, acordada por la ley á la interesada solo durante su vida y en cuanto permaneciese en estado de soltera.

Segundo: Que no obstante esta doble causa de la conclusion del mandato y del negocio en él determinado, dicho apoderado cobró y percibió de la Administracion de Rentas Nacionales de Salta aquella pension, por espacio de tres meses despues del matrimonio y fallecimiento de su ex-mandante, callando ambos hechos y aún llenando indebidamente los certificados de vida que, con la fecha en blanco, conservaba en su poder, remitidos de antemano por la interesada ú otro por ella, á quien habían sido entregados informal y anticipadamente á la vez por el Cura Párroco respectivo.

Tercero: Que esta constatacion, personal y falsa, mediante la cual únicamente pudo pagar y pagó la Administracion de Rentas las pensiones aludidas, constituye al demandado responsable del valor de ellas y le obliga á su restitution, procediera ó no en el hecho con conocimiento de la caducidad de los derechos de la Sra. Cáceres y de la terminacion de su mandato, pues es de ley que todo el que ejecuta un hecho que por su culpa ó negligencia ocasiona un daño á otro, está obligado á la reparacion del perjuicio por él causado (Código Civil, artículo mil ciento nueve) y de ignorar, por tanto, el matrimonio y fallecimiento de su ex-mandante, que estaba obligado por la naturaleza del caso á comprobar formalmente antes de proceder, el demandado no debió llenar los certificados aludidos, afirmando falsamente un hecho que no le constaba.

Cuarto: Que no desvirtúa la fuerza de estas consideraciones la disposicion legal invocada por aquel, segun la cual, para cesar el mandato, en relacion al mandatario, es necesario que

este haya sabido ó podido saber la cesacion del mandato, quedando entre tanto exonerado de responsabilidad por lo que hiciere con ignorancia que no sea imputable, despues de la cesacion de aquel, pues no puede fundadamente confundirse al mandatario, que, sin afirmar esplicitamente la subsistencia del mandato ni practicar personalmente acto alguno para comprobar tal hecho, contrata simplemente en la ignorancia de la cesacion del mandato, con el que requerido á justificar que el mandato existe, afirma imprudente y falsamente el hecho, sin constarle su verdad, llena ó concluye un documento que presenta en seguida para justificar su falso ó equivocado aserto, y obtiene por tal medio recibir un pago ó verificar con un tercero un acto, que sin tal circunstancia no habría aquel verificado.

Quinto: Que convence de ello la disposicion del artículo mil novecientos treinta y tres del Código Civil, segun la cual el mero esceso en la ejecucion del mandato obliga personalmente al mandatario, ya por la ejecucion del contrato, ya por las pérdidas é intereses resultantes del hecho, si el tercero con quien contrató hubiese ignorado la extension de su encargo.

Sexto: Finalmente, que aún admitiendo en hipótesis que el recibo otorgado por D. German Ibarra, corriente en copia á foja ocho, con el cual pretende el demandado justificar la entrega á dicho Ibarra del valor de las pensiones en cuestion, sea relativo á las recibidas con posterioridad á la muerte de la Sra. Cáceres, y no á abonos anteriores á dicha fecha, como lo espresa el firmante de dicho documento, siempre resultaría que el demandado retiene parte, al menos, de dichos valores en su poder, á estar á la fecha de aquel recibo y á la de la última entrega hecha por la Aduana, que le es muy posterior.

Por estos y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja sesenta, se confirma dicha sentencia en cuanto condena á D. Emilio Iturbe á la devolucion de la cantidad de trescientos noventa y un peso noventa y dos centavos moneda nacio-

nal, que indebidamente cobró del Fisco, con sus intereses, modificándose ella en cuanto á estos últimos, los cuales deberán ser imputados al demandado solamente desde la fecha de la requisición de foja cinco, ó sea desde el seis de Abril de mil ochocientos ochenta y seis hasta el efectivo abono. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN
(en disidencia). — C. S. DE LA
TORRE. — SALUSTIANO J. ZAVALIA
(en disidencia).

DISIDENCIA

Considerando: *Primero*: Que el único hecho alegado en la demanda de foja veinte y seis, como fundamento de la acción entablada, es el de haber el demandado recibido como apoderado de doña Rosa Cáceres las pensiones correspondientes á los meses de Agosto, Setiembre y Octubre, después de la cesación de su mandato por muerte de esta, sin imputarle que supiera este hecho, ni ignorancia culpable al respecto.

Segundo: Que no obstante haber alegado el demandado en su contestación, el hecho de haber entregado esas pensiones al heredero de doña Rosa Cáceres, quien le había ocultado el fallecimiento de esta, depositando en la Aduana los recibos que acreditaban esa entrega, la causa se ha tramitado como de puro derecho, y así trabado y terminado el pleito, la única cuestión á resolver es, si el pago indebido hecho por el tercero

al mandatario, despues de la cesacion del mandato, sin conocimiento y sin ignorancia imputable del mandatario, puesto que la culpa no se presume, dá accion al tercero para repetir de este lo pagado.

Tercero: Que esta cuestion se halla resuelta negativamente por los artículos mil novecientos sesenta y cuatro, mil novecientos sesenta y cinco, mil novecientos sesenta y seis y mil novecientos sesenta y siete del Código Civil, que establecen que para que la cesacion del mandato tenga lugar, respecto del mandatario y los terceros con quienes contrató, es necesario que hayan sabido ó podido saber la cesacion del mandato; que es obligatorio al mandante, sus herederos ó representantes, en relacion al mandatario todo cuanto este hiciere ignorando sin culpa la cesacion del mandato, y que solo dan accion á los terceros contra el mandatario si este sabía la cesacion del mandato.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada de foja sesenta, y se absuelve al demandado de la demanda de foja veinte y seis.

FEDERICO IBARGÜREN. — SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CLIV

El Dr. D. Vicente G. Quesada, contra la Municipalidad de la Capital; sobre espropiacion

Sumario. — En los casos de espropiacion, el valor que se fija á la cosa, debe responder á su precio y servir tambien de compensacion equitativa al sacrificio que se impone al propietario en favor del público.

Caso. — Se esplica en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1886.

Y vistos estos autos iniciados por el Dr. Ernesto Quesada á nombre de su señor padre, el Dr. don Vicente G. Quesada, con la Municipalidad de la Capital, sobre espropiacion de un terreno situado en la Parroquia de San Cristobal, lindando con los nuevos corrales de abasto, en virtud de la ley de veinte y ocho de Agosto de mil ocho cientos ochenta y cuatro, que auto-

riza esta espropiacion. Oidas las partes en juicio verbal en el que no habiendo podido llegar á un avenimiento se procedió á nombrar los peritos, de acuerdo á lo establecido en el artículo 6 de la Ley de 13 de Setiembre de 1866, con lo informado por escrito y verbalmente por estos, quienes se han pronunciado en disidencia, determinando el nombrado por parte de la Municipalidad, don Juan A. Buschiazzo, el precio de un peso sesenta centavos el metro cuadrado como lo equivalente á todas las indemnizaciones prevenidas por la ley, y don Adolfo Bullrich, nombrado por la parte de Quesada, el de cinco pesos con veinte y cinco centavos nacionales el metro cuadrado, y además el precio de quince mil pesos de igual moneda como indemnizacion; y

Considerando: Que en los casos de espropiacion por causa de utilidad pública la indemnizacion al propietario debe ser fijada ámpliamente, de tal manera que no solo responda al valor estricto de la propiedad, sinó que tambien sirva de compensacion equitativa al sacrificio que se le impone en favor del público, fijase como precio de las indemnizaciones á que se refiere el artículo 16 de la citada ley de 1866, la cantidad de dos pesos moneda nacional por cada metro cuadrado, y á más, ocho mil pesos de la misma moneda por lo edificado y plantado, cuya cantidad, que deberá ser préviamente liquidada por el actuario, tendrá que ser entregada al propietario doctor Quesada, ó en su caso debidamente consignada, para que la Municipalidad pueda tomar posesion de la espresada propiedad, siendo además á cargo de esta corporacion las costas del juicio, de acuerdo al artículo 18 de la citada ley de 1866. Hágase saber.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1887.

Vistos: Por lo que resulta de las actuaciones obradas ante el Juez de Seccion, y del mérito del informe pericial de foja ochenta y tres, espedido por el Ingeniero don Rómulo Ayerza, se confirma el auto apelado de foja treinta y seis vuelta, siendo las costas causadas de cargo de la Municipalidad. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—ULADISLAO
FRIAS.—FEDERICO IBARGÜREN.
— C. S. DE LA TORRE. — SA—
LUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CLV

La sucesion de D. Saturnino San Miguel, contra el Gobierno de la Provincia de Santiago; sobre jactancia

Sumario. — La negacion del Gobierno á reconocer la validez de títulos de propiedad otorgados por él, dado el antecedente de haber el Agente fiscal y el Fiscal del Estado opinado que eran nulos ó habían caducado, y la remision del asunto á la decision de los Tribunales, constituye el caso de jactancia previsto por la ley 46, título 2º, Partida 3ª.

Caso. — Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1887.

Vistos : Resulta de estos autos: *Primero* : Que con fecha cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, don Saturnino San Miguel obtuvo en compra del Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, con arreglo á la ley local de veinte y

siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, sesenta leguas de tierras fiscales de dicha provincia, ubicadas sobre las márgenes del río Salado, al precio de cien pesos bolivianos la legua. (Documento de fojas una á veinte y nueve).

Segundo: Que estas tierras fueron mensuradas administrativamente á peticion de San Miguel, en diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro y aprobada la mensura por el Gobierno de Santiago, con fecha catorce de Agosto del mismo año. (Documento de foja treinta).

Tercero: Que denunciadas ellas, no obstante esto, en todo ó en parte como fiscales, por D. Jaime Vieira, en veinte y tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, solicitándolas en compra del Gobierno de Santiago, el Fiscal de Estado de esta Provincia, en el curso de tal gestion é invocando una disposicion gubernativa de treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, por la que se prescribía á los propietarios de tierras dentro de la línea de fronteras la obligacion de poblarlas en un término dado, bajo pena de caducidad de su concesion, sostuvo que la adquisicion de San Miguel debía reputarse vacante y admitirse en consecuencia la denuncia, de no justificarse por aquel haber cumplido de su parte con tal deber, caso de hallarse las tierras mencionadas dentro del perímetro marcado por aquella disposicion. (Documento citado).

Cuarto: Que aunque esta denuncia, oportunamente protestada por la sucesion de San Miguel, quedó sin efecto por haber desistido de ella el denunciante, prefiriendo comprar directamente de dicha sucesion dos de los lotes de las tierras disputadas, reconociéndola así en el hecho propietaria de ellas, los herederos de San Miguel ocurrieron sin embargo al Gobierno de Santiago, en trece de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, haciéndole presente los sérios inconvenientes y perjuicios que al libre ejercicio de sus derechos ocasionaban las dudas suscitadas en las deliberaciones del gobierno respecto á su dominio en

aquellas tierras, y pidiéndole en consecuencia, un reconocimiento explícito de este.

Quinto: Que informando sobre esta petición, el Fiscal de Estado de la Provincia demandada fué de opinión que no debía hacerse lugar á ella, fundado, no ya en la disposición gubernativa de treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, antes citada, sino en la nulidad misma de la adquisición de San Miguel, por haberse verificado ella en contravención á la ley de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, que acordó al Poder Ejecutivo la facultad de enajenar las tierras fiscales, y con arreglo á cuyo texto y espíritu, las ventas no podrían hacerse en mayor extensión, que la de un solo lote en favor de un solo individuo.

Sesto: Que el Gobierno, proveyendo á dicha gestión, se negó igualmente, por decreto de diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, á hacer el reconocimiento solicitado, declarando ser este materia de una decisión judicial y negando á la par, en los fundamentos de su resolución, todo efecto jurídico como reconocimiento de derechos á la resolución del Poder Ejecutivo que aprobó la mensura de los campos en cuestión.

Sétimo: Finalmente, que con estos antecedentes, el representante de los hijos menores, herederos de San Miguel, D. Victor, D. Emilio, D. Alberto, D. Adolfo, D. Daniel y D^a Elvira San Miguel, ha traído la presente demanda de jactancia, pidiendo se compela al Gobierno de la Provincia de Santiago á deducir en juicio las acciones que crea tener á la propiedad de los campos mencionados, so pena de no ser oído despues, la cual ha sido contestada por el representante de aquel Gobierno, oponiendo, sin retirar los conceptos de la citada resolución, las escepciones *sine actione agis* y de prescripción; la primera, por no proceder en las circunstancias de la causa la acción de jactancia, dado que los actos del Gobierno demandado no importan una perturbación de los derechos que puedan corresponder á los de-

mandantes, hallándose limitados á ordenar que ocurran ellos á la autoridad judicial correspondiente; y la segunda, por estar vencido el término dentro del cual pudo solamente dicha accion ser deducida en juicio, con arreglo al artículo cuatrocientos veinte y cinco de la Ley de Procedimientos de los Tribunales de esta Capital.

Y considerando: *Primero* : Que aún cuando la opinion individual de los concejeros legales del Gobierno de la provincia demandada, afirmando la ineficacia y nulidad de los títulos de los demandantes á los campos mencionados en la demanda, no pueda tenerse desde luego como una denegacion directa de dicho Gobierno de los derechos de propiedad y posesion que aquellos pretenden en dichos campos, es evidente que la resolucion gubernativa de que estos se quejan, teniendo como tiene por antecedentes las premisas de aquellos funcionarios, y avanzando aún á denegar todo efecto jurídico á los actos del mismo Gobierno en relacion á la mensura y deslinde de dichos campos y á la aprobacion por él prestada á tales operaciones, implica necesariamente un desconocimiento de aquellos derechos, á la par que un sério obstáculo opuesto al ejercicio de las facultades inherentes por la ley al dominio.

Segundo : Que eso mismo resulta del hecho de remitir á los interesados ante los Tribunales de Justicia, considerando el caso como litigioso y objeto, como tal, de una decision judicial.

Tercero : Que estos hechos constituyen legalmente el caso de jactancia á que se refiere especialmente la ley cuarenta y seis, título segundo, Partida tercera, vigente y de estricta aplicacion, ante los Tribunales Federales, con arreglo al artículo trescientos setenta y cuatro de la ley de Procedimientos de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Cuarto : Que si en el sentir mismo del Gobierno de Santiago, la decision de las dificultades precitadas solo puede tener lugar en juicio ante los Tribunales competentes de justicia, es for-

zoso concluir, dado el hecho no desconocido de la posesion de los demandantes y los títulos que ellos tienen presentados en apoyo de sus derechos, que tal litigio no puede trabarse sinó en la forma en que lo ha sido, ó sea por una demanda de jactancia, so pena de alterar el rol que el estado de los hechos crea temporalmente para cada una de las partes.

Quinto: Que no es admisible, finalmente, la escepcion de prescripcion alegada por el demandado, no teniendo, como no tiene, por base sinó una prescripcion puramente local, que ninguna ley declara de aplicacion al caso.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, se declara procedente y bien deducida la demanda interpuesta y en obligacion, en consecuencia, al Gobierno de la Provincia de Santiago de deducir en juicio los derechos que crea tener á los terrenos enunciados en la demanda, en el término de treinta dias, bajo pena de que se le tendrá por decaído de ellas, si así no lo verificase. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

VLADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA
TORRE.

CAUSA CLVI

La Empresa del Ferro-carril Central Argentino, contra D^a Jacinta V. de Videla, y sus sucesores Pinasco y Castagnino; sobre espropiacion.

Sumario. — Aceptado por las partes el valor fijado al *subsuelo* á espropiarse, debe considerarse equitativo el fijado á los perjuicios de esa espropiacion; una vez que este lo ha sido en una suma mayor de la de aquel, y no se ha certificado cuál es su verdadero importe.

Caso. — Lo esplica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Abril 14 de 1887.

Y vistos: esta causa sobre expropiacion iniciada en 25 de Agosto de 1885, por el Ferro-carril Central Argentino contra D^a Jacinta Videla de Videla, y seguida posteriormente por los señores Pinasco y Castagnino, compradores del área total, en la

cual se encuentra comprendida la de esta espropiacion, habiendo tenido lugar esta transferencia en 19 de Febrero de 1886, segun se comprueba por la escritura corriente de foja 50.

Con lo informado por los peritos y lo alegado por las partes. Y considerando: 1° Que el dictámen pericial de foja 58, espedido de comun acuerdo por los peritos que las partes nombraron, tanto por su forma concisa, cuanto por la falta absoluta de detalles de ese dictámen, no obstante, el mandamiento del Tribunal consignado en el acta de foja 57, para que él fuese suficientemente detallado, es completamente ineficaz para ilustrar el punto *sub-judice*, y poder dar al Juez una base de criterio cierta á objeto de pronunciar su fallo con conciencia y conocimiento perfecto de las indemnizaciones que por derecho correspondan al expropiado.

2° Que esto así, era imprescindible el nombramiento de un tercer perito, como se hizo mediante el decreto de *para mejor proveer*, dictado por el Juzgado á foja 63, y confirmado en su auto de foja 77.

3° Que segun este último informe, basado en datos precisos que arrojan luz y merecen crédito al Tribunal por la idoneidad de la persona que lo da, puede y debe tomarse en consideracion en la parte que á juicio del Juzgado sea él justo y aplicable al caso sobre que versa.

4° Que en este sentido el dato que se refiere á la apreciacion del valor del terreno, materia de la espropiacion, cuyo avalúo asciende á la suma *mil setecientos sesenta y dos pesos (1762,60) con sesenta centavos nacionales de curso legal*, es justo y equitativo, si se tiene en consideracion el precio pagado por los espropiados á que se refiere la escritura de foja 50.

5° Que respecto á la avaluacion que por el mismo perito tercero se hace, de las destrucciones que de otros trabajos, como el de los túneles, ocasiona á los espropiados, no es pertinente en razon de haber ellos sido comenzados despues de dictada la ley

de espropiacion, y lo que es aún más, despues de haberse introducido esta demanda, no debiéndose por tanto tomar en consideracion esta parte de su dictámen.

6° Que en este caso, tócale al Juzgado, apartándose de los dictámenes periciales, resolver respecto al valor de las indemnizaciones por perjuicio y designar esa indemnizacion, ajustándose para ello á los principios generales de equidad y justicia, teniendo para ello en vista los elementos que de autos resulten.

7° Que en este sentido, debe tenerse presente que la parte de los señores Pinasco y Castagnino, se ha conformado con la tasacion de foja 58, no pudiendo, en consecuencia, mandarse abonar una suma mayor que la en él fijada, como así lo tiene resuelto la Suprema Corte de Justicia Nacional en su causa LXXI, tomo 19, página 282, série 2°.

8° Que en cuanto á la parte del espropiante, este ofrece hasta la suma de *tres mil (3000) pesos nacionales curso legal*, como indemnizacion general, suma tambien que no debe ni puede ser reducida, resultando así un excedente de *mil doscientos treinta y siete pesos (1237,40) con cuarenta centavos nacionales de curso legal*, aplicable á los perjuicios, por voluntad del espropiante.

9° Que esta indemnizacion acordada por el actor, emana de la creencia equivocada que este tiene, al suponer no se producen perjuicios, sinó insignificantes, en el suelo bajo del cual se ha construido el túnel, materia de este litigio.

10° Que á este respecto, es indudable que los perjuicios que se irrogan al espropiante, son de una consideracion *mucha mayor* de aquella que se les quiere dar, pues, como con exactitud lo indica el perito tercero á foja 82 de su informe, el dueño de la propiedad no puede con seguridad construir en su terreno y adonde más lo creyere conveniente, edificios de alguna importancia, sin esponerse á un peligro seguro de derrumbe.

11° Que como, asimismo, con verdad lo manifiesta el mismo perito en el informe referido, en la hipótesis de poderse edificar

sobre ese túnel, el propietario se vería, sin embargo, privado de poder agregar á su edificio las comodidades de sótanos, algibes, sumideros, etc., inherentes á todo edificio regular; todo ello por la insuficiente profundidad entre la superficie y el túnel mencionado.

12º Que estos desperfectos, apreciados por parte de la Empresa en un *cuatro por ciento*, que aproximadamente representa la suma de *mil doscientos treinta y siete pesos (1237,40) con cuarenta centavos nacionales de curso legal* á que se refiere el considerando octavo, no pueden en justicia calcularse por el Tribunal en una depreciación menor que la de *nueve ó diez por ciento* sobre el valor real de la propiedad á que hace referencia la escritura de foja 50, es decir, en la suma redonda de *dos mil ocho cientos (2800) pesos nacionales de curso legal*, como el valor justo y equitativo de los perjuicios ocasionados al expropiado.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que el valor de la espropiación que debe y tiene que pagarse á los señores Pinasco y Castagnino, por la parte del sub-suelo espropiado por el Ferrocarril Central Argentino, á que se refiere esta cuestión, es la de *mil setecientos sesenta y dos pesos (1762,60) con sesenta centavos moneda nacional de curso legal*, como importe del sub-suelo y el de *dos mil ochocientos pesos (2800) nacionales de curso legal* como valor de los perjuicios que con dicho túnel se originan á dichos señores, con costas. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1887.

Vistos y considerando: *Primero*: Que los espropiados aceptan como equitativa la suma de *mil setecientos setenta y dos pesos*

con sesenta centavos moneda de curso legal, fijada por el perito Antonietti y por la sentencia como precio del sub-suelo espropiado; y habiendo sido consentida la sentencia por la empresa del ferro-carril, el único punto á resolver es el relativo al valor de los perjuicios que la espropiacion del sub-suelo haya de causar á los espropiados.

Segundo: Que no habiéndose justificado por estos el valor de esos perjuicios, ni ofreciendo los informes de los peritos base cierta para apreciarlos con exatitud, la suma de dos mil ochocientos pesos fijada por la sentencia y consentida por la Empresa, siendo mayor que la del valor de la cosa espropiada, debe considerarse equitativa con relacion al valor total del sub-suelo y de la superficie, con arreglo á los precios fijados por el perito Antonietti, cuyas conclusiones aceptan los espropiados.

Tercero: Que habiendo tomado posesion del terreno la Empresa, debe tomarse en consideracion los intereses de la indemnizacion que ha debido pagarse en ese acto, como parte de la indemnizacion debida.

Por estas consideraciones y sus fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada, declarándose además á cargo de la Empresa el pago de los intereses desde que fué puesta en posesion del terreno, sobre el valor de este y el de los perjuicios, con deduccion de los correspondientes á la cantidad consignada á foja dos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO J. ZAVALIA.

AÑO 1888

CAUSA I

El Juez Letrado del territorio Nacional del Neuquen, contra el Gobernador del mismo territorio, por desacato; sobre auxilio de la fuerza pública.

Sumario. — La Suprema Corte no puede entender en casos que no son de superintendencia, ó no vienen á su conocimiento por un recurso legal.

Caso. — En una nota pasada á la Suprema Corte por el Juez Letrado del territorio del Neuquen, se espidió la siguiente :

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1887.

Suprema Corte:

Estos antecedentes dan testimonio inequívoco de que las relaciones oficiales entre el Gobernador y el Juez Letrado del territorio del Neuquen, están muy lejos de ser cordiales.

El Juzgado pide al Gobernador le remita, en calidad de presos, á dos individuos cuyas declaraciones dice ser necesarias en una causa criminal que ante él se sigue. El Gobernador contesta *que no conoce ley alguna por la cual pueda el Juez pretender llevar presos, á catorce leguas de distancia, á ciudadanos establecidos en aquella gobernacion. Tampoco puede permitir, agrega, que establecido, por motivos no justificados, fuera del punto en que por la ley debe residir, asuma el Juez facultad de hacer citar vecinos de otro departamento, para el solo objeto de pedirles declaracion.*

En otra comunicacion el Juez pide al Gobernador le remita la nómina de los alcaldes, y el Gobernador le contesta en estos términos: *Con estrañeza se ha recibido la nota de V. S. en que pide á la Gobernacion le remita la lista de los alcaldes del territorio, para dirigirles circulares en prevencion de malos tratamientos de que ha tenido denuncias. El Gobernador que firma, no comprende cómo el Juez Letrado haya podido imaginarse con atribuciones para proceder en tal sentido.*

A todo esto, contesta el Juez Letrado ordenando el enjuiciamiento y prision del Gobernador, por el delito de desobediencia y falta de los respetos debidos al Juzgado, á cuyo efecto pide á V. E. la suspension del espresado Gobernador, y se pon-

ga á la disposicion del Juzgado la fuerza necesaria para el cumplimiento de sus resoluciones.

De una y otra parte no puede llevarse más lejos la intemperancia y la falta de aquellas consideraciones que deben guardarse entre sí autoridades destinadas á marchar en armonía y á conciliarse recíprocamente.

El Gobernador no era, por cierto, competente para decidir si el Juez Letrado procedía abusivamente á ordenar la remision de testigos en calidad de presos.

Eran los testigos los que debían reclamar, y él, el Gobernador, podía á lo sumo señalar al Juez el inconveniente de la remision en la forma que se ordenaba, en los términos corteses que son de práctica y que nunca están de más. En cuanto á la lista de alcaldes, bastaba que el Gobernador observara de la misma manera, que á él, y no al Juzgado, incumbía corregir las irregularidades en que pudieran incurrir. Todo esto, empero, está muy lejos de autorizar las medidas extremas á que recurre el señor Juez.

A las notas destempladas de la Gobernacion, debía contestar sosteniendo su jurisdiccion, y negando la facultad de revisar sus mandatos; y si el Gobernador hubiera insistido en la desobediencia y en el uso del lenguaje inusitado de que hace alarde, al parecer, habría llegado la oportunidad de ocurrir á V. E.

Mientras tanto, nada justifica ni el enjuiciamiento, ni la prision, ni el recurso á la fuerza de línea. Para poner término á esta situacion tan penosa por una y otra parte, bastará, á mi juicio, por ahora, encarezca V. E. al señor Juez la necesidad de proceder con más templanza en lo sucesivo, y se dirija al señor Ministro del Interior, para que á su vez prevenga al señor Gobernador preste el acatamiento que debe á las resoluciones del Juzgado.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 7 de 1888.

No viniendo la causa por ningun recurso legal, y no siendo el caso de superintendencia de esta Corte, devuélvanse estas actuaciones al Juez Letrado del territorio del Neuquen, para que proceda con arreglo á derecho, y en su caso, solicite directamente de quien corresponda el auxilio de la fuerza pública.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.
— C. S. DE LA TORRE. — SALUS-
TIANO J. ZAVALIA.**

CAUSA II

El Fisco Nacional contra D. Eulogio Martinez; sobre compra fraudulenta

Sumario. — Concluido el juicio ejecutivo por arreglo entre acreedor y deudor, queda de hecho levantado el embargo, y la cuestion de tercería que deja de tener razon de ser, debe darse por terminada.

Caso. — Se esplica en el

Falle del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 16 de 1886.

Vistos estos autos y los agregados, de los cuales resulta :

1º Que por disposicion del Administrador de la Aduana de la Capital se embargaron las tres lanchas denominadas «Joven Angelita», «Enrique Primero» y «Paco» como pertenecientes á los señores E. Ochoa y Cª, quienes adeudaban en dicha re-

particion fuertes cantidades de dinero procedentes de derechos de Aduana en letras ya vencidas.

2º Que este embargo fué confirmado por la resolucion de la Corte Suprema, corriente á foja 43, hasta la decision de las acciones de fraude y simulacion alegadas por la Aduana, con motivo de haberse presentado ante ella don Eulogio Martinez con los correspondientes títulos de propiedad, alegando derechos de dominio sobre los referidos pailebots.

3º Que de acuerdo con esta resolucion y en conformidad á lo mandado en el auto de foja 52 vuelta, el Procurador Fiscal se presentó, á foja 55, manifestando que los señores E. Ochoa y Cª, adeudaban á la Aduana de la Capital por derechos de importacion, la suma de ciento veinte y cinco mil pesos m/n siendo fiador solidario por su mayor parte, don José Ferrer, habiendo vencido las primeras letras en 21 de Noviembre de 1882, sin que hasta la fecha de la demanda hayan sido pagadas por dichos señores ni por el fiador Ferrer, quien no tenía más bienes conocidos que las lanchas «Paco», «Enrique» y «Jóven Angelita» inscritas á su nombre en la Aduana, con las cuales hacía operaciones de carga y descarga, por cuyo motivo fué aceptado como fiador; que estando insolvente el 21 de Noviembre de 1882, tanto los señores Ochoa y Cª, como don José Ferrer, ninguna enagenacion de bienes podían hacer que fuere válida; pero como el propósito de dichos señores parece que había sido ante todo defraudar al Fisco, don José Ferrer enagenó las lanchas que constituían su única responsabilidad para la Aduana; que de los títulos presentados por Martinez resultaba que con fecha 27 de Noviembre del mismo año 82, Ferrer vendió las lanchas á Ernesto Ochoa, hermano y socio de don Enrique Ochoa, y al día siguiente las traspasó aquel á don Eulogio Martinez, dependiente de Ferrer, continuando no obstante inscritas y haciendo operaciones á nombre de Ferrer hasta que fueron embargadas, á los pocos dias, con cuyo motivo recién se presentó Martinez á cambiar de

inscripcion prescindiendo por completo de don Ernesto Ochoa, lo que demostraba hasta la evidencia que este último había servido de interpósita persona para evitar la venta directa de las lanchas del patron al dependiente, encubriendo de este modo el fraude que la venta encierra; que en virtud de estos antecedentes y siendo aquellas ventas nulas por el vicio que llevan consigo de fraude á los acreedores, pedía al Juzgado la revocacion de esas enagenaciones.

4º Que don Irineo Lima, en representacion de Martinez, contestó á foja 59 el traslado conferido, alegando que eran inexactos los hechos afirmados por el Procurador Fiscal para fundar su accion, pues de las escrituras presentadas constaba que las lanchas pertenecían á la sociedad Ferrer y Cª, disuelta la cual en Junio de 1882, quedaron de propiedad exclusiva de don José Ferrer, quien las vendió á Ochoa y este al siguiente dia, á Martinez, pero no siendo cierto que él fuese dependiente de Ferrer ni Ochoa socio de su hermano; que ambos estaban en la libre administracion de sus bienes, pudiendo por consiguiente, celebrar toda clase de negociaciones; que la inscripcion de las lanchas no estaba á nombre de don José Ferrer sinó de Ferrer y Cª, ó si no se cambió de inscripcion en las ventas posteriores, es porque es de práctica seguir con la misma inscripcion hasta la época anual para munirse de la correspondiente patente, la cual se saca á nombre del nuevo propietario; y, por último, que la accion de los acreedores para pedir en nombre propio la revocacion de los actos ejecutados por el deudor en fraude de sus derechos, dura un año contado desde el dia que llegaron á su noticia, el cual había vencido con exceso, sin que el Fisco que se consideraba acreedor de Ochoa y de Ferrer, hubiese pedido rescision de los actos ejecutados por esos señores; que las consideraciones expuestas y la prescripcion alegada, demuestran la improcedencia de la accion instaurada, por lo que pedía no se hiciese lugar con costas á la revocacion de las ventas de las lanchas en cuestion.

y que se mandara levantar el embargo, condenándose al Fisco al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el secuestro indebido.

5° Que la causa fué recibida á prueba, habiéndose producido además de las escrituras de venta agregadas de fojas 57 á 72, el informe de la Aduana, corriente á fojas 93 y 94.

Y considerando: 1° que la accion deducida por el Fisco conocida en el derecho Romano con el nombre de Pauliana, es la que acuerda el artículo 961 del Código Civil, á todo acreedor quirografario para demandar la revocacion de los actos celebrados en perjuicio ó fraude de sus derechos, bastando para su ejercicio que el deudor se halle en estado de insolvencia; que el perjuicio de los acreedores resulte del acto mismo del deudor, y que el crédito en virtud del cual se intenta la accion sea de fecha anterior al acto (art. 962, Código Civil).

2° Que es un punto fuera de discusion, que los señores E. Ochoa y C^a, de cuya firma social formaba parte don Ernesto Ochoa, segun se ha comprobado por el informe de la Aduana corriente á foja 93, adeudaban al Fisco en letras vencidas, fuertes sumas de dinero con la garantía solidaria, segun la disposicion del artículo 112 de las Ordenanzas, de don José Ferrer, vendedor al espresado Ochoa de las lanchas embargadas.

3° Que la insolvencia de Ferrer al tiempo de la pretendida enagenacion de las lanchas á favor de Ochoa, está debidamente caracterizada, pues su mismo representante manifiesta en el escrito de foja 59, que desde que se constituyó fiador de la razon social E. Ochoa y C^a, no poseía más bienes que las referidas lanchas, constando del informe de la Aduana, corriente á foja 93, que á su debida oportunidad esa reparticion le pasó el correspondiente aviso del vencimiento de las letras, para que procediera á recogerlas, lo que debe suponerse no verificó cuando aquella procedió á ejecutar bienes que consideró suyos, estando de consiguiente, perfectamente comprobados y establecidos los es-

tremos necesarios para la procedencia de la accion instaurada.

4° Que segun lo espresa la escritura de venta otorgada por Ferrer á favor de don Ernesto Ochoa, no hubo en ese acto entrega de precio, confesando el vendedor que lo tenía recibido de ante mano, cuyo hecho sin embargo no se ha probado, á pesar de lo resuelto en el auto de prueba, circunstancia que agregada á la transferencia inmediata con solo intervalo de horas á favor de Martinez, constituye prueba bastante con arreglo á los preceptos de la ley 13, título 16, libro 5°, Recopilacion Castellana, de que en la intervencion de Ochoa solo hay una interposicion de personas, para alejar las presunciones de fraude, de una venta directa hecha por Ferrer á Martinez.

5° Que esta misma circunstancia de haberse empleado un intermediario para hacer la venta á Martinez, agregada á la de que este, segun lo constata el informe de la Aduana corriente á foja 93, era de pública notoriedad quien representaba á Ferrer en las operaciones de lanchage y al hecho más característico aún, de que Martinez nunca tomó posesion de las lanchas, continuando su inscripcion á nombre de Ferrer, ó de Ferrer y C°, constituyen presunciones bastantes de que ó bien solo se ha tratado de una simulacion efectuada con el propósito de sustraer á la ejecucion los únicos bienes con que Ferrer podía responder al Fisco, ó bien á establecer que Martinez, comprando seriamente esos bienes, tenía conocimiento de la insolvencia del vendedor, en cuyo caso el acto cae bajo la sancion del artículo 970 del Código Civil.

6° Que discutiéndose en el fondo de este asunto el derecho del Fisco para embargar y ejecutar las lanchas que considera de propiedad de Ferrer, y recíprocamente, el derecho de Martinez para oponerse á esos actos, la cuestion debe tambien ser encarada bajo esta faz.

7° Que segun el artículo 1014 del Código de Comercio, los buques se reputan muebles para todos los efectos jurídicos, salvo modificacion ó restriccion espresamente consignadas.

8° Que es un principio de nuestro derecho, que el dominio de las cosas solo se adquiere por la tradicion, y tratándose de cosas muebles, por la posesion, que por sí sola constituye presuncion de dominio y autoriza á repeler cualquiera accion de reivindicacion (Artículo 1412 del Código Civil).

9° Que no habiéndose hecho tradicion de las lanchas á Ochoa ni á Ferrer ni siquiera bajo la forma ficta del cambio de inscripcion, es evidente que ninguno de los dos ha adquirido el dominio de ella, ó lo que es lo mismo, que no han salido de su primitivo dueño don José Ferrer, de modo que tanto don Ernesto Ochoa como Martinez, solo tienen la accion personal respectivamente, que les acuerda el artículo 1420 del Código Civil, para resolver el contrato exigiendo la restitution de lo que hubiesen pagado, con los intereses de la demora é indemnizacion de perjuicios, ó para demandar la entrega de la cosa y el pago de los perjuicios, pero en ningun caso la que solo deriva del dominio de las cosas.

10° Que por consiguiente, aún prescindiendo de las consideraciones que justifican la revocabilidad del acto, es indiscutible el derecho del Fisco para ejecutar las lanchas en cuestion, desde que no han salido legalmente del dominio de su deudor y han sido embargadas en tiempo oportuno.

11° Que la prescripcion opuesta es inadmisibile, pues entre las fechas de los actos atacados por medio de la accion Pauliana y los procedimientos de la Aduana para ejecutar los bienes embargados, fundándose en la nulidad y revocabilidad de dichos actos, no ha mediado ni un mes.

Por estos fundamentos, fallo: declarando simuladas y nulas las ventas hechas por don José Ferrer, con fecha veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos á favor de don Ernesto Ochoa ante el Escribano de Marina don Juan S. Lechiguero, de los pailebots «Enrique», «Paco» y «Jóven Angelita» y la otorgada por don Ernesto Ochoa á favor de don Eulogio Mar-

tinez, con fecha veinte y ocho de Noviembre del mismo año, de los buques ya nombrados, ante el Escribano Lechiguero, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Registro de Marina. Notifíquese original y repónganse las fojas.

Virgilio M. Tedin.

Apelada la sentencia anterior, y espresados los agravios, se espidió esta

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 10 de 1886.

Suprema Corte:

Al final del escrito que antecede se hace valer una consideracion, cuyo alcance importa esclarecer. Creo conveniente ordene V. E. se traiga á la vista el espediente á que se hace referencia, volviendo en seguida todo á mi despacho.

Eduardo Costa.

Traidos los autos de la ejecucion del Fisco Nacional contra E. Ochoa y C^a, resultó que en 13 de Octubre de 1885 se aprobó un arreglo por el cual Ochoa y C^a se obligaron á pagar el 50 % de la deuda, á plazos, con garantía de don Gregorio Torres.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 24 de 1886.

Suprema Corte :

Los términos en que el señor Procurador Fiscal manifiesta su conformidad á la transaccion propuesta por los señores Ochoa y C^a, fojas 28 y 29, primer cuerpo, inclinan el ánimo á creer que en ella iba tambien incluida la cuestion acerca de la propiedad de las lanchas, de que aparece como dueño don E. Martinez y cuyo reivindicacion es el objeto de esta causa.

Una de las principales causas que determinan al señor Procurador Fiscal á juzgar conveniente y aceptable aquella transaccion, es, en efecto, la dificultad del cobro de la *integridad* de los ciento y pico de mil pesos, que los referidos señores Ochoa y C^a, debían al Fisco, por la circunstancia de aparecer todos los bienes enagenados con anterioridad á la fecha de la quiebra. Es este precisamente el caso de las lanchas.

Interpretando los términos de la transaccion espresada, pido á V. E. dé por concluida esta cuestion, siempre que, bien entendido, esta haya de terminar definitivamente, es decir, siempre que por parte de Martinez asi se entienda, de manera que bajo de ningun pretesto pueda él deducir accion alguna á consecuencia del embargo de las lanchas en cuestion.

Eduardo Costa.

Martinez manifestó que no estaba conforme con lo indicado por el señor Procurador General, por haberse ido á pique las lan-

chas por abandono de la Administracion de Aduana, que debía ser responsable de los perjuicios.

El Administrador de la Aduana dió cuenta al Juez Federal de haberse ido á pique las lanchas, y el Procurador Fiscal pidió se pasara el oficio del Administrador á la Suprema Corte, observando que Ochoa y C^a habían arreglado el pago de su deuda, y ellos eran los interesados en los bienes que con anterioridad al arreglo, les fueron embargados.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

Lo espuesto por el señor Procurador Fiscal coloca la cuestion seguida sobre mejor derecho á las lanchas embargadas, bajo una nueva faz.

Si mediante el arreglo á que hace referencia, y que recuerdo perfectamente, el señor Ochoa ha dejado de ser deudor del Fisco, la cuestion sobre tercería ha dejado tambien de tener razon de ser. Poco importa que las lanchas sean de Martinez, ó sean de Ochoa, puesto que, en este último caso, ningun interés tendría hoy en ellas el Fisco. Lo que corresponde entónces, á mi juicio, es agregar estos antecedentes al expediente sobre tercería, y darla por terminada.

Siendo este el punto sometido á la decision de esta Corte, su mision ha terminado.

Vueltos los autos al Juzgado de su procedencia, el embargo queda de hecho levantado, y el interesado, sea Martinez, sea Ochoa, se recibirá de las lanchas, ó no las recibirá, las removerá ó hará de ellas abandono. Todo esto empero, corresponde ya á la jurisdiccion de policia marítima.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 10 de 1888.

Vistos : De conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su vista de foja ciento sesenta y una, declárase terminado el presente asunto; y en consecuencia, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE. — SALUS-
TIANO J. ZAVALIA.**

CAUSA III

D^a Luisa Rauschertt, contra D. Andrés Sanguinetti, por cumplimiento de contrato; sobre inhibicion

Sumario. — Pidiéndolo el demandado, la inhibicion decretada debe reducirse á la estension del terreno que se reclama.

Caso. — D^a Luisa Rauschertt compró á D. Andrés Sanguinetti una área de terreno en la calle del Ministro Inglés, con la obligacion Sanguinetti de darle con el terreno contiguo lo que del área vendida pudiese quitarle la calle á abrirse.

Habiéndose abierto la calle, y quitado á la compradora la estension de 230 varas 10 centivaras cuadradas, esta demandó á Sanguinetti para la entrega de dicha estension, y pidió en otro sí, se inhibiera á Sanguinetti la venta del terreno contiguo.

El Juez decretó la inhibicion.

Sanguinetti reclamó, pidiendo que la inhibicion se limitara á la estension de terreno demandada.

La actora contestó que su ánimo al pedir inhibicion, fué impedir la venta del terreno contiguo, y no del resto.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 11 de 1887.

Y vistos : Atento lo solicitado en el escrito de foja 20, y lo espuesto en el precedente, déjase sin efecto la inhibicion decretada á foja 9 vuelta, é inscribase en el registro respectivo solo por mil varas contiguas al terreno de propiedad de la demandante.

Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 14 de 1888.

Vistos : Atenta la estension de terreno reclamada en la demanda, se reduce la inhibicion decretada á doscientas treinta varas con diez centésimos, quedando así modificada la resolucion apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALÍA.**

CAUSA IV

D. Pablo Carrasco contra D. Miguel Brizuela, sobre compra-venta de vinos.

Sumario. — La compra-venta de vino hecha sobre muestra, y la subsiguiente entrega del cargamento, no impide que el comprador, dentro de los tres días reclame la rescisión del contrato, probando que el cargamento entregado, contenía vinagre y no vino.

Caso. — Se explica en el

Fallo del Juez Federal

Salta, Mayo 8 de 1886.

Y vistos: D. Pablo Carrasco espone: que habiendo traído un cargamento de vino que hizo detener en los suburbios de esta ciudad, entre las diversas propuestas que se le hicieron en plaza, aceptó la de D. Miguel Brizuela, á quien vendió siete cargas al precio de treinta pesos moneda nacional cada una; que este se

presentó al punto en donde estaba el cargamento y que lo examinó, quedando terminado el contrato en casa del comprador, donde recibió en seguida la carga, previa entrega de veinte pesos á cuenta del precio; que estando el contrato consumado por haber habido estipulación del precio y tradición de la cosa, el comprador, *después de tres días* de recibida la carga, se niega á pagarle su valor, protestando no ser buena la clase de vino, por todo lo cual demanda á Brizuela por el pago de la cantidad de doscientos diez pesos moneda nacional, con deducción de los veinte recibidos á cuenta, y sus intereses como los daños y perjuicios, que aprecia en dos pesos diarios y las costas del juicio.

El demandado niega que haya habido contrato consumado ni tradición de la cosa, jurídicamente hablando, ni arras, fundándose en que la compra fué de vino morado de conformidad á la muestra que probó, y no de vinagre como resultó ser el que contenían las cargas llevadas á su casa, según lo acreditan los peritos que lo examinaron; que los veinte pesos fueron dados en préstamo, descontables del valor de la venta en las condiciones en que ella se había estipulado; que habiéndose faltado á estas por el vendedor y no habiéndose tampoco medido el líquido para averiguarse la cantidad, el contrato no quedaba perfecto; que no es cierto que á los tres días de la entrega se verificó la calidad del vino, porque efectuándose el 24 de Noviembre, el 25 se supo que era vinagre y así se le dijo al vendedor para que dispusiese de él, ó que se depositaría por su cuenta como sucedió, con intervención del Juez de Paz; que siendo el contrato por vino, no puede obligársele á pagar una sustancia diferente, y pide, en conclusión, se rechaze la demanda con especial condenación en costas.

La cuestión versa sobre lo que se vendió, si fué vino ó vinagre.

Y considerando: 1° Que el comprador no niega que ajustó el convenio de conformidad á la muestra del vino que probó, no habiéndose efectuado esta operación de gustar en el mismo local donde estaban las cargas, que era en los suburbios de la ciudad,

sinó en su casa. Declaracion de Juan de Dios Robledo, peon de Carrasco, y en la que se vé que en union con este, llevaron á Brizuela la muestra, aunque afirma que esta fué estraida de los barriles vendidos; José Cabello, guarda, á foja 56, dice que Brizuela se limitó á revisar los barriles sin probar su contenido, y Gervasio Perez, á foja 68.

2° Que el informe de los peritos D. Diego Quevedo, Isaias Aibar, Naon L. Frias y Juan Gimenez Ortiz, corriente á foja 21, atestigua que lo que contenian las siete cargas no era vino, sinó vinagre y *bastante fuerte*, y aunque la expedicion de este informe haya sido ordenada por el Juez de Paz, la ratificacion se ha hecho ante este Juzgado con las formalidades requeridas por la ley. El mismo Carrasco así lo reconoce cuando les hizo las repreguntas de fojas 50 vuelta, 51, 52, 54 y 68 vuelta. Sucede lo propio respecto de los testigos que declararon ante el referido Juez de Paz cuyas ratificaciones corren á fojas 53 vuelta, 54 vuelta, 55 y 57.

3° Que dichos peritos, esceptuando á Frias, personas conocidas en este comercio, están contestes y conformes en que el vino que analizaron y que resultó ser vinagre, era de Carrasco.

4° Que el testigo Barni, foja 63 vuelta, presentado por Carrasco, dice que probó el vino y que quiso comprar el blanco, porque el morado no le pareció bueno, pues tenía gusto á madera, lo que robustece las declaraciones anteriores.

5° Que tanto en el escrito de demanda como en el alegato de foja..., Carrasco solo habla en el sentido de que contrató el vino que *tuvo á la vista el comprador*, pero no dice que lo hubiera gustado allí mismo, estrayéndolo de los barriles, ni pretende sobre este punto replicar, sinó que observa que al comprador le incumbe la prueba de lo que afirma, sin tener en cuenta que á él tambien le correspondía probar que lo que vendió fué vino y no otra sustancia.

6° Que respecto al tiempo en que se hizo la entrega, consta

por el escrito de demanda y por la confesion de foja 35 vuelta, que estuvo la carga en poder del comprador *tres dias*, siendo inexacto lo que asegura el vendedor en la página 83 de su alegato, de que aquel confesara que dicha entrega se había hecho el 17 de Noviembre; y aunque el testigo José Cabello, guarda, á foja 56 vuelta habla del dia *mártes* que, segun el almanaque corresponde al 17 de Noviembre, es con referencia á la pregunta concebida en estos términos: «si sabe y le consta que el 17 de Noviembre Carrasco *introdujo á la plaza* nueve cargas de vino» contesta «que no recuerda la fecha, pero que si se acuerda que fué un dia *mártes*». Luego tanto la pregunta como la repuesta concordante, se refieren á la época de la introduccion del cargamento á esta plaza, y no al tiempo en que se hizo la tradicion de las siete cargas en casa del comprador.

7° Que siendo esto así y habiéndose comprobado que dentro de los tres dias de la recepcion de las cargas, se hizo el reclamo (artículo 546 del Código del Comercio) el contrato no quedaba perfecto, aunque la cosa objeto de él estuviese en poder del comprador, porque tratándose de convenciones de este género, se entiende siempre estipulada la condicion resolutoria para el caso en que la cosa no sea de la calidad convenida, artículo 522 del Código de Comercio. Esta disposicion no está en contradiccion con el inciso 3° del artículo 542 que regla los casos en que los daños deben soportarse por el vendedor, y aunque dispone que «si los efectos vendidos fuesen de aquellos que se deben pesar, contar, medir ó gustar y que en tales casos la tradicion real suple la falta de peso, numeracion, medida ó prueba», siempre es con la reserva del citado artículo 522. Por otra parte, aquí se trata de una muestra de vino que se gustó y con arreglo á ella se hizo la venta.

8° Que el vino no estuvo á la vista sinó el cargamento que lo contenía, se demuestra tambien por el mero hecho de que se vendieron las siete cargas de acuerdo con una muestra que satisfizo

al comprador, muestra que fué llevada por el peon de Carrasco, Juan de Dios Robledo y por Carrasco mismo, á casa de Brizuela, declaracion de foja 49 que no ha sido contradicha. Luego es de rigurosa aplicacion el artículo 522.

9° Que en los tres dias que las cargas estuvieron en los depósitos del comprador, no ha podido variar la sustancia volviéndose vinagre, si hubiese sido cierto que el vino fuese exactamente igual á la muestra que se probó.

10° Que además de haberse comprobado que el vino analizado fué el que se vendió y no otro, estraido de los barriles que lo contenían, no consta en estos autos la negativa formal de este hecho que hubiera podido alegar el vendedor, pero ni siquiera la sospecha de semejante proceder.

11° Que los 20 pesos dados por Brizuela, ya sea que se consideren como arras ó signo de ratificacion del contrato, en nada influye, porque él dependía de la condicion implícita que lo disuelve, y deben devolverse.

12° Que, finalmente, habiendo resultado que lo entregado era una sustancia diferente á la que tuvo en vista el comprador, no puede obligarsele á recibir, porque ha faltado el elemento esencial del consentimiento, pues consistió por vino y no vinagre.

Por estos fundamentos y de acuerdo con las disposiciones citadas, fallo absolviendo de la demanda á D. Miguel Brizuela, con costas al demandante. Repónganse las fojas y notifíquese con el original.

Benjamin Figueroa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 14 de 1888.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto

apelado de foja noventa y tres ; y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.
— C. S. DE LA TORRE. — SALUS-
TIANO J. ZAVALIA.

CAUSA V

Criminal contra Feliciano Almeida, por homicidio

Sumario. — 1° El que sin premeditacion ejecuta un acto capaz de poner en peligro la vida, es culpable de homicidio simple si tiene lugar la muerte.

2° La pena de seis años de presidio ó penitenciaria puede ser reducida á la de cuatro años, si á la escitacion de la riña, y al estado de ebriedad, se agrega la naturaleza de la herida que solo produce la muerte por accidente.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Junio 16 de 1887.

Vista la presente causa seguida de oficio contra Feliciano Almeida por homicidio, y de que resulta :

1° Que el 16 de Junio de 1886, un marinero del vapor *Villa del Salto*, fondeado en el puerto de Campana, denunció á la Sub-Prefectura Marítima la existencia á bordo de un hombre que había sido muerto violentamente.

2° Que con ese motivo se procedió por la Sub-prefectura á mandar á bordo el médico de policía, quien constató que dicho individuo había fallecido á consecuencia de una herida que presentaba en el muslo izquierdo, de carácter esencialmente mortal.

3° Que levantada la sumaria correspondiente ante la autoridad marítima de Campana, los testigos Varela y Negri (f. 4 y 5), acreditan haber presenciado la lucha ó riña entre el procesado y el occiso, y lo confirma la declaracion del capitán del vapor y demás miembros de la tripulacion por investigaciones que se hicieron simultánea ó posteriormente, sobre el hecho.

4° Que el cadáver se encontró en ropas interiores de dormir; y segun los testigos antes mencionados, se le había visto acostarse á la víctima en su cucheta, poco antes del accidente que que motivara su muerte.

Y considerando : 1° Que en cuanto al cuerpo del delito, ó sea la muerte violenta inferida á Antonio Silva por la herida que presentaba en el muslo su cadáver, no puede ponerse en duda, desde que el hecho lo acreditan todos los testigos; y en cuanto á la causa origen lo certifica el facultativo Dr. Sosa (f. 2), que si bien ha sido desconocido en su carácter de tal por el defensor

del reo, no se ha intentado rendir prueba alguna para desconocer su pericia ó títulos, siendo de presumir en contrario, por ser médico de policía; y sobre todo, está el hecho acreditado de haberse producido la muerte instantánea una vez inferida la herida á que se refiere.

2º Quedados estos antecedentes y demás que revela el proceso, como igualmente que el acusado no niega el hecho de la lucha ó riña, limitándose á decir que no puede recordar nada por haberse encontrado ébrio, es indudable que la herida que mató á Silva, fué inferida por el procesado Almeida.

3º Que no puede admitirse que la lucha ó riña que precedió á la herida, fuera provocada por Silva, dadas las constancias de que este se encontraba durmiendo en su cucheta y el traje en que se le encontró cadáver; y aunque la defensa se empeña en dividir la agresion en dos actos, para los efectos de la ley y del sano criterio esa division es imposible, puesto que la defensa subsiste mientras no ha terminado el ataque; y de todos modos, al defensor le incumbía probar que una suspension ó armisticio entre los combatientes, hizo que el agresor se convirtiese en agredido; y aunque lo ha intentado, invocando el testimonio del testigo Varela, ese testimonio es único, y es algo más que único, contradictorio con el testimonio de Negri, y de todas maneras incompleto porque no se ha establecido cuál fuera la importancia de la agresion ó el arma con que se llevará.

4º Que si bien se alega por la defensa que el procesado se encontraba en estado completo de ebriedad, esta circunstancia justificativa no se encuentra probada, pues apenas un testigo (Luis Carballo, f. 29), declara que cree que estaba medio ébrio cuya declaracion no resiste á lo que es de presumirse, desde que los demás testigos no acreditan el hecho; y más que todo, se desvanece su autoridad con los hechos posteriores del acusado, que apenas cometido el delito huyó y tomó todas las medidas precaucionales para eludir su responsabilidad.

5° Que esto no obsta á que el homicidio practicado no revista el carácter de alevoso, pues de las mismas declaraciones invocadas, resulta que hubo riña ó lucha, que principió á mano limpia y que solo en el curso de esa lucha ocurrió Almeida á buscar y hacer uso de su cuchillo ordinario de á bordo; ni puede tampoco presumirse esa alevosía del lugar en que fué inferida la herida, que no es ni está estimada vulgarmente como susceptible de producir una muerte inmediata, presuncion que robustece el informe médico, cuando dice que solo por coincidir la profundidad de la herida, que alcanzó hasta la arteria crural, se produjo la hemorragia que causó la muerte; y finalmente porque no se ha establecido que hubiese interés, animosidad ni motivo alguno razonable para presumir propósito ó proyecto alguno de parte del encausado para producir ese atentado.

6° Que á pesar de esto, no puede desconocerse, que, aunque la embriaguez no esté probada, la declaracion del testigo Carballo es un indicio que debe ser tomado en consideracion, como lo es igualmente la declaracion del testigo Varela que asevera que el occiso despues de concluida la primera lucha agredió á Almeida, y muy particularmente lo es el hecho de que no se haya denunciado ni probado por la acusacion que hubiese motivos justificados ó injustificados para que Almeida tuviese interés en la muerte de Silva.

Por estas consideraciones, y de conformidad á los artículos 81, 83 inciso 1°, 84 y 96 inciso 4° del Código Penal, fallo condenando como condeno al procesado Feliciano Almeida á la pena de cuatro años de penitenciaría y á más á las indemnizaciones y costas consiguientes.

Isidoro Albarracin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1887.

Suprema Corte:

Las constancias del sumario establecen de una manera irrecusable, que Feliciano Almeida infirió á Antonio Silva una herida de que resultó la muerte, habiendo precedido al hecho una riña entre ambos. Las declaraciones de los testigos presenciales, Negri y Varela; el testimonio concurrente de las demás personas que existían á la sazón á bordo; y por último, el certificado médico de foja 2, no dejan al respecto lugar á duda ni vacilacion de ningun género, aunque el procesado se haya encerrado en una negacion absoluta, pretestando no acordarse de nada por el estado de embriaguez en que, afirma, se encontraba.

No sucede lo mismo con respecto á las circunstancias que debieron servir para apreciar el mayor ó menor grado de criminalidad del acusado. — ¿Quién fué el agresor?

Los dos testigos que se encontraban en la cámara donde tuvo lugar el hecho, declaran que estaban durmiendo, y se despertaron al ruido que hacían Almeida y Silva, en su pelea á brazo partido. Mal pueden decir por consiguiente, de qué lado partió la agresion.

Todo induce á creer que fué de parte de Almeida. Silva apareció muerto en ropas interiores, y es de suponer que estaba tambien durmiendo, ó acostado, cuando entró Almeida, y que fué este el que lo acometió. Esto, sin embargo, no pasa de una presuncion, que no puede tomarse como base segura para la determinacion de la pena.

Prescindiendo empero, de esta circunstancia, la culpabilidad del procesado resulta grave y manifiesta.

Aunque la agresion hubiera partido de Silva, Almeida ha escedido los límites permitidos á la propia defensa.

Consta que Silva no tenía arma con que pudiera hacer grave daño á Almeida. Varela dice, es cierto, que despues de haberlos separado, *Silva tomó un palo y dió en contra de Almeida, el cual sacó de la cucheta un cuchillo.*

Pero su testimonio á este respecto es singular, y no está confirmado por Negri; no ha aparecido tampoco el palo en cuestion ni se sabe si era bastante á causar daño de gravedad.

Almeida escedió por consiguiente, los límites de la ley al usar de un arma que podía producir la muerte.

El caso me parece entónces comprendido en los términos del artículo 196 del Código Penal: « el que sin reflexion ni premeditacion resuelva y ejecute un acto capaz de poner en peligro la vida, dice este artículo, será culpable de homicidio simple, si tiene lugar la muerte, y sufrirá seis años de presidio ó penitenciaria ».

El Juzgado, con razon á mi juicio, ha reducido esta pena á cuatro años de penitenciaria, teniendo en cuenta el estado de ebriedad en que hay fundada presuncion se encontraba Almeida; la escitacion de la riña; la falta de premeditacion, por no mediar interés, ni motivo anterior de ódio; y finalmente, la naturaleza de la herida que solo produjo la muerte por accidente.

Pido por todo esto, la confirmacion de la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 17 de 1888.

Vistos: por sus fundamentos, y de acuerdo con lo pedido por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de foja cuarenta y seis, debiendo computarse el tiempo de prision sufrida, con arreglo al artículo cuarenta y nueve del Código Penal vigente.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.**

CAUSA VI

Los herederos de los cónyuges D. Rosendo M. Fraga y D^a Inés Lopez, contra D. Guillermo Baner ; sobre reivindicacion de un campo.

Sumario.— 1º La venta de una cosa inmueble de la sociedad conyugal, que aparece convenida despues de la muerte de uno de los cónyuges, y resulta llevada á cabo despues de la muerte del otro cónyuge por el mandatario de ambos, siendo conocida la muerte, tanto el mandatario como el tercero que trató con él, no obliga á los herederos menores de los mandantes.

2º Dichos herederos pueden reivindicar, con sus frutos desde el dia de la demanda, la cosa vendida contra el poseedor de buena fé que la hubo de ese tercero, salvo los derechos que contra este puedan corresponder al mencionado poseedor.

Caso. — Se esplica en el

Fallo del Juez Federal (ad hoc)

Rosario, Agosto 21 de 1886.

Vistos estos autos seguidos por los herederos de D. Rosendo Maria Fraga, contra don Guillermo Baner, reivindicando aque-

llos un terreno de campo denominado «Los Talas», ubicado en esta Provincia, de los cuales resulta lo siguiente :

En 12 de Setiembre de 1860, don Martiu Lopez, en representacion de su hermana doña Inés Lopez, solicitó del Gobierno de esta provincia de Santa Fé, la compra del referido terreno «Los Talas», de acuerdo con la Ley de la Provincia de 22 de Octubre de 1858 (documento de foja 75).

En 30 de Enero de 1862, D. Rosendo Maria Fraga otorgó á favor de don Carlos B. Seguí un poder general de administracion, conteniendo entre otras facultades la de vender bienes raices, y en 14 de Setiembre de 1866, doña Inés Lopez, esposa del primero y con consentimiento de este, otorgó á su vez un poder igual á favor del mismo don Carlos B. Seguí (estos dos poderes se encuentran transcritos en la escritura de venta de fojas 39 á 42).

En 6 de Diciembre de 1867, doña Inés Lopez de Fraga falleció en la ciudad de Buenos Aires (documento de foja 5).

En 1° de Setiembre de 1861, falleció igualmente en la ciudad de Buenos Aires, don Rosendo Maria Fraga (documento de fojas 3 y 4).

En 10 de Junio de 1874, el Gobierno de la Provincia de Santa Fé, otorgó escritura de propiedad á favor de don Rosendo Maria Fraga, representado por don Carlos B. Seguí, del dicho terreno «Los Talas», siendo esta venta hecha por la moderada composicion, en conformidad con las leyes de la provincia de 20 de Setiembre de 1864, y de 3 de Octubre de 1865 (escritura de fojas 37 y 38).

En 15 de Junio de 1874, don Carlos B. Seguí, en representacion de doña Inés Lopez de Fraga y de don Rosendo Maria Fraga, otorgó en la ciudad de Santa Fé y por ante el Escribano público don Francisco B. Clusellas, la escritura pública que corre desde la foja 39 hasta la 42, ratificando á nombre de sus representados y en uso de los poderes ya mencionados, una venta pri-

vada hecha por el mismo á favor de don Zacarías Barbosa en 20 de Febrero de 1868, transcribiéndose en esta escritura el texto íntegro de dicha venta.

En 16 de Noviembre del mismo año 1874, don Zacarías Barbosa vendió á don Guillermo Bauer el mismo terreno (escritura de foja 44).

En 1° de Junio de 1876, don Guillermo Bauer obtuvo de varios herederos del finado General don Estanislao Lopez, los derechos que pudieran tener al mencionado terreno «Los Talas», como pertenecientes á la testamentaria de dicho finado General, como obtenida por esta á moderada composicion (documento privado de fojas 49 á 51).

Los herederos de don Rosendo María Fraga, para fundar su demanda, sostienen:

1° Que por el fallecimiento de doña Inés Lopez de Fraga y de su esposo don Rosendo María Fraga, poderdantes de don Carlos B. Seguí, el mandato que por dichos finados fué concedido á este, en virtud de los poderes otorgados en 1862 y 1866, cesó de hecho y de derecho en virtud de lo dispuesto en el artículo 1963 del Código Civil, sobre todo, desde que dichos finados habían dejado hijos menores.

2° Que tanto el apoderado Seguí, como el comprador D. Zacarías Barbosa, tuvieron conocimiento ó debieron tenerlo, inmediatamente del fallecimiento de doña Inés Lopez de Fraga y de don Rosendo María Fraga, y que, por consiguiente, ni don Carlos B. Seguí pudo vender en 1874 ese terreno, ni don Zacarías Barbosa comprarlo.

3° Que el boleto privado de venta, de 20 de Febrero de 1868, ha sido fraguado por los referidos Seguí y Barbosa con el solo objeto de subsanar, aparentemente, la falta de personería de Seguí en 1874.

4° Que el campo «Los Talas» no fué adquirido por herencia de don Estanislao Lopez, sinó por un título propio y personal de

su hija doña Inés Lopez de Fraga, al que son estraños todos los demás herederos de Lopez, y que por consiguiente, no han podido transferir á Bauer acciones ó derechos de que carecían.

5° Que habiendo terminado el mandato conferido á don Carlos B. Seguí al fallecimiento de sus mandantes, mucho antes del otorgamiento de la escritura de venta otorgada á favor de don Zacarías Barbosa, los herederos de esos mandantes son simples terceros respecto de esos actos de Seguí, por los cuales, como sucesores de aquellos, no han podido quedar obligados.

6° Que por esta razon, respecto de los reivindicantes, el boleto privado de 20 de Febrero de 1868, no ha adquirido fecha cierta sinó en 1874, en el momento de ser transcrito en la escritura de venta otorgada por Seguí á Barbosa.

7° Que siendo nula la venta por Seguí á Barbosa, por haber caducado el mandato del primero, porque tanto Seguí como Barbosa conocieron ó pudieron conocer esas circunstancias, y porque nadie puede vender lo ajeno, don Guillermo Bauer, por la escritura de foja 44, no ha adquirido ningun derecho de propiedad en el terreno «Los Talas», no pudiendo tener más derechos que los que tuviese su causante Barbosa en un bien ajeno y perteneciente á menores de edad.

El demandado don Guillermo Bauer, contestando la demanda, pide que esta sea rechazada con especial condenacion en costas, fundándose: 1° en que es poseedor de buena fé, en virtud de un título perfecto y válido de propiedad; 2° porque, si bien es regla general que el fallecimiento del mandante da fin al mandato, entre las escepciones que esa regla general admite, se incluye el caso en que el mandatario ignore el fallecimiento de su mandante, y en este caso lo que el mandatario hiciere en ejecucion del mandato, obliga á los sucesores de aquel; 3° porque, aun cuando el mandatario al celebrar un contrato, escediese los límites de su poder, basta, sin embargo, que el contrato parezca comprendido en la procuracion para que sea válido; 4°

porque, para que la revocacion del mandante termine el mandato, es necesario que el acto que comprende esa revocacion ó los hechos que la hacen presumir hayan llegado ó pudiesen ser conocidos del mandatario, obligando al mandante todo lo que el mandatario hubiese hecho antes de tener conocimiento de la revocacion ; 5° porque el mandatario, aún terminado el mandato por el fallecimiento del mandante, puede, sin embargo, continuar la gestion principiada hasta finalizarla; 6° porque realizada la venta del campo en 20 de Febrero de 1868, la escritura de ratificacion otorgada en 1874 no importa una modificacion á aquella venta, sinó una consecuencia natural de ese contrato perfecto, y cuya escrituracion, en la forma que se hizo por escritura pública, era indispensable por la legislacion actual ; 7° porque no es aplicable al caso *sub judice* el artículo 1981 del Código Civil, por cuanto la escritura de ratificacion no puede tomarse en el sentido de ser una continuacion de un negocio comenzado, desde que se trataba de un contrato de compra-venta ya perfecto, aún cuando hubiera menores, pues esa compra-venta ya estaba completamente terminada, viviendo el mandante ; 8° porque los poderes en virtud de los cuales obró don Carlos B. Seguí, no eran poderes generales de administracion, sinó poderes amplísimos y especialísimos á la vez, conteniendo las facultades de vender bienes raices, de hipotecarlos y de otorgar las escrituras de ventas é hipotecas que fuesen necesarias ; 9° porque si bien la fecha de los documentos privados solo se prueba por algunos de los medios determinados en el artículo 1935 del Código Civil, se entiende solo de los sucesores singulares y de los terceros, pero no de los sucesores universales de una de las partes que intervino en su otorgamiento ; 10° porque, respecto de las partes y de sus sucesores universales, rige el principio de que el documento privado reconocido tiene por fecha cierta la de su otorgamiento y el mismo valor que el instrumento público ; 11° porque realizada la venta en 20 de Fe-

brero de 1868, cuando aun regía la legislación Española, según la leyes 6ª y 7ª, título 5º, Partida 5ª, la venta era válida y perfecta, desde que se había convenido en el precio y en la cosa, sin necesidad de escritura pública; 12º porque siendo los hijos de Fraga sus sucesores universales, y por lo tanto, representando sus derechos y obligaciones, y habiendo sido enagenado el terreno en cuestion por el apoderado don Carlos B. Seguí, con autorización plena de sus mandantes, no se puede aplicar al caso la ley que prohíbe la venta de bienes de menores sin decreto judicial; 13º porque el convenio celebrado con los herederos de don Estanislao Lopez, según su misma redacción, no importa una venta, ni el reconocimiento de derechos de esos herederos al terreno referido, sino un convenio condicional, tendente únicamente á evitar una cuestion judicial; y finalmente, porque procediendo de Fraga el título de Bauer, no corresponde á sus herederos la acción de reivindicación, desde que Bauer es el verdadero propietario.

Abierta esta causa á prueba, se ha producido por el demandante la que corre de fojas 87 á 90, de 92 á 93, de 102 á 175.

Y considerando: 1º Que apareciendo celebrado el contrato privado de compra-venta, transcrito en la escritura de foja 39, bajo el imperio de las leyes vigentes entre nosotros antes de ser promulgado el Código Civil, debe ser juzgado con arreglo á dichas leyes; porque si bien, por las del título 5º, Partida 5ª, invocadas por el demandado, la venta es válida y perfecta desde que se haya convenido en el precio de la cosa, sin necesidad de escritura pública, las leyes de ese título solo se refieren al contrato de compra-venta en general.

2º Que tratando las leyes de esa misma época especialmente de la venta de bienes raíces, la ley 114, título 18, de la Partida 3ª, cuando habla del valor que tiene el documento privado de venta, dice: «Mas si tal carta fué fecha sobre cosa señalada, así como sobrevenida, ó cambio de casa, ó de viña, ó de otra

tal cosa, no vale para probar cumplidamente como quier haga alguna presuncion; é esto es, *porque las cartas de tales pleitos deben ser fechas por manos de Escribanos públicos ó de otros seyendo firmadas por buenos testigos*; porque falsedad ni engaño non pueda ser fecho en ellas».

3º Que además de tan terminante disposicion, como la que acaba de ser transcrita, la ley 10, título 17, libro 9º de la Recopilacion Castellana, posterior á las Leyes de Partida, determina de una manera todavía más clara y precisa, que las ventas permutas y enagenaciones de bienes raices, sean otorgadas ante Escribanos públicos y de número de las Ciudades, Villas y Lugares dónde y en cuyo término estuviesen las heredades, sin que la causal que impulsó al legislador á dictar esa ley, pueda alterar ni restringir su parte dispositiva.

4º Que tanto por las leyes antiguas como por el Código Civil, el mandato cesa de pleno derecho por la muerte del mandante, porque, como lo dice Laurent, en este contrato el mandatario presta su ministerio al mandante, quien, por intermedio de aquel, es el que realmente ejecuta los actos determinados en el mandato; porque es una consecuencia del principio que domina en el mandato, que el mandante obre, hable en el contrato, prometa, estipule; que el mandatario no haga otra cosa que representarlo; y no pudiendo obrar el mandante despues de muerto, no puede ya tampoco ser representado.

5º Que á esta regla general, solo se exceptúan los casos siguientes: 1º cuando ya estaba principiado el negocio; 2º cuando el mandatario dió principio á él de buena fé por ignorar la muerte del mandante; 3º cuando el asunto es de tal calidad, que de suspender su ejecucion ó esperar respuesta de los herederos, puedan resultar notables perjuicios (Código Civil, artículo 1980; Laurent, tomo 28, número 83; Aubry Rau, tomo 4, párrafo 416; Dalloz, palabra *Mandato*, número 531).

6º Que segun lo dispone el artículo 1981, aun cuando el ne-

gocio encargado al mandatario debiese continuar despues de la muerte del mandante, el mandato queda resuelto si los herederos fuesen menores.

7º Que la sociedad conyugal se disuelve por el fallecimiento de uno de los cónyuges, y que disuelta así, debe procederse al inventario, division y liquidacion de los bienes sociales, sin que el cónyuge supérstite, ni la persona que lo represente, pueda entre tanto enagenar los bienes sociales.

8º Que segun resulta del documento auténtico de fojas 5 y 6, doña Inés Lopez de Fraga falleció en la ciudad de Buenos Aires, el dia 6 de Diciembre de 1867, y que segun resulta igualmente de la carta de foja 120, suscrita y reconocida por don Carlos B. Seguí, este tuvo inmediatamente conocimiento del fallecimiento.

9º Que nada importa que la referida carta haya sido fechada en 11 de Noviembre, cuando por el certificado de defuncion de fojas 5 y 6, resulta que la referida doña Inés falleció el 6 de Diciembre, pues del cotejo y del contenido de ambos documentos, resulta, sin ninguna violencia, que don Carlos B. Seguí, al poner en su carta Noviembre y no Diciembre, incurrió en un error involuntario;

10º Que de las declaraciones prestadas por los testigos don Agustin Aragon, don Florencio Alcorta, don Lorenzo A. Monasterio, don Cayetano Livi, don Carlos Aldao, don Ramon Larrechea, don José Rodriguez, don Mariano Comas y don Agustin Iriondo, que han declarado al tenor del interrogatorio de foja 152, resulta, que tanto el fallecimiento de doña Inés Lopez de Fraga, como el de don Rosendo María Fraga, fué conocido de una manera pública y notoria é inmediatamente de acaecido.

11º Que aún cuando el testigo don Florencio Acosta, despues de afirmar que esos fallecimientos habían sido públicos y notorios en la ciudad de Santa Fé, y que tambien fueron anunciados en los periódicos de esa ciudad, dice, que en la época en que

acaeció la muerte de don Rosendo María Fraga, debieron haber muchas personas que no conocieron ese hecho entre la gente del pueblo y trabajadores y también entre los colonos; ni don Carlos B. Seguí, ni don Zacarías Barbosa pueden ser colocados en ninguna de estas categorías.

12° Que de las mismas declaraciones consta que don Zacarías Barbosa era entonces y de muchos años atrás, vecino de la ciudad de Santa Fé, de donde recién se ausentó después de terminado el Gobierno de don Servando Bayo, lo que es público y notorio tuvo lugar en el año 1878.

13° Que por todo esto, y porque la población de la ciudad de Santa Fé es muy limitada, como también por las condiciones sociales de las dos personas fallecidas, no es posible suponer razonablemente que don Carlos B. Seguí y don Zacarías Barbosa no hayan tenido inmediatamente conocimiento de sucesos como estos, tan notables en esa ciudad, y que afectaban la mayor parte de la sociedad de la misma;

14° Que según lo que queda expresado en los consideraudos que preceden, tanto el apoderado don Carlos B. Seguí, como el comprador don Zacarías Barbosa, tuvieron ó debieron tener conocimiento oportuno de los fallecimientos de doña Inés López de Fraga y del esposo de esta don Rosendo María Fraga, lo que coloca á aquellos dentro de los términos del artículo 1964, de Código Civil.

15° Que aún cuando por el fallecimiento del mandante el mandato queda de derecho terminado, y aún cuando la ley no lo dispone, en equidad es conveniente que los herederos del mandante comuniquen al mandatario un hecho como ese, que pone fin al mandato, si es que quieren impedir que este continúe su gestión, tal procedimiento no podría ser exigido á herederos menores.

16° Que si bien es cierto que los actos hechos con posterioridad á la cesación del mandato no obligan en general al mandan-

te, ni hacía el mandatario, ni hacía los terceros con quienes este hubiese tratado, no sucede lo mismo cuando el mandatario ha obrado ignorando la causa que había hecho cesar sus poderes, ó aún cuando conociendo esta causa, ha tratado con terceras personas que ignoraban esta cesacion; pues que, en el primer caso, el mandante queda obligado por esos actos, tanto para con el mandatario, como también para con esos terceros; y en el segundo, hacía estos últimos, quedando á salvo sus acciones contra el primero.

17° Que el apoderado don Carlos B. Seguí, y el comprador don Zacarías Barbosa, no pueden ser colocados en estas últimas condiciones, pues el primero tuvo conocimiento de la muerte de su mandante, doña Inés Lopez, mucho antes del 20 de Febrero de 1868, en que parece haberse efectuado el contrato privado de venta, copiado en la escritura de foja 39, conociendo ó debiendo y pudiendo conocer igualmente ambos el fallecimiento del otro mandante, don Rosendo María Fraga, que tuvo lugar tres años antes de la referida escritura de foja 39; por todo lo cual no tienen aplicacion al caso *sub judice* las doctrinas invocadas por el demandado en su alegato de foja 234, desde el párrafo 8 hasta el 31 inclusive.

18° Que el contenido de la carta de foja 121, dirigida por don Carlos B. Seguí á su mandante, don Rosendo María Fraga, en 24 de Diciembre de 1869, arroja vehementísimas presunciones de que el boleto privado de venta de 20 de Febrero de 1868, que está copiado en la escritura de foja 39, es antedatado, desde que apareciendo obligado don Zacarías Barbosa, según ese boleto, á suministrar los fondos necesarios para la mensura del campo, es incomprensible que si esa obligacion hubiese existido en la fecha de ese boleto, el apoderado Seguí haya podido decir á su mandante en esa carta, que ni él (Seguí) ni Fraga se encontraban en actitud de pagar mensuras, ni que el primero hubiese necesitado pedir al agrimensor Chapeaurouge,

como un favor especial, que practicase la mensura, ofreciéndole pagar despues su trabajo; pues que si tal venta se hubiera verificado en el año de 1868, como aparece del boleto en cuestion, el apoderado Seguí debió más bien requerir al comprador Barbosa que suministrase los fondos necesarios para esa operacion, como estaba obligado á hacerlo, sin que ni en esa carta, ni en las que con posterioridad escribió Seguí á Fraga, haya hecho mencion alguna de esa obligacion que aparecería contraida por Barbosa, ni de ningun requerimiento que hubiese hecho á este.

19° Que aún cuando la fecha 20 de Febrero de 1868, en que aparece otorgado el boleto privado de venta, fuese cierta, el fallecimiento de la mandante doña Inés Lopez de Fraga, tuvo lugar muchos meses antes; el negocio á que se refiere ese boleto no habría tenido principio antes de este fallecimiento, ni despues de fallecida dicha mandante existió tampoco ninguna causa de urgencia ó de peligro que hiciese indispensable y necesaria su continuacion y conclusion antes de liquidarse la testamentaria de dicha finada, y que hasta entónces los sucesores de esta, ni el mismo don Rosendo María Fraga habían adquirido aún la propiedad y dominio del terreno, que por ese boleto aparece vendido; propiedad y dominio que recien fué dado por el Gobierno de Santa Fé á este último el 10 de Junio de 1874, segun consta de los documentos de fojas 10 y 37.

20° Que aún cuando ese negocio hubiese sido principiado antes del fallecimiento de la mandante doña Inés Lopez de Fraga, no pudo ser continuado por el apoderado Seguí, desde que además de lo que queda espresado, los hijos y herederos de dicho finado eran menores de edad.

21° Que todos estos razonamientos adquieren mayor fuerza y valor contra el otorgamiento de la escritura de foja 39, que se califica de ratificacion del boleto de venta de 20 de Febrero de 1874, porque tampoco existía urgencia alguna para ese otor-

gamiento; porque habiendo sido labrada esa escritura el día 15 de Junio de 1874, habían transcurrido más de seis años desde el fallecimiento de doña Inés Lopez de Fraga, una de los mandantes, y más de tres años desde la muerte del otro mandante, don Rosendo María Fraga, porque los sucesores de dichos finados eran todos menores, porque la ratificación de una venta hecha por un mandatario debe ser practicada por el mandante y no por aquel que practicó el acto que debe ser ratificado; porque los mandatos conferidos por los referidos finados á don Carlos B. Seguí, habían terminado seis años antes el otorgado por doña Ines Lopez, y tres antes el conferido por don Rosendo Maria Fraga; y porque la terminacion de esos mandatos y sus causas, eran conocidas ó debieron ser conocidas por ese mandatario y por el comprador, don Zacarías Barbosa.

22° Que ante las circunstancias en que han sido ejercidos todos esos actos por el mandatario, tales actos no afectan ni pueden afectar á los herederos de los esposos Fraga, porque ejercidos por un extraño, como en ese caso lo ha sido don Carlos B. Seguí, despues de la cesacion del mandato, dichos herederos asumen el carácter de terceras personas.

23° Que no puede decirse que por la escritura de foja 39, otorgada en 15 de Junio de 1874 por Seguí, y por medio de la cual ratifica el contrato privado de 20 de Febrero de 1868, este contrato privado haya sido reconocido ni por sus mandantes ni por los sucesores de estos, pues uno de los primeros falleció antes de esta fecha; de autos no consta que el segundo, que falleció en 1871, hubiese tenido conocimiento de tal venta privada, y los últimos la desconocen totalmente; alegando más bien que tal venta privada no ha existido, y que el boleto que á ella se refiere, y cuyo texto se encuentra en la referida escritura de foja 39, ha sido fraguado por dicho Seguí y por el comprador don Zacarías Barbosa para justificar el otorgamiento de esta escritura.

24° Que el campo «Los Talas», no ha sido adquirido por herencia, sinó por denuncia hecha á nombre de doña Inés Lopez de Fraga, otorgando el Gobierno de la Provincia el título de propiedad de dicho terreno á favor de don Rosendo María Fraga, despues de fallecido este y aquella.

25° Que segun lo que antecede, la venta hecha por don Cárlos B. Seguí en 1874, despues de haber dejado de ser mandatario de los esposos Fraga, constituye una venta de cosa ajena, sujeta á las prescripciones contenidas en la ley 23, título 5°, Partida 5ª, y en el artículo 1329 del Código Civil.

26° Que si bien la escritura de venta de foja 44, otorgada en 16 de Noviembre de 1874, por don Zacarías Barbosa á favor de don Guillermo Bauer, constituye *a priori* un justo título para adquirir la propiedad; y que la buena fé del señor Bauer al comprar á Barbosa el terreno en cuestion, no puede ser puesta en duda, ese justo título y esa buena fé no son bastante, en el presente caso, para que el comprador don Guillermo Bauer haya podido adquirir legalmente la propiedad y el dominio del referido terreno; pues su causante inmediato, don Zacarías Barbosa, no ha podido transferirle otros, ni más derechos que los que á dicho Barbosa correspondían en virtud de los contratos que aparecen celebrados entre él y don Cárlos B. Seguí, quien sin derecho, ni representacion legal le había vendido una cosa ajena.

27° Que el justo título y la buena fé solo sirven, en semejante caso, para adquirir la propiedad y dominio por la prescripcion, y que esta por el corto tiempo transcurrido desde la venta celebrada por Barbosa, no ha podido verificarse.

Por estas consideraciones, fallo, declarando: 1° que las ventas hechas por don Cárlos B. Seguí, en 20 de Febrero de 1868 y en 15 de Junio de 1874, á favor de don Zacarías Barbosa, del terreno cuestionado en la presente causa, son nulas y sin ningun valor ni efecto; 2° que la venta del mismo terreno, hecha

por don Zacarías Barbosa á favor de don Guillermo Bauer, en 16 de Noviembre de 1874, no puede perjudicar á los herederos de doña Inés Lopez de Fraga y de don Rosendo Fraga, pues el vendedor Barbosa no ha podido transferir á su comprador Bauer derechos de propiedad y de dominio que no tenía; 3º que don Guillermo Bauer deberá restituir á la sucesion de los esposos Fraga, y dentro del término de treinta dias, el terreno reivindicado en la presente causa, dejando á salvo los derechos que pueda tener contra su causante Barbosa; 4º, y finalmente, que las costas de este juicio son á cargo de la parte demandada. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Eugenio Perez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 19 de 1888.

Vistos: Por los fundamentos espuestos por el Juez de Seccion, en los considerandos cuarto y siguientes de la sentencia apelada de foja doscientos setenta vuelta, se confirma esta con costas; declarándose que el demandado debe hacer restitution de la cosa demandada, con los frutos desde la notificacion de la demanda, segun lo dispuesto en el artículo dos mil cuatrocientos treinta y tres del Código Civil. Prévia reposicion de sellos, devuélvanse.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.**

CAUSA VII

*Criminal contra Luis Vasquez, por heridas á Toribio Villalba;
sobre prosecucion de la causa*

Sumario. — Las causas criminales no pueden proseguirse contra los reos ausentes.

Caso. — En la causa por heridas inferidas á Toribio Villalba por Luis Vasquez, despues de seguido el proceso de oficio, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Federal

Formosa, Octubre 8 de 1887.

Y vistos: Toribio Villalba, ciudadano paraguayo, declara ante la Policía que el diez y seis de Julio del presente año había sido herido por Luis Vasquez, dándole cinco golpes de plano por la espalda y un achazo en la mano izquierda con un facon;

que siendo cocinero del obraje « Tres Marías », había resuelto dejar de serlo en ese día porque se había disgustado con el peon Manuel Fernandez, dando aviso al capataz, quien le dijo que estaba bien; y que á la tarde, estando á la orilla del rio, fué Vasquez, encargado del obraje y le dijo, ¿ por qué no quiere cocinar? sacando la daga y pegándole; y el médico, informando respecto á la herida de la mano, dice que no tiene gravedad alguna (f. 1).

Vasquez, argentino, declara: que sabiendo por el capataz Manuel Figueredo que Villalba no quería cocinar, se dirigió á él y le preguntó por qué no quería hacerlo, y como le contestara de mal modo, estando con cuchillo en mano, sacó él la daga de la cintura al peon Capacio Leiva, y le pegó unos golpes de plano, sin intencion de lastimarlo, pero que al meter la mano Villalba, le cortó (f. 2).

Martin Barreto, dice: que al preguntarle Vasquez por qué no quería cocinar, le contestó que porque se había enojado con un compañero, y entónces Vasquez tomó la daga de Leiva y le pegó (f. 3).

Manuel Figueredo, dice: que avisado Vasquez por él de que Villalba no quería hacer la comida, fué á donde este estaba en la orilla del rio; que al pasar sacó el cuchillo de Leiva; que le pegó unos golpes de plano, teniendo tambien Villalba un cuchillo en la mano; y que como se le ladease el sombrero á Villalba, metió la mano para tomarlo en momentos que Vasquez le tiraba un golpe, y cree que en ese momento lo lastimó (f. 3 v., y 4).

Capacio Leiva, dice: que sabe que le pegó con un facon que le sacó á él de la cintura; pero que ignora por qué le pegó (f. 4).

Eleuterio Roman, dice: que al preguntarle Vasquez por qué no había cocinado, le contestó Villalba que porque no quería, teniendo un cuchillo en la mano; y que entónces Vasquez le pegó unos cuantos golpes de plano con el facon de Leiva (f. 5).

El médico informa nuevamente: que la herida es leve y el

tiempo de su restablecimiento ocho dias ; y que no le había denunciado Villalba otra herida que la de la mano izquierda, ni otros padecimientos (f. 8 v.).

Ampliando su declaracion, dice Villalba que cuando le pegó el primer planazo, se paró diciéndole que ya iba á cocinar ; que siguió pegándole ; que al querer atajar su sombrero para que no se le caiga, le tomó de filo el machete ; y que á los tres dias principió á trabajar por necesidad, pero que no se sintió bien, especialmente de los golpes de la espalda, hasta los 6 ó 7 dias.

A esa fecha (26 de Julio), la herida se hallaba en estado de completa cicatrizacion (f. 9).

Figueredo, agrega : que estaba un poco distante, y solo oyó cuando le contestó que ya no quería hacer más ; y que Villalba, á pesar de estar con el cuchillo en la mano, no solo no hizo resistencia, sinó que se humilló obedeciendo al patron tan luego como este le pegó (f. 10).

Leiva, dice : que Villalba, á pesar de tener cuchillo en las manos, huyó sin hacer resistencia, tan luego como el patron le pegó (f. 11).

Barreto, dice : que no hubo de parte de Villalba palabras ofensivas, ni resistencia ; que al recibir el primer planazo dijo á Vasquez, « bueno patron ya voy á cocinar » ; que yéndose ya, le dió otro, y que no vió más porque subieron la barranca, quedando el otro abajo (f. 12).

Vasquez dice : que estimó como resistencia el mal modo con que le contestó con el cuchillo en las manos limpiándose las uñas ; que los dos golpes fueron tan inmediatos que no hubo tiempo de ver si cedía al primero, y que despues de esto, sí, le dijo que ya iba á cocinar, y se fué (f. 13).

En la confesion, insiste Vasquez en lo declarado, agregando que situado el obrage á 4 leguas de distancia de toda autoridad, no pudo menos que servirse de sus propios esfuerzos para

hacerse respetar y mantener el orden, tanto más en vista de los repetidos asesinatos perpetrados en otros parages análogos (f. 15 y 16).

El Fiscal, por las consideraciones que detenidamente espone en su vista de fojas 18 á 20, conceptúa comprendido el hecho en el inciso 2º del artículo 120 del Código Penal; y considerando como circunstancia agravante la de haberse ejecutado con alevosía (art. 84, inc. 2º, id.) y teniendo tambien presente que el hecho se había producido en parage adonde no puede alcanzar la vigilancia activa de la policía, lo que, en su concepto, hace más necesario que se castigue como corresponde, para cortar esos abusos, pide se aplique al procesado la pena de dos meses de prision.

El defensor, opina: que la falta de autoridad en el lugar del hecho, es más bien una circunstancia atenuante por los peligros en que se hallan, á causa de ello, los administradores de obras, y que se demuestran por los hechos que allí refiere; que la cita que el Fiscal hace del Código, respecto á la pena, no corresponde á lo pedido por él, porque el Código habla de arresto y el Fiscal pide prision; y que, teniendo su defendido más de dos meses de prision sufrida, debe darse por compurgada con ella la pena legal y mandar que se le ponga en libertad. El procesado ha sufrido seis dias de prision preventiva, gastándose de su parte cuatro pesos cincuenta centavos nacionales, para obtener su libertad bajo de fianza (f. 12 v., 13, 17, 24 v., y 25).

Y considerando: 1º Que por los antecedentes que quedan relacionados, están debidamente establecidos en autos los hechos de heridas y contusiones leves en la persona de Toribio Villalba; así como que su autor fué el procesado Luis Vasquez.

2º Que por los mismos antecedentes se vé que no ha existido la alevosía que encuentra el Fiscal, pues que el ataque se hizo de frente y con franqueza, despues de haberlo reconvenido

Vasquez á Villalba para que cumpliera con su deber de peon ranchero, y de haber manifestado resistencia á ello el segundo, tambien armado (art. 84, inc. 2º, Cód. Pen.; Escriche, palabra *alevosía*; Tejedor, Proyecto de Cód. Pen., parte 2ª, lib. 1º, tít. 1º, § 2º, nota al art. 1º, pág. 243; de la Serna y Montalban, *Elementos de derecho Civil y Penal de España*, t. 2º, tít. 1º, cap. 4º, § 3º, circunstancia 2ª, pág. 57).

3º Que consta tambien que la herida se produjo por el accidente de haber levantado Villalba la mano, para tomar su sombrero, en circunstancias que Vasquez le pegaba de plano con el machete.

4º Que consta asimismo que Vasquez no procedió en aquel momento con el propósito de satisfacer rencores personales ó pasiones ó aspiraciones culpables, sinó con el fin de impulsar á Villalba á que cumpliera con los deberes de conchavo, no habiendo en aquella localidad autoridad alguna de quien servirse para ese objeto.

5º Que sin embargo, el hecho es en sí mismo ilícito y culpable y constituye un delito, ya porque Vasquez carecía de derecho para ejecutarlo, ya tambien porque procedió con precipitacion, sin procurar antes traer á Villalba al cumplimiento de sus deberes por los medios que la prudencia aconseja (art. 1º y 120, Cód. Pen.).

6º Que Vasquez es responsable no solo de las contusiones que causaron los golpes de plano que dió, sinó tambien de la herida, porque la accion que emprendió era susceptible de producir, como produjo, la herida (art. 4º, Cód. Pen.).

7º Que aunque el facultativo estimó que la curacion se hacía á los ocho dias, segun el mismo Villalba á los seis ó siete dias se encontró bien ya, y libre de las molestias para el trabajo que las heridas y las contusiones le causaron.

8º Que la pena legal, en casos de esta naturaleza, es de un mes á un año de arresto (art. 120, inc. 2º, Cód. Pen.).

9º Que para determinar lo que corresponde en el que se consi-

dera, debe tenerse presente: 1° circunstancias atenuantes de no habertenido el procesado la intencion de producir todo el mal que produjo, y de la irritacion que debió causarle la sublevacion y desobediencia de un subalterno suyo en el órden de sus deberes respectivos, y el trastorno que esto producía repentinamente en la buena administracion del Establecimiento (art. 83, incs. 3°, 6° y 7°, Cód. Pen.); y 2°, el resultado material del hecho, que como se ha visto, consistió en la privacion al herido de poder trabajar cómodamente por seis ó siete dias, habiéndolo hecho con molestia desde el tercer dia, lo que demuestra que pudo ser más breve aquel término si se hubiese atendido convenientemente el enfermo.

10° Que el enzañamiento no resulta debidamente establecido en los autos (ley 32, tít. 16, Part. 3°); y los antecedentes que lo apoyan tienen en su contra el resultado material de los hechos que no presentaron desde un principio gravedad alguna.

11° Que segun los considerandos que preceden, la pena que corresponde aplicarse en este caso, debe graduarse en sesenta dias de arresto.

12° Que los seis dias de prision preventiva equivalen á doce dias de arresto, y el gasto de cuatro pesos cincuenta centavos nacionales, en fianza, á dos de la misma pena, haciendo todo catorce dias, que deben descontarse de la pena correspondiente (art. 49, Cód. Pen.).

Por estos fundamentos, declaro que debo fallar y fallo definitivamente en la presente causa, condenando al procesado Luis Vasquez á sufrir la pena de cuarenta y seis dias de arresto, como reo del delito de herida y contusiones en la persona de Toribio Villalba, con costas. Hágase saber, y no siendo apelada dentro del término de la ley, cúmplase.

J. Benjamin de la Vega

Ante mí:

Ernesto Sanchez.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 10 de 1888.

Suprema Corte:

Resultando de la diligencia de foja 33, que el reo se encuentra ausente en la República del Paraguay, esta causa no puede proseguirse mientras no se consiga su comparecencia ante el Juzgado.

Sírvase volver V. E. estos autos al señor Juez de Sección, al objeto espresado.

*Eduardo Costa.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Enero 24 de 1888.

De conformidad con la precedente vista del Señor Procurador General, devuélvanse estos autos al Juzgado de su procedencia para que proceda á dictar las diligencias necesarias á objeto de la comparecencia del procesado y notificación de la sentencia pronunciada.

ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÚREN. — C. S. DE LA TORRE. —
SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA VIII

J. Mantegazza y C^a, contra D. O. de Martin Donos, agente de las Mensagerías Marítimas; por cobro de averías

Sumario. — 1º Los términos para el reconocimiento de la carga, establecidos por los artículos 1246 y 1247 del Código de Comercio, no corren mientras no se verifique su entrega total.

2º No se entiende entregada la carga que se halla en los almacenes de aduana, conducida allí por los lancheros del consignatario del buque.

3º Es en el acto de la pericia que deben hacerse por el interesado, las observaciones conducentes á salvar sus responsabilidades.

4º La carga se presume recibida en perfecto estado, y los daños que esta sufre son de cuenta del Capitan ó del buque, salvo el vicio propio, la fuerza mayor, ó la culpa del cargador.

Caso. — Se explica en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, 6 de Diciembre de 1886.

Vistos estos autos y los agregados promovidos por D. J. Mantegazza, contra D. O. de Martin Donos, como agente en esta ciudad, de la compañía de transportes marítimos, denominada Mensajerías Marítimas, por cobro de la cantidad de trescientos noventa y siete pesos con noventa y dos centavos moneda nacional, procedentes de averías.

Resulta: 1° Que el vapor «Congo», perteneciente á la mencionada compañía, salido del puerto de Burdeos en el mes de Abril del año próximo pasado, trajo á la consignacion del demandante las mercaderías que espresan los conocimientos agregados á fojas 1 y 3, en las cuales, sospechando la casa consignataria la existencia de averías, pidió con fecha 15 de Junio, el reconocimiento judicial y estimacion del daño por peritos, en uso del derecho que le acuerda el artículo 1247 del Código de Comercio.

2° Que practicadas dichas operaciones por los peritos nombrados por el Juzgado con citacion del demandado, informaron á foja 23 del expediente agregado, constatando la falta de vino en algunos cascos, producida por espiches, y de parte del contenido de cinco cajas con mercaderías surtidas, las que presentaban señales de haber sido abiertas, estimando el total del importe de la avería, por las causas indicadas, segun los precios corrientes de plaza, en la cantidad de trescientos noventa y siete pesos moneda nacional con noventa y dos centavos, por cuya cantidad se presentó Mantegazza demandando al agente del vapor «Congo», en vista de no haber podido conseguir arreglo alguno particularmente.

3° Que el demandado alega en su defensa que la reclamacion,

para el reconocimiento y estimacion del daño, se ha producido fuera del término que señalan los artículos 1246 y 1247 del Código de Comercio; que el informe pericial no dice si las señales de haber sido abiertos, que presentan los cajones, eran ocasionadas por composturas que se hacen á bordo cuando se rompe algun cajon, ni la fecha probable de ellas, que no dice tampoco si los espiches que presentaban las doce bordalesas marca M. C., eran los que tenían en Burdeos al ser embarcadas, ni la fecha probable de los que presentaban los otros; habiendo comprendido en el total de la merma la sufrida por dichas doce bordalesas, las cuales segun consta en los mismos conocimientos, fueron embarcadas con espiches, que es el verdadero significado de la palabra francesa *fasset*, traducida por bitoques.

Y considerando: 1º Que la cuestion primordial á la cual está subordinada la solucion del juicio, es si la reclamacion judicial para el reconocimiento y estimacion pericial del daño ó avería, ha sido deducida dentro del término legal, pues la defensa del demandado, fundado en la prescripcion, tiende á destruir por completo la accion.

2º Que la prueba rendida á este respecto por ambas partes, en conformidad á lo resuelto en el auto de f..., consistente en los informes espeditos por la Aduana, establece con la autoridad y fuerza que tienen los instrumentos emanados de las oficinas públicas y muy especialmente el informe espedito á solicitud de la parte de Donos (f...), que la total descarga de las mercaderías consignadas al demandante terminó el 20 de Junio, es decir, cinco dias despues de iniciado el juicio de reconocimiento, segun lo comprueba la fecha del escrito de foja 1 de dicho juicio.

3º Que si bien el demandado sostiene que las veinte bordalesas de vino, respecto de las cuales se pidió el reconocimiento en el escrito de 15 de Junio, fueron descargadas el 6 del mismo mes, comprobándose el hecho por los informes citados, está ya

resuelto por la Suprema Corte que el término para pedir la constatación del daño, ó sea la prescripción de la acción de reclamación, no corre mientras no se haya hecho entrega total del cargamento por el acto jurídico conservatorio del derecho y es uno é indivisible en sus efectos, pues no puede admitirse por un momento que haya entrado en la mente de la ley exigir una reclamación por cada bulto ó lote de bultos que lleguen al depósito, siendo esto tan evidente, que aún ha podido pedirse el reconocimiento sin determinar individualmente la mercadería, lo que habría bastado para conservar el derecho respecto de toda la que expresa el conocimiento; de modo que es evidente que el reconocimiento ha sido pedido en tiempo hábil.

4° Que la pericia es la forma legal de comprobación del daño y de la estimación de su valor, conforme á lo dispuesto en el artículo 1246 del Código de Comercio (y por esto se dió en ella la correspondiente intervención al demandado), siendo por lo tanto estemporáneas las observaciones respecto á la calidad y precio del vino, y del mismo modo, las que se refieren á los espiches con que se dice fueron embarcadas las bordalesas en Europa, pues en ese acto ha debido el demandado hacer las constataciones conducentes á salvar sus responsabilidades.

5° Que segun el informe pericial, la merma en el vino es producida por espiches practicados en los cascos, no siendo presumible que los peritos hayan entendido referirse á los bitoques ó si se quiere, espiches, con que fueron embarcados, los cuales segun el actor venían debidamente lacrados, cuyo hecho está el Juzgado en el caso de admitir como exacto, tanto por la forma evasiva en que ha sido evacuada la sexta posición del pliego de foja 35, cuanto porque el demandado ninguna prueba ha producido para constatar lo contrario, lo que se pudo fácilmente verificar en el mismo acto pericial; pero aún suponiendo que se tratara de espiches comunes, y sin estar debidamente lacrados, la nota del conocimiento á que alude el demandado, solo com-

prueba su existencia, pero no la merma en el contenido de los cascos, y menos la que proviene de dos duelas rotas y la falta resultante en las cajas por sustracción de botellas, todo lo que debe suponerse recibido en perfecto estado bajo ese punto de vista, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1071 del Código de Comercio.

6° Que segun el artículo 1067 del Código de Comercio, el capitán responde de los daños que sufra la carga, á no ser que provenga de vicio propio de la cosa, fuerza mayor ó culpa del cargador, incluyéndose los hurtos ó cualesquiera daños cometidos á bordo por individuos de la tripulación, siendo indiferente en el caso *sub judice*, para los efectos de la responsabilidad de la empresa demandada, que los daños se hayan cometido en las lanchas ó en el buque mayor, pues la descarga se ha efectuado por los lancheros designados por la misma, quienes han obrado como mandatarios suyos.

Por estos fundamentos, fallo, condenando á D. O. de Martin Donos, al pago de la suma de pesos 397,92 centavos moneda nacional, sus intereses moratorios y las costas del juicio. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 28 de 1888.

Vistos y considerando: *Primero*: que consta de autos que los demandantes, fundados en el mal estado de los efectos, comprobado por las boletas de aduana presentadas por el propio demandado, se negaron á recibir aquellos, quedando ellos por tal causa hasta el momento del exámen pericial de foja veinte y tres

en los almacenes de la Aduana á donde habían sido conducidos directamente por disposicion del agente ó consignatario del buque é intermedio de los lancheros designados y contratados por el mismo.

Segundo : Que sin recibirse de la carga, no han podido correr en perjuicio de los demandantes los términos prescritos por los artículos mil doscientos cuarenta y seis y mil doscientos cuarenta y siete del Código Comercio, ni puede por consiguiente oponérseles la caducidad que dichos artículos sancionan.

Por estos y demás fundamentos de la sentencia apelada de foja setenta y tres, se confirma dicha sentencia con costas. Hágase saber, y repuestos los sellos devuélvase.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.
— C. S. DE LA TORRE. — SALUS-
TIANO J. ZAVALIA.

CAUSA IX

El Dr. José O. Machado contra la empresa del Ferro-Carril Oeste Santafesino, por reivindicacion de un terreno; sobre defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Sumario. — Despues de opuesta y resuelta una escepcion dilatoria, el demandado no puede oponer otra escepcion de esa clase por vía de artículo previo.

Caso. — El Dr. D. José O. Machado entabló accion reivindicatoria de un terreno de su propiedad, contra la empresa del Ferro-Carril Oeste Santafesino, indicando que los títulos relativos se hallaban en otro juicio del mismo contra D. Carlos Casado.

La empresa opuso escepcion de incompetencia, que fué resuelta en contra.

En seguida, opuso la escepcion de defecto en el modo de proponer la demanda, por no acompañarse los títulos de propiedad, y no conocerse la estension del terreno reivindicado.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Mayo 20 de 1887.

Autos y vistos : Siendo de espreso derecho el que el actor al deducir su demanda debe acompañar á esta los títulos que la justifiquen, espresándose con claridad lo que pida, para que de esta manera se pueda, no solo contestar la demanda, sinó tambien justificarla y hacer posible su estudio respecto del juez que ha de entender en ella, requisitos estos indispensables que no se han llenado por parte del demandante; preséntese este en forma y segun derecho, y se procederá, puesto que las observaciones del demandado, en el escrito precedente, no vienen revestidas del carácter de escepcion. Repóngase.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 4 de 1888.

Vistos : prescribiendo el artículo setenta y cinco de la ley nacional de procedimientos, que á un mismo tiempo y en un mismo escrito el demandado debe alegar todas las escepciones dilatorias y que no haciéndolo así, solo podrá usar de las que no alegase contestando la demanda; y, considerando, que en el escrito de foja cuatro el demandado se limitó á alegar la incompetencia del Juzgado, sin oponer ninguna de las escepciones que hoy pretende hacer valer. Por estos fundamentos y de conformidad

además á lo dispuesto por el artículo diez de la ley citada, se revoca el auto apelado de foja sesenta, y contéstese derechamente la demanda, como está mandado á foja veinte.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.

CAUSA X

Contra D. Hilario Orlandini y D. Agustin Roverano, por falsedad en los registros electorales; sobre escarcelacion provisoria.

Sumario. — No resultando un hecho suficientemente caracterizado que dé lugar á la aplicacion de pena corporal, procede la escarcelacion provisoria bajo fianza.

Caso. — Don Hilario Orlandini y D. Agustin Roverano pidie-

ron su escarcelacion bajo fianza, manifestando el primero : que suponía que su prision había sido decretada con motivo de la instancia promovida por la Junta de Tachas de la Catedral al Norte, imputándole el delito de desobediencia á las sentencias del Juzgado Federal relativas á los inscritos tachados en el Registro de aquella Parroquia ; que oportunamente quedaría comprobado que no era reo de ese delito, pero que, aunque lo fuera, la pena que correspondería infligírsele sería de aquellas que se resuelven en una suma de dinero, procediendo por lo tanto, la escarcelacion bajo fianza, que solicitaba, ofreciendo la del Dr. D. Estanislao Zeballos.

D. Agustin Roverano ofreció la fianza de D. José Quesnel.

Conferida vista al Procurador Fiscal, se escusó de expedirse porque en su opinion no debía intervenir, desde que se procedía en virtud de acusacion particular ; pero habiendo el juez insistido en que evacuara la vista conferida, pudiendo examinar el sumario en la Secretaría, el Procurador Fiscal se espidió sosteniendo que debía accederse á la escarcelacion. Adujo como fundamentos, que las infracciones de la Ley Electoral, segun el artículo 71 de la misma, son penadas por el Juez Federal con multas ó prision por corto término, siendo en uno y otro caso procedente la escarcelacion bajo fianza, con arreglo al artículo 3º de la ley de Julio de 1878, sobre fianza carcelaria, la única vigente en la materia, en virtud de lo establecido por la ley de Procedimientos Nacionales.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 17 de 1886.

Vista la conformidad manifestada por el Procurador Fiscal, se acepta la fianza y el fiador propuesto, y previa la correspondien-

te escritura que autorizará el escribano público D. Osvaldo Saavedra, por la que se comprometa el fiador á presentar á su fiado siempre que fuera requerido, so pena de incurrir en la multa de 2000 pesos moneda nacional; líbrese oficio al señor Gefe de Policía para que ordene sea puesto en libertad al procesado D. Hilario Orlandini.

Ugarriza.

Por auto de la misma fecha é iguales consideraciones, se mandó poner en libertad á D. Agustin Roverano, fijándose la fianza en 800 pesos.

El Dr. D. Francisco Alcobendas se presentó reclamando y apelando.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 31 de 1886.

Suprema Corte:

El delito que origina este proceso, no es el delito ordinario de falsedad definido y castigado por el título X de la ley que designa los crímenes cuyo juzgamiento corresponde á la justicia federal, sinó un delito electoral regido por la ley de la materia.

En la acepcion general de la palabra, todo hecho que se separa ú oculta la verdad, es falsedad. Lo es, el suplantar en los registros un nombre por otro; poner nombres supuestos; ocultar los registros, y todos los otros medios vergonzosos y conocidos con que ciertos partidos convierten en una farsa innoble é indigna la más augusta funcion de la democracia.

Desgraciadamente estamos muy lejos, y nosotros más que ningún otro pueblo del mundo entero, de la aspiración del eminente tribuno y pensador John Bright, que deseaba llegara el día en que el reo de una falsificación en un registro electoral, fuera condenado por la opinión pública, y castigado por la ley como el falsificador de una letra de cambio. Mientras tanto, decía aquel grande y honrado patriota, el Gobierno de la República no será una realidad. ; Cuán lejos estamos nosotros de este bello ideal !

Convengo en que para poner un límite, si es posible, al desborde inaudito de inmoralidad á que sobre este particular hemos descendido, la ley vigente es deficiente.

La penalidad, fuera de toda duda, debiera ser más severa y más determinados y mejor calificados los delitos. Con el pequeño sacrificio de 500 pesos, pueden cambiar el resultado de una elección ciertos funcionarios, que vacilarían probablemente ante el temor de llegarse á encontrar entre los presidiarios.

Mientras tanto no se reforme la ley, empero, no es posible prescindir de sus disposiciones.

Ella define y castiga los diversos artificios con que puede ser defraudado el voto popular, y un artículo especial establece el máximo de la pena con que debe ser penado todo hecho tendente al mismo fin que hubiese escapado á su clasificación. No es posible, pues, aplicar á estos delitos, que tienen su penalidad especial, leyes calculadas para hechos de una naturaleza enteramente distinta.

Falla, por consiguiente, la base en que el recurrente apoya toda su argumentación, al oponerse á la escarcelación bajo fianza, y me inclino, en consecuencia, á pedir á V. E. la confirmación de la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 7 de 1888.

Vistos : no resultando de autos un hecho suficientemente caracterizado que dé lugar á la aplicacion de una pena corporal, y de conformidad á la jurisprudencia de esta Corte, en el caso de D. Julio Victorica y de D. Alejo Reboredo, resuelto con fecha de veinte y siete de Noviembre último, y á lo pedido por el señor Procurador General en su vista de foja treinta, se confirman los autos apelados de foja tres del espediente agregado, y foja cinco vuelta, del corriente; y devuélvanse.

ULADISLAO FRIAS (en disidencia).

—FEDERICO IBARGÜEN.— C. S.

DE LA TORRE. — SALUSTIANO J.

ZAVALLA.

DISIDENCIA

Vistos y considerando : Que este juicio versa, segun resulta del escrito de acusacion de foja setenta y cinco de los autos principales, sobre el delito de falsedad, que se imputa á los procesados haber cometido en el ejercicio de las funciones que la Ley Electoral les confiere, y se pide se les aplique el castigo que la Ley Penal nacional señala.

Que la falsedad de que se trata, es una infraccion de la Ley de Elecciones, que no tiene pena especial designada por ella y está prevista por las leyes generales.

Que por lo tanto, el caso en cuestion debe juzgarse con arreglo á estas y no á la Ley de Elecciones, segun el artículo sesenta y nueve de la misma.

Que el mencionado delito puede ser perseguido por accion popular, conforme á la ley quinta, título sétimo, Partida sétima, y se castiga con una grave pena corporal, por el artículo sesenta y cuatro de la citada Ley Penal de la nacion, sin que en tal caso, pueda darse fiador por el acusado para obtener su libertad, con arreglo á la ley diez y seis, título primero de la misma Partida.

Y que subsisten, en el actual estado de la causa, los mismos motivos que dieron lugar al auto de foja treinta y cuatro, por el cual se ordenó la prision de los acusados; esto es, existe la justificacion legal, bastante para dicha prision, segun el artículo quince del capítulo tercero, seccion cuarta del Reglamento Provisorio de mil ochocientos diez y siete.

Por estos fundamentos, se revocan los autos apelados de foja tres, espediente agregado, y foja cinco vuelta, de estas actuaciones, y se declara no ser admisible la fianza dada por los acusados y aceptada por el Juzgado de Seccion, remitiéndose dichas actuaciones con los autos principales, traídos para mejor proveer, á fin de que proceda con arreglo á derecho.

ULADISLAO FRIAS.